

ANEXOS

CONSTITUCIONES PERUANAS

CONSTITUCIONES PERUANAS**1ra. CONSTITUCIÓN REPUBLICANA DE 1823**

Constitución Política de la República Peruana Sancionada por el Primer Congreso Constituyente el 12 de Noviembre de 1823

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA SANCIONADA POR EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1823.

Don José Bernardo Tagle, Gran Mariscal de los Ejércitos, y Presidente de la República Peruana, Nombrado por el Congreso Constituyente.

Por cuanto: El mismo ha venido en decretar y sancionar lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA En el nombre de Dios, por cuyo poder se instituyen todas las sociedades y cuya sabiduría inspira justicia a los legisladores.

Nos el Congreso Constituyente del Perú, en ejercicio de los poderes que han conferido los pueblos a todos y cada uno de sus Representantes, para afianzar sus libertad, promover su felicidad, y determinar por una ley fundamental el Gobierno de la República, arreglándonos a las bases reconocidas y juradas. Decretamos y sancionamos la siguiente Constitución:

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA NACIÓN****CAPÍTULO I
De la Nación Peruana**

Artículo 1º.- Todas las provincias del Perú, reunidas en un solo cuerpo forman la Nación Peruana.

Artículo 2º.- Esta es independiente de la Monarquía Española, y de toda dominación extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.

Artículo 3º.- La soberanía reside esencialmente en la Nación, y su ejercicio en los magistrados, a quienes ha delegado sus poderes.

Artículo 4º.- Si la Nación no conserva o protege los derechos legítimos de todos los individuos que la componen, ataca el pacto social: así como se extrae de la salvaguardia de este pacto cualquiera que viole alguna de las leyes fundamentales.

Artículo 5º.- La nación no tiene facultad para decretar leyes que atentan a los derechos individuales.

CAPÍTULO II TERRITORIO

Artículo 6º.- El Congreso fijará los límites de la República, de inteligencia con los Estados limítrofes, verificada la total independencia del Alto y Bajo Perú.

Artículo 7º.- Se divide el territorio en departamentos, los departamentos en provincias, las provincias en distritos y los distritos en parroquias.

CAPÍTULO III RELIGIÓN

Artículo 8º.- La religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión del ejercicio de cualquier otra.

Artículo 9º.- Es un deber de la Nación protegerla constantemente, por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, y de cualquier habitante del Estado respetarla inviolablemente.

CAPÍTULO IV ESTADO POLÍTICO DE LOS PERUANOS

Artículo 10º.- Son Peruanos:

- 1.- Todos los hombres libres nacidos en el territorio del Perú.
- 2.- Los hijos de padre o madre peruanos, aunque hayan nacido fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el país.
- 3.- Los naturalizados en él, o por carta de naturaleza, o por la vecindad de cinco años, ganada según ley, en cualquier lugar de la República.

Artículo 11º.- Nadie nace esclavo en el Perú, ni de nuevo puede entrar en él alguno de esta condición. Queda abolido el comercio de negros.

Artículo 12º.- El peruano que fuere convencido de este tráfico, pierde los derechos de naturaleza.

Artículo 13º.- El extranjero que se ocupare en él, no puede naturalizarse en el Perú.

Artículo 14º.- Los oficios prescritos por la justicia natural, son obligaciones que muy particularmente debe llenar todo peruano, habiéndose indigno de este nombre el que no sea religioso, el que no ame a la Patria, el que no sea justo o benéfico, el que falte el decoro nacional, el que no cumpla con lo que se debe a si mismo.

Artículo 15º.- La fidelidad de la Constitución, la observancia de las leyes, y el respeto a las autoridades, comprometen de tal manera la responsabilidad de todo peruano, que cualquiera violación en estos respectos lo hacen delincuente.

Artículo 16º.- La defensa y sostén de la República, sea por medio de las armas, sea por el de las contribuciones, obligan a todo peruano en conformidad de sus fuerzas y de sus bienes.

Artículo 17º.- Para ser ciudadano es necesario:

- 1.- Ser peruano.
- 2.- Ser casado, o mayor de veinticinco años.
- 3.- Sabe leer y escribir, cuya calidad no se exigirá hasta después del año de 1840.
- 4.- Tener una propiedad, o ejercer cualquiera profesión, o arte con título público, u ocuparse en alguna industria útil, sin sujeción a otro en clase de sirviente o jornalero.

Artículo 18º.- Es también ciudadano el extranjero que obtuviere carta de ciudadanía.

Artículo 19º.- Para obtenerla, además de reunir las calidades del artículo 17º, deberá haber traído, fijado o enseñado en el país alguna invención, industria, ciencia o arte útil, o adquirido bienes raíces que le obliguen a contribuir directamente; o establecidos en el comercio, en la agricultura, o minería, con un capital considerable; o hecho finalmente servicios distinguidos en pro y defensa de la Nación: todo a juicio del Congreso.

Artículo 20º.- Son igualmente ciudadanos los extranjeros casados que tengan diez años de vecindad en cualquier lugar de la República, y los solteros de más de quince, aunque unos y otros no hayan obtenido carta de ciudadanía, con tal que sean fieles a la causa de la Independencia, y reúnan las condiciones el artículo 17º.

Artículo 21º.- Se moderarán estas reglas en orden a los naturales de las demás secciones independientes de América, según sus convenciones recíprocas con la República.

Artículo 22º.- Solo la ciudadanía abre la puerta a los empleos, cargos o destinos de la República, y da el derecho de elección en los casos prefijados por la ley. Esta disposición no obsta para que los peruanos que aun no hayan comenzado a ejercer la ciudadanía, puedan ser admitidos a los empleos, que por otra parte no exijan edad legal.

Artículo 23º.- Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue. Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios.

Artículo 24º.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende únicamente:

- 1.- En los que por ineptitud física o moral no puedan obrar libremente.
- 2.- Por la condición de sirviente doméstico.
- 3.- Por la tacha de deudor quebrado, o deudor moroso al Tesoro Público.

- 4.- Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.
- 5.- En los procesados criminalmente.
- 6.- En los casados que sin causa abandonen a sus mujeres, o que notoriamente falten a las obligaciones de familia.
- 7º.- En los jugadores, ebrios, truhanes, y demás que con su vida escandalosa ofendan la moral pública.
- 8.- Por comerciar sufragio en las elecciones.

Artículo 25º.- Se pierde el derecho de ciudadanía únicamente:

- 1.- Por naturalizarse en tierra de Gobierno extranjero.
- 2.- Por imposición de pena aflictiva o infamante, si no se alcanza rehabilitación: la que no tendrá lugar en los traidores a la Patria, sin pruebas muy circunstanciadas a juicio del Congreso.

Artículo 26º.- Las Condiciones que indica este Capítulo, calificadas legalmente, se tendrán en consideración al arreglar el censo constitucional cada quinquenio, del que se formará el registro cívico de toda la República.

SECCIÓN SEGUNDA DEL GOBIERNO

CAPÍTULO I SU FORMA

Artículo 27º.- El Gobierno del Perú es popular representativo.

Artículo 28º.- Consiste su ejercicio en la administración de los tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en que quedan divididas las principales funciones del Poder Nacional.

Artículo 29º.- Ninguno de los tres Poderes podrá ejercer jamás ninguna de las atribuciones de los otros dos.

CAPÍTULO II PODER ELECTORAL

Artículo 30º.- Tocando a la Nación hacer sus leyes por medio de sus Representantes en Congreso, todos los ciudadanos deben concurrir a la elección de ellos, en el modo que reglamenta la ley de elecciones, conforme a los principios que aquí se establecen. Esta es la única función del Poder Nacional que se puede ejercitar sin delegarla.

Artículo 31º.- La elección de Diputados se hará por medio de Colegios Electorales de parroquia, y de provincia, señalándose para la reunión de los primeros el primer domingo de mayo, y para la de los segundos el primer domingo de junio, a fin de que en setiembre puedan reunirse todos los Diputados en la capital de la República.

Artículo 32º.- Constituyen los Colegios Electorales de parroquia, todos los vecinos residentes en ella que estuviesen en ejercicio de la ciudadanía, presididos por el Alcalde o Regidor que se designare, y asistencia del Secretario y Escrutadores que nombrará el Colegio de entre los concurrentes.

Artículo 33º.- Por cada doscientos individuos se nombrará un elector, cualquiera que sea el censo parroquial.

Artículo 34º.- Para ser elector parroquial se exige:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio
- 2.- Ser vecino y residente en la parroquia
- 3.- Tener una propiedad que produzca trescientos pesos cuando menos, o ejercer cualquiera arte, u oficio, o estar ocupado en alguna industria útil que los rinda anualmente, o ser profesor público de alguna ciencia.

Artículo 35º.- Los Colegios Electorales de parroquia remitirán cerradas y selladas a la Municipalidad de la capital de la provincia las actas de sus elecciones, a fin de que constatada la identidad de los elegidos, puedan tener lugar los actos subsecuentes.

Artículo 36º.- Forman los Colegios Electorales de provincia todos los electores de parroquia reunidos en su capital, presididos por un ciudadano nombrado por ellos mismos, y asistencia del Secretario y Escrutadores que se elegirán de su seno.

Artículo 37º.- Reunido el Colegio procederá a elegir en sesión pública permanente los representantes o Diputados que correspondan a la provincia.

Artículo 38º.- Elegirá asimismo un Suplente por cada tres Diputados Propietarios. Y si no correspondiere a la provincia más que uno solo de éstos, elegirá sin embargo un Suplente.

Artículo 39º.- Los Colegios Electorales de provincias remitirán cerradas y selladas al Senado Conservador las actas de sus elecciones, para el fin indicado en el artículo 34º.

Artículo 40º.- El cargo de elector cesa verificadas las elecciones, pero si en el intervalo de una legislatura a su renovación, ocurriere motivo de elecciones, se reunirán los mismos electores.

Artículo 41º.- Mientras se aumenta considerablemente la población, se declara por base representativa para cada Diputado, la de doce mil almas.

Artículo 42.- La provincia que no tuviere este número, pero que pase de la mitad, elegirá sin embargo un Diputado. Y la que tuviere ésta sobre los doce mil, elegirá dos Diputados, y así progresivamente.

Artículo 43º.- Para el grave encargo de representante es necesario.

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.- Ser mayor de 25 años.
- 3.- Tener una propiedad o renta de ochocientos pesos cuando menos, o ejerce cualquiera industria que los rinda anualmente, o ser profesor público de alguna ciencia.
- 4.- Haber nacido en la provincia, o estar vecindado en ella diez años antes de su elección, pudiendo recaer ésta en individuos del Colegio Electoral.

Artículo 44º.- Verificada la elección, otorgará cada Colegio Electoral de provincia a sus representantes, los correspondientes poderes, con arreglo a la fórmula que prescriba la ley reglamentaria de elecciones.

Artículo 45º.- Tanto para ser elector como para ser Diputado, es indispensable la pluralidad absoluta de sufragios.

Artículo 46º.- Los sufragios serán secretos, registrándose después su resultado en los libros correspondientes, para depositarlos en el archivo público de elecciones, que se conservará en la capital de la provincia.

Artículo 47º.- Toda duda en punto de elecciones se decidirá por el Presidente, Escrutadores y Secretarios de cada Colegio Electoral, sin necesidad de otro recurso para este solo efecto.

Artículo 48º.- El cargo de Elector es inexcusable: lo es también el de Diputado, excepto el caso de ser reelegido antes de los cuatro años de haber cesado.

Artículo 49º.- La subsistencia de los Diputados durante su comisión es de cuenta de su respectiva provincia, conforme a la tasa permanente que se designare por ley.

Artículo 50º.- Al día siguiente de la elección de Diputados procederán los mismos Colegios Electorales de provincia a la de Senadores; y al día siguiente de esta elección, a la de Diputados departamentales, observando en todo las mismas formalidades que para el nombramiento de Diputados a Congreso.

CAPÍTULO III PODER LEGISLATIVO

Artículo 51º.- El Congreso del Perú en quien reside exclusivamente el ejercicio del Poder Legislativo, se compone de todos los Representantes de la Nación, elegidos por las provincias.

Artículo 52º.- Todo Diputado antes de instalarse el Congreso para ejercer su cargo prestará juramento ante el Presidente del Senado en la forma siguiente: - Juráis a Dios defender la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir el ejercicio de otra alguna en la República? - Sí, Juro. - Juráis guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República Peruana, sancionada por el Congreso Constituyente? - Sí, juro. - Juráis, haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha hecho, mirando en todo por el procomunal de la misma Nación? - Sí, juro. Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si no, os lo demande.

Artículo 53º.- El Congreso se reunirá cada año el 20 de setiembre, permaneciendo en sus sesiones tres meses consecutivos, y podrá continuarlas por otro mes en caso necesario, con tal que lo resuelvan los dos tercios de los Diputados existentes.

Artículo 54º.- Se abrirán indispensablemente las sesiones el 21 del mismo mes con asistencia del Poder ejecutivo, sin que la falta de éste por cualquier impedimento pueda diferirla.

Artículo 55º.- Se renovará el Congreso por mitad cada dos años; de modo que cada cuatro lo sea totalmente, designando en la primera vez la suerte los Diputados que cesaren.

Artículo 56º.- El reglamento actual, sin perjuicio de las reformas que en él se hicieren, fijará la economía interior del Congreso, y todas las formalidades convenientes.

Artículo 57º.- Los Diputados son inviolables por sus opiniones, y jamás podrán ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el tiempo del desempeño de su comisión.

Artículo 58º.- Ningún Diputado durante su diputación, podrá obtener para sí, ni pretender para otro, empleo, pensión, o condecoración alguna, si no es ascenso de escala en su carrera.

Artículo 59º.- En las acusaciones criminales contra los Diputados no entenderá otro Juzgado ni Tribunal que el Congreso, conforme a su Reglamento Interior; y mientras permanezcan las sesiones del Congreso, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Artículo 60º.- Son facultades exclusivas del Congreso:

- 1.- Decretar y sancionar las leyes, interpretarlas, modificarlas, o derogarlas.
- 2.- Conceder indultos generales o particulares.
- 3.- Aprobar los reglamentos de cualquiera cuerpos, o establecimientos nacionales.
- 4.- Crear Milicias Nacionales, y aumentar y reducir las fuerzas de línea.
- 5.- Decretar aumento o disminución de las fuerzas navales.
- 6.- Decretar la guerra con presencia de las instrucciones del Poder Ejecutivo, y requerir a éste para que negocie la paz.

- 7.- Aprobar los tratados de paz, y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores en todos respectos.
- 8.- Establecer los medios de pagar la deuda pública al paso que valla liquidándose.
- 9.- Decretar las contribuciones, impuestos y derechos para el sostén y defensa de la República.
- 10.- Aprobar la repartición de las contribuciones entre los departamentos y provincias.
- 11.- Arreglar anualmente la tarifa de los gastos públicos en vista de los datos que suministre el Poder Ejecutivo.
- 12.- Abrir empréstitos en caso necesario, dentro o fuera de la República, pudiendo empeñar el crédito nacional.
- 13.- Examinar y aprobar la inversión de los caudales públicos.
- 14.- Determinar la moneda en todos sus respectos, fijar y uniformar los pesos y medidas.
- 15.- Crear o suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación.
- 16.- Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía.
- 17.- Conceder títulos de villa, o de ciudad a los lugares.
- 18.- Arreglar la demarcación interior del territorio para su mejor administración, y fundar nuevas poblaciones, previo el informe del Poder Ejecutivo.
- 19.- Conceder premios a los beneméritos de la Patria, y decretar honores a su memoria.
- 20.- Conceder privilegios temporales a las autoridades de alguna invención útil a la República.
- 21.- Instituir fiestas nacionales para mantener la unión cívica, avisar el patriotismo, y perpetuar la memoria de los sucesos más célebres de la Independencia Nacional.
- 22.- Decretar todo lo necesario para la instrucción pública por medio de planes fijos, e instituciones convenientes a la conservación y progreso de la fuerza intelectual y estímulo de los que se dedicaren a la carrera de las letras.
- 23.- Crear establecimientos de caridad y beneficencia.
- 24.- Elegir el Presidente y Vice-presidente de la República de entre los individuos que le proponga el Senado.
- 25.- Designar por escrutinio los Senadores de cada departamento de entre los elegidos por las provincias, cuidando de que no salgan dos de una misma provincia.
- 26.- Nombrar cada bienio los individuos de la Junta Conservadora de la libertad de imprenta.

- 27.- Proteger la libertad de imprenta de modo que jamás pueda suspenderse su ejercicio, ni mucho menos abolirse.
- 28.- Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras, y estación de escuadras en el territorio y puertos de la república; y en caso de otorgarlo, prescribir al mismo tiempo las precauciones con que deban admitirse.
- 29.- Prestar o negar igualmente su consentimiento para la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República.
- 30.- Gozar del derecho de policía en la casa de sus sesiones, y fuera de ella en todo lo conducente al libre ejercicio de sus atribuciones, y a la respetabilidad de sus miembros; y hacer castigar con las penas establecidas a todo el que le faltare el debido respeto, o que amenazase atentar contra el cuerpo, o contra la inmunidad de sus individuos, o que de cualquier otro modo desobedeciere o embarazare sus órdenes y deliberaciones.
- 31º.- Trasladarse a otro lugar cuando lo exijan graves circunstancias, siempre que lo resuelvan los dos tercios de los Diputados existentes.

CAPÍTULO IV FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 61º. - Sólo a los representantes en Congreso compete la iniciativa de las leyes.

Artículo 62º. - El Reglamento de Debates determinará la forma, intervalos, y modo de proceder en la discusión de las proposiciones que se presentaren por los Diputados.

Artículo 63º. - Los proyectos de ley suficientemente discutidos, pasarán al Poder Ejecutivo, quien con las observaciones oportunas, los remitirá al Senado en el preciso término de tres días.

Artículo 64º. - El Senado deliberará sobre ellos consultivamente, y dentro de tercero día los devolverá al Congreso, el que después de nueva discusión, les dará o no fuerza de ley.

Artículo 65º. - Si pasado el término que prefijan los dos artículos anteriores, no se hubiesen devuelto el proyecto al Congreso, procederá éste a la segunda discusión, y en su consecuencia le dará o fuerza de ley.

Artículo 66º. - Todo proyecto de ley admitido según el Reglamento de Debates, se imprimirá antes de su discusión, la que tendrá lugar luego que el impreso hubiere circulado.

Artículo 67º. - Desechado un proyecto de ley conforme al Reglamento. No podrá presentarse hasta la Legislatura del año siguiente.

Artículo 68º.- El Poder Ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir todas las leyes y decretos bajo esta fórmula: “El ciudadano Presidente de la República, por la Constitución Peruana.- Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente: (Aquí el texto). Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase”.

Artículo 69º.- El Congreso para promulgar sus leyes o decretos usará la fórmula siguiente: “El Congreso de la República Peruana decreta y sanciona lo siguiente: (Aquí el texto).- Comuníquese, mandándole imprimir, publicar y circular”.

Artículo 70º.- Para derogar o modificar una ley se observarán las mismas formalidades que para sancionarlas.

Artículo 71º.- Para la votación de un proyecto de ley y su sanción, es indispensable la pluralidad absoluta de los Diputados presentes, que no deberán ser menos de los dos tercios de la totalidad de ellos.

CAPÍTULO V PODER EJECUTIVO

Artículo 72º.- Reside exclusivamente el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano con la denominación de Presidente de la República.

Artículo 73º.- Todos los actos de su administración serán suscritos por el Ministro de Estado en el despacho respectivo. El que careciera de esta circunstancia se reputará como un dimanado de este Poder.

Artículo 74º.- El ejercicio del Poder Ejecutivo nunca puede ser vitalicio, y mucho menos hereditario. Dura el oficio de Presidente cuatro años, y no podrá recaer en el mismo individuo, sino pasados otros cuatro.

Artículo 75º.- Para ser Presidente se requiere:

- 1.- Ser ciudadano del Perú por nacimiento.
- 2.- Reunir las mismas calidades que para ser Diputado. Supone además, esta magistratura la aptitud de dirigir vigorosa, prudente y liberadamente una República.

Artículo 76º.- Habrá un Vice-presidente en quien concurren las mismas calidades. Administrará el Poder Ejecutivo por muerte, renuncia, destitución del Presidente, o cuando llegare el caso de mandar personalmente la fuerza armada.

Artículo 77º.- En defecto del Vice-presidente administrará el Poder Ejecutivo el Presidente del Senado hasta la elección ordinaria de nuevo Presidente.

Artículo 78º.- El Presidente es responsable de los actos de sus administración.

Artículo 79º.- El Presidente es jefe de la administración general de la República, y su autoridad se extiende tanto a la conservación del orden público en lo interior, como a la seguridad exterior conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 80º.- Además son facultades exclusivas del Presidente:

- 1.- Promulgar, mandar ejecutar, guardar, y cumplir las leyes, decretos y resoluciones del Congreso, y expedir las providencias indispensablemente necesarias para su efecto.
- 2.- Tiene el mando supremo de la fuerza armada.
- 3.- Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en los días señalados por la Constitución.
- 4.- Declarar la guerra a consecuencia de la resolución del Congreso.
- 5.- Entrar en tratados de paz y de alianza, y otros convenios procedentes de relaciones extranjeras con arreglo a la Constitución.
- 6.- Decretar la inversión de los caudales destinados por el Congreso a los diversos ramos de la administración pública.
- 7.- Nombrar los oficiales del ejército y armada, y de Coronel inclusive para arriba, con acuerdo y consentimiento del Senado.
- 8.- Nombrar por si los Ministros de Estado; y los agentes diplomáticos de acuerdo con el Senado.
- 9.- Velar sobre la exacta administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados y sobre el cumplimiento de las sentencias que éstos pronunciaran.
- 10.- Dar cuenta al Congreso en cada Legislatura de la situación política y militar de la República, indicando las mejoras o reformas convenientes en cada ramo.

Artículo 81º.- Limitaciones del Poder Ejecutivo:

- 1.- No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento del Congreso, y en su receso sin el del Senado
- 2.- No puede salir del territorio de la República sin permiso del Congreso.
- 3.- Bajo ningún pretexto puede conocer en asunto alguno judicial.
- 4.- No puede privar de la libertad personal a ningún peruano; y en caso de que fundadamente exija la seguridad pública el arresto o detención de alguna persona, podrá ordenar lo oportuno, con la indispensable condición de que dentro de veinticuatro horas pondrá al detenido a disposición de su respectivo Juez.
- 5.- Tampoco puede imponer pena alguna. El Ministro que firmare la orden, y el funcionario que la ejecutare, atentan contra la libertad individual.
- 6.- No puede diferir ni suspender en ninguna circunstancia las sesiones del Congreso.

CAPÍTULO VI MINISTROS DE ESTADO

Artículo 82º.- Habrá tres Ministros de Estado; uno de Gobierno y Relaciones Exteriores, otro de Guerra y Marina, y otro de Hacienda.

Artículo 83º.- El régimen interior de los Ministerios depende del Reglamento que hiciere el Congreso.

Artículo 84º.- Son responsables in solidum los Ministros por las resoluciones tomadas en común, y cada uno en particular por los actos peculiares a su departamento.

Artículo 85º.- Los Ministros son el órgano del Gobierno en los departamentos de su dependencia, debiendo firmar las órdenes que emanen de este Poder.

Artículo 86.- Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que se exigen en la persona que administra el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VII SENADO CONSERVADOR

Artículo 87º.- Se compone de tres Senadores por cada departamento elegidos por las provincias, y designados conforme a la facultad 25 del capítulo III.

Artículo 88º.- Cada provincia elegirá dos Senadores propietarios, y un Suplente, y remitirá las actas de su elección al Congreso.

Artículo 89º.- El cargo de Senador durará doce años, distribuyéndose su número por lo que hace a su renovación por cada departamento en tres órdenes. Los de la primera cesarán al fin del cuarto año: los de la segunda al del octavo, y los de la tercera al duodécimo; de suerte que cada doce años se renueve la totalidad del Senado, saliendo por suerte en los dos primeros cuatrienios los que deben cesar.

Artículo 90º.- Las atribuciones del Senado son:

- 1.- Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y sobre la conducta de los magistrados y ciudadanos.
- 2.- Elegir y presentar al Poder Ejecutivo los empleados de la lista civil de la República, y elegir los de la eclesiástica que deban nombrarse por la Nación.
- 3.- Convocar a Congreso Extraordinario, si fuere necesario declarar la guerra o hacer tratados de paz, o en otras circunstancias de igual gravedad, o cuando para ello lo excitare el Poder Ejecutivo.
- 4.- Convocar a Congreso Ordinario, cuando no lo hiciere el Poder Ejecutivo en el tiempo prescrito por la Constitución.

- 5.- Decretar, tanto en los casos ordinarios como en los extraordinarios, que da lugar a formación de causa contra el Magistrado que ejerciere el Poder Ejecutivo, sus Ministros, y en Supremo Tribunal de Justicia.
- 6.- Prestar su voto consultivo al Poder Ejecutivo en los negocios graves de Gobierno, y señaladamente en los que respetan al interés particular de los departamentos, y en los de paz y guerra.
- 7.- Abrir empréstitos dentro de la República en caso necesario.
- 8.- Resolver en conformidad del artículo 63º.
- 9.- Examinar las bulas, decretos y breves pontificios para darles el pase, o decretar su detención.
- 10.- Velar sobre la conservación y mejor arreglo de las reducciones de los Andes; y promover la civilización y conversión de los infieles de su territorio, conforme espíritu del Evangelio.
- 11º.- Hacer su respectivo Reglamento, y presentarlo para su aprobación al Congreso.

Artículo 91º.- El Senado no puede procesar ni por acusación, ni de oficio, sí solo poner en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia cualquiera ocurrencia relativa a la conducta de los Magistrados, sin perjuicio de la atribución 5ta. de este Capítulo.

Artículo 92º.- Para ser Senador se requiere:

- 1.- Cuarenta años de edad
- 2.- Ser ciudadano en Ejercicio.
- 3.- Haber nacido en la provincia o departamento que le elige, o estar vecindado en él diez años antes de su elección.
- 4.- Tener una propiedad que exceda el valor de diez mil pesos en bienes raíces, o el goce o renta de dos mil pesos anuales, o el ser profesor público de alguna ciencia.
- 5.- Gozar del concepto de una probidad incorruptible, y ser de conocida ilustración en algún ramo de pública utilidad.

Artículo 93º.- De los Senadores serán por ahora precisamente seis eclesiásticos y no más.

Artículo 94º.- La ley reglamentaria de elecciones determinará el modo de nombrarse estos eclesiásticos.

CAPÍTULO VIII PODER JUDICIARIO

Artículo 95º.- Reside exclusivamente el ejercicio de este Poder en los Tribunales de Justicia y Juzgados subalternos en el orden que designen las leyes.

Artículo 96º.- No se conocen otros Jueces que los establecidos por la Constitución, ni otra forma de juicios que la ordinaria que determinaren las leyes.

Artículo 97º.- Los Jueces son inamovibles, y de por vida, si su conducta no da motivo para lo contrario conforme a la ley.

Artículo 98º.- Habrá una Suprema Corte de Justicia que residirá en la capital de la República, compuesta por un Presidente, ocho Vocales, y dos Fiscales, divididos en las Salas convenientes.

Artículo 99º.- Para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- 1.- Ser de cuarenta años.
- 2.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.- Haber sido individuo de alguna de las Cortes Superiores. Y mientras éstas se organizan, podrán serlo los abogados que hubiesen ejercido su profesión por diez años con reputación notoria.

Artículo 100º.- Corresponde a la Suprema Corte:

- 1.- Dirimir todas las competencias que entre sí tuvieren las Cortes Superiores, y las de éstas con los demás Tribunales de la República.
- 2.- Hacer efectiva la responsabilidad del magistrado que ejerciere el Poder Ejecutivo, y de los Ministros de Estado, cuando el Senado decretare haber lugar a formación de causa.
- 3.- Conocer de las causas criminales de los Ministros de Estado, y hacer efectiva la responsabilidad de las Cortes Superiores.
- 4.- Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de su seno. Y si fuere necesario hacer efectiva la responsabilidad de toda ella, nombrará el Congreso un tribunal de nueve Jueces, sacados por suerte de un número doble que elegirá a pluralidad absoluta.
- 5.- Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ello por disposición de las leyes.
- 6.- Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes Superiores, para el efecto de reponer y devolver.
- 7.- Oír dudas de los demás Tribunales y Juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ella fundadamente al Poder Legislativo.

8.- Conocer de las causas concernientes a los negocios diplomáticos y de los contenciosos entre los Ministros, Cónsules, o Agentes Diplomáticos.

Artículo 101º.- Habrá en los departamentos de Lima, Trujillo, Cusco, Arequipa, y demás que conviniese, Cortes superiores de Justicia compuestas de los Vocales y Fiscales necesarios.

Artículo 102º.- Son atribuciones de las Cortes Superiores:

- 1.- Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero común, hacienda pública, comercio, minería, presas y comisos.
- 2.- Conocer de las causas criminales, mientras se pone en observancia el juicio de jurados.
- 3.- Decidir las competencias suscitadas entre los Tribunales y Juzgados subalternos.
- 4.- conocer de los recursos de fuerza en su respectivo departamento.

Artículo 103º.- Para ser individuo de las Cortes Superiores es necesario:

- 1.- Tener treinta y cinco años de edad.
- 2.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.- Haber sido juez de derecho, o ejercido otro empleo o destino equivalente.

Artículo 104º.- Habrá jueces de derecho con sus juzgados respectivos en todas las provincias, arreglándose su número en cada una de ellas, según lo exija la pronta administración de justicia.

Artículo 105º.- Para ser juez de derecho se requiere:

- 1.- Treinta años de edad.
- 2.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.- Ser abogado recibido en cualquier Tribunal de la República.
- 4.- Haber ejercido la profesión cuando menos por seis años con reputación notoria.

Artículo 106º.- Los códigos civil y criminal prefijarán las formas judiciales. Ninguna autoridad podrá abreviarlas, ni suspenderlas en caso alguno.

Artículo 107º.- En las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho conocido y declarado por jurados, y la ley aplicada por los Jueces.

Artículo 108º.- El nombramiento de Jurados, su clase, atribuciones y modo de proceder, se designará por un reglamento particular. Entre tanto, continuarán los juicios criminales en el orden prevenido por las leyes.

Artículo 109º.- Producen acción popular contra los jueces el soborno, la prevaricación, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad personal y la seguridad de domicilio.

Artículo 110º.- Se administrará justicia en nombre de la Nación.

Artículo 111º.- Los jueces de primera instancia son responsables personalmente de su conducta ante las Cortes Superiores, y los individuos de éstos ante la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 112º.- Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Corte Superior.

Artículo 113º.- No se conocen más que tres instancias en los juicios.

Artículo 114º.- Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

Artículo 115º.- Queda abolida toda confiscación de bienes y toda pena cruel y de infamia trascendental. El Código Criminal limitará, en cuanto sea posible, la aplicación de la pena capital a los casos que exclusivamente la merezcan.

Artículo 116º.- Ninguna pena infama a otro individuo, que al que la mereció por la aplicación de la ley.

Artículo 117º.- Dentro de 24 horas se le hará saber a todo individuo, la causa de su arresto, y cualquiera omisión en este punto se declara atentatoria de la libertad individual.

Artículo 118º.- Nadie puede allanar la casa de ningún peruano, y caso que lo exija fundada e indispensablemente el orden público, se expedirá por el Poder Ejecutivo la orden conveniente por escrito que remitirá desde luego al Juez que conozca de la causa, con la exposición de los datos que motivaron este procedimiento para que obre en el proceso.

Artículo 119º.- El agente que se excediere bien en la sustancia de la orden que indica el artículo anterior, bien en el modo de cumplirla, injuria a la autoridad y a la ley, y será castigado a proporción del abuso.

Artículo 120º.- No podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliación ante el Juez de paz.

Artículo 121º.- Todas las leyes anteriores a esta Constitución, que no se opongan al sistema de la independencia, y a los principios que aquí se establecen, quedan en su vigor y fuerza hasta la organización de los Códigos civil, criminal, militar y de comercio.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 122º.- El Gobierno político superior de los departamentos reside en un ciudadano denominado Prefecto.

Artículo 123º.- El Gobierno político de cada provincia en un ciudadano que se denominará Intendente.

Artículo 124º.- El de los distritos en un ciudadano que igualmente se nombrará en cada uno de ellos con la denominación de Gobernador.

Artículo 125º.- Las atribuciones del Prefecto, Intendente y Gobernador se reducirán a mantener el orden y seguridad pública en sus respectivos territorios, con subordinación gradual al Gobierno Supremo, y a cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus obligaciones.

Artículo 126º.- También les corresponde la intendencia económica sobre la Hacienda pública.

Artículo 127º.- Les está prohibido absolutamente todo conocimiento judicial, pero si la tranquilidad pública exigiere fundadamente la aprehensión de algún individuo podrán ordenarla desde luego, poniendo al preso dentro de 24 horas a disposición del Juez y remitiéndole los antecedentes.

Artículo 128º.- Esta disposición tendrá lugar, cuando el tiempo y las circunstancias no permitieren de algún modo poner en noticia del Juez la necesidad de la aprehensión.

Artículo 129º.- Cualquier exceso del Prefecto, Intendente, o Gobernador en el ejercicio de su empleo, relativo a la seguridad individual, o a la del domicilio, produce acción popular.

Artículo 130º.- La duración de los jefes que indica este capítulo será de cuatro años improrrogables, pudiendo ser removidos antes si así lo exigiere su conducta, según las leyes.

Artículo 131º.- Para ser Prefecto, Intendente, o Gobernador se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.- Tener treinta años de edad.
- 3º.- Probidad notoria.

Artículo 132º.- En la capital de cada departamento habrá una Junta departamental, compuesta de un vocal por cada provincia, elegido en la misma forma que los Diputados.

Artículo 133º.- Esta Junta es el Consejo del Prefecto, que la presidirá, y pedirá dictamen en los negocios graves.

Artículo 134º.- Se renovará cada dos años por mitad, designando en la primera vez la suerte los vocales que cesaren.

Artículo 135º.- Son atribuciones de esta Junta:

- 1.- Inspeccionar la conducta de las Municipalidades e informar al Senado de lo que hubiere hecho con arreglo a sus atribuciones en favor de los pueblos, y lo que hubieren dejado de hacer.
- 2.- Formar el censo estadístico de cada departamento, cada quinquenio, con presencia de los datos que suministren las Municipalidades, y remitirlo al Senado.
- 3.- Promover todos los ramos conducentes a la prosperidad del departamento, y señaladamente la agricultura, industria y minería.
- 4.- Cuidar de la instrucción pública, y de los establecimientos piadosos y de beneficencia.
- 5.- Velar sobre la inversión de los fondos públicos, e intervenir en la repartición de las contribuciones que se hicieren al departamento.
- 6.- Proponer al Senado en terna los ciudadanos para el gobierno político de las provincias y distritos del departamento.
- 7.- Remitir anualmente al Senado lista de todas las personas beneméritas en el departamento para los empleos públicos.
- 8.- Informar anualmente al Senado sobre los medios y recursos oportunos para la mayor prosperidad de las provincias, dando razón de lo que hubiere hecho conforme a sus atribuciones, o lo que hubiere dejado de hacer.
- 9.- Remitir al Senado la lista de tres ciudadanos elegibles para Presidente de la República.

Artículo 136º.- Para ser Vocal de esta junta se requiere las mismas calidades que para Diputado.

Artículo 137º.- Se elegirá el mismo número de suplentes que de propietarios en cada Junta Departamental.

CAPÍTULO X PODER MUNICIPAL

Artículo 138º.- En todas las poblaciones, sea cual fuere su censo, habrá Municipalidades compuestas del Alcalde o Alcaldes, Regidores, Síndico o Síndicos, correspondientes; en la inteligencia de que nunca podrá haber menos de dos Regidores, ni más de diez y seis, dos Alcaldes y dos Síndicos.

Artículo 139º.- La elección de estos individuos se hará por colegios Electorales de Parroquia, renovándose la mitad cada año según el reglamento respectivo.

Artículo 140º.- Las atribuciones del régimen municipal depende:

- 1º.- De la policía de orden
- 2º.- De la policía de instrucción primaria.
- 3º.- De la policía de beneficencia.
- 4º.- De la policía de salubridad y seguridad.
- 5º.- De la policía de comodidad, ornato y recreo.

Artículo 141º.- Las Municipalidades deben además:

- 1º.- Repartir las contribuciones o empréstitos que se hubieren señalado a su territorio
- 2º.- Formar los ordenamientos municipales del pueblo y remitirlos al Congreso para su aprobación por medio de la Junta Departamental.
- 3.- Promover la agricultura, industria, minería, y cuanto produzca en razón de la localidad al bien del pueblo.
- 4.- Informar anualmente a la Junta Departamental de lo que hubieren hecho en conformidad de sus atribuciones, o de lo que hubieren dejado de hacer, indicando los motivos.

Artículo 142º.- Los Alcaldes son los Jueces de Paz de su respectiva población. En las poblaciones numerosas ejercerán también este oficio los Regidores.

Artículo 143º.- Conocerá los Jueces de Paz de las demandas verbales, civiles de menor cuantía; y de las criminales sobre injurias leves, y delitos menores que sólo merezcan una moderada corrección.

Artículo 144º.- Para ser Alcalde, Regidor o Síndico, se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.- Tener veinticinco años de edad.
- 3.- Ser natural del pueblo, o tener diez años de vecindad próximamente antes de su elección.
- 4.- Tener probidad notoria.

Artículo 145º.- Ningún empleado de Hacienda puede ser admitido a los empleos municipales.

Artículo 146º.- Ningún ciudadano podrá excusarse de estas cargas.

Artículo 147º.- Toda Municipalidad tendrá un Secretario y un Tesorero elegidos a pluralidad absoluta y con asignación deducida de los propios del común.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS MEDIOS DE CONSERVAR EL GOBIERNO**

**CAPÍTULO I
HACIENDA PÚBLICA**

Artículo 148º.- Constituyen la Hacienda Pública todas las rentas y productos que conforme a la Constitución y a las leyes deban corresponder al Estado.

Artículo 149º.- El Presupuesto de los gastos públicos fijará las contribuciones ordinarias, mientras se establece la única contribución. Adoptándose por regla constante al acrecer la Hacienda por el fomento de ramos productivos a fin de disminuir las imposiciones en cuanto sea posible.

Artículo 150º.- La administración general de la Hacienda pertenece al Ministerio de ella.

Artículo 151º.- Este presentará anualmente al Gobierno, para que lo haga el Congreso:

- 1.- Los planes orgánicos de la Hacienda en general, y de sus oficinas en particular.
- 2.- El Presupuesto de los gastos precisos para el servicio de la República.
- 3.- El plan de contribuciones ordinarias para cubrirlos.
- 4.- El de las contribuciones extraordinarias para satisfacer los empréstitos nacionales, y sus réditos correspondientes.

Artículo 152º.- Habrá en la capital de la República una Contaduría General con un Jefe y los empleados necesarios. En ella deberán examinarse, glosarse y fenecerse las cuentas de todos los productos en inversiones de la Hacienda.

Artículo 153º.- Habrá también en la capital de la República una Tesorería General, compuesta de un Contador, un Tesorero, y los empleados correspondientes. Se reunirán en ella todos los productos de la Hacienda.

Artículo 154º.- Una ley reglamentaria de Hacienda ordenará todas estas oficinas, y las demás dependencias que sean necesarias en este ramo, fijando las atribuciones, escala, número y responsabilidad de los empleados, y el modo de rendir y liquidar las cuentas.

Artículo 155º.- Quedan abolidos los estancos en el territorio de la República.

Artículo 156º.- Las aduana se situarán en los puertos de mar y en las fronteras, en cuanto sea compatible con la recta administración, con el interés del Estado, y del servicio público.

Artículo 158º.- Se establecerá en la capital de la República un Banco General de rescate de oro y plata, y habilitación de minas.

Artículo 159º.- Se establecerán Bancos de rescate en los principales asientos de minas, a fin de auxiliar a los mineros, y facilitarles la pronta explotación y beneficio de metales.

Artículo 160º.- Un reglamento particular determinará todo lo conducente a estos establecimientos.

Artículo 161º.- La Nación reconoce la deuda pública, y su pago depende del honor nacional; para cuyo fin decretará el Congreso cuanto estime necesario a la dirección de este importantísimo negocio.

Artículo 162º.- Las contribuciones se repartirán bajo regla de igualdad y proporción, sin ninguna excepción, ni privilegio.

Artículo 163º.- Las asignaciones de los funcionarios de la República son de cuenta de la Hacienda; cuyo arreglo se hará por un decreto particular, con concepto a la representación y circunstancias de los empleos o destinos.

**CAPÍTULO II
FUERZA ARMADA**

Artículo 164º.- La defensa y seguridad de las República demanda una fuerza armada permanente.

Artículo 165º.- Constituyen la fuerza armada de tierra: el Ejército de línea, la Milicia Cívica, y la Guardia de Policía.

Artículo 166º.- El destino del Ejército de línea es defender la seguridad exterior de las República, y se empleará donde ésta pueda ser amenazada.

Artículo 167º.- Para emplearla en el caso de alguna revolución declarada en el interior de la República, procederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

Artículo 168º.- La Milicia Cívica servirá para mantener la seguridad pública entre los límites de cada provincia.

Artículo 169º.- No podrá traspasar estos límites sino en el caso de alguna revolución entre otras provincias dentro o fuera del departamento, o en el de invasión.

Artículo 170º.- En estos casos procederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

Artículo 171º.- El objeto de la Guardia de Policía es proteger la seguridad privada, purgando los caminos de malhechores, y persiguiendo a los delincuentes con sujeción a las órdenes de la autoridad respectiva.

Artículo 172º.- No puede destinarse esta Guardia a otro servicio, si no es en los casos de revolución declarada, o de invasión; para lo que procederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

Artículo 173º.- El Congreso fijará anualmente el número de tropas necesarias en el Ejército de línea, y el modo de levantar las que fueren más convenientes.

Artículo 174º.- Las ordenanzas que prefijare el Congreso, determinarán todo lo relativo a las organización de estos cuerpos, la escala militar, disciplina y arreglo económico del Ejército.

Artículo 175º.- La enseñanza e instrucción del Ejército y Armada dependen de la educación que se dará en las escuelas o colegios militares que deberán establecerse.

Artículo 176º.- La Milicia Cívica se organizará en todas las provincias, según su población y circunstancias.

Artículo 177º.- Se creará una Guardia de Policía en todos los departamentos que la exijan conforme a sus necesidades.

Artículo 178º.- El Congreso fijará anualmente el número de buques de la Marina Militar que deban conservarse armados.

Artículo 179º.- Todo militar no es más que un ciudadano armado en defensa de la República. Y así como esta circunstancia le recomienda de una manera particular para las recompensas de la Patria, el abuso de ella contra la libertad le hará execrable a los ojos de la Nación y de cada ciudadano.

Artículo 180º.- Ningún peruano podrá excusarse del servicio militar, según y como fuere llamado por la ley.

CAPÍTULO III EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 181º.- La instrucción es una necesidad común y la República la debe igualmente a todos sus individuos.

Artículo 182º.- La Constitución garantiza este derecho:

- 1.- Por los establecimientos de enseñanza primaria, de ciencias, literatura y artes.
- 2.- Por premios que se concedan a la dedicación, y progresos distinguidos.
- 3.- Por institutos científicos, cuyos miembros gocen de dotaciones vitalicias competentes.
- 4.- Por el ejercicio libre de la imprenta que arreglará una ley particular.
- 5.- Por la inviolabilidad de las propiedades intelectuales.

Artículo 183º.- La instrucción pública depende en todos sus ramos de los planes y reglamentos generales que decretare el Congreso.

Artículo 184º.- Todas las poblaciones de la República tienen derecho a los establecimientos de instrucción que sean adaptables a sus circunstancias. No puede

dejar de haber Universidades en las capitales de departamento, ni escuelas de instrucción primaria en los lugares más pequeños; la que comprenderá también el catecismo de la Religión Católica y una breve exposición de las obligaciones morales y civiles.

Artículo 185º.- Se establecerá una Dirección General de Estudios en la capital de la República, compuestas de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará bajo la autoridad del Gobierno, y protección especial del Senado, la inspección de la instrucción pública.

CAPÍTULO IV OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 186º.- El primer cuidado del Congreso, luego después de la apertura de sus sesiones, será examinar las infracciones de la Constitución que no se hubieren remediado, a fin de decretar lo necesario para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 187º.- Todo peruano debe reclamar ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo, o ante el Senado la observancia de la Constitución, y representar fundadamente las infracciones que notare.

Artículo 188º.- Todo funcionario público, de cualquier fuero que sea, al tomar posesión de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad a la Constitución, prometiendo bajo de él cumplir debidamente sus obligaciones respectivamente.

Artículo 189º.- El Presidente de la república jurará ante el Congreso, como asimismo el de la Suprema Corte de Justicia, y el del Senado; los Obispos jurarán en presencia de sus respectivos Cabildos.

Artículo 190º.- Todos los demás empleados jurarán ante las autoridades correspondientes según el departamento a que pertenecieren.

Artículo 191º.- Esta Constitución queda sujeta a la ratificación o reforma de un Congreso General compuesto de los Diputados de todas las provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo, concluida que sea la guerra.

Artículo 192º.- Para la ratificación o reforma que indica el artículo anterior, deberán contener los poderes de los diputados, cláusula especial que los autorice para ello.

CAPÍTULO V GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 193º.- Sin embargo de estar consignados los derechos sociales e individuales de los peruanos en la organización de esta ley fundamental se declaran inviolables:

- 1.- La libertad civil

- 2.- La seguridad personal y la del domicilio
- 3.- La propiedad
- 4.- El secreto de las cartas
- 5.- El derecho individual de presentar peticiones o recursos al Congreso o al Gobierno.
- 6.- La buena opinión, o fama del individuo, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.
- 7.- La libertad de imprenta en conformidad de la ley que la arregle
- 8.- La libertad de la agricultura, industria, comercio y minería, conforme a las leyes.
- 9.- La igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue.

Artículo 194º.- Todos los peruanos pueden reclamar el uso y ejercicio de estos derechos, y es un deber de las autoridades respetarlos y hacerlos guardar religiosamente por todos los medios que estén en las esfera de las atribuciones de cada una de ellas.

Dada en la Sala de Sesiones, en Lima, a 12 de Noviembre del año del Señor de 1823.- 4º de la Independencia y 2º de la República.

Por tanto: Mandamos a todos los peruanos, individuos de la República, de cualquier clase y condición que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta, como ley fundamental de la República, y mandamos asimismo a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que la guarden hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. El Ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndola imprimir, publicar y circular, de que dará cuenta.

Palacio de Gobierno, en Lima, a 12 de Noviembre de 1823.-4º.-2º. JOSÉ BERNARDO TAGLE

2da. CONSTITUCIÓN BOLIVARIANA DE 1826

Constitución Política de 1826 (1 de julio de 1826)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA REPÚBLICA PERUANA´

(Aprobada por el Consejo de Gobierno el 1 de julio de 1826 y sometida a los Colegios Electorales, fue ratificada el 30 de noviembre y jurada el 9 de diciembre del mismo año)

EN EL NOMBRE DE DIOS

TÍTULO I DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I De la Nación Peruana

Artículo 1º.- La Nación Peruana es la reunión de todos los peruanos.

Artículo 2º.- El Perú es, y será para siempre, independiente de toda dominación extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.

CAPÍTULO II Del Territorio

Artículo 3º.- El Territorio de la República Peruana comprende los departamentos de La Libertad, Junín, Lima, Arequipa, Cuzco, Ayacucho y Puno.

Artículo 4º.- Se divide en departamentos, provincias y cantones.

Artículo 5º.- Por una ley se hará la división más conveniente; y otra fijará sus límites de acuerdo con los Estados limítrofes.

TÍTULO II De la Religión

Artículo 6º.- La Religión del Perú es la Católica, Apostólica y Romana.

TÍTULO III DEL GOBIERNO

CAPÍTULO I Forma de Gobierno

Artículo 7º.- El Gobierno del Perú es popular representativo.

Artículo 8º.- La soberanía emana del pueblo, y su ejercicio reside en los Poderes que establece esta Constitución.

Artículo 9º.- El Poder Supremo se divide para su ejercicio en cuatro secciones: Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 10º.- Cada Poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de sus límites respectivos.

CAPÍTULO II De los Peruanos

Artículo 11º.- Son Peruanos:

- 1.- Todos los nacidos en el territorio de la República.
- 2.- Los hijos de padre o madre peruanos, nacidos fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el Perú.
- 3.- Los Libertadores de la República, declarados tales por la ley de 12 de febrero de 1825.
- 4.- Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, o tengan tres años de vecindad en el territorio de la República.

Artículo 12º.- Son deberes de todo Peruano:

- 1.- Vivir sometido a la Constitución y a las leyes.
- 2.- Respetar y obedecer a las autoridades constituídas.
- 3.- Contribuir a los gastos públicos.
- 4.- Sacrificar sus bienes, y su vida misma, cuando lo exija la salud de la República.
- 5.- Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Artículo 13º.- Los peruanos que estén privados del ejercicio del Poder electoral, gozarán de todos los derechos civiles concedidos a los ciudadanos.

Artículo 14º.- Para ser ciudadano es necesario:

- 1.- Ser peruano.
- 2.- Ser casado, o mayor de veinticinco años.
- 3.- Saber leer y escribir.
- 4.- Tener algún empleo o industria; o profesar alguna ciencia o arte, sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico.

Artículo 15º.- Son ciudadanos:

- 1.- Los Libertadores de la República (art. 11, 3.)
- 2.- Los extranjeros que obtuvieren carta de ciudadanía.
- 3.- Los extranjeros casados con peruana, que reúnan las condiciones 3 y 4 del art. 13.

Artículo 16º.- Los ciudadanos de las naciones de América antes española, gozarán de los derechos de ciudadanía el Perú, según los tratados que se celebren con ellas.

Artículo 17º.- Solo los que sean ciudadanos en ejercicio, pueden obtener empleos y cargos públicos.

Artículo 18º.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 1.- Por demencia.
- 2.- Por la tacha de deudor fraudulento.
- 3.- Por hallarse procesado criminalmente.
- 4.- Por ser notoriamente ebrio, jugador o mendigo.
- 5.- Por comprar o vender sufragios en las elecciones, o turbar el orden de ellas.

Artículo 19º.- El derecho de ciudadanía se pierde.:

- 1.- Por traición a la causa pública.
- 2.- Por naturalizarse en país extranjero.
- 3.- Por haber sufrido pena infamatoria o aflictiva, en virtud de condenación judicial.

TÍTULO IV DEL PODER ELECTORAL

CAPÍTULO I De las Elecciones

Artículo 20º.- El Poder Electoral lo ejercen inmediatamente los ciudadanos en ejercicio, nombrando por cada cien ciudadanos un Elector.

Artículo 21º.- El Ejercicio del Poder Electoral no podrá jamás ser suspenso; y los magistrados civiles, sin esperar orden alguna, deben convocar al pueblo, precisamente en el período señalado por la ley.

Artículo 22º.- Una ley especial detallará el reglamento de elecciones.

CAPÍTULO II Del Cuerpo Electoral

Artículo 23º.- El Cuerpo Electoral se compone de los Electores nombrados por los ciudadanos sufragantes.

Artículo 24º.- Reunidos los Electores en la capital de la provincia, nombrarán, a pluralidad de votos, un Presidente, dos Escrutadores, y un Secretario de su seno; éstos desempeñarán su cargo, por todo el tiempo de la duración del Cuerpo.

Artículo 25º.- Cada Cuerpo Electoral durará cuatro años; al cabo de los cuales cesará, dejando instalado al que le suceda.

Artículo 26º.- Los Electores se reunirán todos los años en los días dos, tres, cuatro, cinco y seis de enero para ejercer las atribuciones siguientes:

- 1.- Calificar a los ciudadanos que entren en el ejercicio de sus derechos, y suspender a aquellos que estén en los casos de los artículos 18 y 19.
- 2.- Nombrar los miembros de las Cámaras, por la primera vez.
- 3.- Proponer una lista de candidatos:
 - 1º a las Cámaras respectivas de los miembros que han de llenar sus vacantes;
 - 2º al Poder Ejecutivo de los individuos que merezcan ser nombrados Prefecto de su departamento, Gobernador de su provincia, y Corregidores de sus cantones y pueblos;
 - 3º al Prefecto del departamento, los Alcaldes y Jueces de Paz que deban nombrarse; 4º al Senado, los miembros de las Cortes del Distrito Judicial a que pertenecen, y los jueces de primera instancia.
- 4.- Recibir las actas de las elecciones populares, examinar la identidad de los nuevos elegidos, y declararlos nombrados constitucionalmente.
- 5.- Pedir a las Cámaras cuanto crean favorable al bienestar de los ciudadanos, y quejarse de los agravios e injusticias que reciban de las autoridades constituídas.

TÍTULO V DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I De la División, Atribuciones y Restricciones de este Poder

Artículo 27º.- El Poder Legislativo emana inmediatamente de los Cuerpos Electorales nombrados por el pueblo: su ejercicio reside en tres Cámaras. Primera: de Tribunales. Segunda: de Senadores. Tercera: de Censores.

Artículo 28º.- Cada Cámara se compondrá de veinticuatro miembros en los primeros veinte años.

Artículo 29º.- El día 20 del mes de setiembre de cada año, se reunirá, por sí mismo, el Cuerpo Legislativo, sin esperar convocación.

Artículo 30º.- Las atribuciones particulares de cada Cámara se detallarán en su lugar. Son generales:

- 1.- Nombrar al Presidente de la República por la primera vez, y confirmar a los sucesores.
- 2.- Aprobar al Vicepresidente, a propuesta del Presidente.
- 3.- Elegir el lugar en que deba residir el Gobierno; y trasladarse a otro, cuando lo exijan graves circunstancias, y lo resuelvan los dos tercios de los miembros que componen las tres Cámaras.
- 4.- Decidir, en Juicio nacional, si ha lugar o no a formación de causa a los miembros de las Cámaras, al Vicepresidente, y a los Secretarios de Estado.
- 5.- Investir, en tiempo de guerra o de peligro extraordinario, al Presidente de la República, con las facultades que se juzguen indispensables para la salvación del Estado.
- 6.- Elegir, entre los candidatos que presenten en terna los Cuerpos Electorales, los miembros que deban llenar las vacantes en cada Cámara.
- 7.- Ordenar su política interior por reglamentos, y castigar a sus miembros por la infracción de ellos.

Artículo 31º.- Los miembros del Cuerpo Legislativo podrán ser nombrados Vicepresidente de la República, o Secretarios de Estado, dejando de pertenecer a su Cámara.

Artículo 32º.- Ningún individuo del Cuerpo Legislativo podrá ser preso durante su diputación, sino por orden de su respectiva Cámara; a menos que sea sorprendido infraganti en delito que merezca pena capital.

Artículo 33º.- Los miembros del Cuerpo Legislativo serán inviolables por las opiniones que emitan dentro de sus Cámaras en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 34º.- Cada Legislatura durará cuatro años, y cada sesión anual dos meses. Estas se abrirán y cerrarán, a un tiempo, por las tres Cámaras.

Artículo 35º.- La apertura de las sesiones se hará anualmente con asistencia del Presidente de la República, del Vicepresidente y de los Secretarios de Estado.

Artículo 36º.- Las sesiones serán públicas, y solamente los negocios de Estado que exijan reserva se tratarán en secreto.

Artículo 37º.- Los negocios, en cada Cámara, se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Artículo 38º.- Los empleados que sean nombrados Diputados para el Cuerpo Legislativo, serán sustituidos interinamente en el ejercicio de sus empleos por otros individuos.

Artículo 39º.- Son restricciones del Cuerpo Legislativo:

- 1.- No se podrá celebrar sesión en ninguna de las Cámaras, sin que estén presentes la mitad, y uno más, de los respectivos individuos que las componen; y deberá compelerse a los ausentes para que concurran a llenar sus deberes.
- 2.- Ninguna de las Cámaras podrá iniciar proyecto de ley relativo a ramos que la Constitución comete a distinta Cámara; más podrá invitar a las otras para que tomen en consideración las mociones que ella les pase.
- 3.- Ningún miembro de las Cámaras podrá obtener para sí durante su diputación, sino el ascenso de escala en su carrera.

Artículo 40º.- Las Cámaras se reunirán:

- 1.- Al abrir y cerrar sus sesiones.
- 2.- Para examinar la conducta del Ministerio, cuando sea éste acusado por la Cámara de Censores.
- 3.- Para rever las leyes devueltas por el Poder Ejecutivo.
- 4.- Cuando lo pida, con fundamento, alguna de las Cámaras, como en el caso del artículo 30, atribución 3.
- 5.- Para confirmar el empleo del Presidente en el Vicepresidente.

Artículo 41º.- Cuando se reúnan las Cámaras, las presidirá por turno uno de sus presidentes.

CAPÍTULO II De la Cámara de Tribunos

Artículo 42º.- Para ser Tribuno es preciso:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.- Tener la edad de veinticinco años.
- 3.- No haber sido condenado, jamás, en causa criminal.

Artículo 43º.- El Tribunado tiene la iniciativa:

- 1.- En el arreglo de la división territorial de la República.
- 2.- En las contribuciones anuales y gastos públicos.

- 3.- En autorizar al Poder Ejecutivo, para negociar empréstitos y adoptar arbitrios para extinguir la deuda pública.
- 4.- En el valor, tipo, ley, peso y denominación de la moneda, y en el arreglo de pesos y medidas.
- 5.- En habilitar toda clase de puertos.
- 6.- En la construcción de caminos, calzadas, puentes, edificios públicos, y en la mejora de la policía y ramos de industria.
- 7.- En los sueldos de los empleados del Estado.
- 8.- En las reformas que se crean necesarias en los ramos de Hacienda y guerra.
- 9.- En hacer la guerra, o la paz, a propuesta del Gobierno.
- 10.- En las alianzas.
- 11.- En conceder el pase a tropas extranjeras.
- 12.- En la fuerza armada de mar y tierra para el año, a propuesta del Gobierno.
- 13.- En dar ordenanzas a la Marina, al Ejército y Milicia Nacional, a propuesta del Gobierno.
- 14.- En los negocios extranjeros.
- 15.- En conceder Cartas de naturaleza, y de ciudadanía.
- 16.- En conceder indultos generales.

Artículo 44º.- La Cámara de Tribunos se renovará, por mitad, cada dos años, y su duración será de cuatro. En la primera Legislatura la mitad que salga a los dos años, será por suerte.

Art. 45º.- Los Tribunos podrán ser reelegidos.

CAPÍTULO III De la Cámara de Senadores

Artículo 46º.- Para ser Senador se necesita:

- 1.- Las cualidades requeridas para elector.
- 2.- La edad de treinta y cinco años cumplidos.
- 3.- No haber sido jamás, condenado en causa criminal.

Artículo 47º.- Las atribuciones del Senado son:

- 1.- Formar los Códigos Civil, Criminal, de Procedimientos y de Comercio, y los reglamentos eclesiásticos.

- 2.- Iniciar todas las leyes relativas a reformas en los negocios judiciales.
- 3.- Velar sobre la pronta administración de justicia en lo civil y criminal.
- 4.- La iniciativa de las leyes que repriman las infracciones de la Constitución y de las leyes, por los magistrados, jueces y eclesiásticos.
- 5.- Exigir la responsabilidad a los Tribunales Superiores de Justicia, a los Prefectos, y a los magistrados y jueces subalternos.
- 6.- Proponer al Poder Ejecutivo una lista de candidatos que hayan de componer el Tribunal Supremo de Justicia, los Arzobispos, Obispos, Dignidades, canónigos y prebendados de las Catedrales.
- 7.- Aprobar o rechazar los Prefectos, Gobernadores y Corregidores que el Gobierno le presente de la lista que formen los Cuerpos Electorales.
- 8.- Elegir de la lista que le presenten los Cuerpos Electorales, los jueces de distrito, y los subalternos de todo el departamento de justicia.
- 9.- Arreglar el ejercicio del patronato y dar proyectos de ley sobre todos los negocios eclesiásticos que tienen relación con el Gobierno.
- 10.- Examinar las decisiones conciliares, bulas, rescriptos, y breves pontificios, para aprobarlos, o no.

Artículo 48º.- La duración de los miembros del Senado será de ocho años, y por mitad se renovará cada cuatro años, debiendo salir por suerte la primera mitad de la primera legislatura.

Artículo 49º.- Los miembros del Senado podrán ser reelegidos.

CAPÍTULO IV De la Cámara de Censores

Artículo 50º.- Para ser Censor se necesita:

- 1.- Las cualidades requeridas para Senador.
- 2.- Tener cuarenta años cumplidos.
- 3.- No haber sido jamás condenado ni por faltas leves.

Artículo 51º.- Las atribuciones de la Cámara de Censores son:

- 1.- Velar si el Gobierno cumple y hace cumplir la Constitución, las leyes y los Tratados Públicos.
- 2.- Acusar ante el Senado, las infracciones que el Ejército haga de la Constitución, las leyes, y los Tratados Públicos.

- 3.- Pedir al Senado la suspensión del Vicepresidente y Secretarios de Estado, si la salud de la República la demandare con urgencia.

Artículo 52º.- A la Cámara de Censores pertenece exclusivamente acusar de traición, concusión, o violación manifiesta de las leyes fundamentales del Estado.

Artículo 53º.- Si el Senado estimare fundada la acusación hecha por la Cámara de Censores, tendrá lugar el Juicio nacional; y si por el contrario el Senado estuviere por la negativa, pasará la acusación a la Cámara de Tribunales.

Artículo 54º.- Estando de acuerdo dos Cámaras, debe abrirse el juicio nacional.

Artículo 55º.- Entonces se reunirán las tres Cámaras, y en vista de los documentos que presente la Cámara de Censores, se decidirá a pluralidad absoluta de votos si ha o no lugar a la formación de causa al Vicepresidente, o a los Secretarios de Estado.

Artículo 56º.- Luego que en juicio nacional se decrete que ha lugar a la formación de causa al Vicepresidente o a los Secretarios de Estado, quedarán éstos en el acto suspensos de sus funciones, y las Cámaras pasarán todos los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, el cual conocerá exclusivamente de la causa; y el fallo que pronunciare se ejecutará sin apelación.

Artículo 57º.- Luego que las Cámaras declaren que ha lugar a la formación de causa al Vicepresidente y Secretarios de Estado, el Presidente de la República presentará a las Cámaras reunidas, un candidato para la Vicepresidencia interina, y nombrará interinamente Secretarios de Estado. Si el primera candidato fuere rechazado a pluralidad absoluta del Cuerpo Legislativo, el Presidente presentará segundo candidato; y si fuere rechazado, entonces las Cámaras elegirán por pluralidad absoluta, en el término de veinticuatro horas precisamente, uno de los tres candidatos propuestos por el Presidente.

Artículo 58º.- El Vicepresidente interino ejercerá desde aquel acto sus funciones hasta el resultado del juicio contra el propietario.

Artículo 59º.- Por una ley que tendrá origen en la Cámara de Censores, se determinarán los casos en que el Vicepresidente y Secretarios de Estado son responsables en común o en particular. Art. 60º.- Corresponde además a la Cámara de Censores:

- 1.- Escoger de la terna que remita el Poder Ejecutivo, los individuos que deben formar el Tribunal Supremo de Justicia, y los que se han de presentar para los arzobispados, obispados, canongías y prebendas vacantes.
- 2.- Todas las leyes de imprenta, economía, plan de estudios, y método de enseñanza pública.
- 3.- Proteger la libertad de imprenta, y nombrar los Jueces que deben ver en última apelación los juicios de ella.

- 4.- Proponer reglamentos para el fomento de las artes y de las ciencias.
- 5.- Conceder premios y recompensas nacionales a los que las merezcan por sus servicios a la República.
- 6.- Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres, y a las virtudes y servicios de los ciudadanos.
- 7.- Condenar a oprobio eterno a los usurpadores de la autoridad pública, a los grandes traidores, y a los criminales insignes.

Artículo 61º.- Los Censores serán vitalicios.

CAPÍTULO V

De la Formación y Promulgación de las Leyes

Artículo 62º.- El Gobierno puede presentar a las Cámaras los proyectos de ley que juzgue convenientes.

Artículo 63º.- El Vicepresidente y los Secretarios de Estado pueden asistir a las sesiones, y discutir las leyes y los demás asuntos: mas no podrán votar.

Artículo 64º.- Cuando la Cámara de Tribunos adopte un proyecto de ley lo remitirá al Senado con la siguiente fórmula: "La Cámara de Tribunos remite a la Cámara de Senadores el adjunto proyecto de ley, y cree que tiene lugar".

Artículo 65º.- Si la Cámara de Senadores aprueba el proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara de Tribunos con la siguiente fórmula: "El Senado devuelve a la Cámara de Tribunos el proyecto de ley, (con reforma o sin ella) y cree que debe pasarse al Ejecutivo para su ejecución".

Artículo 66º.- Todas las Cámaras en igual caso observarán esta misma fórmula.

Artículo 67º.- Si una Cámara no aprobase las reformas o adiciones de otra, y todavía la Cámara proponente juzgase que el proyecto, tal cual lo propuso, es ventajoso, podrá invitar por medio de una diputación de tres miembros, a la reunión de las dos Cámaras, para discutir aquel proyecto, o la reforma, o negativa que se le haya dado. Esta reunión de Cámaras no tendrá más objeto que el de entenderse, y cada una volverá a adoptar las deliberaciones que tenga por conveniente.

Artículo 68º.- Adoptado el proyecto por dos Cámaras, se dirigirán al Presidente de la República dos copias firmadas por el Presidente y Secretarios de la Cámara a que corresponde la ley, con la siguiente fórmula: "La Cámara de... con la aprobación de la de... dirige al Poder Ejecutivo la ley sobre... para que se promulgue".

Artículo 69º.- Si la Cámara de Senadores se denegase a adoptar el proyecto de la de Tribunos, lo pasará a la de Censores, con la siguiente fórmula: "La Cámara de Senadores, remite a la de Censores el proyecto adjunto: y cree que no es conveniente".

Artículo 70º.- Si el Presidente de la República creyese que la ley no es conveniente, deberá en el término de diez días cumplidos, devolverla a la Cámara que la dio con sus observaciones, y con la fórmula siguiente: "El Ejecutivo cree que debe considerarse de nuevo".

Artículo 71º.- Las leyes que se dieren en los últimos diez días de las sesiones podrán ser retenidas por el Poder Ejecutivo hasta las próximas sesiones; y entonces deberá devolverlas con sus observaciones.

Artículo 72º.- Cuando el Poder Ejecutivo devuelva las leyes con observaciones a las Cámaras, se reunirán éstas; y lo que decidieren a pluralidad, se cumplirá sin otra discusión ni observación.

Artículo 73º.- Si el Poder Ejecutivo no tuviere que hacer observaciones a las leyes, las mandará publicar con esta fórmula: "Promúlguese".

Artículo 74º.- Las leyes se promulgarán con esta fórmula: "N. de N..., Presidente de la República Peruana. Hacemos saber "a todos los peruanos: que el Cuerpo Legislativo decreto, y "nosotros publicamos la siguiente ley" (Aquí el texto de la ley. "Mandamos por tanto a todas las autoridades de la República, la "cumplan y hagan cumplir". "El Vicepresidente la hará imprimir, publicar y circular a "quienes corresponda", y la firmará el Presidente con el Vicepresidente, y el respectivo Secretario de Estado.

Artículo 75º.- Los proyectos de ley, que tuviesen origen en el Senado pasarán a la Cámara de Censores, y si fueren allí aprobados, tendrán fuerza de ley. Si los Censores no aprobaran el proyecto de ley pasará a la Cámara de Tribunos, y su decisión se cumplirá como se ha dicho con respecto a la Cámara de Tribunos.

Artículo 76º.- Los proyectos de ley iniciados en la Cámara de Censores pasarán al Senado: la sanción de éste tendrá fuerza de ley. Mas en el caso de negarse su ascenso al proyecto, se pasará éste al Tribunal, el cual dará o negará su sanción como en el caso del artículo anterior.

TÍTULO VI DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 77º.- El ejercicio del Poder Ejecutivo reside en un Presidente Vitalicio, un Vicepresidente, y cuatro Secretarios de Estado.

CAPÍTULO I Del Presidente

Artículo 78º.- El Presidente de la República será nombrado la primera vez por la pluralidad absoluta del Cuerpo Legislativo.

Artículo 79º.- Para ser Nombrado Presidente de la República se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio, y nativo del Perú.
- 2.- Tener más de treinta años de edad.
- 3.- Haber hecho servicios importantes a la República.
- 4.- Tener talentos conocidos en la administración del Estado.
- 5.- No haber sido condenado jamás por los Tribunales, ni aún por faltas leves.

Artículo 80º.- El Presidente de la República es el Jefe de la administración del Estado, sin responsabilidad por los actos de dicha administración.

Artículo 81º.- Por renuncia, muerte, enfermedad o ausencia del Presidente de la República, el Vicepresidente le sucederá en el mismo acto.

Artículo 82º.- A falta del Presidente y Vicepresidente de la República, se encargarán interinamente de la administración los Secretarios de Estado, debiendo presidir el más antiguo en ejercicio, hasta que se reúna el Cuerpo Legislativo.

Art. 83º.- Las atribuciones del Presidente de la República son:

- 1.- Abrir las sesiones de las Cámaras, y presentarles un mensaje sobre el estado de la República.
- 2.- Proponer a las Cámaras el Vicepresidente, y nombrar pos sí solo los Secretarios del despacho.
- 3.- Separar por sí solo al Vicepresidente, y a los Secretarios del despacho, siempre que lo estime conveniente.
- 4.- Mandar publicar, circular, y hacer guardar las leyes.
- 5.- Autorizar los reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, las leyes y los Tratados públicos.
- 6.- Mandar y hacer cumplir las sentencias de los Tribunales de Justicia.
- 7.- Pedir al Cuerpo Legislativo la prorrogación de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días.
- 8.- Convocar al Cuerpo Legislativo para sesiones extraordinarias, en el caso de que sea absolutamente necesario.
- 9.- Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra para la defensa exterior de la República.
- 10.- Mandar en persona los ejércitos de la República en paz y en guerra. Cuando el Presidente se ausentare de la capital, quedará el Vicepresidente encargado del mando de la República.

- 11.- Cuando el Presidente dirige la guerra en persona, podrá residir en todo el territorio ocupado por las armas nacionales.
- 12.- Disponer de la Milicia Nacional para la seguridad interior, dentro de los límites de sus departamentos; y fuera de ellos, con consentimiento del Cuerpo Legislativo.
- 13.- Nombrar todo los empleados del Ejército y Marina.
- 14.- Establecer escuelas militares, y escuelas náuticas.
- 15.- Mandar establecer hospitales militares y casas de inválidos.
- 16.- Dar retiros y licencias. Conceder las pensiones de los militares y de sus familias conforme a las leyes, y arreglar, según ellas todo lo demás consiguiente a este ramo.
- 17.- Declarar la guerra en nombre de la República, previo el decreto del Cuerpo Legislativo.
- 18.- Conceder patentes de corso.
- 19.- Cuidar de la recaudación e inversión de las contribuciones con arreglo a las leyes.
- 20.- Nombrar los empleados de hacienda.
- 21.- Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianza, treguas, neutralidad armado, comercio, y cualesquiera otros, debiendo preceder siempre la aprobación del Cuerpo Legislativo.
- 22.- Nombrar los Ministros públicos, Cónsules y subalternos del departamento de Relaciones Exteriores.
- 23.- Recibir Ministros extranjeros.
- 24.- Conceder el pase, o suspender las decisiones conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con anuencia del Poder a quien corresponda.
- 25.- Proponer a la Cámara de Censores, en terna, individuos para el Tribunal Supremo de Justicia, y los que han de presentar para los Arzobispados, Obispados, Canongías y prebendas.
- 26.- Presentar al Senado para su aprobación uno de la lista de candidatos propuesto por el Cuerpo Electoral para Prefectos, Gobernadores y Corregidores.
- 27.- Elegir uno de la terna de candidatos, propuestos por el Gobierno Eclesiástico, para curas y vicarios de las provincias.
- 28.- Suspender hasta por tres meses a los empleados, siempre que haya causa para ello.
- 29.- Conmutar las penas capitales decretadas a los reos por los Tribunales.
- 30.- Expedir, a nombre de la República, los títulos o nombramientos a todos los empleados.

Artículo 84º.- Son restricciones del Presidente de la República:

- 1.- El Presidente no podrá privar de su libertad a ningún peruano, ni imponerle por sí pena alguna.
- 2.- Cuando la seguridad de la República exija el arresto de uno o más ciudadanos, no podrá pasar de cuarenta y ocho horas sin poner al acusado a disposición del Tribunal o Juez competente.
- 3.- No podrá privar a ningún individuo de su propiedad, sino en el caso que el interés público lo exija con urgencia, pero deberá preceder una justa indemnización al propietario.
- 4.- No podrá impedir las elecciones ni las demás funciones que por las leyes competen a los Poderes de la República.
- 5.- No podrá ausentarse del territorio de la República, ni tampoco de la capital, sin permiso del Cuerpo Legislativo.

CAPÍTULO II Del Vicepresidente

Artículo 85º.- El Vicepresidente es nombrado por el Presidente de la República, y aprobado por el Cuerpo Legislativo, del modo que se ha dicho en el artículo 57º.

Artículo 86º.- Por una ley especial se determinará el modo de sucesión, comprendiendo todos los casos que pueden ocurrir.

Artículo 87º.- Para ser Vicepresidente se requieren las mismas cualidades que para Presidentes.

Artículo 88º.- El Vicepresidente de la República es el Jefe del Ministerio.

Artículo 89º.- Será responsable con el Secretario del despacho del departamento respectivo, de la administración del Estado.

Artículo 90º.- Despachará y firmará a nombre de la República y del Presidente, todos los negocios de la administración con el Secretario de Estado del departamento respectivo.

Artículo 91º.- No podrá ausentarse del territorio, de la República, ni de la capital, sin permiso del Cuerpo Legislativo.

CAPÍTULO III De los Secretarios de Estado

Artículo 92º.- Habrá cuatro Secretarios del despacho, que despacharán bajo las órdenes inmediatas del Vicepresidente.

Artículo 93º.- Ningún Tribunal ni persona pública dará cumplimiento a las órdenes del Ejecutivo que no estén firmadas por el Vicepresidente y Secretario del despacho del departamento correspondiente.

Artículo 94º.- Los Secretarios del despacho serán responsables con el Vicepresidente, de todas las órdenes que autoricen contra la Constitución, las leyes y los tratados públicos.

Artículo 95º.- Formarán los presupuestos anuales de los gastos que deban hacerse en sus respectivos ramos, y rendirán cuenta de los que se hubieren hecho en el año anterior.

Artículo 96º.- Para ser Secretario de Estado se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.- Tener treinta años cumplidos.
- 3.- No haber sido jamás condenado en causa criminal.

TÍTULO VII DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I Atribuciones de este Poder

Artículo 97º.- Los Tribunales y Juzgados no ejercen otras funciones que la de aplicar leyes existentes.

Artículo 98º.- Durarán los Magistrados y Jueces tanto cuanto duren sus buenos servicios.

Artículo 99º.- Los Magistrados y Jueces no pueden ser suspendidos de sus empleos, sino en los casos determinados por las leyes; cuya aplicación, en cuanto a los primeros, corresponde a la Cámara de Senadores y a las Cortes del distrito, en cuanto a los segundos, con previo conocimiento del Gobierno.

Artículo 100º.- Toda falta grave de los Magistrados y Jueces en el desempeño de sus respectivos cargos, produce acción popular, la cual puede intentarse en todo el término de un año, por órgano del Cuerpo Electoral.

Artículo 101º.- La Justicia se administrará en nombre de la Nación; y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán del mismo modo.

CAPÍTULO II De la Corte Suprema

Artículo 102º.- La primera magistratura judicial del Estado residirá en la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 103º.- Esta se compondrá de un Presidente, seis Vocales y un Fiscal, divididos en las salas convenientes.

Artículo 104º.- Para ser individuo del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

- 1.- La edad de treinta y cinco años.
- 2.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.- Haber sido individuo de alguna de las Cortes de distrito judicial.

Artículo 105º.- Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia.

- 1.- Conocer de las causas criminales del Vicepresidente de la República, Secretarios de Estado y miembros de las Cámaras cuando decretare el Cuerpo Legislativo haber a formación de causa.
- 2.- Conocer de todas las causas contenciosas de Patronato Nacional.
- 3.- Examinar las bulas, breves y rescriptos cuando se versen sobre materias civiles.
- 4.- Conocer de las causas contenciosas de los Embajadores, Ministros residentes, Cónsules y Agentes Diplomáticos.
- 5.- Conocer de las causas de separación de los Magistrados de las Cortes de distrito judicial, y Prefectos departamentales.
- 6.- Dirimir las competencias de las Cortes de Justicia entre sí, y las de éstas con las demás autoridades.
- 7.- Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público.
- 8.- Oír las dudas de los demás Tribunales, sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar al Ejecutivo para que promueva la conveniente declaración en las Cámaras.
- 9.- Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes de Justicia.
- 10.- Examinar el estado y progreso de las causas civiles y criminales pendientes en las Cortes de distrito, por los medios que la ley establezca.
- 11.- Ejercer, por último la alta facultad directiva, económica y correccional sobre los Tribunales y Juzgados de la Nación.

CAPÍTULO III De las Cortes de Distrito Judicial

Artículo 106º.- Para ser Vocal de estas Cortes es necesario:

- 1.- Tener treinta años cumplidos.
- 2.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.- Haber sido juez de letras, o ejercido la abogacía, con crédito, por cinco años.

Artículo 107º.- Son atribuciones de las Cortes de distrito judicial:

- 1.- Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero común, hacienda pública, comercio, minería, presas y comisos, en consorcio de un individuo de cada una de estas profesiones en calidad de conjuer.
- 2.- Conocer de las competencias entre todos los Jueces subalternos de su distrito judicial.
- 3.- Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los Tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

CAPÍTULO IV Partidos Judiciales

Artículo 108º.- En las provincias se establecerán partidos judiciales proporcionalmente iguales, y en cada capital de partido habrá un Juez de letras con el Juzgado que las leyes determinen.

Artículo 109º.- Las facultades de estos Jueces se reducen a lo contencioso, y pueden conocer sin apelación en los negocios civiles, hasta la cantidad de doscientos pesos.

Artículo 110º.- Para ser Juez de letras se requiere:

- 1.- La edad de veintiocho años.
- 2.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.- Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República.
- 4.- Haber ejercido la profesión cuatro años con crédito.

Artículo 111º.- Los Jueces de letras son responsables personalmente de su conducta ante las Cortes de distrito judicial, así como los individuos de éstas lo son ante el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO V
De la Administración de Justicia

Artículo 112º.- Habrá Jueces de Paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil, o criminal de injurias, sin este previo requisito.

Artículo 113º.- El ministerio de los conciliadores se limita a oír las solicitudes de las partes, instruir las de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente.

Artículo 114º.- Las acciones fiscales no admiten conciliación.

Artículo 115º.- No se conocen más que tres instancias en los juicios.

Artículo 116º.- Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

Artículo 117º.- Ningún peruano puede ser preso sin prudente información del hecho, por el que merezca pena corporal, y un mandamiento escrito del Juez ante quien ha de ser presentado; excepto en los casos de los artículos 84, restricción 2: 123 y 133.

Artículo 118º.- Acto continuo, si fuere posible deberá dar su declaración sin juramento, no defiriéndose ésta en ningún caso por más tiempo que el de cuarenta y ocho horas.

Artículo 119º.- Infraganti todo delincuente puede ser arrestado por cualquier personal, y conducido a la presencia del Juez.

Artículo 120º.- En las causas criminales el juzgamiento será público: reconocido el hecho y declarado por Jurados (cuando se establezcan); y la ley aplicada por los Jueces.

Artículo 121º.- No se usará jamás el tormento, ni se exigirá confesión al reo.

Artículo 122º.- Queda abolida toda confiscación de bienes y toda pena cruel y de infamia trascendental. El Código Criminal limitará en cuanto sea posible la aplicación de la pena capital.

Artículo 123º.- Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la República exigiere la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este Capítulo, podrán las Cámaras decretarlo. Y si éstas no se hallasen reunidas, podrá el Ejecutivo desempeñar esta misma función, como medida provisional, y dará cuenta de todo en la próxima apertura de las Cámaras, quedando responsable de los abusos que haya cometido.

TÍTULO VIII
DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 124º.- El Gobierno superior político de cada departamento residirá en un Prefecto.

Artículo 125º.- El de cada provincia en un Suprefecto.

Artículo 126º.- El de los cantones en un Gobernador.

Artículo 127º.- En cada pueblo cuyos habitantes no bajen de cien almas, por sí o en su comarca, habrá un juez de paz.

Artículo 128º.- Donde el vecindario en el pueblo o en su comarca pase mil almas, habrá (a más de un juez de paz por cada doscientos) un Alcalde, y en donde el número de almas pase de mil, habrá por cada quinientas, un Juez de Paz, y por cada dos mil un Alcalde.

Artículo 129º.- Los destinos de Alcaldes y Jueces de Paz son concejiles, y ningún ciudadano, sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlos.

Artículo 130º.- Los Prefectos, Suprefectos y Gobernadores durarán en el desempeño de sus funciones por el término de cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

Artículo 131º.- Los Alcaldes y Jueces de Paz, se renovarán cada dos años, mas podrán ser reelegidos.

Artículo 132º.- Las atribuciones de los Prefectos, Suprefectos, Gobernadores y Alcaldes serán determinadas por la ley, para mantener el orden y seguridad pública, con subordinación gradual al Gobierno Supremo.

Artículo 133º.- Les está prohibido todo conocimiento judicial; pero si la tranquilidad pública exigiere la aprehensión de algún individuo, y las circunstancias no permitieren ponerlo en noticia del Juez respectivo, podrán ordenarla desde luego dando cuenta al Juzgado que compete, dentro de cuarenta y ocho horas. Cualquier exceso que cometan estos magistrados, relativo a la seguridad individual, o a la del domicilio, produce acción popular.

TÍTULO IX
DE LA FUERZA ARMADA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 134º.- Habrá en la República una fuerza armada permanente.

Artículo 135º.- La fuerza armada se compondrá del Ejército de línea, y de una Escuadra.

Artículo 136º.- Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia Nacionales, compuestos de los habitantes de cada una de ellas.

Artículo 137º.- Habrá también un resguardo Militar, cuya principal incumbencia será impedir todo comercio clandestino.

TÍTULO X
REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 138º.- Si pasados cuatro años después de jurada la Constitución se advirtiese que algunos de sus artículos merece reforma; se hará la proposición por escrito, firmada por ocho miembros al menos de la Cámara de Tribunos, y apoyada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara.

Artículo 139º.- La proposición será leída por tres veces con intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera deliberará la Cámara de Tribunos si la proposición podrá ser o no admitida discusión, siguiéndose, en todo lo demás, lo prevenido para la formación de las leyes.

Artículo 140º.- Admitida a discusión, y convencidas las Cámaras de la necesidad de reformar la Constitución, se expedirá una ley por la cual se mandará a los Cuerpos Electorales confieran a los Diputados de las tres Cámaras, poderes especiales para alternar o reformar la Constitución indicando las bases sobre que deba recaer la reforma.

Artículo 141º.- En las primeras sesiones de la Legislatura siguiente a la que se hizo la moción sobre alterar o reformar la Constitución, será la materia propuesta y discutida, y lo que las Cámaras resuelvan se cumplirá, consultado el Poder Ejecutivo sobre la conveniencia de la reforma.

TÍTULO XI
DE LAS GARANTÍAS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 142º.- La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad y la igualdad ante la ley, se garantizan a los ciudadanos por la Constitución.

Artículo 143º.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que la ley determine.

Artículo 144º.- Todo peruano puede permanecer o salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes, pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero.

Artículo 145º.- Toda casa de peruano es un asilo inviolable. De noche no se podrá entrar en ella, sólo por su consentimiento; y de día sólo se franqueará su entrada en los casos y de la manera que determine la ley.

Artículo 146º.- Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, sin ninguna excepción ni privilegio.

Artículo 147º.- Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios y las vinculaciones; y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pías, a religiones o a otros objetos.

Artículo 148º.- Ningún género de trabajo, industria o comercio puede ser prohibida, a no ser que se oponga a las costumbres públicas, a la seguridad, y a la salubridad de los peruanos.

Artículo 149º.- Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La ley le asegurará un privilegio exclusivo temporal, o resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

Artículo 150º.- Los Poderes Constitucionales no podrán suspender la constitución, ni los derechos que correspondan a los peruanos, sino en los casos y circunstancias expresadas en la misma Constitución, señalando indispensablemente el término que deba durar la suspensión.

3ra. CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE 1828

Constitución Política de la República Peruana 1828 (18 de marzo de 1828)

Dada por el Congreso General Constituyente el día 18 de marzo de 1828

EL CIUDADANO JOSÉ DE LA MAR, Presidente de la República.

Por cuanto : El Congreso ha dado lo siguiente: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA

En el nombre de Dios Todo Poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Supremo Autor, y Legislador de la Sociedad.

El Congreso General Constituyente de Perú, en desempeño de su cargo, decreta la siguiente Constitución:

**TÍTULO PRIMERO
DE LA NACIÓN Y SU RELIGIÓN**

Artículo 1º.- La Nación Peruana es la asociación política de todos los ciudadanos del Perú.

Artículo 2º.- La Nación Peruana es para siempre libre e independiente de toda potencia extranjera. No será jamás patrimonio de persona o familia alguna; ni admitirá con otro Estado unión o federación que se oponga a su independencia.

Artículo 3º.- Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana. La Nación la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio; y no permitirá el ejercicio de otra alguna.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA CIUDADANÍA**

Artículo 4º.- Son ciudadanos de la Nación Peruana:

- 1.- Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la República.
- 2.- Los hijos de padre o madre peruanos, nacidos fuera del territorio, desde que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el Perú.
- 3.- Los extranjeros que hayan servido o sirvieren en el Ejército y Armada de la República.
- 4.- Los extranjeros avecindados en el República desde antes del año veinte, primero de la independencia, con tal que prueben, conforme a la ley, haber vivido pacíficamente en ella, y se inscriban en el registro nacional.
- 5.- Los extranjeros establecidos posteriormente en la República o que se establecieron, obteniendo carta de ciudadanía conforme a la ley.

- 6.- Los ciudadanos de las demás secciones de América, que desde antes del año veinte se hallan establecido en el Perú, gozarán de la ciudadanía, con tal que se inscriban en el registro nacional, y los que en adelante se establecieron, con arreglo a las Convenciones recíprocas que se celebren.

Artículo 5º.- El ejercicio de los derechos de ciudadanía se pierde:

- 1.- Por sentencia que imponga pena infamante, si no se alcanza rehabilitación conforme a ley.
- 2.- Por aceptar empleos, títulos, o cualquiera gracia de otra Nación, sin permiso del Congreso.
- 3.- Por el tráfico exterior de esclavos.
- 4.- Por los votos solemnes de Religión.

Artículo 6º.- Se suspende:

- 1.- Por no haber cumplido veinte y un años de edad, no siendo casado.
- 2.- Por demencia.
- 3.- Por la naturalización en otro Estado.
- 4.- Por estar procesado criminalmente, y mandado prender de orden judicial expedida con arreglo a la ley.
- 5.- Por tacha de deudor quebrado, o deudor al Tesoro Público, que legalmente ejecutado no paga.
- 6.- Por la de notoriamente vago, jugador, ebrio, casado que sin causa abandona a su mujer, o estar divorciado por culpa suya.

**TÍTULO TERCERO
DE LA FORMA DE GOBIERNO**

Artículo 7º.- La Nación Peruana adopta para su Gobierno la forma popular representativa consolidada en la unidad.

Artículo 8º.- Delega el ejercicio de su soberanía en los tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en que quedan distinguidas sus principales funciones.

Artículo 9º.- Ninguno de los tres Poderes podrá salir jamás de los límites prescritos por esta Constitución.

TÍTULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 10º.- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 11º.- La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos por medio de Colegios Electorales de Parroquia y de Provincia.

Artículo 12º.- Los Colegios Electorales de parroquias se forman de todos los vecinos residentes en ella, que estuviesen en ejercicio de la ciudadanía, reunidos conforme a la ley.

Artículo 13º.- Por cada doscientos individuos de la parroquia se elegirá un elector parroquial que tenga las calidades:

- 1.- De ciudadano en ejercicio.
- 2.- Vecino y residente en la parroquia.
- 3.- Tener una propiedad raíz, o un capital que produzca trescientos pesos al año, o ser maestro de algún arte u oficio, o profesor de alguna ciencia.
- 4.- Saber leer y escribir, excepto por ahora los indígenas con arreglo a lo que prevenga la ley de elecciones.

Artículo 14º.- Los Colegios Electorales de provincia se formarán de la reunión de los electores parroquiales, conforme a la ley.

Artículo 15º.- Estos Colegios Electorales elegirán los Diputados a razón de un por cada veinte mil habitantes, o por una fracción que pase de diez mil.

Artículo 16º.- La provincia cuya población sea menor de diez mil habitantes, nombrará sin embargo un Diputado.

Artículo 17º.- Elegirán asimismo un suplente por cada dos Diputados. Si correspondieren tres Diputados, serán dos suplentes; si cinco, tres; y así progresivamente; y si solo uno, elegirán también un suplente.

Artículo 18º.- La elección de Diputados por razón de nacimiento prefiere a la que se haga en consideración de la vecindad.

Artículo 19º.- Para ser Diputado se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio
- 2.- Tener veinte y seis años de edad.

- 3.- Tener una propiedad raíz, que rinda quinientos pesos de producto líquido al año, o un capital que los produzca anualmente, o una renta igual, o ser profesor público de alguna ciencia.
- 4.- Haber nacido en la provincia, o al menos en el departamento a que ella corresponde; o tener en la provincia siete años de vecindad, siendo nacido en el territorio del Perú.
- 5.- Los hijos de padre o madre peruanos no nacidos en el Perú; además de diez años de vecindad, deben ser casados o viudos, o eclesiásticos; y tener una propiedad raíz del valor de doce mil pesos, o un capital que produzca mil pesos al año.

Artículo 20º.- No pueden ser Diputados:

- 1.- Los principales funcionarios del Poder Ejecutivo en la capital de la República, y en la de los departamentos y provincias.
- 2.- Los Vocales de la Suprema Corte de Justicia.
- 3.- Los empleados de la Tesorería y Candidatura General de la República.
- 4.- Los Comandantes Militares por los lugares en que estén de guarnición.
- 5.- Los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores y Vicarios Generales, y los Gobernadores Eclesiásticos.

Artículo 21º.- A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa en las contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios para extinguir la deuda pública; quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas, u objetarlas.

Artículo 22º.- Tiene igualmente el deber de acusar ante el Senado al Presidente y Vicepresidente, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, y a los Vocales de la Corte Suprema de Justicia por delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, infracciones de la Constitución; y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones a que esté impuesta pena infamante.

Artículo 23º.- La Cámara de Diputados se renovará por mitad cada dos años. La suerte designará los diputados que deban cesar en el primer bienio.

CÁMARA DE SENADORES

Artículo 24º.- El Senado se compondrá de tres Senadores por cada departamento, pudiendo a lo más ser, uno de los tres, eclesiástico secular.

Artículo 25º.- Su elección se hará bajo las bases siguientes:

- 1.- Los Colegios Electorales de provincias formarán listas de dos individuos por cada Senador, cuya mitad precisamente recaiga en ciudadanos naturales o vecinos de otras provincias del departamento.

- 2.- Estas líneas pasarán la respectiva Junta Departamental (La primera vez al Congreso, o en su receso a la Comisión que establezca al efecto) que elegirá en razón de tres por cada departamento.

Artículo 26º.- Habrá también dos Senadores suplentes por cada departamento elegidos en la misma forma que los propietarios. La ley designará las reglas a que deban sujetarse esas elecciones.

Artículo 27º.- Si un mismo ciudadano fuese elegido para Senador y Diputado, preferirá la elección para Senador.

Artículo 28º.- el artículo 18 comprende también a los Senadores.

Artículo 29º.- Para ser Senador se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.- La edad de cuarenta años en ejercicio.
- 3.- Tener una propiedad territorial que rinda mil pesos de producto líquido al año, o un capital que produzca anualmente un mil pesos, o una renta de igual cantidad, o ser profesor público de alguna ciencia.
- 4.- No haber sido condenado legalmente en causa criminal que traiga consigo pena corporal o infamante.

Artículo 30º.- No pueden ser Senadores los que no pueden ser Diputados.

Artículo 31º.- Es atribución especial del Senado conocer si ha lugar a formación de causa en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados, debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los Senadores existentes para formar sentencia.

Artículo 32º.- La sentencia del Senado en estos casos no produce otro efecto que suspender del empleo al acusado, el que quedará sujeto a juicio según la ley.

Artículo 33º.- El Senado se renovará por tercias partes de dos en dos años. Los Senadores nombrados en tercer lugar cesarán al fin del primer bienio; los nombrados en segundo, al fin del segundo bienio; y en lo sucesivo, los más antiguos.

ATRIBUCIONES COMUNES A LAS DOS CÁMARAS

Artículo 34º.- Las dos Cámaras se reunirán el veinte y nueve de Julio de cada año, aún sin necesidad de convocatoria. Sucesiones durarán noventa días útiles continuos, que podrán prorrogarse por treinta días más a juicio del Congreso.

Artículo 35º.- Cada Cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, resolviendo las dudas que ocurran sobre ellas.

Artículo 36º.- Cada Cámara observará el reglamento que para su economía interior formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que demandará la experiencia, si ambas lo estimasen conveniente.

Artículo 37º.- Cada Cámara tiene el derecho exclusivo de policía en la casa de sus sesiones; y fuera de ella, en lo que corresponda al libre ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 38º.- No se podrán celebrar sesiones en ninguna de las dos cámaras, sin que estén presentes los dos tercios del total de sus respectivos miembros; pero los presentes podrán compeler a los ausentes para que concurren a llenar sus deberes.

Artículo 39º.- Las sesiones serán públicas, y solamente se tratarán en secreto los negocios que por su naturaleza lo exijan.

Artículo 40º.- Todo Senador y Diputado, para ejercer su cargo, prestará ante el presidente de su respectiva Cámara el juramento de cumplir fielmente sus deberes, y de obrar en todo conforme a la Constitución.

Artículo 41º.- Cualquier miembro de las dos Cámaras puede presentar en la suya proyectos de ley por escrito, o hacer las proposiciones que juzgue convenientes, salvo las que por el artículo 21º corresponden exclusivamente a la de Diputados.

Artículo 42º.- Los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones, y jamás podrán ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el desempeño de su comisión.

Artículo 43º.- Mientras duren las sesiones del Congreso, no podrán los Diputados y Senadores ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas. En las acusaciones criminales contra algún miembro de las Cámaras, desde el día de su elección hasta dos meses después haber cesado su cargo, no podrá procederse sino conforme a artículo 31.

Artículo 44º.- Los poderes de los Diputados y Senadores no se pueden revocar durante el tiempo de su comisión, sino por delito juzgado y sentenciado según los artículos 31 y 32.

Artículo 45º.- Ningún miembro de las dos Cámaras podrá obtener para sí, durante su comisión, sino el ascenso de escala en su carrera.

Artículo 46º.- Todo Senador y Diputado puede ser reelegido, y sólo en este caso es renunciable al cargo.

Artículo 47º.- la dotación de los Diputados y Senadores se determinará por una ley.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 48º.- Son atribuciones del Congreso:

- 1.- Dar las leyes, interpretar, modificar, o derogar las existentes.

- 2.- Aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos o establecimientos nacionales.
- 3.- Designar la fuerza armada de mar y tierra en tiempo de paz y de guerra, y dar ordenanzas o reglamentos para su organización y servicio.
- 4.- Declarar la guerra oído del Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz.
- 5.- Aprobar los tratados de paz, y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores.
- 6.- Dar instrucciones para celebrar concordados con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato.
- 7.- Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras, y estación de escuadras en el territorio y puertos de la República.
- 8.- Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlo, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo.
- 9.- Abrir empréstitos dentro y fuera de la República empeñando el crédito nacional, y designar las garantías para cubrirlos.
- 10.- Reconocer la deuda nacional, y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.
- 11.- Determinar el peso, ley, tipo y denominación de la moneda; y uniformar los pesos y medidas.
- 12.- Reglar el comercio interior y exterior.
- 13.- Habilitar toda clase de puertos.
- 14.- Proclamar la elección de Presidente y Vicepresidente de la República hecha por los Colegios Electorales; ó hacerlas cuando no resulten elegidos según la ley.
- 15.- Crear o suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación.
- 16.- Conceder caras de ciudadanía.
- 17.- Crear establecimientos de beneficencia.
- 18.- Formar planes generales de educación e instrucción pública y promover el adelantamiento de las artes y ciencias.
- 19.- Acordar patentes por tiempo determinado a los autores introductores de alguna invención o mejora útil a la República.
- 20.- Arreglar la división y demarcación territorial, oyendo previamente a las Juntas Departamentales.
- 21.- Conceder premios a las corporaciones o personas que hayan hecho eminentes servicios a la Nación; y decretar honores a la memoria de los grandes hombres.

- 22.- Conceder amnistías e indultos generales, cuando lo exija la conveniencia pública.
- 23.- Autorizar extraordinariamente al Poder Ejecutivo, y sólo por el tiempo preciso, en casos de invasión de enemigos o sedición, si la seguridad pública lo exigiere; debiendo concurrir los dos tercios de los votos de ambas Cámaras; y quedando el Ejecutivo obligado a dar razón motivada de las medidas que tomare.
- 24.- Trasladar a otro lugar la residencia de los tres Supremos Poderes cuando lo demanden graves circunstancias y lo acuerden los dos tercios de los miembros existentes del Congreso.

FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 49º.- Las leyes pueden tener principio indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, excepto las que por el artículo 1º corresponden a la de Diputados.

Artículo 50º.- Son iniciativas de ley:

- 1.- Los proyectos que presenten los Senadores o Diputados.
- 2.- Los que presente el Poder Ejecutivo por medio de sus ministros.

Artículo 51º.- Todos los proyectos de ley, sin excepción alguna, se discutirán guardándose la forma, intervalos, y modo de proceder en las discusiones y votaciones que prescriba el reglamento de debates.

Artículo 52º.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará a la otra, para que discutido en ellos, se apruebe o deseche.

Artículo 53º.- Aprobado el proyecto por la mayoría absoluta de cada Cámara, se pasará al Poder Ejecutivo, quien lo suscribirá y publicará inmediatamente, si no tuviese observaciones que hacer

Artículo 54º.- Si el Ejecutivo tuviere observaciones que hacer, lo devolverá con ellas a la Cámara de su origen en el término de diez días útiles.

Artículo 55º.- Reconsiderado en ambas Cámaras, con presencia de las observaciones del Ejecutivo, si fuese aprobado por dos tercios de los miembros presentes de aquella en que tuvo su origen, y por la mayoría absoluta de la otra, se tendrá por sancionado, y se hará ejecutar; pero si no obtuviere el voto en la forma indicada, no se podrá tomar en consideración hasta la Legislatura siguiente, en la que podrá proponerse de nuevo.

Artículo 56º.- Si el Ejecutivo no lo devolviera, pasado el término de diez días útiles, se tendrá por sancionado, y se promulgará; salvo que en aquel término el Congreso cierre sus sesiones; en cuyo caso se verificará la devolución entre los ocho primeros días de la Legislatura siguiente.

Artículo 57º.- Si un proyecto es desechado por la Cámara revisora, pasará al Poder Ejecutivo, quien lo devolverá a la misma con sus observaciones en el término de diez días útiles.

Artículo 58º.- Si las observaciones del Poder Ejecutivo resultaren conformes con la Cámara que desecha, el proyecto no podrá ser presentado hasta la Legislatura siguiente.

Artículo 59º.- En caso de conformarse con la Cámara que aprueba, se admitirá nuevamente a discusión por la que desecha; y si permaneciere inflexible se reservará asimismo para la inmediata Legislatura; mas si lo aprobare, se tendrá por sancionada la ley.

Artículo 60º.- Si en un proyecto de ley sólo fuesen desechadas por la Cámara revisora algunas de sus partes, se hará lo mismo con ellas que cuando es desechado en su totalidad.

Artículo 61º.- En las adiciones que haga la Cámara revisora a los proyectos, se guardarán las mismas disposiciones que en ellos.

Artículo 62º.- En la interpretación, modificación o revocación de las leyes existentes se observarán los mismos requisitos que en su formación.

Artículo 63º.- Las resoluciones del Congreso se comunicarán al Presidente de la República, firmadas por los Presidentes de las dos Cámaras y sus Secretarios.

Artículo 64º.- El Congreso para promulgar sus leyes, usará de la fórmula siguiente: "El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente: (aquí el texto).- Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular".

Artículo 65º.- El Poder Ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir las leyes bajo esta fórmula: "El ciudadano N.- Presidente de la República.- Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: (Aquí el texto).- Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento".

JUNTAS DEPARTAMENTALES

Artículo 66º.- En la capital de cada departamento habrá una Junta compuesta de dos individuos por cada provincia.

Artículo 67º.- El objeto de estas Juntas es promover los intereses del departamento en general, y de las provincias en particular.

Artículo 68º.- La elección de sus miembros se hará en la misma forma que la de los Diputados con arreglo a la ley: se nombrará asimismo un suplente por cada provincia.

Artículo 69º.- Para ser individuo de la Junta Departamental se requieren las mismas calidades que para Diputado a la Cámara de Representantes de la Nación; pero con vecindad forzosa de siete años en la provincia.

Artículo 70º.- No pueden ser individuos de esta Junta: el Prefecto del departamento, y su Secretario, los Sub prefectos de las provincias y demás empleados civiles dotados por la hacienda pública, los comandantes del Ejército, los RR. Obispos, sus Provisores, los Gobernadores diocesanos, los Canónigos y eclesiásticos que tengan curas de almas.

Artículo 71º.- Corresponde a las Juntas calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Artículo 72º.- Los Vocales de las Juntas Departamentales gozan la misma prerrogativa que por el artículo cuarenta y dos se declara a los Diputados y Senadores.

Artículo 73º.- Las Juntas Departamentales abrirán cada año sus sesiones, aun sin necesidad de convocatoria, el día primero de Junio. Serán públicas, y durarán hasta el treinta y uno de agosto, gobernándose en su régimen interior por el reglamento que les dará el Congreso.

Artículo 74º.- El Prefecto del Departamento abrirá anualmente las sesiones de la Junta, y las instruirá por escrito de los negocios públicos, y de las providencias que considere necesarias para la mejora del departamento.

Artículo 75º.- Son atribuciones de estas Juntas:

- 1.- Proponer, discutir y acordar sobre los medios de fomentar la agricultura, minería y demás clases de industrias de sus respectivas provincias.
- 2.- Promover la educación e instrucción pública, conforme a los planes aprobados por el Congreso.
- 3.- Promover y cuidar los establecimientos de beneficencia; y en general, todo lo que mire a la policía interior del departamento, excepto la de seguridad pública.
- 4.- Hacer el repartimiento de las contribuciones que correspondan al departamento, y conocer, en caso de queja, de los que se hagan respectivamente en los pueblos por las municipalidades.
- 5.- Hacer el repartimiento del contingente de individuos que correspondan al departamento para el Ejército y Armada.
- 6.- Cuidar que los jefes de la Milicia Nacional mantengan disponible la fuerza de sus respectivos cuerpos y la posible disciplina militar.
- 7.- Velar que las Municipalidades cumplan sus deberes, y dar parte al Prefecto de los abusos que noten.
- 8.- Examinar las cuentas que deben rendir anualmente las Municipalidades de los fondos peculiares de las poblaciones.
- 9.- Formar la estadística de cada departamento en cada quinquenio.

- 10.- Entender en la reducción y civilización de las tribus de indígenas limítrofes al departamento, y atraerlos a nuestra sociedad por medios pacíficos.
- 11.- Tomar conocimiento de los estados de ingresos y egresos del departamento, pasar sus observaciones sobre ellos al Ministerio de Hacienda.
- 12.- Dar razón al Congreso de las infracciones de Constitución.
- 13.- Elegir Senadores de las listas que formen los Colegios Electorales de provincia.
- 14.- Presentar al Jefe del Poder Ejecutivo una terna doble de candidatos para la Prefectura del departamento, debiendo su mitad recaer en personas que no sean naturales, ni vecinos del departamento.
- 15.- Presentar al Jefe del Poder Ejecutivo ternas dobles para las Sub-prefecturas, con la calidad de que la mitad no recaiga en naturales ni vecinos de la respectiva provincia, sino de las otras del departamento.
- 16.- Presentar al Prefecto ternas para Gobernadores de los distritos.
- 17.- Formar listas dobles de tres elegibles para la terna que haga el Senado en la provincia respectiva del Vocal por el departamento para la Corte Suprema de Justicia, pudiendo recaer dicha lista en ciudadanos letrados de cualquier departamento.
- 18.- Presentar una terna doble para Vocales de la Corte Superior departamental, debiendo la mitad recaer en letrados que no sean naturales ni vecinos del departamento.
- 19.- Presentar a la Corte Superior ternas dobles para Jueces de Primera Instancia.
- 20.- Elegir seis individuos de la lista que para Obispo diocesano forme el Cabildo Eclesiástico según la ley; debiendo la mitad ser de fuerza de la diócesis, pero con nacimiento en la República, o veinte años de servicio en la Iglesia Peruana, y naturaleza en las nuevas Repúblicas de América. El acta de elección pasará al Senado y en su receso al Consejo de Estado, por el órgano respectivo.
- 21.- Informar al Presidente de la República las personas que juzguen más aptas para todos los empleos civiles del departamento, y para las prebendadas de la diócesis.
- 22.- Calificar a los extranjeros comprendidos en el párrafo cuarto, artículo cuarto, e informar al Congreso sobre los demás que merezcan carta de ciudadanía.

Artículo 76º.- Los fondos de que por ahora podrán disponer las Juntas son los derechos de pontazgos, y portazos, los bienes y rentas de comunidad de indígenas, en beneficio de ellos mismos, los fondos de las Municipalidades, deducidos sus gastos naturales.

Artículo 77º.- Propondrán además al Congreso los arbitrios que consideren asequibles para aumento de sus fondos.

Artículo 78º.- Los acuerdos de las Juntas, que se versen sobre la atribución primera (artículo setenta y cinco) pasarán por el conducto del Prefecto, y con sus observaciones al Poder Ejecutivo, quien las dirigirá al Congreso, en que podrán obtener su aprobación por una sola discusión en cada Cámara.

Artículo 79º.- No estando reunido el Congreso, podrá el Poder ejecutivo, oído el Consejo de Estado, mandarlas ejecutar provisoriamente, siempre que por su utilidad demanden pronta providencia. Pero de todas ellas deberá dar cuenta al Congreso luego que se reúna.

Artículo 80º.- La Junta Departamental se renovará por mitad cada dos años. Los nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

Artículo 81º.- Tendrán los miembros de estas Juntas la dotación que designe la ley.

TÍTULO QUINTO PODER EJECUTIVO

Artículo 82º.- El Supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por un solo ciudadano, bajo la denominación de Presidente de la República.

Artículo 83º.- Habrá también un Vicepresidente, que reemplace al Presidente en casos de imposibilidad física o moral, o cuando salga a campaña; y en defecto de uno y otro ejercerá el cargo provisionalmente el Presidente del Senado, quedando entre tanto suspenso de las funciones de Senador.

Artículo 84º.- El ejercicio del Poder Ejecutivo no puede ser vitalicio, y menos hereditario. La duración del cargo de Presidente de la República será la de cuatro años: pudiendo ser reelegido inmediatamente por una sola vez, y después con la intermisión del período señalado.

Artículo 85º.- Para ser Presidente o Vicepresidente se requiere haber nacido en el territorio del Perú, treinta años de edad, y las demás calidades que exige esta Constitución para Senador.

Artículo 86º.- La elección de Presidente o Vicepresidente se hará por los Colegios Electorales de Provincia en el tiempo y forma que prescriba la ley, que se dará sobre las bases siguientes:

- 1.- Cada Colegio Electoral de provincia elegirá por mayoría absoluta de votos dos ciudadanos, de los que uno por lo menos no sea natural ni vecino del departamento, remitiendo testimonio de la acta de la elección al Presidente del Senado.
- 2.- La apertura de las actas, su calificación y escrutinio se hará por el Congreso.
- 3.- El que reuniera la mayoría absoluta de votos del total de electores de los Colegios de provincia será el Presidente.

- 4.- Si dos individuos obtuvieran dicha mayoría, será Presidente el que reúna más votos. Si igual número, el Congreso elegirá, a pluralidad absoluta, uno de los dos, quedando el otro para Vicepresidente.
- 5.- Cuando ninguno reúna la mayoría absoluta, el Congreso elegirá Presidente entre los tres que hubiesen obtenido mayor o igual número de sufragios, y entre los dos que quedan, elegirá asimismo al Vicepresidente.
- 6.- La elección de Presidente y Vicepresidente en estos casos, debe quedar concluída en una sola sesión, hallándose presentes lo menos dos tercios del total de los miembros de cada Cámara.

Artículo 87º. - El Presidente y Vicepresidente para ejercer su cargo, se presentarán al Congreso a prestar el juramento siguiente: Yo, N juro por Dios y estos Santos Evangelios que ejerceré fielmente el cargo de Presidente (o Vicepresidente) que me ha confiado la República: que protegeré la Religión del Estado, conservaré la integridad e Independencia de la Nación, y guardaré y haré guardar exactamente su Constitución y leyes.

Artículo 88º. - El Presidente es responsable de los actos de su administración.

Artículo 89º. - La dotación del Presidente y Vicepresidente se determinará por una ley, sin que pueda aumentarse ni disminuirse en el tiempo de su mando.

Artículo 90º. - Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

- 1.- El Presidente es jefe de la administración general de la República.
- 2.- Ordena lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en el tiempo, modo y forma prescritos por la ley.
- 3.- Convoca a Congreso en el tiempo prefijado por la Constitución, y extraordinariamente, cuando lo exijan graves circunstancias.
- 4.- Abre anualmente las sesiones del Congreso, presentando un mensaje sobre el estado de la República, las mejoras o reformas que juzgue convenientes.
- 5.- Publica, circula y hace ejecutar las leyes del Congreso.
- 6.- Da decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes.
- 7.- Hace observaciones a los proyectos de ley que le pase el Congreso.
- 8.- Vela sobre la pronta administración de justicia en los Tribunales y Juzgados, y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronuncien.
- 9.- Es Jefe Supremo de las fuerzas del mar y tierra, y dispone de ellas para la seguridad interior y exterior de la República.
- 10.- Declara la guerra a consecuencia de la resolución del Congreso.
- 11.- Concede patentes de corso.

- 12.- Dispone de la Milicia Nacional para la seguridad interior, dentro de los límites de su departamento y fuera de él, con consentimiento del Congreso, y en su receso del Consejo de Estado.
- 13.- Hace tratados de paz, amistad, alianza y otros convenios procedentes de relaciones exteriores con aprobación del Congreso.
- 14.- Recibe los Ministros extranjeros.
- 15.- Nombra los Enviados Diplomáticos y Cónsules, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada, con aprobación del Senado, y en su receso del Consejo de Estado.
- 16.- Nombra los demás empleados del Ejército y Armada con arreglo a las leyes.
- 17.- Da retiros, concede licencias, y arregla las pensiones de los militares conforme a las leyes.
- 18.- Cuida de la recaudación e inversión de las contribuciones y demás fondos de la Hacienda Pública.
- 19.- Nombra y remueve libremente los Ministros de Estado.
- 20.- Nombra a propuesta en terna del Senado a los Vocales de la Corte Suprema y Superiores de Justicia, y a los demás jueces y empleados, o dependientes de estos Tribunales, a propuesta en terna de las Cortes respectivas.
- 21.- Nombra los empleados de hacienda con arreglo a la ley.
- 22.- Nombra los Prefectos y Subprefectos a propuesta en terna doble de las Juntas Departamentales.
- 23.- Celebra Concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso.
- 24.- Concede o niega el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, si contienen disposiciones generales, con el consentimiento del Congreso, con el del Senado, y en su receso del Consejo de Estado, si se versan en negocios particulares; y con audiencia de la Corte Suprema de Justicia, si fuesen sobre asuntos contenciosos.
- 25.- Elige y presenta a los Arzobispos y Obispos de la terna que le pase el Senado, y en su receso el Consejo de Estado.
- 26.- Elige y presenta para las dignidades, canongías, prebendas, curatos y demás beneficios eclesiásticos que corresponden al Patronato, conforme a las leyes.
- 27.- Provee todos los empleos que no le están prohibidos por la Constitución.

- 28.- Tiene la Suprema inspección de todos los ramos de policía y establecimientos públicos, costeados por el Estado, bajo sus leyes y ordenanzas respectivas.
- 29.- Expide las cartas de ciudadanía.
- 30.- Puede conmutar a un criminal la pena capital, previo informe del Tribunal o Juez de la causa, siempre que concurren graves y poderosos motivos, y que no sean los casos exceptuados por la ley.
- 31.- Provee con arreglo a ordenanza a las consultas que se le hagan, en los casos que ella previene, sobre las sentencias pronunciadas por los juzgados militares.
- 32.- Suspende hasta por tres meses a los empleados de su dependencia infractores de sus decretos y órdenes que no sean contra ley, y aún les priva de la mitad del sueldo con pruebas justificativas; y cuando crea deber formárseles causa, pasará los antecedentes al Tribunal respectivo.

Artículo 91º.- Son restricciones del Poder Ejecutivo:

- 1.- No puede diferir ni suspender en circunstancia alguna las elecciones constitucionales, ni las sesiones del Congreso.
- 2.- No puede salir sin permiso del Congreso del territorio de la República durante su encargo, y seis meses después.
- 3.- No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento del Congreso, y en su receso, del Consejo de Estado, y cuando así lo mande el Vicepresidente se hará cargo de la administración.
- 4.- No puede conocer en asunto alguno judicial.
- 5.- No puede privar de la libertad personal, y en caso de que lo exija la seguridad pública podrá librar orden de arresto, debiendo poner dentro de cuarenta y ocho horas al detenido a disposición del Juez respectivo.

DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 92º.- En receso del Congreso habrá un Consejo de Estado compuesto por diez Senadores elegidos por ambas Cámaras pluralidad absoluta.

Artículo 93º.- El Presidente de este Consejo es el Vicepresidente de la República, y en su defecto, el Presidente del Senado.

Artículo 94º.- Son atribuciones de este Consejo:

- 1.- Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, formando expediente sobre cualquier infracción para dar cuenta al Congreso.
- 2.- Prestar su voto consultivo al Presidente de la República en los negocios graves de gobierno.

- 3.- Acordar por sí solo o a propuesta del Presidente de la República la convocación a Congreso extraordinario, debiendo concurrir en uno u otro caso las dos terceras partes de sufragios de los consejeros presentes.
- 4.- Desempeñar las funciones del Senado designadas en las atribuciones doce, quince, veinticuatro y veinticinco (artículo noventa) y en la restricción tercera (artículo noventa y uno).
- 5.- Recibir el juramento al Presidente del Senado cuando llegue el caso de ejercer el Poder Ejecutivo, según el artículo 83.
- 6.- En receso del Congreso, el Consejo de Estado desempeñará la atribución del Senado según el artículo 31, haciendo el Fiscal de la Suprema de acusador de algún miembro de las Cámaras o Vocal de la Corte Suprema en los delitos de traición, atentados contra la seguridad pública y demás que merezcan pena corporal.

MINISTROS DE ESTADO

Artículo 95º.- Los negocios del gobierno de la República se despacharán por los Ministros de Estado, cuyo número designará la ley.

Artículo 96º.- Para ser Ministro de Estado se requiere las mismas calidades que para Presidente de la República.

Artículo 97º.- Los Ministros firmarán los decretos y órdenes del Presidente, cada uno en su respectivo ramo, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 98º.- Darán razón a cada Cámara en la apertura de las sesiones, del estado de su respectivo ramo, e igualmente los informes que se les pidan.

Artículo 99º.- El Ministro de Hacienda presentará anualmente a la Cámara de Diputados un estado general de los ingresos y egresos del Tesoro nacional, y asimismo el Presupuesto General de todos los gastos públicos del año entrante con el monto de las contribuciones y rentas nacionales.

Artículo 100º.- Los Ministros son responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las leyes.

Artículo 101º.- Formarán para su régimen interior un reglamento que deberá ser aprobado por el Congreso.

Artículo 102º.- La dotación de los Ministros se determinará por la ley sin que pueda aumentarse ni disminuirse en el tiempo de su cargo.

TÍTULO SEXTO PODER JUDICIAL

Artículo 103º.- El Poder Judicial es independiente y se ejercerá por los Tribunales y Jueces.

Artículo 104º.- Los Jueces son perpetuos, y no pueden ser destituidos sino por juicio y sentencia legal.

Artículo 105º.- Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia, cuyos Vocales serán elegidos uno por cada departamento.

Artículo 106º.- Habrá en las capitales de departamento Cortes Superiores, y en las provincias Juzgados de Primera Instancia, precediendo para el establecimiento de unos y otros petición de las Juntas Departamentales.

Artículo 107º.- Habrá Tribunales especiales para el comercio y minería. La ley determinará los lugares donde deban establecer y sus atribuciones peculiares.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 108º.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de siete Vocales y un Fiscal, pudiendo el Congreso aumentar su número según convenga.

Artículo 109º.- El Presidente de la Suprema será elegido de su seno por los Vocales de ella, y su duración será la de un año.

Artículo 110º.- Para ser Vocal de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.- Cuarenta años de edad y nacimiento en la República, o en otras secciones de América con diez años de servicio en los Tribunales superiores del Perú.
- 3.- Haber sido Vocal de alguna de las Cortes Superiores, o mientras se organiza el Poder Judicial con arreglo a esta Constitución, haber ejercido la profesión de abogado por veinte años con reputación notoria.

Artículo 111º.- Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

- 1.- Conocer de las causas criminales que se formen al Presidente, Vicepresidente de la República, a los miembros de las Cámaras, y a los Ministros de Estado, según los artículos 31 y 32.
- 2.- De los negocios contenciosos de los individuos del Cuerpo Diplomático y Cónsules residentes en la República, y de las ofensas contra el derecho de las naciones.
- 3.- De los pleitos que se susciten sobre contratos celebrados por el Gobierno Supremo o sus agentes.

- 4.- De los derechos contenciosos entre departamentos o provincias y pueblos de distintos departamentos.
- 5.- De los recursos de nulidad contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes Superiores en el modo y forma que designe la ley.
- 6.- Conocer en segunda y tercera instancia de la residencia de los Prefectos.
- 7.- En tercera instancia de la residencia de los demás empleados públicos que por las leyes estén sujetos a ella.
- 8.- En tercera instancia de las causas de presas, comisos y contrabandos, y de todos los negocios contenciosos de hacienda conforme a ley.
- 9.- Hacer efectiva la responsabilidad de las Cortes Superiores.
- 10.- Dirimir todas las competencias entre las Cortes Superiores y las de éstas con los demás Tribunales.
- 11.- Consultar sobre el pase o retención de bulas, breves y rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos contenciosos.
- 12.- Informar anualmente al Congreso de todo lo conveniente para la mejora de la administración de justicia.
- 13.- Oír las dudas de los demás Tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley y consultar fundadamente al Congreso.
- 14.- Velar sobre el pronto despacho de las causas pendientes en las Cortes Superiores.

Artículo 112º.- Para hacerse efectiva la responsabilidad de la Corte Suprema o de alguno de sus miembros, nombrará el ingreso en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, un Tribunal de siete Jueces y un Fiscal sacados por suerte de un número doble, que elegirá a pluralidad absoluta de letrados que no sean del Congreso.

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Artículo 113º.- Las Cortes Superiores de Justicia se compondrán del número de Vocales y Fiscales que se signe la ley. Su Presidente será electivo en los mismos términos que el de la Corte Suprema (artículo 109).

Artículo 114º.- Para ser individuo de una Corte Superior se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.- Treinta años de edad.
- 3.- Haber sido Juez de Primera Instancia, relator, Agente Fiscal, o mientras se organiza el Poder Judicial con arreglo a esta Constitución, haber ejercido la abogacía por diez años con reputación notoria.

Artículo 115º.- Son atribuciones de las Cortes Superiores:

- 1.- Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero común, y de las de comercio y minería con un Conjuez de cada una de estas profesiones.
- 2.- De las causas criminales mientras se establece el juicio por Jurados.
- 3.- De las causas sobre sucesión a patronatos o capellanías eclesiásticas.
- 4.- De los recursos de fuerza.
- 5.- En primera instancia de las que conoce en segunda la Corte Suprema, (atribución 6º artículo 111).
- 6.- En segunda instancia de las que conoce en tercera la Corte Suprema con el Conjuez respectivo atribuciones 7º y 8º (artículo 111).
- 7.- Dirimir las competencias sobre los Juzgados subalternos.
- 8.- Velar sobre el pronto despacho de las causas en los Juzgados de Primera Instancia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 116º.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.- Veinte y cinco años de edad.
- 3.- Ser abogado recibido en cualquier Tribunal de la República y haber ejercido la profesión por tres años, cuanto menos, con reputación notoria.

Artículo 117º.- Son atribuciones de estos Jueces:

- 1.- Conocer en primera instancia de las causas civiles de su distrito, y de las criminales en la forma actual mientras se establecen los Jurados, y cuando éstos se establezcan, aplicar la ley.
- 2.- Conocer en primera instancia en las causas sobre sucesión a patronatos y capellanías eclesiásticas.

Artículo 118º.- Los Jueces de Primera Instancia son responsables de su conducta ante las Cortes Superiores.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 119º.- La justicia se administrará en nombre de la República.

Artículo 120º.- En cada pueblo habrá Jueces de Paz, para las conciliaciones, sin cuyo requisito, o el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil, o criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demás que exceptúe la ley.

Artículo 121º.- Los asuntos sobre que estos Jueces de Paz, podrán conocer en juicio verbal y su forma, se determinarán por la ley

Artículo 122º.- Los juicios civiles son públicos: los jueces deliberan en secreto: las sentencias son motivadas, y se pronuncian en audiencia pública.

Artículo 123º.- Las causas criminales se harán por Jurados. La institución de éstos se detallará por una ley. Entre tanto, los Jueces conocerán haciendo el juzgamiento público, y motivando sus sentencias.

Artículo 124º.- No habrá más que tres instancias en los juicios, limitándose la tercera a los casos que designe la ley. El recurso de injusticia notoria es abolido.

Artículo 125º.- Se prohíbe todo juicio por comisión.

Artículo 126.- Ningún Tribunal o Juez puede abreviar ni suspender en caso alguno las formas judiciales.

Artículo 127º.- Ninguno puede ser preso sin precedente (información del hecho por el que merezca pena corporal, y sin mandamiento por escrito, del Juez competente, pero infraganti puede un criminal ser arrestado por cualquier persona, y conducido ante el Juez. Puede ser también arrestado sin previa información en los casos del artículo 91 (restricción 5º). La declaración del preso por ningún caso puede diferirse más de cuarenta y ocho horas.

Artículo 128º.- Una ley determinará los casos en que haya lugar a prisión por deudas.

Artículo 129º.- Quedan abolidos:

- 1.- El juramento en toda declaración y confesión de causa criminal sobre hecho propio.
- 2.- La confiscación de bienes.
- 3.- El tormento.
- 4.- Toda pena cruel y de infamia trascendental.
- 5.- La pena capital se limitará al Código Penal (Que forme el Congreso) a los casos que exclusivamente la merezcan.
- 6.- El embargo se limitará a sólo el caso que aparezca responsabilidad pecuniaria, en el que se libraré con proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

Artículo 130º.- Producen acción popular contra los Jueces el prevaricato, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad personal y seguridad de domicilio.

Artículo 131º.- Todas las leyes que no se opongan a esta Constitución quedan en su vigor y fuerza hasta la organización de los Códigos.

TÍTULO SÉPTIMO RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 132º.- El Gobierno político superior de los departamentos se ejercerá por un ciudadano denominado Prefecto, bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República.

Artículo 133º.- El de cada provincia por un ciudadano denominado Subprefecto, bajo la inmediata dependencia del Prefecto.

Artículo 134º.- El de los distritos por un ciudadano denominado Gobernador, bajo la del Subprefecto.

Artículo 135º.- La duración de los cargos de Prefecto y Subprefecto será de cuatro años, la de Gobernador de dos años, pudiendo ser removidos antes si así lo exigiere su conducta, según las leyes.

Artículo 136º.- Para ser Prefecto, Subprefecto o Gobernador se requiere: ser ciudadano en ejercicio, treinta años de edad y probidad notoria.

Artículo 137º.- Son atribuciones de estos funcionarios:

- 1.- Mantener el orden y seguridad pública de sus respectivos territorios.
- 2.- Hacer ejecutar la Constitución y leyes del Congreso, y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo.
- 3.- Hacer cumplir las sentencias de los Tribunales y Juzgados.
- 4.- Cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus deberes.

Artículo 138º.- Tienen también los prefectos la intendencia económica de la Hacienda Pública del departamento. Una ley determinará circunstanciadamente las atribuciones de estas autoridades.

Artículo 139º.- Son restricciones:

- 1.- Impedir de manera alguna, o ingerirse en las elecciones populares.
- 2.- Impedir la reunión y libre ejercicio de las Juntas Departamentales.
- 3.- Tomar conocimiento alguno judicial; pero si la tranquilidad pública exigiere fundadamente la aprehensión de algún individuo, podrán ordenarla desde luego, poniendo al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del juez, y remitiéndole los antecedentes.

MUNICIPALIDADES

Artículo 140º.- En toda población que por el censo deba tener Colegio Parroquial, habrá una junta de vecinos denominada Municipalidad.

Artículo 141º.- Las Municipalidades tienen la dirección de sus intereses locales; las disposiciones que tome sobre ellos están sujetas a la aprobación de las Juntas Departamentales, y no pueden ser contrarias a las leyes ni al interés general.

Artículo 142º.- Las Municipalidades no tienen carácter alguno representativo, ni pueden en ningún caso tomar parte ni intervenir bajo ningún pretexto en los asuntos que se versan sobre intereses nacionales y que corresponden a alguno de los tres Poderes de la República. Sus peticiones a las autoridades deben ceñirse exclusivamente a las necesidades domésticas de los pueblos.

Artículo 143º.- El número de Municipalidades, las reglas de su elección, y sus peculiares atribuciones, serán determinadas por una ley.

TÍTULO OCTAVO FUERZA PÚBLICA

Artículo 144º.- La fuerza pública se compone del Ejército, Milicia Nacional y Armada.

Artículo 145º.- El objeto de la fuerza pública es defender al Estado contra los enemigos exteriores, asegurar el orden en el interior, y sostener la ejecución de las leyes.

Artículo 146º.- La fuerza pública es esencialmente obediente: no puede deliberar.

Artículo 147º.- La Milicia Nacional se compondrá de los cuerpos cívicos que deban formarse en todas las provincias.

Artículo 148º.- El Congreso dará las ordenanzas del Ejército, Milicia Nacional y Armada; rigiendo entretanto las que están vigentes.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 149º.- La Constitución garantiza la libertad civil, la seguridad individual, la igualdad ante la ley, y la propiedad de los ciudadanos en la forma que sigue.

Artículo 150º.- Ningún peruano está obligado a hacer lo que no manda la ley, o impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 151º.- Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

Artículo 152º.- Nadie nace esclavo en la República, tampoco entra de fuera ninguno que no quede libre.

Artículo 153º.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa, pero bajo la responsabilidad que determine la ley.

Artículo 154º.- Todo peruano puede permanecer o salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policía.

Artículo 155º.- La casa de todo peruano es un asilo inviolable; su entrada sólo se franqueará en los casos y de la manera que determine la ley.

Artículo 156º.- Es inviolable el secreto de las cartas: la Administración de correos tiene la responsabilidad de esta garantía.

Artículo 157º.- Todos los peruanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue.

Artículo 158º.- Todos los ciudadanos pueden ser admitidos a los empleos públicos, sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

Artículo 159º.- Las contribuciones se repartirán proporcionalmente entre los ciudadanos, sin excepción ni privilegio alguno.

Artículo 160º.- La Constitución no reconoce empleos ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales. Todas las propiedades son enajenables a cualquier objeto que pertenezcan. La ley determinará el modo y forma de hacer estas enajenaciones.

Artículo 161º.- Es un derecho de todos los ciudadanos el que se conserve la independencia del Poder Judicial. Ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes, sustanciarlas, ni hacer revivir procesos concluidos.

Artículo 162º.- Ningún peruano puede ser privado del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

Artículo 163º.- Las Cárceles son lugares de seguridad y no de castigo: toda severidad inútil a la custodia de los presos es prohibida.

Artículo 164º.- Todo ciudadano tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

Artículo 165º.- Es inviolable el derecho de propiedad. Si el bien público, legalmente reconocido, exigiere la propiedad de algún ciudadano, será previamente indemnizado de su valor.

Artículo 166º.- Es libre todo género de trabajo, industria o comercio: a no ser que se oponga a las costumbres públicas o a la seguridad y salubridad de los ciudadanos.

Artículo 167º.- Los que inventen, mejores o introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones: la ley les asegura la patente respectiva, o el rescancamiento por la pérdida que experimente en el caso de publicarlos.

Artículo 168º.- Todo ciudadano tiene el derecho de presentar peticiones al Congreso o al Poder Ejecutivo, con tal que sean suscritas individualmente. Solo a los cuerpos legalmente constituídos es permitido presentar peticiones firmadas colectivamente para objetos que están en sus atribuciones.

Artículo 169º.- Ningún individuo ni reunión de individuos ni corporación legal, puede hacer peticiones o nombre del pueblo, y menos, arrogarse el título de Pueblo Soberano. La contravención a éste y al anterior artículo, es un atentado contra la seguridad pública.

Artículo 170º.- La constitución garantiza la deuda pública interna y externa: su consolidación y amortización merece con preferencia la consideración del Congreso.

Artículo 171º.- Garantiza también la instrucción primaria gratuita a todos los ciudadanos; la de los establecimientos en que se enseñen las ciencias, literatura y artes; la inviolabilidad de las propiedades intelectuales y los establecimientos de piedad y beneficencia.

Artículo 172º.- La protección de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos exige de cada miembro de la sociedad el deber de concurrir al sostén de esta protección por medio de las armas y de las contribuciones en razón de sus fuerzas y de sus bienes.

TÍTULO DÉCIMO OBSERVENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y SU REVISIÓN

Artículo 173º.- El Congreso inmediatamente después de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitución ha sido exactamente observado, proveyendo lo que convenga sobre sus infracciones.

Artículo 174º.- Todo peruano puede reclamar ante el Congreso o Poder Ejecutivo las infracciones de la Constitución.

Artículo 175º.- Todo funcionario público de cualquier fuero que sea, al tomar posesión de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad á la Constitución.

Artículo 176º.- Esta Constitución se conservará sin alteración ni reforma por cinco años, desde la fecha de su publicación.

Artículo 177º.- En julio del año de mil ochocientos treinta y tres se reunirá una Convención Nacional, autorizada para examinar y reformar en todo o en parte esta Constitución.

Artículo 178º.- Si antes del período prefijado, circunstancias muy graves exigieren el examen y reforma de que habla el artículo anterior, el Congreso podrá anticipar el tiempo en que debe reunirse la Convención Nacional.

Artículo 179º.- En este caso, la proposición, que podrá tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, deberá ser apoyada por la cuarta parte de sus miembros, y leída por tres veces con intervalo de seis días de una a otra lectura.

Artículo 180º.- Después de la tercera lectura se discutirá en forma ordinaria, debiendo concurrir dos terceras partes de votos en las dos Cámaras para sancionar si ha o no lugar a la convocatoria de la Convención Nacional: en el caso de votarse la afirmativa, se comunicará la resolución al Poder Ejecutivo, quien, si la suscribe procederá inmediatamente a hacer la convocatoria.

Artículo 181º.- Si el Poder Ejecutivo la devolviese con observaciones, reconsiderada la materia en las dos Cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes de votos en cada una para sancionar la convocatoria, procediéndose inmediatamente a verificarla.

Artículo 182º.- El Congreso designará el número de Representantes a la Convención Nacional, y reglas a que deben sujetarse sus elecciones.

Dada en la Sala del Congreso, en Lima, a diez y ocho de marzo de mil ochocientos veintiocho.

JAVIER DE LUNA PIZARRO, Diputado por Arequipa, Presidente.- Agustín de Larrea, Diputado por Andahuailas.- Angela Pacheco, Por tanto: Mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, a diez y ocho de Marzo de mil ochocientos veinte y ocho. JOSÉ DE LA MAR Por S.E. El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.- Francisco Javier Mariátegui.

4ta. CONSTITUCIÓN DE 1834

Constitución Política de la República Peruana

Dada por la Convención Nacional el día 10 de Junio de 1834

EL CIUDADANO LUIS JOSÉ ORBEGOSO

General de División de los Ejércitos nacionales, Presidente Provincial de la República, Benemérito a la Patria en grado heroico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupación del Callao, etc, etc.

POR CUANTO LA CONVENCION HA DADO LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN

La Convención Nacional reunida conforme al artículo 177 de la Constitución Política para examinarla y reformarla en todo o en parte: cumpliendo con este grave y delicado encargo, y haciendo las variaciones, modificaciones y sustituciones que cree convenientes para la mejor administración de la República, según lo que ha podido enseñar la experiencia adquirida en el período de duración, que se fijó el mismo Código por su artículo 176:

se declara sin efecto las disposiciones en él contenidas y dá la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Supremo Autor y Legislador de la Sociedad.

TÍTULO PRIMERO DE LA NACIÓN Y DE SU RELIGIÓN

Artículo 1º.- La Nación peruana es independiente; y no puede ser patrimonio de persona o familia alguna.

Artículo 2º.- Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana, La Nación la protege por todos los medios conformes al Espíritu del Evangelio, y no permite el ejercicio de otra alguna.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CIUDADANÍA

Artículo 3º.- Son ciudadanos de la Nación Peruana:

1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la República.
2. Los hijos de padre peruano, o de madre peruana, nacidos fuera del territorio, desde que se inscriban en el registro cívico en cualquiera provincia.
3. Los extranjeros que hayan servido en el Ejército, o en la Armada de la República.

4. Los extranjeros casados con peruana, que profesen alguna ciencia, arte o industria, y hayan residido dos años en la República.
5. Los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía.

Artículo 4º.- El ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía se suspende:

1. Por no haber cumplir veinte y un años de edad no estando casado.
2. Por demencia.
3. Por naturalización en otro estado.
4. Por estar procesado criminalmente, y mandado prender de orden judicial expedida con arreglo a la ley.
5. Por tacha calificada de deudor quebrado, o deudor al Tesoro Público que legalmente ejecutado no paga.
6. Por la de notoriamente ebrio o jugador, o estar judicialmente divorciado por culpa suya.
7. Por la profesión religiosa, mientras no se obtenga la secularización conforme a la ley.

Artículo 5º.- El ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía se pierde:

1. Por sentencia que imponga infamante.
2. Por aceptar empleos, títulos o cualquiera gracia de otra Nación, sin permiso especial del Congreso.
3. Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada.

Artículo 6º.- Los que han perdido la ciudadanía pueden ser rehabilitados por el Congreso, motivando la impetración de la gracia.

TÍTULO TERCERO DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 7º.- La Nación Peruana adoptada para su gobierno la forma popular representativa, consolidada en la unidad.

Artículo 8º.- Delega el ejercicio de su soberanía en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 9º.- Ninguno de los tres poderes puede salir de los límites prescritos en esta Constitución.

TÍTULO TERCERO DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 10º.- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos Cámaras.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 11º.- La Cámara de Diputados se compone de representantes elegidos por medio de Colegios Electorales de parroquia y de provincia.

Artículo 12º.- Los Colegios Electorales de parroquia se componen de todos los ciudadanos que gozan de sufragio en las elecciones parroquiales con arreglo a la ley.

Artículo 13º.- Por cada doscientos individuos de la parroquia se elegirá un elector parroquial que tenga las calidades que designa la ley.

Artículo 14º.- Los Colegios Electorales de provincia se forman de la reunión de los electores parroquiales conforme a la ley.

Artículo 15º.- Estos Colegios Electorales eligen los Diputados en razón de uno por cada veinticuatro mil habitantes, o por una fracción que pase de doce mil.

Artículo 16º.- La Provincia cuya población sea menor de doce mil habitantes, nombra sin embargo un Diputado.

Artículo 17º.- Eligen asimismo un Suplente por cada dos Diputados. Si corresponden tres Diputados, son dos los suplentes, si cinco tres; y así progresivamente; y si sólo uno, eligen también un suplente.

Artículo 18º.- Si un ciudadano fuere elegido Diputado por la provincia de su nacimiento y por la de su domicilio, prefiere las del nacimiento. Si lo fuere por dos provincias, sin haber nacido en ninguna de ellas, representará a la que elija.

Artículo 19º.- Para ser Diputado se requiere:

- 1º.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 2º.- Tener veinticinco años de edad.
- 3º.- Tener una propiedad raíz que rinda quinientos pesos de producto líquido al año, o ser profesor público de alguna ciencia en actual ejercicio.
- 4º.- Haber nacido en la provincia, o al menos en el departamento a que ella corresponde, o tener en la provincia siete años de domicilio siendo nacido en el territorio de la República.

Artículo 20º.- Los hijos de padre peruano, o madre peruana, no nacidos en el Perú, además de diez años de domicilio en la provincia que los elige, deben tener una propiedad raíz del valor de doce mil pesos, excepto, los que hubiesen nacido de padres

ausentes en servicio de la República, con tal que tengan las tres primeras calidades del artículo anterior y siete años de domicilio en la provincia.

Artículo 21º.- No pueden ser Diputados:

- 1º.- El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Consejeros de Estado, los Prefectos y Subprefectos.
- 2º.- Los Jefes del Ejército por ninguna de las provincias del departamento en que se hallen con mando militar.
- 3º.- Los Vocales de la Corte Suprema de Justicia.
- 4º.- Los Arzobispos, los Obispos, Sus Vicarios generales, los Vicarios capitulares.

Artículo 22º.- A la Cámara de Diputados corresponde la iniciativa de las leyes sobre contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios, quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas o devolverlas con modificaciones, para que se tomen en consideración.

Artículo 23º.- Le corresponde también acusar de oficio, o a instancia de cualquier ciudadano ante el Senado, al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los del Consejo de Estado y a los Vocales de la corte Suprema, por delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, infracciones de Constitución, y en general, por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, a que esté impuesta pena infamante.

Artículo 24º.- La Cámara de diputados elige Jueces de Primera Instancia de las correspondientes listas.

CÁMARA DE SENADORES

Artículo 25º.- El Senado se compone de cinco Senadores por cada departamento pudiendo, a lo más, ser eclesiástico secular uno de los cinco.

Artículo 26º.- Su elección se hará sobre las bases siguientes:

- 1º.- Los Colegios Electorales de provincia formarán listas de dos individuos por cada Senador, cuya mitad precisamente recaiga en ciudadanos naturales, o vecinos de otras provincias del departamento.
- 2º.- Estas listas pasarán al Senado que hará el escrutinio, o elegirá en la forma que prescriba la ley.

Artículo 27º.- Habrá también tres Senadores suplentes por cada departamento, elegidos en la misma forma que los propietarios.

Artículo 28º.- Si un mismo ciudadano es elegido para Senador y para Diputado prefiere la elección para Senador.

Artículo 29º.- Si un ciudadano es elegido Senador por el departamento de su nacimiento y por de su domicilio, prefiere la elección por el del nacimiento.

Artículo 30º.- Para ser Senador se requiere:

- 1º.- Ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2º.- La edad de cuarenta años cumplidos.
- 3º.- Tener propiedad raíz que rinda mil pesos de producto líquido al año, o un capital que produzca anualmente un mil pesos, o una renta de igual cantidad, o ser profesor público de alguna ciencia en actual ejercicio.
- 4º.- No haber sido condenado legalmente en causa criminal que traiga consigo pena corporal o infamante.

Artículo 31º.- No pueden ser Senadores los que no pueden ser Diputados.

Artículo 32º.- A la Cámara de Senadores corresponde conocer si ha lugar a formación de causa en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados; debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los Senadores presentes para formar sentencia.

Artículo Art. 33º.- La sentencia del Senado en el caso del artículo anterior no produce otro efecto que suspender del empleo al acusado; el que quedará sujeto a juicio según la ley.

Artículo 34º.- Le pertenece también elegir de las correspondientes listas Vocales para las Cortes Superiores de Justicia.

FUNCIONES COMUNES A LAS DOS CÁMARAS Y PRERROGATIVAS DE SUS INDIVIDUOS

Artículo 35º.- Las dos Cámaras se reúnen el 29 de julio de cada año, aun sin necesidad de convocatoria. Sus sesiones duran noventa días útiles continuos, que pueden prorrogarse por treinta días más a juicio del Congreso.

Artículo 36º.- Cada Cámara califica las elecciones de sus respectivos miembros, resolviendo las dudas que ocurran sobre ellas.

Artículo 37º.- Cada Cámara tiene el derecho exclusivo de policía en la casa de sus sesiones, y el de formar sus correspondientes presupuestos. Tiene también el de dar las órdenes que crea convenientes para que se lleven a efecto las que libre, en virtud de las funciones que a cada una se cometen por los artículos 23º, 33º y 36º.

Artículo 38º.- No se puede hacer la apertura de la sesión anual con menos de los dos tercios del total de los miembros de cada una de las Cámaras, pero las sesiones diarias se pueden celebrar con la mayoría absoluta del total de miembros de cada Cámara.

Artículo 39º.- Las sesiones son públicas; y solamente se puede tratar en secreto los negocios que por su naturaleza lo exijan.

Artículo 40º.- Cuando el Congreso sea convocado extraordinariamente observará lo prevenido en el artículo 38º., y sólo se ocupará en los objetos de su convocatoria. Si entre tanto llegare el tiempo de la sesión ordinaria, continuará tratando en ésta de los mismos con preferencia.

Artículo 41º.- Todo Senador y Diputado para ejercer su cargo prestará ante el Presidente de su respectiva Cámara el juramento de obrar conforme a la Constitución.

Artículo 42º.- Las Cámaras deberán reunirse en un solo cuerpo:

- 1º.- En la apertura de la sesión anual, en la del Congreso extraordinario, y al cerrar las sesiones.
- 2º.- Para hacer el escrutinio en la elección de Presidente del República o elegirlo en su caso (atribución 22º., artículo 51º.)
- 3º.- Para toda elección que corresponda al Congreso.
- 4º.- En caso de deliberar sobre los objetos que comprenden las atribuciones 5º, 6º, 23º, 24º y 29º. (art. 51º)

Artículo 43º.- La Presidencia del Congreso alterna entre los Presidentes de las Cámaras.

Artículo 44º.- Cualquier miembro de las dos Cámaras puede presentar en la suya proyectos de ley por escrito, o hacer las proposiciones que juzgue convenientes, salvo las que por el artículo 22º, corresponden exclusivamente a la de Diputados.

Artículo 45º.- Los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo pueden ser reconvenidos ante la ley, por las que hubieren manifestado en el desempeño de su comisión.

Artículo 46º.- Los Diputados y Senadores, mientras duren las sesiones, no pueden ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas. En las acusaciones criminales contra algún miembro de las Cámaras, desde el día de su elección hasta el día en que se abra la Legislatura en que es reemplazado, no puede procederse sino conforme a los artículos 23º y 32; y en receso del Congreso, conforme a los artículos 33º, 34º, y 101º, atribución 5º.

Artículo 47º.- El nombramiento de Senadores y Diputados es irrevocable por su naturaleza, pero se pierde:

- 1º.- Por delito juzgado y sentenciado según los artículos 33º, 34º y 101º; atribución 5º.
- 2º.- Por aceptar el nombramiento de Presidente de la República, el de Consejero de Estado, el de Ministro de Estado, el de Agente Diplomático, el de Vocal de la Corte Suprema de Justicia, y la presentación a Obispado.

Artículo 48º.- Los Diputados y Senadores no pueden obtener los demás empleos sin el permiso de su respectiva Cámara.

Artículo 49º.- Los Senadores y Diputados pueden ser reelegidos; y sólo en este caso es renunciable el cargo.

Artículo 50º.- Las Cámaras se renuevan por mitad cada dos años.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 51º.- Son atribuciones del Congreso:

- 1º.- dar, interpretar, modificar y derogar las leyes.
- 2º.- Dar o aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos o establecimientos nacionales.
- 3º.- Designar en cada año la fuerza de mar y tierra que deba sostenerse en tiempo de guerra y de paz, y dar ordenanzas para su organización y servicio, del mismo modo que para la Guardia Nacional.
- 4º.- Decretar la guerra, oído el Poder ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz.
- 5º.- Aprobar o desechar los tratados de paz y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores.
- 6º.- Dar instrucciones para celebrar Concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación y arreglar el ejercicio del Patronato.
- 7º.- Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República y estación de escuadras en sus puertos.
- 8º.- Aprobar o no el Presupuesto de los gastos del año, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, suprimir las establecidas; determinar la inversión de las rentas nacionales y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo.
- 9º.- Abrir empréstitos dentro y fuera de la República, empeñando el crédito nacional, y designar los fondos para cubrirlos.
- 10º.- Reconocer la deuda nacional y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.
- 11º.- Determinar el peso, ley, tipo y denominación de la moneda y uniformar los pesos y medidas.
- 12º.- Establecer aduanas y fijar la escala de derechos de importación y exportación.
- 13º.- Habilitar o cerrar toda clase de puertos.
- 14º.- Crear o suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación.
- 15º.- Conceder cartas de ciudadanía.

- 16º.- Formar planes generales de educación e instrucción pública para los establecimientos dotados de los fondos nacionales.
- 17º.- Crear o suprimir establecimientos públicos que sean dotados por la Nación, y promover el adelantamiento de los establecidos.
- 18º.- Crear nuevos departamentos y provincias, arreglar la demarcación de éstas y de las ya existentes, y designar los lugares que deban ser capitales.
- 19º.- Conceder premios de honor a los pueblos, corporaciones o personas que hayan hecho eminentes servicios a la Nación.
- 20º.- Conceder premios pecuniarios cuando se haya cubierto la deuda pública.
- 21º.- Conceder amnistías e indultos generales cuando lo exija la conveniencia pública; y nunca particulares.
- 22º.- Proclamar la elección de Presidente de la República, hecha por los Colegios electorales, o hacerla cuando no resulte elegido según la ley.
- 23º.- Admitir o no la renuncia del encargado del Poder Ejecutivo.
- 24º.- Resolver las dudas que ocurran en el caso de perpetua imposibilidad física del presidente, y declarar si debe o no procederse a nueva elección.
- 25º.- Aprobar o rechazar las propuestas documentadas que le pase el Ejecutivo para Coroneles en el ejército, Capitanes de Navío en la Armada y Generales de mar y tierra. De los empleos militares conferidos en el campo de batalla sólo se dará noticia al Congreso.
- 26º.- Elegir conforme a las ley a los Vocales de la Corte Suprema de Justicia, de las listas que remitan los Colegios Electorales de provincia de los respectivos departamentos.
- 27º.- Autorizar extraordinariamente al Poder Ejecutivo en caso de invasión de enemigos, o de sedición, si la tranquilidad pública lo exigiere, designando las facultades que se le concedan, el lugar de su ejercicio y el tiempo de su duración; y quedando el Ejecutivo obligado a dar cuenta al Congreso de las medidas que tomare. Para esta autorización deben concurrir dos tercios de los votos en cada una de las Cámaras.
- 28º.- Trasladar a otro lugar la residencia de los encargados de los Supremos Poderes, cuando lo demanden graves circunstancias, y lo acuerden los dos tercios de las Cámaras.
- 29º.- Variar el lugar de sus sesiones, cuando lo juzgue necesario, y lo acuerden los dos tercios de las Cámaras reunidas.

FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 52º.- Son iniciativas de ley:

1º.- Los proyectos que presenten los Senadores o Diputados.

2º.- Los que presente el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

Artículo 53º.- Todos los proyectos de ley, sin excepción alguna, se discutirán guardándose la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones que prescriba el reglamento de debates.

Artículo 54º.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará a la otra, para que, discutido en ella, se apruebe o deseche.

Artículo 55º.- Aprobado un proyecto por la mayoría absoluta de cada Cámara, se pasará al Poder Ejecutivo, quien lo suscribirá y publicará inmediatamente, si no tuviere observaciones que hacer.

Artículo 56º.- Si el Ejecutivo tuviere observaciones que hacer, lo devolverá con ellas a la Cámara de su origen en el término de quince días útiles, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Artículo 57º.- Reconsiderando en ambas Cámaras con presencia de las observaciones del Ejecutivo, si fuere aprobado por la mayoría absoluta de una y otra, se tendrá por sancionado y se hará ejecutar. Pero si no obtuviere la aprobación en la forma indicada, no se podrá considerar hasta la Legislatura siguiente, en la que podrá proponerse de nuevo.

Artículo 58º.- Si el Ejecutivo no lo devolviera pasado el término de los quince días útiles y perentorios, se tendrá por sancionado, y se promulgará, salvo que en aquel término el Congreso cierre sus sesiones, en cuyo caso se verificará la devolución dentro de los ocho primeros días de la Legislatura siguiente.

Artículo 59º.- Si un proyecto de ley es desechado por la Cámara revisora, no podrá ser presentado hasta la Legislatura siguiente; mas si la Cámara en que tuvo su origen insistiere en que se reconsidere, procederá la revisora a verificarlo, pudiendo concurrir al debate dos miembros de la que insiste.

Artículo 60º.- En las adiciones que haga la Cámara revisora a los proyectos, se guardarán las mismas disposiciones que en ellos.

Artículo 61º.- En la interpretación, modificación o revocación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formación.

Artículo 62º.- Los proyectos que se hayan considerado como urgentes por las Cámaras, se tendrán por sancionados, si dentro de cinco días no hiciese observaciones el Ejecutivo; quien no podrá hacerlas sobre la urgencia.

Artículo 63º.- La intervención que por los artículos anteriores se concede al Poder ejecutivo en las resoluciones del Congreso no tiene lugar:

- 1º.- En las deliberaciones de las Cámaras reunidas, y en las elecciones que hagan.
- 2º.- En los negocios que corresponden privativamente a cada una de las Cámaras.
- 3º.- En los de su política interior, correspondencia recíproca, y otros cualesquier actos en que no se exige la concurrencia de las dos Cámaras.

Artículo 64º.- El Congreso para promulgar sus leyes usará de la fórmula siguiente:

“El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente (aquí el texto).

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular”.

Artículo 65º.- El Poder Ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir las leyes bajo esta fórmula:

“El ciudadano N... Presidente de la República.-

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente (aquí el texto).

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se dé el debido cumplimiento”.

Artículo 66º.- Si el Ejecutivo, en conformidad con los artículos 55º. y 57º, no promulgase la ley dentro de tercero día, y no haciéndolo, el Presidente del mismo Consejo la circulará a todas las autoridades de la República, quedando así promulgada, y dará cuenta al Congreso de lo ocurrido.

TÍTULO QUINTO PODER EJECUTIVO

Artículo 67º.- Es jefe de la administración general del Estado un ciudadano bajo la denominación de Presidente de la República.

Artículo 68º.- Para ser Presidente se requiere treinta años de edad, y las demás calidades que exige esta Constitución para Senador.

Artículo 69º.- La elección de Presidente de la República se hará por los Colegios Electorales en el tiempo y forma que prescriba la ley; la que deberá ser conforme a la base siguiente:

Cada Colegio Electoral de Provincia elegirá por mayoría absoluta de votos dos ciudadanos de los que uno, por lo menos, no sea natural ni vecino del departamento, remitiendo testimonio de la acta de la elección al Consejo de Estado por el conducto de su Secretario.

Artículo 70º.- El Congreso hará la apertura de las actas, su calificación y escrutinio.

Artículo 71º.- El que reuniera la mayoría absoluta de votos del total de electores de los Colegios de Provincia, será el Presidente.

Artículo 72º.- Si dos o más individuos obtuvieren dicha mayoría, será Presidente el que reúna más votos. Si obtuvieren igual número, el Congreso elegirá a pluralidad absoluta uno de ellos.

Artículo 73º.- Cuando ninguno reúna la mayoría absoluta, el Congreso elegirá Presidente entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos.

Artículo 74º.- Si más de dos obtuvieren mayoría relativa con igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

Artículo 75º.- Si en la votación que en los casos precedentes se haga por el Congreso, resultare empate, se repetirá entre los que le hayan obtenido. Si resultare nuevo empate, lo decidirá la suerte.

Artículo 76º.- La elección de Presidente en estos casos debe quedar concluída en una sola sesión, hallándose presentes lo menos dos tercios del total de los miembros de cada Cámara.

Artículo 77º.- La duración del cargo de Presidente de la República es la de cuatro años; y ningún ciudadano puede ser reelegido, sino después de un período igual.

Artículo 78º.- El presidente es responsable de los actos de su administración.

Artículo 79º.- La dotación del Presidente se determinará por una ley, sin que pueda aumentarse, ni disminuirse en el tiempo de su mando.

Artículo 80º.- El Presidente de la República vaca por muerte, admisión de su renuncia, perpetua imposibilidad física, destitución legal y término de su período constitucional.

Artículo 81º.- Cuando vacare la Presidencia de la República, por muerte, renuncia o perpetua imposibilidad física, se encargará provisionalmente del Poder ejecutivo el Presidente del Consejo de Estado; quien en estos casos y en el de destitución legal convocará a los Colegios Electorales dentro de los primeros diez días de su Gobierno, para la elección de Presidente.

Artículo 82º.- Si concluido el período constitucional no se hubiere hecho la elección por algún accidente, o verificada ella el electo estuviere fuera de la capital, el Presidente del Consejo de Estado se encargará del Poder Ejecutivo mientras se practica la elección o llega el electo.

Artículo 83º.- El ejercicio de la presidencia se suspende por mandar en persona el Presidente de la fuerza pública, por enfermedad temporal, y por ausentarse a más de

ocho leguas de la capital de la República. En cualquiera de esos casos le subrogará el Presidente del Consejo de Estado.

Artículo 84º.- El Presidente para ejercer su cargo se presentará al Congreso a prestar el juramento siguiente:

“Yo N. juro por Dios y Estos Santos Evangelios que ejerceré fielmente el cargo de Presidente que me ha confiado la República; que protegeré la Religión del estado, conservaré la integridad e independencia de la Nación, y guardaré y haré guardar exactamente su Constitución y leyes”.

Artículo 85º.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

- 1º.- Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en el tiempo, modo y forma prescritos por la ley.
- 2º.- Convocar a Congreso para el tiempo señalado por la Constitución y extraordinariamente con acuerdo del Consejo de Estado, cuando lo exijan graves circunstancias.
- 3º.- Abrir anualmente la sesión del Congreso ordinario y la del extraordinario en su caso, presentando un mensaje sobre el estado de la República y las mejoras y reformas que juzgue convenientes; pudiendo las Cámaras hacer por sí la apertura de la sesión, si el Presidente tuviere algún impedimento.
- 4º.- Publicar, circular y hacer ejecutar las leyes del Congreso.
- 5º.- Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes.
- 6º.- Hacer observaciones a los proyectos de ley que le pase el Congreso, oyendo previamente al Consejo de Estado.
- 7º.- Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los Tribunales y Juzgados.
- 8º.- Requerir a los Tribunales respectivos por las omisiones que notare en los funcionarios del Poder Judicial.
- 9º.- Disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas y distribuirlas.
- 10º.- Declarar la guerra a consecuencia de la resolución del Congreso.
- 11º.- Conceder patentes de corso y letras de represalia.
- 12º.- Disponer de la Guardia Nacional conforme al artículo 141º.
- 13º.- Hacer tratados de paz, amistad, alianza y otros convenios procedentes de relaciones exteriores con aprobación del Congreso.
- 14º.- Recibir los Ministros extranjeros y admitir los Cónsules.

- 15º.- Nombrar los empleados diplomáticos y Cónsules, con aprobación del Senado, y en su receso, del Consejo de Estado; y removerlos a su voluntad.
- 16º.- Nombrar los Generales del Ejército y Armada con aprobación del Congreso.
- 17º.- Nombrar los Jefes Militares, los oficiales y demás empleados del Ejército y Armada, con arreglo a las leyes.
- 18º.- Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.
- 19º.- Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros de estado.
- 20º.- Cuidar de la recaudación e inversión de las contribuciones y demás fondos de la Hacienda Pública con arreglo a la ley.
- 21º.- Nombrar los empleados de Hacienda con arreglo a la ley.
- 22º.- Nombrar al Fiscal de la Corte Suprema a propuesta en terna de ésta; y a los de las Cortes Superiores de las que ellas le pasaren.
- 23º.- Nombrar Prefectos y Subprefectos conforme a la ley.
- 24º.- Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso.
- 25º.- Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, si contienen disposiciones generales, con el consentimiento del Congreso; con el del Senado, y en su receso del Consejo de Estado, si se versan en negocios particulares; y con audiencia de la Corte Suprema de Justicia, si fueren sobre asuntos contenciosos.
- 26º.- Ejercer las funciones del Patronato eclesiástico con arreglo a las leyes.
- 27º.- Presentar a propuesta en terna del Senado conforme a la ley, y con aprobación del Congreso, para los Arzobispados y Obispados. Presentar para las dignidades y demás prebendas de merced de las Iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado; y para los de oficio, curatos y otros beneficios eclesiásticos, conforme a las leyes.
- 28º.- Proveer todos los empleos que no le están prohibidos por la Constitución.
- 29º.- Expedir las cartas de ciudadanía.
- 30º.- Ejercer la suprema inspección en todos los ramos de policía y establecimientos públicos, costeados por el Estado, bajo sus leyes y ordenanzas respectivas.
- 31º.- Puede conmutar a un criminal la pena capital, previo informe del Tribunal o Juez de la causa, siempre que concurran graves y poderosos motivos, y que no sean los casos exceptuados por la ley.

32º.- Suspende hasta por seis meses a los empleados de Hacienda y demás de su dependencia infractores de sus decretos y órdenes, que no sean contra ley; y aun les priva de la mitad del sueldo con pruebas justificativas; y cuando crea deber formárseles causa, pasará los antecedentes al Tribunal respectivo.

33º.- Permitir, previo acuerdo del Consejo de Estado, el que por los puertos menores y caletas puedan las embarcaciones extranjeras sacar los frutos que produce el país.

Artículo 86º.- Son restricciones del Poder Ejecutivo:

1º.- No puede diferir, ni suspender en circunstancia alguna las elecciones constitucionales, ni las sesiones del Congreso.

2º.- No puede salir sin permiso del Congreso del territorio de la república, durante el período de su mandato; y después, hasta que no haya concluido la sesión de la Legislatura inmediata.

3º.- No puede mandar personalmente la fuerza pública sin consentimiento del Congreso, o en su receso, del Consejo de estado; y en caso de mandarla, queda sujeto a ordenanza con solas las facultades de General en Jefe; y puede también residir en cualquier parte del territorio ocupado por las armas nacionales.

4º.- No puede conocer en asunto alguno judicial.

5º.- No puede privar de la libertad personal, y en caso de que así lo exija la seguridad pública, podrá librar orden de arresto, debiendo poner dentro de cuarenta y ocho horas al detenido a disposición del juez respectivo.

MINISTROS DE ESTADO

Artículo 87º.- Los negocios de la administración pública se despachan por los Ministros de estado, cuyo número designe la ley.

Artículo 88º.- Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas calidades que para Presidente de la República.

Artículo 89º.- En la apertura de las sesiones del Congreso le presentarán una memoria del estado de su respectivo ramo, y los correspondientes proyectos de ley; e igualmente darán los informes que se les pidan.

Artículo 90º.- El Ministro de Hacienda presentará al Consejo de Estado, tres meses antes de abrirse la sesión anual del Congreso, la cuenta de la inversión de las sumas decretadas para los gastos del año anterior; y asimismo el Presupuesto General de todos los gastos y entrada del año siguiente.

Artículo 91º.- El Ministro de Guerra presentará anualmente a las Cámaras un estado de la fuerza pública de mar y tierra, con expresión del número de generales, Jefes y Oficiales y tropa, y del pie en que se hallen los parques y armamentos.

Artículo 92º.- Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, y se retirarán antes de la votación.

Artículo 93º.- Los Ministros deben firmar cada uno en su ramo respectivo, los decretos y órdenes del Presidente, que sin este requisito no se obedecen.

Artículo 94º.- Los Ministros son responsables de los actos del Presidente, que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las leyes.

Artículo 95º.- Los Ministros, además de los casos contenidos en el artículo 23, pueden ser acusados por cualquier individuo, por razón de los perjuicios que se le hayan inferido injustamente por algún acto del ministerio; y entonces se procederá con arreglo a la ley.

DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 96º.- Habrá un Consejo de estado compuesto de dos Consejeros de cada uno de los departamentos, los cuales serán elegidos por el Congreso de dentro ó fuera de su seno. Se nombrará asimismo un suplente de cada departamento en los mismos términos que los propietarios.

Artículo 97º.- Para ser elegido Consejero de Estado se necesitan las mismas calidades que para Senador.

Artículo 98º.- No pueden ser elegidos para el Consejo de estado más de dos militares, ni más de dos eclesiásticos, que nunca podrán serlo los Arzobispos y Obispos, sus vicarios generales, ni los vicarios capitulares.

Artículo 99º.- Este Cuerpo será presidido por uno de sus miembros, que elegirá anualmente el Congreso. Los eclesiásticos no pueden presidir el Consejo ni la República.

Artículo 100º.- Para reemplazar al Presidente del Consejo en cualquiera ocurrencia, hará sus veces el que hubiere obtenido el accésit en la elección del Congreso y así sucesivamente. Cuando faltaren todos los que obtuvieron sufragios en la elección, el mismo Consejo elegirá un Presidente provisional.

Artículo 101º.- Son atribuciones del Consejo de Estado;

1º.- Prestar necesariamente su voto consultivo al Presidente de la República en todos los negocios sobre que le pida su dictamen.

2º.- Acordar por sí solo, a propuesta del Presidente de la República, la convocación a Congreso extraordinario, debiendo concurrir en el primer caso las dos terceras partes de sufragios de los Consejeros presentes.

3º.- Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, requiriendo al Poder Ejecutivo para su cumplimiento; y en caso de contumacia formar expediente para dar cuenta al Congreso.

- 4º.- Desempeñar en receso del Congreso la atribución 27º, artículo 51º, debiendo concurrir tres cuartos de sufragios de los consejeros presentes. Si el término de la declaración del Consejo no hubiere expirado al abrirse la sesión inmediata del Congreso, deberá éste ratificarla o suspenderla.
- 5º.- Desempeñar en receso del Congreso las funciones del Senado según el artículo 32º, haciendo el Fiscal de la Suprema de acusador de algún miembro de las Cámaras, Vocal de la Corte Suprema, o miembro del mismo. Consejo en los delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, y demás que merezcan pena corporal.
- 6º.- Para hacer efectiva la responsabilidad de la Corte suprema o de alguno de sus miembros y para los recursos de Nulidad que se interpongan de las sentencias que pronuncie en última instancia, nombrará en cada renovación suya un tribunal compuesto de siete Vocales y un Fiscal elegidos a pluralidad absoluta de entre sus miembros; pudiendo recaer la elección en tres individuos que no sean de su seno, pero que tengan las calidades que la Constitución exige para ser Consejero.
- 7º.- Recibir en receso del Congreso el juramento al que se encargare del poder ejecutivo, cuando llegue el caso de los artículos 81º, 82º y 83º.
- 8º.- Examinar la Cuenta de los gastos hechos en el año anterior, y el Presupuesto de gastos del año entrante, que tres meses antes de abrir el Congreso su sesión anual, debe presentarle el Ministro de Hacienda y con sus observaciones pasar uno y otro a la Cámara de Diputados.

Artículo 102º.- Los dictámenes que el Consejo de estado emitiera en las consultas que le haga el Poder Ejecutivo, son puramente consultivos a excepción de los casos en que esta Constitución exige que proceda con su acuerdo.

Artículo 103º.- El Consejo de Estado dará anualmente a las Cámaras razón circunstanciada de sus dictámenes y resoluciones; salvo las que exijan reserva, mientras haya necesidad de guardarla. Si cualquiera de las Cámaras pidiera copia de algún dictamen o resolución, se dará inmediatamente.

Artículo 104º.- Los Consejeros de Estado son responsables por los dictámenes que dieran contra la Constitución.

Artículo 105º.- No podrá el Consejo celebrar sesión alguna sin la concurrencia al menos de los dos tercios del total de sus miembros.

Artículo 106º.- El Consejo de estado se renueva por mitad cada dos años.

TÍTULO SEXTO PODER JUDICIAL

Artículo 107º.- El Poder Judicial es independiente, y se ejerce por los Tribunales y Jueces.

Artículo 108º.- La duración de los Jueces es en razón de su buen comportamiento, y no podrán ser destituidos sino por juicio y sentencia legal.

Artículo 109º.- Habrá en la capital de la República una Corte suprema de Justicia. En las de departamento, a juicio del Congreso, Cortes Superiores, y en los distritos judiciales, Juzgados de Primera Instancia. la división del territorio de la República en distritos judiciales, se hará por una ley.

Artículo 110º.- Habrá también un Consejo Supremo de la Guerra, compuesto de Vocales y un Fiscal nombrados por el Congreso. Asimismo tribunales especiales, el número de sus Vocales, y sus respectivas atribuciones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 111º.- La Corte suprema de Justicia se compone de un Vocal de cada uno de los departamentos que dan Senadores y Consejeros de estado, y de un Fiscal. Los departamentos que no tengan individuos con los requisitos de esta Constitución, podrán nombrar libremente a otros de fuera.

Artículo 112º.- El presidente de la Suprema será elegido, de su seno, por los Vocales de ella, y su duración será la de un año.

Artículo 113º.- Para ser Vocal o Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, se requiere:

- 1º.- Ser ciudadano en ejercicio
- 2º.- Cuarenta años de edad y nacimiento en la República.
- 3º.- Haber sido Vocal ó Fiscal de alguna de las Cortes superiores.

Artículo 114º.- Son atribuciones del Corte Suprema de Justicia:

- 1º.- Conocer de las causas criminales que se formen al Presidente de la República, a los miembros de las Cámaras, a los Ministros de Estado y Consejeros de Estado, según los artículos 33º. y 101º, atribución 5º.
- 2º.- De la residencia del Presidente de la República y demás que ejerzan el Supremo Poder ejecutivo; y de la de sus Ministros.
De los negocios contenciosos de los individuos del Cuerpo Diplomático y Cónsules residentes en la República; y de las infracciones del derecho internacional.
- 4º.- De los pleitos que se susciten sobre contratas celebradas por el Gobierno Supremo o sus agentes.
- 5º.- De los despojos hechos por el Supremo Poder ejecutivo para sólo el efecto de la restitución.
- 6º.- De los derechos contenciosos entre departamentos o provincias y pueblos de distintos departamentos.

- 7º.- De los recursos que establezca la ley contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes Superiores.
- 8º.- En segunda y tercera instancia de la residencia de los Prefectos.
- 9º.- En tercera instancia de la residencia de los demás empleados públicos que por las leyes estén sujetos a ella.
- 10º.- En tercera instancia de las causas de presas, comisos y contrabandos, y de todos los negocios contenciosos de Hacienda conforme a la ley.
- 11º.- Dirimir todas competencias entre las Cortes Superiores, y las de éstas con los demás Tribunales o Juzgados.
- 12º.- Hacer efectiva la responsabilidad de las Cortes Superiores, y conocer de las causas de pesquisa y además que se intenten contra ellas, o sus miembros, en razón de su oficio.
- 13º.- Presentar al Congreso cada año en la apertura de sus sesiones, informes para la mejora de la administración.
- 14º.- Oír las dudas de los demás Tribunales y Juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar fundamentalmente al Congreso.
- 15º.- Requerir a las Cortes Superiores en su respectivo caso para el pronto despacho de las causas pendientes en ellas.
- 16º.- Proponer temas al Ejecutivo para Relator, Secretario de Cámara y Procuradores; y nombrar los demás empleados de su dependencia.

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Artículo 115º.- Las Cortes Superiores de Justicia se componen del número de Vocales y Fiscales que designe la ley.

Artículo 116º.- El Presidente de las Cortes Superiores se elegirá en los mismos términos que el de la Suprema.

Artículo 117º.- Para ser individuo de una Corte superior se requiere:

- 1º.- Ser ciudadano en ejercicio y peruano de nacimiento.
- 2º.- Treinta años de edad.
- 3º.- Haber sido Juez de Primera Instancia, Relator o Agente Fiscal a lo menos por tres años.

Artículo 118º.- Son atribuciones de las Cortes Superiores:

- 1º.- Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles de que conocen los Juzgados de Primera.

- 2º.- De las causas criminales de que conocen los Jueces de Primera Instancia según el artículo 120, atribución 1º.
- 3º.- De las causas sobre sucesión a Patronatos o capellanías eclesiásticas.
- 4º.- De los recursos de fuerza.
- 5º.- En primera instancia de las causas de que conoce en segunda la Corte Suprema.
- 6º.- En segunda instancia de las que conoce en tercera la Corte Suprema.
- 7º.- De las causas de pesquisa y demás que se susciten contra los Jueces de Primera Instancia en razón de su oficio.
- 8º.- Dirimir las competencias entre los juzgados subalternos.
- 9º.- Requerir a los Jueces de Primera Instancia para el pronto despacho de las causas pendientes en sus Juzgados.
- 10º.- Proponer ternas al ejecutivo para Agente Fiscal, Relatores, Secretarios de Cámara y Procuradores; y nombrar los demás empleados de su dependencia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 119º.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- 1º.- Ser ciudadano en ejercicio y peruano de nacimiento.
- 2º.- Veintiséis años de edad.
- 3º.- Ser abogado recibido en cualquier Tribunal de la República, y haber ejercido la profesión por cinco años cuando menos, con reputación notoria.

Artículo 120º.- Son atribución de estos jueces:

- 1º.- Conocer en primera instancia de las causas civiles del fuero común de su Distrito Judicial, y de las criminales en la forma actual, mientras se establece el juicio por Jurados.
- 2º.- Instruir el proceso y aplicar la ley en el juicio por Jurados.
- 3º.- Conocer en 1a. Instancia en las causas sobre sucesión o patronatos y capellanías eclesiásticas.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 121º.- Habrá Jueces de Paz para los juicios de menor cuantía y demás atribuciones que les dá la ley.

Artículo 122º.- Se establece el juicio por Jurados para las causas criminales del fuero común. La ley arreglará el modo y forma de sus procedimientos y designará los lugares donde han de formarse.

Artículo 123º.- La publicidad es esencial en los juicios. Los Tribunales pueden controvertir los negocios en secreto; pero las votaciones se hacen en lata voz y a puerta abierta; y las sentencias son motivadas, expresando la ley, y en su defecto, los fundamentos en que se apoyan.

Artículo 124º.- Se prohíbe todo juicio por comisión.

Artículo 125º.- Ningún tribunal o Juez puede abreviar ni suspender en caso alguno las formas judiciales que designa la ley.

Artículo 126º.- Ningún ciudadano está obligado a dar testimonio contra sí mismo en causa criminal bajo su juramento ú otro apremio. Tampoco está obligado a darlo contra su mujer, ni está contra su marido, ni los parientes en línea recta, ni los hermanos.

Artículo 127º.- Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otro juzgado, sustanciarlas, ni hacer revivir procesos concluidos.

Artículo 128º.- Los magistrados, jueces, y demás empleados del Poder Judicial, son responsables de su conducta conforme a la ley.

Artículo 129º.- Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces, el soborno, la prevaricación, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la seguridad personal y la del domicilio.

TÍTULO SÉPTIMO RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 130º.- El Gobierno político superior de los departamentos se ejerce por un ciudadano denominado Prefecto, bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República. Su duración es la de cuatro años.

Artículo 131º.- Cada provincia por un ciudadano denominado Subprefecto, bajo la inmediata dependencia del Prefecto. Su duración es la de cuatro años.

Artículo 132º.- El de cada distrito por un Gobernador, bajo la inmediata dependencia del Subprefecto. Su duración es la de dos años.

Artículo 133º.- Para ser Prefecto, Subprefecto o Gobernador, se requiere: ser peruano de nacimiento, treinta años de edad y probidad notoria.

Artículo 134º.- Son atribuciones de estos funcionarios:

- 1º.- Hacer ejecutar la Constitución y las leyes del Congreso, y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo.
- 2º.- Hacer cumplir las sentencias de los Tribunales y Juzgados.
- 3º.- Cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus deberes.

4º.- Mantener el orden y seguridad pública en sus respectivos territorios.

Artículo 135º.- Tienen también los Prefectos la intendencia de la hacienda pública del departamento. La ley determina las atribuciones de estas autoridades.

Artículo 136º.- Son restricciones:

- 1º.- Impedir en manera alguna las elecciones populares, intervenir o ingerirse en ellas.
- 2º.- Impedir la reunión y libre ejercicio de las Municipalidades.
- 3º.- Tomar conocimiento alguno judicial.
- 4º.- Violar la seguridad personal; pero si la tranquilidad pública exigiere fundadamente la aprehensión de algún individuo, podrán ordenarla poniendo al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del Juez y remitiéndole los antecedentes.

MUNICIPALIDADES

Artículo 137.- En las capitales de departamento y de provincia habrá una junta de vecinos denominada Municipalidad.

El número de municipalidades, la calidades de los elegibles, las reglas de su elección, sus atribuciones y el tiempo de su servicio serán determinados por una ley, que tenga por base la población y respectivas circunstancias locales.

TÍTULO OCTAVO FUERZA PÚBLICA

Artículo 138º.- La fuerza pública se compone del Ejército, Armada y Guardia Nacional.

Artículo 139º.- La fuerza pública es esencialmente obediente: no puede deliberar.

Artículo 140º.- El objeto de la fuerza pública es defender al Estado contra los enemigos exteriores, asegurar el orden interior y sostener la ejecución de las leyes.

Artículo 141º.- La Guardia Nacional no puede salir de los límites de sus respectivas provincias, sino en el caso de sedición en los limítrofes, o en el de invasión, debiendo entonces proceder el acuerdo del Consejo de Estado.

Artículo 142º.- No se darán más grados militares que los de las vacantes de plazas efectivas de los cuerpos permanentes de la fuerza pública, y los que se decreten por acciones distinguidas en el campo de batalla.

Artículo 143º.- El Congreso dará las ordenanzas del Ejército, Guardia Nacional y Armada; rigiendo tanto las que estén vigentes, en todo lo que no sean contrarias a la Constitución y a las leyes.

TÍTULO NOVENO GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 144º.- Ningún peruano está obligado a hacer lo que no mande la ley o impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 145º.- Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

Artículo 146º.- Nadie nace esclavo en el territorio de la república, ni entra ninguno de fuera que no quede libre.

Artículo 147º.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, o publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que determine la ley.

Artículo 148º.- Todo peruano puede permanecer o salir del territorio de la República según le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policía.

Artículo 149º.- Ningún peruano puede ser expatriado sin previa condenación judicial, ni obligado a mudar de domicilio sin ella.

Artículo 150º.- Ninguno puede ser condenado sino es juzgado legalmente.

Artículo 151º.- Ninguno puede ser arrestado ni preso sin precedente información del hecho, por el que merezca pena corporal, y sin mandamiento por escrito de Juez competente, que se le intimará al tiempo de la aprehensión.

Artículo 152º.- Para que alguno pueda ser arrestado sin las condiciones del artículo anterior, deberá serlo o en el caso del artículo 86, restricción 5º., o en el delito infraganti, y entonces podrá arrestarlo cualquiera persona que deberá conducirlo inmediatamente a su respectivo Juez.

Artículo 153º.- La declaración del aprehendido no podrá diferirse por ningún caso, por más de 48 horas.

Artículo 154º.- En ningún caso puede imponerse la pena de confiscación de bienes, ni otra alguna que sea cruel. No se puede usar la prueba de tormento ni imponer pena de infamia trascendental.

Artículo 155º.- La casa de todo peruano es un asilo inviolable, su entrada sólo se franqueará en los casos y de la manera que determine la ley.

Artículo 156º.- Es inviolable el secreto de las cartas: las que se sustraigan de las oficinas de correos, o de sus conductores, no producen efecto legal.

Artículo 157º.- Las Cárceles son lugares de seguridad y no de castigo: toda severidad inútil a la custodia de los presos es prohibida.

Artículo 158º.- Todos los peruanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue.

Artículo 159º.- Todos los ciudadanos pueden ser admitidos a los empleos públicos, sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

Artículo 160º.- Todo ciudadano tiene derecho a conservar su buena reputación, sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

Artículo 161º.- Es inviolable el derecho de propiedad. Si el bien público legalmente reconocido exigiere que se tome la propiedad de algún ciudadano, será previamente indemnizado de su valor.

Artículo 162º.- Es libre todo género de trabajo, industria o comercio, a no ser que se oponga a las buenas costumbres o a la seguridad y salubridad de los ciudadanos, o que lo exija el interés nacional, previa disposición de una ley.

Artículo 163º.- Los que inventen, mejoren o introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones; la ley les asegura la patente respectiva o el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de obligarles a que los publiquen.

Artículo 164º.- Todo ciudadano tiene el derecho de presentar peticiones al Congreso o al Poder Ejecutivo, con tal que sean suscritas individualmente. Sólo a los cuerpos legalmente constituidos, es permitido presentar peticiones firmadas colectivamente para objetos que estén en sus atribuciones; pero sin arrogarse el título de pueblo soberano.

Artículo 165º.- Todo peruano puede reclamar ante el Congreso o Poder Ejecutivo las infracciones de la Constitución.

Artículo 166º.- Ningún cuerpo armado puede hacer reclutamiento, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles.

Artículo 167º.- Ningún ciudadano puede ser obligado en tiempo de paz, a alojar en su casa uno o más soldados. En tiempo de guerra sólo la autoridad civil puede ordenarlo, en la manera que se resuelva por el Congreso.

Artículo 168º.- La facultad de imponer contribuciones directas o indirectas corresponde exclusivamente al Congreso; y sin una ley expresa ninguna autoridad ni individuo de la República puede imponerlas bajo pretexto alguno.

TÍTULO DÉCIMO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 169º.- La Constitución garantiza la deuda pública interna y externa. Su consolidación y amortización se considerarán indispensablemente por el Congreso en cada sesión anual.

Artículo 170º.- No se reconocen empleo ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales.

Todas las propiedades son enajenables a cualquier objeto que pertenezcan. La ley determina el modo y forma de hacer estas enajenaciones.

Artículo 171º.- La instrucción primaria es gratuita para todos los ciudadanos; y también la científica en las capitales o en el lugar más propósito de cada departamento.

Artículo 172º.- Son responsables los administradores del tesoro por cualquier cantidad que se extraiga, que no sea para los efectos e inversiones ordenadas por la ley.

Artículo 173º.- No se conocen otros medios legítimos de obtener el mando supremo de la República que los designados en esta Constitución. Si alguno usurpare el ejercicio del Poder Ejecutivo por medio de la fuerza pública o de alguna sedición popular, por el solo hecho pierde los derechos políticos, sin poder ser rehabilitado. Todo lo que obrare será nulo y las cosas volverán al estado en que se hallaban antes e la usurpación luego que se restablezca el orden.

Artículo 174º.- Es nula de derecho toda resolución del Congreso, o de alguna de sus Cámaras, o del Poder Ejecutivo, con acuerdo o sin él del Consejo de estado, en que interviene coacción ocasionada por la fuerza pública o por el pueblo en tumulto.

Artículo 175º.- Todo ciudadano no exceptuado por la ley, está obligado a contribuir para el sostén del Estado, y a inscribirse en la Guardia Nacional.

Artículo 176º.- Todo funcionario del Poder Ejecutivo, sin excepción, está sujeto al juicio de residencia al acabar su cargo; y sin este requisito no puede obtener otro, ni volver al que antes ejercía. Este juicio no perjudica a la acusación de que habla el artículo 23º. El Consejo de Estado y los Fiscales son responsables por acción popular de la falta de cumplimiento de este artículo.

Artículo 177º.- Todas las leyes que no se opongan a esta Constitución, quedan vigentes hasta que se publiquen los Códigos de Legislación.

TÍTULO UNDÉCIMO OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 178º.- El Congreso inmediatamente después de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitución ha sido exactamente observada, y si sus infracciones están corregidas; proveyendo lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 179º.- Todo funcionario público al tomar posesión de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 180º.- La reforma de uno o más artículos constitucionales se hará por el Congreso conforme a las siguientes disposiciones.

Artículo 181º.- La proposición en que se pida la reforma de uno o más artículos, podrá presentarse en cualquiera de las dos Cámaras, firmada al menos por un tercio de sus miembros presentes.

Artículo 182º.- Será leída por tres veces con intervalo de seis días de una a otra lectura. Después de la tercera se deliberará si ha o no lugar o admitirla a discusión.

Artículo 183º.- En el caso de la afirmativa, pasará a una comisión de nueve individuos elegidos por mayoría absoluta de la Cámara, para que en el término de ocho días presente su respectivo informe sobre la necesidad de hacer la reforma.

Artículo 184º.- Presentado, se procederá a la discusión y se observará lo prevenido en la formación de las leyes (artículos 54º., 55º., 56º., 57º., y 58º); siendo necesarios los dos tercios de sufragios en cada una de las Cámaras.

Artículo 185º.- Sancionada la necesidad de hacer la reforma, se reunirán las dos Cámaras para formar e correspondiente proyecto, bastando en este caso la mayoría absoluta.

Artículo 186º.- El mencionado proyecto pasará al ejecutivo, quien oyendo al Consejo de Estado, lo presentará con su mensaje al Congreso en su primera renovación.

Artículo 187º.- En las primeras sesiones del Congreso renovado será discutido el proyecto por las dos Cámaras reunidas, y lo que resolvieren por mayoría absoluta, se tendrá por artículo constitucional y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- El artículo 1º.- El artículo 49º comprende a los diputados a la presente Convención.

Artículo 2º.- El ciudadano encargado por la Convención provisionalmente del Poder Ejecutivo, puede ser elegido en el primer período constitucional.

Artículo 3º.- La elección de los individuos que deban formar el nuevo Consejo de Estado, se hará en esta primera vez por la Convención conforme al artículo 96º. de la Constitución, de individuos de dentro o fuera de su seno. Esta elección será provisional hasta la reunión del Congreso.

Artículo 4º.- El departamento de las Amazonas queda reunido al de la Libertad para las elecciones de Senadores y Consejeros, hasta que aumentada su población se determine otra cosa por el Congreso.

Artículo 5º.- Hará asimismo la Convención el nombramiento de los Vocales del Consejo Supremo de la Guerra, luego que expida la ley correspondiente.

Artículo 6º.- Las listas de elegibles para el Senado pasarán en la primera vez al Consejo de Estado, el que hará el escrutinio o elegirá en su caso con arreglo a la ley.

Artículo 7º.- La suerte designará en el primer bienio los miembros que deba renovarse en las dos Cámaras y en el Consejo de Estado.

Artículo 8º.- Las plazas de los Magistrados, Jueces y demás empleados del Poder Judicial, en cuyo método de elegir se ha hecho variación, quedarán sirviéndose por los mismos; y sólo en las vacantes que ocurran, se procederá a llenarlas con arreglo a esta Constitución.

Artículo 9º.- Los ciudadanos no nacidos en el Perú que hayan asistido a la campaña del año de mil ochocientos veinticuatro, no están comprendidos en la calidad primera del artículo 133º.

Artículo 10º.- Los extranjeros que conforme a la Constitución del año veintiocho se hallan en posesión de la ciudadanía la conservarán aunque no estén expresamente comprendidos en el artículo 3º.

Artículo 11º.- En la apertura de cada sesión anual presentará al Congreso la Corte Suprema el proyecto de uno de los Códigos de la Legislación, principiando por el civil.

Artículo 12º.- La presente Convención dará inmediatamente después de sancionada esta Constitución, las leyes que crea necesarias para ponerla en ejercicio.

Dada en la Sala de Sesiones, en Lima, a los diez días del mes de Junio del año de mil ochocientos treinta y cuatro.

Marcos Farfán, Diputado por el Cusco,

Presidente.- José Modesto Veá, Diputado por Chachapoyas.-

José Mercedes Vigo, Diputado por Patás.-

Javier de Luna Pizarro, Diputado por Arequipa.-

5ta. CONSTITUCIÓN DE HUANCAYO DE 1839

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA Dada por el Congreso General el día 10 de noviembre de 1839 en Huancayo

EL CIUDADANO AGUSTÍN GAMARRA, Gran Mariscal Restaurador del Perú, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, condecorado con las medallas del Ejército Libertador, de Junín, de Ayacucho y Ancash, con la de Restaurador por el Congreso General, Generalísimo de las fuerzas de mar y tierra y Presidente Provisorio de la República, etc., etc., etc.

TÍTULO I DE LA NACIÓN

Artículo 1º.- La Nación Peruana es la asociación política de todos los peruanos.

Artículo 2º.- La Nación Peruana es libre e independiente: no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia, ni hacer con otro Estado pacto alguno, que se oponga a su independencia y unidad.

TÍTULO II DE LA RELIGIÓN

Artículo 3º.- Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana, que profesa sin permitir el ejercicio de cualquier otro culto.

TÍTULO III DE LOS PERUANOS

Artículo 4º.- Los peruanos lo son, o por nacimiento, o por naturalización.

Artículo 5º.- Son peruanos por nacimiento:

- 1.- Los hombres libres nacidos en el territorio del Perú.
- 2.- Los nacidos en país extranjero de padres peruanos que estén al servicio de la Nación.
- 3.- Los hijos de padre o madre peruanos nacidos en el extranjero, siempre que desde el lugar de su residencia, los manden inscribir en el Registro Cívico de la capital de la República.

Artículo 6º.- Son peruanos por naturalización:

- 1.- Los extranjeros admitidos al servicio de la República, conforme al artículo 88, restricción 5º de esta Constitución.
- 2.- Los extranjeros que hayan servido fielmente en el Ejército o Armada.

- 3.- Los extranjeros avecindados en el territorio antes del año veinte, inscritos en el Registro Cívico.
- 4.- Los extranjeros establecidos posteriormente que siendo profesores de alguna ciencia, arte o industria útil y teniendo cuatro años de residencia, se inscriban en el Registro Cívico o se casen con Peruana¹²³.
- 5.- Los españoles desde que manifiesten su voluntad de domiciliarse en el país, y se inscriban en el Registro Cívico.
- 6.- Los que son ciudadanos por nacimiento en las demás Repúblicas hispano-americanas, inscribiéndose en el Registro Cívico.

TÍTULO IV DE LA CIUDADANÍA

Artículo 7º.- Son ciudadanos los peruanos de que hablan los dos artículos anteriores.

Artículo 8º.- Para ser ciudadano en ejercicio se requiere:

- 1ª.- Ser casado, o mayor de veinticinco años.
- 2ª.- Saber leer y escribir, excepto los indígenas y mestizos, hasta el año de 1844, en las poblaciones donde no hubiere escuelas de instrucción primaria.
- 3ª.- Pagar alguna contribución, no estando exceptuando por la ley.

123 Aclarado por decreto del 2 de junio de 1841. (Nota de Juan Oviedo).

Artículo 9º.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende :

- 1ª.- Por ineptitud física o mental, que impida obrar libre y reflexivamente.
- 2ª.- Por tacha de deudor quebrado, o deudor al Tesoro Público, que legalmente ejecutado no paga.
- 3ª.- Por hallarse procesado criminalmente, y mandado prender con arreglo a la ley.
- 4º.- Por notoriamente vago, jugador, ebrio o divorciado por culpa suya.

Artículo 10º.- El derecho de la ciudadanía se pierde:

- 1ª.- Por sentencia que imponga pena infamante.
- 2ª.- Por naturalización en otro Estado.
- 3º.- Por aceptar empleos, títulos o cualquiera gracia de otra Nación, sin permiso especial del Congreso.
- 4ª.- Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada.

123. Aclarado pro decreto del 2 de junio de 1841 (Nota de Juan Oviedo)

5º.- Por los votos solemnes religiosos, aun cuando se obtenga la excomunión.

6ª.- Por el hecho de rebelión con armas, o por sedición popular contra el Gobierno y autoridades constituidas.

Artículo 11º.- Los que ha perdido la ciudadanía a no ser por profesión religiosa, o por traición a la Patria, pueden ser rehabilitados por el Congreso, motivando legalmente la impetración de la gracia.

TÍTULO V DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 12º.- El Gobierno de la Nación Peruana, es popular representativo, consolidado en la unidad, responsable y alternativo.

Artículo 13º.- El ejercicio de la soberanía reside en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 14º.- Ninguno de los tres Poderes, podrá salir de los límites que le prescribe la Constitución.

TÍTULO VI DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 15º.- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.

Artículo 16º.- Los Diputados y Senadores son Representantes de la Nación.

Artículo 17º.- Los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones en el desempeño de su cargo.

Artículo 18º.- Los Diputados y Senadores, no pueden ser acusados o presos desde el día de su elección, hasta tres meses después de concluidas las sesiones, sin previa autorización del Congreso, con conocimiento de causa, y en su receso del Consejo de Estado, a no ser en caso de delito "infraganti", en el que será puesto inmediatamente a disposición de su Cámara respectiva, o del Consejo de Estado.

Artículo 19º.- Cuando el Congreso, o el Consejo de Estado autorizare la acusación, declarando haber lugar a formación de causa, queda el Diputado o Senador suspenso del ejercicio de sus funciones legislativas, y sujeto al Juez competente.

Artículo 20º.- Ningún individuo del Cuerpo Legislativo podrá ser demandado civilmente, ni ejecutado por deudas, desde su elección, hasta tres meses después de concluidas las sesiones.

Artículo 21º.- Los Diputados y Senadores durante las sesiones, no pueden admitir empleo, sino el de escala, conforme a la ley.

Artículo 22º.- La Cámara de Diputados se renovará por terceras partes cada dos años, y la de Senadores por mitad cada cuatro años.

Artículo 23º.- La renovación de los Diputados se hará por suerte en los dos primeros bienios, y la de Senadores por mitad en el primer cuatrienio.

Artículo 24º.- Los Diputados y Senadores pueden ser reelegidos, y sólo en este caso es renunciable el cargo.

TÍTULO VII CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 25º.- Los Diputados serán elegidos por Colegios Electorales que designará la ley.

Artículo 26º.- El derecho de elegir reside en los ciudadanos en ejercicio.

Artículo 27º.- Las calidades de los elegibles, el modo de organizar los Colegios Electorales, y la forma de sus procedimientos, los detallará una ley.

Artículo 28º.- Por cada treinta mil almas, o por una fracción que pase de quince mil, se elegirá un Diputado.

Artículo 29º.- En la provincia en que hubiere menos de quince mil, se elegirá siempre un Diputado.

Artículo 30º.- También se elegirá un Suplente por cada dos Diputados; si fueren tres, serán dos los Suplentes, y si uno, uno.

Artículo 31º.- Sin un Diputado fuere elegido por la provincia de su nacimiento, y por cualquiera otra, prefiere la del nacimiento; si lo fuere por dos provincias, sin haber nacido en ninguna de ellas, lo será por la que elija.

Artículo 32º.- Para ser Diputado se requiere:

- 1.- Ser peruano de nacimiento.
- 2.- Ciudadano en ejercicio.
- 3.- Tener treinta años cumplidos de edad.
- 4.- Tener setecientos pesos de renta comprobada con los documentos que señale la ley de elecciones.
- 5.- Haber nacido en la provincia, o en el departamento a que ésta pertenece, o tener en ella tres años de residencia.
- 6.- No haber sido condenado a pena infamante, aun cuando se haya alcanzado la rehabilitación de los derechos políticos.

Artículo 33º.- No pueden ser elegidos Diputados:

- 1.- El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Consejeros de Estado, los Prefectos en sus respectivos departamentos, y los Subprefectos en las provincias de su cargo.
- 2.- Los jueces de Primera Instancia, en los distritos de su jurisdicción.
- 3.- Los militares por los departamentos o provincias donde estén con mando.
- 4.- Los Arzobispos, Obispos, los Gobernadores eclesiásticos, Vicarios Generales y Capitulares en sus diócesis respectivas.

Artículo 34º.- A la Cámara de Diputados corresponde la iniciativa de las leyes sobre contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios; quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas, o devolverlas, con modificaciones para que se tomen en consideración.

Artículo 35º.- Corresponde también acusar ante el Senado al Presidente de la República durante el periodo de su mando, si atentare contra la independencia y unidad nacional; a los miembros de ambas Cámaras; a los Ministros de Estado; a los del Consejo de Estado, y a los Vocales de la Corte Suprema por delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, a que esté impuesta pena infamante.

TÍTULO VIII CÁMARA DE SENADORES

Artículo 36º.- La Cámara de Senadores se compone de veintiún ciudadanos. Su elección se hará por los departamentos conforme al número que les designe la ley de elecciones, de entre los nacidos en ellos a avecindados al menos por cinco años.

Artículo 37º.- Se elegirán del mismo modo dos Suplentes por cada tres Senadores.

Artículo 38º.- Para ser Senador se requiere:

- 1.- Ser peruano de nacimiento.
- 2.- Ciudadano en ejercicio.
- 3.- Tener cuarenta años cumplidos de edad.
- 4.- Tener una renta de setecientos pesos procedente de bienes raíces, o una entrada de mil pesos al año, comprobada con los documentos que señale la ley de elecciones.

Artículo 39º.- No pueden ser Senadores los que no pueden ser Diputados.

Artículo 40º.- Si un mismo ciudadano fuere elegido para Senador y para Diputado, prefiere la elección de Senador.

Artículo 41º.- A la Cámara de Senadores corresponde dar instrucciones al Presidente de la República para el concordato con la Silla Apostólica.

Artículo 42º.- También le pertenece conocer, si ha lugar a formación de causa, en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados; debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los Senadores presentes para formar sentencia.

Artículo 43º.- La sentencia del Senado en el caso del artículo anterior, no produce otro efecto, que suspender del empleo al acusado, el que quedará sujeto a juicio según la ley.

TÍTULO IX FUNCIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 44º.- Las dos Cámaras se reunirán por primera vez el veintiocho de julio de 1841, aun sin necesidad de convocatoria: sus sesiones durarán noventa días útiles que pueden prorrogarse por treinta más, a juicio del Congreso.

Artículo 45º.- En lo sucesivo se reunirán cada dos años, de forma que la siguiente legislatura abra sus sesiones el veintiocho de julio de 1843, y así progresivamente.

Artículo 46º.- Cada Cámara califica las elecciones de sus respectivos miembros, resolviendo las dudas que ocurran sobre ellas.

Artículo 47º.- Cada Cámara tiene el derecho exclusivo de policía en la casa de sus sesiones, y el de formar sus correspondientes presupuestos.

Artículo 48º.- No se puede hacer la apertura de la sesión bienal, con menos de los dos tercios de los miembros de cada una de las Cámaras.

Artículo 49º.- Cuando el Congreso sea convocado extraordinariamente, observará lo prevenido en el artículo anterior, y sólo se ocupará de los objetos de su convocatoria. Si entre tanto llegar el tiempo de la sesión ordinaria, continuará tratando en ésta de los mismos con preferencia.

Artículo 50º.- Todo Senador o Diputado para ejercer su cargo prestará ante el Presidente de su respectiva Cámara el juramento de obrar conforme a la Constitución.

Artículo 51º.- Las Cámaras deberán reunirse en un solo cuerpo.

- 1.- En la apertura de la sesión bienal, en la del Congreso Extraordinario, y al cerrar las sesiones.
- 2.- Para hacer el escrutinio en la elección de Presidente de la República, o elegirlo cuando le compete según esta Ley Fundamental.

- 3.- En caso de deliberar sobre los objetos que comprenden las atribuciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 16ª, 17ª, 18ª, 19ª, 22ª, 25ª y 26ª.

Artículo 52º.- La Presidencia del Congreso alterna entre los Presidentes de las Cámaras.

Artículo 53º.- Cualquier miembro de las Cámaras puede presentar en la suya proyectos de ley por escrito, o hacer las proposiciones que juzgue convenientes; salvo las que corresponden exclusivamente a la de Diputados.

Artículo 54º.- El cargo de Diputado o Senador, cesa por el nombramiento de Consejero de Estado.

TÍTULO X ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 55º.- Son atribuciones del Congreso:

- 1.- Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes.
- 2.- Decretar la guerra, oído el Poder Ejecutivo, y requerirlo para que negocie la paz.
- 3.- Aprobar o desechar los tratados de paz, y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores.
- 4.- Aprobar los concordatos celebrados con la Silla Apostólica para su ratificación, y arreglar el ejercicio del Patronato.
- 5.- Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, y estación de escuadras en sus puertos.
- 6.- Aprobar o desechar el presupuesto de los gastos del año, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, suprimir las establecidas, determinar la inversión de las rentas nacionales, y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo.
- 7.- Abrir empréstitos, dentro y fuera de la República, empleando el crédito nacional, y designar los fondos para cubrirlos.
- 8.- Determinar el peso, ley, tipo y denominación de la moneda, y uniformar los pesos y medidas.
- 9.- Crear o suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación.
- 10.- Conceder cartas de ciudadanía, y rehabilitar a los que la hayan perdido.
- 11.- Formar planes generales de enseñanza para todo establecimiento de educación e instrucción pública.
- 12.- Arreglar la demarcación política del territorio.

- 13.- Conceder premios de honor a los pueblos, corporaciones, o persona que hayan hecho eminentes servicios a la Nación.
- 14.- Conceder premios pecuniarios, cuando se haya cubierto la deuda pública.
- 15.- Conceder amnistías e indultos.
- 16.- Proclamar la elección del Presidente de la República, hecha por los Colegios Electorales, o hacerla cuando no resulte elegido según la ley.
- 17.- Admitir o no la renuncia del encargado del Poder Ejecutivo.
- 18.- Resolver las dudas que ocurran en caso de perpetua imposibilidad física del Presidente, y declarar si debe o no procederse a nueva elección.
- 19.- Elegir los Consejeros de Estado de dentro o fuera de su seno.
- 20.- Establecer aduanas, y fijar la escala de derecho de importación y exportación.
- 21.- Habilitar o cerrar los puertos mayores para el comercio con el extranjero.
- 22.- Reconocer la deuda nacional, y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.
- 23.- Aprobar o rechazar las propuestas documentadas que le pase el Ejecutivo para Generales de mar y tierra.
- 24.- Determinar si ha de haber fuerza armada y en qué número, a señaladas distancias del lugar de sus sesiones.
- 25.- Variar el lugar de sus sesiones cuando lo juzgue necesario, y lo acuerden los dos tercios de las Cámaras reunidas.
- 26.- Declarar cuándo la República esté en peligro, y otorgar detalladamente al Presidente las facultades que juzgue bastantes para salvarla, designándole el tiempo y lugares en que debe usarlas, y con obligación de dar cuenta al Congreso, del uso que de ellos haya hecho.

TÍTULO XI FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 56º.- Son iniciativas de ley:

- 1.- Los proyectos que presenten los Senadores o Diputados.
- 2.- Los que presente el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

Artículo 57º.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará a la otra para que, discutido en ella, se apruebe o deseche.

Artículo 58º.- Aprobado el proyecto por la mayoría absoluta de cada Cámara, se pasará al Poder Ejecutivo, quien lo suscribirá y publicará inmediatamente, si no tuviere observaciones que hacer.

Artículo 59º.- Si el Ejecutivo tuviere que hacer observaciones, lo devolverá con ellas a la Cámara de su origen, en el término de 15 días útiles, oyendo previamente el Consejo de Estado.

Artículo 60º.- Reconsiderado en ambas Cámaras con presencia de las observaciones del Ejecutivo, si fuere aprobado por la mayoría absoluta de una y otra, se tendrá por sancionado y se hará ejecutar. Pero si no obtuviere la aprobación en la forma indicada, no se podrá considerar hasta la Legislatura siguiente, en la que podrá proponerse de nuevo.

Artículo 61º.- Si el Ejecutivo no lo devolviese pasado el término de los quince días útiles y perentorios, se tendrá por sancionado, y se promulgará; salvo que en aquel término el Congreso cierre sus sesiones, en cuyo caso se verificará la devolución dentro de los ocho primeros días de la legislatura siguiente.

Artículo 62º.- Si un proyecto de ley es desechado por la Cámara revisora, no podrá ser presentado hasta la Legislatura siguiente; mas si la Cámara en que tuvo su origen, insistiere en que se reconsidere, procederá la revisora a verificarlo; pudiendo concurrir al debate dos miembros de la que insiste.

Artículo 63º.- En las adiciones que haga la Cámara revisora a los proyectos, se guardarán las mismas disposiciones que en ellos.

Artículo 64º.- En la interpretación, modificación o revocación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formación.

Artículo 65º.- El Congreso, para promulgar sus leyes usará de la fórmula siguiente: "El Congreso de la República Peruana, ha dado la ley siguiente: (aquí el texto). "Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular".

Artículo 66º.- El Poder Ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir las leyes bajo esta fórmula: "El ciudadano NN, Presidente de la República. Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le de el debido cumplimiento".

Artículo 67º.- Si el Ejecutivo no promulgare la ley después de seis días de comunicada por el Congreso, lo requerirá el Consejo de Estado para que la promulgue dentro de tercero día; y no haciéndolo, el Presidente del Consejo la circulará a las autoridades de la República, quedando así promulgada, y dará cuenta al Congreso.

TÍTULO XII PODER EJECUTIVO

Artículo 68º.- Es Jefe Supremo del Poder Ejecutivo el ciudadano nombrado Presidente de la República.

Artículo 69º.- Para ser Presidente de la República se necesitan las mismas calidades, que para Consejero de Estado.

Artículo 70º.- La elección del Presidente de la República se hará por los Colegios Electorales, según el modo y forma que prescriba la ley.

Artículo 71º.- El Congreso hará la apertura de las actas, su calificación y escrutinio.

Artículo 72º.- El que reuniera la mayoría absoluta de votos del total de electores de los Colegios de Provincia, será el Presidente.

Artículo 73º.- Si dos o más individuos obtuvieren dicha mayoría, será Presidente el que reúna más votos. Si obtuvieren igual número, el Congreso elegirá a pluralidad absoluta, uno de ellos.

Artículo 74º.- Cuando ninguno reúna la mayoría absoluta, el Congreso elegirá Presidente entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos.

Artículo 75º.- Si más de dos obtuvieren mayoría relativa con igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

Artículo 76º.- Si en la votación que en los casos precedentes se haga por el Congreso, resultare empate, lo decidirá la suerte.

Artículo 77º.- La elección de Presidente en estos casos debe quedar concluida en una sola sesión.

Artículo 78º.- La duración del cargo del Presidente de la República, es la de seis años, y ningún ciudadano puede ser reelegido, sino después de un periodo igual.

Artículo 79º.- El Presidente es responsable de los actos de su administración, y la responsabilidad se hará efectiva concluido su período.

Artículo 80º.- La dotación del Presidente se determinará por una ley, sin que pueda aumentarse ni disminuirse en el tiempo de su mando.

Artículo 81º.- La Presidencia de la República vaca de hecho por muerte, o por cualquier pacto que haya celebrado contra la unidad e independencia nacional; y de derecho por admisión de su renuncia, perpétua imposibilidad física o moral, y término de su período constitucional.

Artículo 82º.- Cuando vacare la Presidencia de la República por muerte, pacto atentatorio, renuncia o perpétua imposibilidad física o moral, se encargará provisionalmente del Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo de Estado, quien en estos casos convocará a los Colegios Electorales dentro de los primeros diez días de su Gobierno para la elección del Presidente.

Artículo 83º.- Si concluido el período constitucional no se hubiese hecho la elección por algún accidente o verificada ella, el electo estuviere fuera de la capital, el Presidente

del Consejo de Estado se encargará del Poder Ejecutivo, mientras se practica la elección o llega el electo.

Artículo 84º.- Si en alguno de los casos antedichos faltare el Presidente del Consejo, se encargará del Supremo Poder Ejecutivo, el que lo haya subrogado accidentalmente en la presidencia.

Artículo 85º.- El ejercicio de la presidencia se suspende por ponerse el Presidente a la cabeza del Ejército en caso de guerra, y por enfermedad temporal. En cualquiera de estos casos se encargará de la Presidencia de la República, el Presidente del Consejo de Estado.

Artículo 86º.- El Presidente para ejercer su cargo prestará ante el Congreso el juramento siguiente: "Yo N.N. Juro por Dios y estos Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el cargo de Presidente que me ha confiado la República, que protegeré la Religión del Estado, conservaré la integridad, independencia y unidad de la Nación, guardaré y haré guardar su Constitución y leyes".

Artículo 87º.- Son atribuciones del Presidente de la República:

- 1ª.- Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República.
- 2ª.- Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en el tiempo, modo y forma prescritos por la ley.
- 3ª.- Convocar a Congreso para el tiempo señalado por la Constitución, y extraordinariamente con acuerdo del Consejo de Estado, o por sí cuando éste no pueda reunirse.
- 4ª.- Abrir la sesión del Congreso Ordinario y la del Extraordinario, presentando un mensaje sobre el estado de la República, y las mejoras o reformas que juzgue convenientes, pudiendo las Cámaras hacer por sí la apertura de la sesión, si el Presidente tuviere algún impedimento.
- 5ª.- Tener parte en la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución.
- 6ª.- Publicar, circular, y hacer ejecutar las leyes del Congreso.
- 7ª.- Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y las leyes.
- 8ª.- Hacer observaciones a los proyectos de ley que le pase el Congreso, oyendo previamente al Consejo de Estado.
- 9ª.- Requerir a los Tribunales y Jueces por la pronta y exacta administración de justicia.
- 10ª.- Suspender por cuatro meses a lo más, y trasladar a cualquier funcionario del Poder Judicial, cuando a su juicio lo exija la conveniencia pública.
- 11ª.- Hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales y Juzgados.

- 12ª.- Organizar, distribuir, y disponer de las fuerzas de mar y tierra.
- 13ª.- Declarar la guerra y hacer la paz, con aprobación del Congreso, y en su receso del Consejo de Estado.
- 14ª.- Disponer de la Guardia Nacional conforme el artículo 150.
- 15ª.- Conceder patentes de corso, y letras de represalia.
- 16ª.- Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, comercio, y cualesquiera otras, con los demás Estados Hispano-Americanos, con aprobación del Congreso.
- 17ª.- Recibir los Ministros extranjeros, y admitir los Cónsules.
- 18ª.- Nombrar con aprobación del Senado, y en su receso con la del Consejo de Estado, Plenipotenciarios, Ministros residentes y Encargados de Negocios, y removerlos a su arbitrio.
- 19ª.- Nombrar y remover los Cónsules y los Vice-cónsules.
- 20ª.- Nombrar con aprobación del Congreso, los Generales necesarios, para completar el número designado en el artículo 147º.
- 21ª.- Nombrar los Jefes y Oficiales, y demás empleados del Ejército y Armada conforme a las leyes.
- 22ª.- Conceder retiros, licencias, montepíos y pensiones militares a los individuos del Ejército y Armada conforme a las leyes.
- 23ª.- Nombrar los Ministros de Estado y removerlos haciendo efectiva su responsabilidad, según las leyes.
- 24ª.- Nombrar los magistrados de los Tribunales de Justicia, y demás funcionarios del Poder Judicial, conforme a esta Constitución.
- 25ª.- Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la hacienda nacional.
- 26ª.- Hacer en los reglamentos de hacienda y de comercio, con acuerdo del Consejo de Estado, las alteraciones convenientes al servicio público, dando cuenta al Poder Legislativo.
- 27ª.- Dar reglamentos de policía para mantener la seguridad y moral pública.
- 28ª.- Nombrar los empleados de las oficinas de la República, trasladarlos a su juicio y removerlos, con acuerdo del Consejo de Estado.
- 29ª.- Nombrar los Prefectos y Subprefectos, conforme a la Constitución.

- 30ª.- Dar reglamentos a los establecimientos de beneficencia pública, y velar sobre la recta inversión de sus fondos.
- 31ª.- Cuidar de la instrucción pública; hacer en los reglamentos y planes de enseñanza las alteraciones que crea convenientes, hasta que se dé por el Congreso el plan de educación nacional.
- 32ª.- Presentar para los Arzobispados y Obispados de la terna que le pase el Consejo de Estado.
- 33ª.- Presentar para las dignidades y canongías de las catedrales, según las leyes, y para los curatos y demás beneficios eclesiásticos, según la práctica vigente.
- 34ª.- Proveer las capellanías legales de Patronato Nacional.
- 35ª.- Ejercer las funciones del Patronato, con arreglo a las leyes.
- 36ª.- Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, conforme a las instrucciones dadas por el Senado.
- 37ª.- Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves, y rescriptos pontificios, si son sobre negocios generales con consentimiento del Congreso; con el Senado, y en su receso, del Consejo de Estado, si se versan sobre negocios particulares; y con audiencia de la Corte Suprema de Justicia, si fueren sobre asuntos contenciosos.
- 38ª.- Proveer todos los empleos que no le están prohibidos por la Constitución y las leyes.
- 39ª.- Expedir las cartas de ciudadanía.
- 40ª.- Conmutar la pena capital de un criminal, previo informe del Tribunal o Juez de la causa, siempre que concurren graves y poderosos motivos; no siendo en los casos exceptuados por la ley.
- 41ª.- Pedir al Cuerpo Legislativo la prorrogación de sus sesiones ordinarias, hasta por treinta días.
- 42ª.- Permitir que por los puertos menores y caletas puedan las embarcaciones extranjeras sacar los frutos que produce el país.
- 43ª.- Remover a los Vocales de la Corte Suprema con el voto unánime del Consejo de Estado, con el de los dos tercios a los de las Superiores, y con la pluralidad absoluta, a los Jueces de Primera Instancia.
- 44ª.- De los empleos militares conferidos en el campo de batalla, sólo dará noticia al Congreso.

Artículo 88º.- Son restricciones:

- 1ª.- No puede permitir el ejercicio público de otro culto que el de la Religión Católica, Apostólica, Romana.
- 2ª.- No puede diferir ni suspender las elecciones constitucionales, ni las sesiones del Congreso.
- 3ª.- No puede salir del territorio de la República, sin permiso del Congreso.
- 4ª.- No puede mandar personalmente la fuerza armada, sin permiso del Congreso, y en su receso del Consejo de Estado; y en caso de mandarla, ejercerá la autoridad superior militar, según ordenanza, y será responsable conforme a ella.
- 5ª.- No puede dar empleo militar, civil, político ni eclesiástico a extranjero alguno, sin acuerdo del Consejo de Estado, a excepción de aquellos que determine la ley.
- 6ª.- No puede conocer en asunto alguno judicial.
- 7ª.- No puede ordenar que sea juzgado algún ciudadano por otro Tribunal o Juzgado que el señalado por la ley.
- 8ª.- No puede privar de la libertad personal, y en caso de que así lo exija la seguridad pública, podrá librar orden de arresto, debiendo poner dentro de cuarenta y ocho horas al detenido, a disposición del Juez competente.
- 9ª.- No podrá emplear en comisión alguna a los Consejeros, sin la aprobación de las dos terceras partes del Consejo.
- 10ª.- No puede transmitir ni en todo, ni en parte, a persona alguna, el uso discrecional de las facultades que se le den detalladamente, en los casos en que la Patria esté en peligro.

MINISTROS DE ESTADO

Artículo 89º.- Habrá a lo más cuatro Ministros de Estado para el despacho de los negocios de la administración pública.

Artículo 90º.- Las órdenes y decretos del Presidente de la República, serán firmados por los Ministros en sus respectivos ramos, sin cuyos requisitos no se obedecerán.

Artículo 91º.- Para ser Ministros de Estado se requieren las mismas calidades que para Senador.

Artículo 92º.- En la apertura de las sesiones del Congreso le presentarán una memoria del estado de su respectivo ramo, y los correspondientes proyectos de ley, e igualmente darán los informes que se les pidan.

Artículo 93º.- El Ministro de Hacienda presentará al Congreso de Estado, tres meses antes de abrirse la sesión bienal del Congreso, la Cuenta de la inversión de las

sumas decretadas, para los gastos del año anterior, y asimismo, el Presupuesto General de todos los gastos y entradas del año siguiente.

Artículo 94º.- Los Ministros de Estado, pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, y se reiterarán antes de la votación.

Artículo 95º.- Los Ministros son responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las leyes, pudiendo hacerse efectiva esta responsabilidad durante su cargo.

TÍTULO XIII CONSEJO DE ESTADO

Artículo 96º.- Habrá un Consejo de Estado, compuesto de quince individuos elegidos por el Congreso de dentro o fuera de su seno, el que también elegirá cinco suplentes.

Artículo 97º.- Para ser Consejero de Estado, se necesitan las mismas cantidades que para Senador.

Artículo 98º.- No podrá hacer en el Consejo más de tres militares y tres eclesiásticos.

Artículo 99º.- No pueden ser Consejeros:

- 1.- Los Generales y Jefes con mando de fuerza armada.
- 2.- Los Ministros de Estado.

Artículo 100º.- Este Consejo será presidido por uno de sus miembros que elegirá el Congreso en cada Legislatura.

Artículo 101º.- Para reemplazar al Presidente del Consejo en cualquiera ocurrencia, hará sus veces el Vicepresidente que también nombrará el Congreso, y asimismo un tercero para los casos legales en que falten los dos primeros; y en el de faltar los tres, los Consejeros presentes nombrarán al que deba reemplazarlos.

Artículo 102º.- La duración del Presidente del Consejo será de una Legislatura a otra.

Artículo 103º.- Son atribuciones del Consejo:

- 1ª.- Velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes, dirigiendo al Ejecutivo primera y segunda representación para su cumplimiento, exigiendo la responsabilidad en la tercera, en el tiempo y forma que señale esta Constitución.
- 2ª.- Acordar la reunión del Congreso Extraordinario por si solo o a propuesta del Presidente de la República, debiendo en el primer caso reunir los sufragios de los tercios de Consejeros presentes.

- 3ª.- Prestar su dictamen en los casos en que el Presidente lo pidiere.
- 4ª.- Declarar cuando la Patria esté en peligro, y otorgar detalladamente al Presidente las facultades que sean necesarias para salvarla, señalándole el tiempo y lugares, en que deba ejercerlas; y la obligación de dar cuenta al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado, del uso que de ellas hubiere hecho.
- 5ª.- Nombrar un Tribunal de siete Vocales, con las mismas calidades que se requieren en los Consejeros, para hacer efectiva la responsabilidad de la Corte Suprema, o de alguno de sus miembros y para los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias que ésta pronuncie en última instancia.
- 6ª.- Presentar al Presidente de la República ternas dobles de sujetos aptos para llenar las vacantes que resultaren en la Corte Suprema y Superiores de Justicia, y para Suplentes en caso de impedimento temporal de los Propietarios.
- 7ª.- Formar según la ley la terna para la presentación de Arzobispo y Obispos.
- 8ª.- Recibir el juramento en receso del Congreso al que se encargue del Poder Ejecutivo por incapacidad o ausencia del Presidente, o en caso de vacante.
- 9ª.- Examinar la Cuenta de los gastos del año anterior, y el Presupuesto del entrante para pasarlo a la Cámara de Diputados con sus observaciones.
- 10ª.- Dar al Congreso razón detallada de sus dictámenes y resoluciones.
- 11ª.- Dar su dictamen al Presidente de la República sobre los proyectos de ley que juzgare conveniente presentar al Congreso, y sobre las observaciones que hiciere a los que éste le pase.
- 12ª.- Dirimir las competencias entre las autoridades administrativas.

Artículo 104º.- Los dictámenes del Consejo son puramente consultivos, a excepción de los casos en que la Constitución exige que el Ejecutivo proceda con su acuerdo.

Artículo 105º.- Los Consejeros de Estado son responsables ante el Congreso de los dictámenes que dieren contra la Constitución y las leyes.

Artículo 106º.- Son responsables a la Nación todos los Consejeros que rehusaren desempeñar las funciones del Supremo Poder Ejecutivo, en los casos en que sean llamados a encargarse de él, por esta Constitución.

Artículo 107º.- Los Consejeros tienen el derecho de asistir a cualquiera de las Cámaras a tomar parte en la discusión de los proyectos de ley, sobre que el Consejo hubiere dado su dictamen.

Artículo 108º.- No puede haber Consejo, sin los dos tercios del total de sus miembros.

Artículo 109º.- En caso de un trastorno político, será bastante el número de ocho individuos para formar Consejo, y deben tomar las medidas convenientes para salvar la Patria,

Artículo 110º.- El Consejo se renueva cada dos años por mitad, saliendo por suerte la primera.

TÍTULO XIV PODER JUDICIAL

Artículo 111º.- El Poder Judicial se ejerce por los Tribunales y Jueces.

Artículo 112º.- Podrán ser destituidos por juicio y sentencia legal.

Artículo 113º.- Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia, en las de departamento, a juicio del Congreso, Cortes Superiores; y en los distritos judiciales Juzgados de Primera Instancia, cuya división territorial se hará por una ley.

Artículo 114º.- Habrá Tribunales y Juzgados Privativos para las causas de comercio, minería, diezmos, aguas, presas y comisos. El número de sus Vocales, sus atribuciones y lugares en que deben establecerse los Juzgados, se determinará por una ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 115º.- La Corte Suprema se compone de siete Vocales y un Fiscal, nombrados de la terna doble que presente el Consejo de Estado al Ejecutivo.

Artículo 116º.- El Presidente de la Suprema será elegido de su seno por los Vocales de ella, y su duración será la de un año.

Artículo 117º.- Para ser Vocal o Fiscal de la Corte Suprema se requiere:

- 1ª.- Ser peruano de nacimiento.
- 2ª.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 3ª.- Tener cuarenta años de edad.
- 4ª.- Haber sido Vocal o Fiscal de alguna Corte Superior por ocho años, o haber ejercido la abogacía por veinte.

Artículo 118º.- Son atribuciones de la Corte Suprema:

- 1ª.- Conocer de las causas criminales que se le formen al Presidente de la República, a los miembros de las Cámaras, a los Ministros de Estado, y Consejeros, según los artículos 35º y 42º.
- 2ª.- De la residencia del Presidente de la República, y demás que ejerzan el Supremo Poder Ejecutivo, y de las de sus Ministros.

- 3ª.- De los negocios contenciosos de los individuos del Cuerpo Diplomático y Cónsules residentes en la República, y de las infracciones del derecho internacional.
- 4ª.- De los pleitos que se susciten sobre contratas celebradas por el Gobierno Supremo, o por sus agentes.
- 5ª.- De los despojos hechos por el Supremo Poder Ejecutivo para sólo el efecto de la restitución.
- 6ª.- De los derechos contenciosos entre departamentos o provincias, y pueblos de distintos departamentos.
- 7ª.- De los recursos de nulidad, o de los que establezca la ley, contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes Superiores, y demás Tribunales conforme a las leyes.
- 8ª.- En segunda y tercera instancia de la residencia de los Prefectos.
- 9ª.- En tercera instancia de la residencia de los demás empleados públicos que por las leyes estén sujetos a ellas.
- 10ª.- Dirimir las competencias entre las Cortes Superiores, y las de éstas con los demás Tribunales o Juzgados.
- 11ª.- Hacer efectiva la responsabilidad de las Cortes Superiores, y conocer de las causas de pesquisa, y demás que se intenten contra ella o sus miembros, en razón de su oficio.
- 12ª.- Presentar al Congreso en la apertura de sus sesiones, informes para la mejora de la administración de justicia.
- 13ª.- Oír las dudas de los demás Tribunales y Juzgados, sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar fundamentalmente al Congreso, y en su receso al Congreso de Estado.
- 14ª.- Requerir a las Cortes Superiores en su respectivo caso, para el pronto despacho de las causas dependientes en ellas.
- 15ª.- Proponer ternas al Ejecutivo, para Relator, Secretario de Cámara, y Procuradores, y nombrar los demás empleados de su dependencia.

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Artículo 119º.- Las Cortes Superiores de Justicia se componen del número de Vocales y Fiscales que designe la ley.

Artículo 120º.- Para ser individuo de una Corte se requiere:

- 1.- Ser peruano de nacimiento.

- 2.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.- Tener treinta años de edad.
- 4.- Haber sido Juez de Primera Instancia o Relator o Agente Fiscal, al menos por cuatro años, o Abogados con estudio abierto por ocho.

Artículo 121º.- Son atribuciones de las Cortes Superiores:

- 1ª.- Conocer en segunda y tercera instancia, de todas las causas civiles de que conocen los juzgados de primera, en los casos y modo que designe la ley.
- 2ª.- De las causas criminales de que conocen los Jueces de Primera Instancia, mientras se establece el juicio por jurados.
- 3ª.- De los recursos de fuerza.
- 4ª.- En primera instancia de la residencia de los Prefectos.
- 5ª.- En segunda instancia de la de los demás empleados públicos que por las leyes estén sujetos a ella.
- 6ª.- De las causas de pesquisa, y demás que se susciten contra los Jueces de Primera Instancia en razón de su oficio.
- 7ª.- Dirimir las competencias entre los Juzgados de su dependencia.
- 8ª.- Conocer en segunda y tercera instancia de las causas del fuero militar, con los jefes que en clase de con-jueces deban concurrir conforme a la ley.
- 9ª.- Requerir a los Jueces de Primera Instancia para el pronto despacho de las causas pendientes en sus Juzgados.
- 10ª.- Proponer al Ejecutivo en ternas dobles para Jueces de Primera Instancia de su distrito, y en ternas sencillas, para Agente Fiscal, Relatores, Secretarios de Cámara y Procuradores y nombrar los demás empleados de su dependencia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 122º.- Para ser Juez de Primera Instancia o Agente Fiscal se requiere:

- 1.- Ser peruano de nacimiento.
- 2.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.- Tener treinta años de edad.
- 4.- Ser Abogado recibido en cualquier Tribunal de la República, y haber ejercido la profesión por cinco años cuando menos con reputación notoria.

Artículo 123º.- Son atribuciones de estos Jueces, conocer en primera instancia de las causas del fuero común de su distrito judicial, de las capellanías laicales y sucesión

a mayorazgos y de las criminales en forma actual, mientras se establece el juicio por jurados¹²⁴.

Artículo 124º.- Habrá Jueces de Paz para el desempeño de las atribuciones que les designe la ley.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 125º.- La publicidad es esencial en los juicios: los Tribunales pueden discutir en secreto los negocios, pero las votaciones se hacen en alta voz y a puerta abierta y las sentencias deben ser motivadas, expresando la ley, y en su defecto los fundamentos en que se apoyan.

Artículo 126º.- Se prohíbe todo juicio por comisión.

Artículo 127º.- Ningún Tribunal ni Juez puede abreviar ni suspender, en caso alguno, las formas judiciales, que designa la ley.

Artículo 128º.- Ningún ciudadano está obligado a dar testimonio contra sí mismo en causa criminal, bajo de juramento u otro apremio. Tampoco debe admitirse el del marido contra su mujer, ni el de ésta contra su marido, ni el de los parientes en línea recta, ni el de los hermanos ni cuñados.

Artículo 129º.- Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otro Juzgado, sustanciarlas ni hacer revivir procesos concluidos.

Artículo 130º.- Los Magistrados, Jueces y demás empleados del Poder Judicial son responsables de su conducta conforme a la ley.

Artículo 131º.- Producen acción popular contra los magistrados y Jueces, el soborno, la prevaricación, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la seguridad personal, y la del domicilio.

Artículo 132º.- Se establece el juicio por Jurados para las causas criminales del fuero común. La ley arreglará sus procedimientos, y designará los lugares donde han de formarse.

Artículo 133º.- Queda abolida la pena de confiscación de bienes, y ninguna pena afectará a otro que al culpado.

124. Interpretado por el Ejecutivo en notas de 22 de octubre de 1840. (Nota de Juan Oviedo)

TÍTULO XV RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 134º.- El gobierno superior político de cada departamento residirá en un Prefecto, bajo la inmediata dependencia del Gobierno Supremo. El de cada provincia en un Subprefecto, bajo la inmediata dependencia del Prefecto. El de cada distrito en un Gobernador, bajo la dependencia inmediata del Subprefecto.

Artículo 135º.- Para ser Prefecto se requiere:

- 1ª.- Ser peruano de nacimiento.
- 2ª.- Ciudadano en ejercicio.
- 3ª.- Tener propiedad raíz que produzca quinientos pesos al año.

Artículo 136º.- Para ser Subprefecto se requiere:

- 1ª.- Ser peruano de nacimiento.
- 2ª.- Ciudadano en ejercicio.
- 3ª.- Tener una propiedad raíz que produzca trescientos pesos al año.

Artículo 137º.- Para ser Gobernador se requiere:

- 1ª.- Ser peruano de nacimiento.
- 2ª.- Ciudadano en ejercicio.
- 3ª.- Ser nacido en el distrito, o avecindado en él, por cinco años al menos.

Artículo 138º.- La duración de los Prefectos y Subprefectos será la de tres años, y dos la de los Gobernadores; pudiendo ser removidos antes a juicio del Ejecutivo.

Artículo 139º.- Son atribuciones de estos funcionarios:

- 1ª.- Mantener el orden y seguridad pública en sus respectivos territorios.
- 2ª.- Hacer ejecutar la Constitución, las leyes del Congreso y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo.
- 3ª.- Hacer cumplir las sentencias de los Tribunales y Juzgados, y cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus deberes.
- 4ª.- Son jefes de la alta y baja policía.
- 5ª.- Compete también a los Prefectos la intendencia económica de la Hacienda Pública del departamento.

Artículo 140º.- Una ley determinará detalladamente las atribuciones de estas autoridades.

Artículo 141º.- Son restricciones:

- 1ª.- No pueden impedir las elecciones populares, ni ingerirse en ellas.
- 2ª.- No pueden ejercer atribución alguna del Poder Judicial.
- 3ª.- No pueden privar de la libertad individual a ninguna persona, pero si la tranquilidad pública lo exigiere, podrán librar orden de arresto, debiendo poner dentro de veinticuatro horas al detenido a disposición del Juez competente.

Artículo 142º.- No puede reunirse en una sola persona el mando político y militar de los departamentos y provincias.

TÍTULO XVI POLICÍA

Artículo 143º.- Habrá en cada capital de departamento un Intendente de Policía con sus respectivos subalternos; en las capitales de provincias y distritos ejercerán las funciones de Intendente los Subprefectos y Gobernadores.

Artículo 144º.- Habrá en cada capital de departamento y provincia dos Síndicos, Procuradores, y en cada parroquia uno; las atribuciones de éstos serán detallados por una ley.

TÍTULO XVI DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 145º.- La fuerza pública se compone del Ejército, Armada y Guardia Nacional.

Artículo 146º.- La fuerza armada es esencialmente obediente: no puede deliberar.

Artículo 147º.- Habrá a lo más en el Ejército un Gran Mariscal, tres generales de División y seis de Brigada.

Artículo 148º.- Habrá en la Armada un Vice-almirante y un Contralmirante y demás subalternos, según la ordenanza naval.

Artículo 149º.- La Guardia Nacional se compone de los Cuerpos Cívicos organizados en las provincias según la ley.

Artículo 150º.- La Guardia Nacional no puede salir de los límites de sus respectivas provincias, sino en caso de sedición en las limítrofes, o el de invasión; debiendo entonces preceder el acuerdo del Consejo de Estado.

TÍTULO XVIII GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 151º.- La Nación no reconoce pacto o estipulación alguna celebrada con las potencias extranjeras que no sea aprobada por el Poder Legislativo.

Artículo 152º.- No hay otros medios de obtener el Supremo Poder Ejecutivo que los designados en esta Constitución.

Artículo 153º.- Son nulos todos los actos del que usurpe el Poder Supremo, aunque sean conforme a las leyes.

GARANTÍAS INDIVIDUALES

Artículo 154º.- Ninguna ley tiene fuerza retroactiva.

Artículo 155º.- Nadie nace esclavo en la República.

Artículo 156º.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra; o por escrito, publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que determina la ley.

Artículo 157º.- Todo peruano puede permanecer o salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policía.

Artículo 158º.- La casa de todo peruano es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella, sino por su consentimiento conforme a las leyes, y de día, sólo se franqueará su entrada en los casos y de la manera que determine la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

Artículo 159º.- Es inviolable el secreto de las cartas; las que se sustraigan de las oficinas de correos, o de sus conductores, no producen efecto legal.

Artículo 160º.- Todos los peruanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue.

Artículo 161º.- Todos los ciudadanos pueden ser admitidos a los empleos públicos, sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

Artículo 162º.- Las contribuciones se repartirán proporcionalmente entre los ciudadanos, sin excepción ni privilegio alguno.

Artículo 163º.- La Constitución no conoce empleos, ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales. Todas las propiedades son enajenables.

Artículo 164º.- Ningún peruano puede ser privado del derecho de terminar sus diferencias por medio de Jueces árbitros.

Artículo 165º.- Las cárceles son lugares de seguridad, y no de castigo. Toda severidad inútil a la custodia tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

Artículo 166º.- Todo ciudadano tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

Artículo 167º.- es inviolable el derecho de propiedad; si el bien público legalmente reconocido exigiere la propiedad de algún ciudadano, será previamente indemnizado de su valor.

Artículo 168º.- Ningún extranjero podrá adquirir por ningún título propiedad territorial en la República, sin quedar por este hecho sujeto a las obligaciones de ciudadano, cuyos derechos gozará al mismo tiempo.

Artículo 169º.- Es libre todo género de trabajo, industria o comercio, a no ser que se oponga a las costumbres públicas, o a la seguridad, o salubridad de los ciudadanos.

Artículo 170º.- Los que inventen, mejoren o introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones; la ley les asegura la patente respectiva o el rezarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlo.

Artículo 171º.- Todo ciudadano tiene derecho a presentar peticiones al Congreso, o al Poder Ejecutivo, con tal que sean suscritas individualmente. Sólo a los cuerpos legalmente constituidos, es permitido presentar peticiones firmadas colectivamente para objetos que estén a sus atribuciones.

Artículo 172º.- Ningún individuo, ni reunión de individuos, ni corporación legal, puede hacer peticiones a nombre del pueblo, ni menos arrogarse el título de pueblo soberano; la contravención a éste y al anterior artículo, es un atentado contra la seguridad pública.

Artículo 173º.- La Constitución garantiza la deuda pública interna y externa; su consolidación y amortización merecen con preferencia la consideración del Congreso.

Artículo 174º.- Garantiza también la instrucción primaria gratuita a todos los ciudadanos, la de los establecimientos en que se enseñen las ciencias, literatura y artes, la inviolabilidad de las propiedades intelectuales, y los establecimientos de piedad y de beneficencia.

Artículo 175º.- La propiedad de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos, exige de la sociedad el deber de concurrir el sostén de esa protección por medio de las armas, y de las contribuciones, en razón de sus fuerzas y de sus bienes.

Artículo 176º.- Ningún peruano está obligado a hacer lo que no mande la ley, o impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 177º.- Todo peruano puede reclamar ante el Congreso o Poder Ejecutivo, las infracciones de la Constitución.

Artículo 178º.- Los extranjeros gozarán de los derechos civiles, al igual de los peruanos, con tal que se sometan a las mismas cargas y pensiones que éstos¹²⁵.

Artículo 179º.- Ningún cuerpo armado puede hacer reclutamiento, ni exigir clase alguna de auxilio, sino por medio de las autoridades civiles.

Artículo 180º.- Ningún ciudadano puede ser obligado en tiempo de paz, a alojar en su casa uno o más militares, en tiempo de guerra, sólo la autoridad civil puede ordenarlo.

Artículo 181º.- No se reconocen en la República Comandantes Generales de departamento en tiempo de paz, y sólo podrá haberlos en tiempo de guerra.

Artículo 182º.- Todas las leyes que no se opongan a esta Constitución quedan vigentes.

TÍTULO XIX OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 183º.- Es inalterable la forma de Gobierno Popular Representativo, consolidado en la unidad, responsable y alternativo, y la división e independencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 184º.- El Congreso inmediatamente después de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitución ha sido exactamente observada, y si sus infracciones están corregidas, proveyendo lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 185º.- Todo funcionario público al tomar posesión de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 186º.- La reforma de uno o más artículos constitucionales, se hará por el Congreso conforme a las siguientes disposiciones.

Artículo 187º.- La proposición en que se pida la reforma de uno o más artículos, podrá presentarse en cualquiera de las dos Cámaras, firmadas al menos por un tercio de sus miembros presentes.

Artículo 188º.- Será leída por tres veces con intervalo de seis días de una a otra lectura. Después de la tercera, se deliberará si ha o no lugar a admitirla a discusión.

Artículo 189º.- En el caso de la afirmativa, pasará a una comisión de nueve individuos elegidos por mayoría absoluta de la Cámara, para que en el término de ocho días presente su respectivo informe sobre la necesidad de hacer la reforma.

Artículo 190º.- Presentado se procederá a la discusión, y se observará lo prevenido en la formación de las leyes, siendo necesario los dos tercios de sufragios en cada una de las Cámaras.

125. Aclarado por decreto de 2 de junio de 1841. (Nota de Juan Oviedo)

Artículo 191º.- Sancionada la necesidad de hacer la reforma, se reunirán las dos Cámaras, para formar el correspondiente proyecto, bastando en este caso la mayoría absoluta.

Artículo 192º.- El mencionado proyecto pasará al Ejecutivo, quien oyendo al Consejo de Estado, lo presentará con su mensaje al congreso en su primera renovación.

Artículo 193º.- En las primeras sesiones del Congreso renovado, será discutido el proyecto por las dos Cámaras reunidas, y lo que se resolviere por mayoría absoluta, se tendrá por artículo constitucional, y se comunicará al Poder Ejecutivo, para su publicación y observancia.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Huancayo, a 10 de noviembre de 1839.

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Supremo Gobierno, en Huancayo, a diez días del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.- 20º de la Independencia, y 18º de la República. Agustín Gamarra El Ministro de Guerra y Marina, encargado del Despacho de Hacienda, Ramón Castilla. El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Benito Lazo

6ta. CONSTITUCIÓN LIBERAL DE 1856

Constitución de la República Peruana

Dada el 13 de Octubre de 1856 y promulgada en 19 del mismo mes.

Libertador Ramón Castilla Gran Mariscal de los Ejércitos, condecorado con las medallas de Junín, Ayacucho y Ancash y Presidente Provisorio de la República.

Por cuanto La Convención Nacional ha sancionado la siguiente:

CONSTITUCIÓN:

Bajo la protección de Dios, la Convención Nacional convocada por la voluntad de los pueblos para constituir la República, da la siguiente

CONSTITUCIÓN:

TÍTULO I DE LA NACIÓN

Artículo 1º.- La Nación Peruana es la asociación política de todos los peruanos.

Artículo 2º.- La Nación es libre e independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga a su independencia o integridad, o que afecte de algún modo su soberanía.

Artículo 3º.- La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda a los funcionarios que establece esta Constitución.

TÍTULO II DE LA RELIGIÓN

Artículo 4º.- La nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio y no permite el ejercicio público de otra alguna.

TÍTULO III GARANTÍAS NACIONALES

Artículo 5º.- Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere, comete un atentado de esa patria.

Artículo 6º.- En la República no se reconoce privilegios hereditarios, ni fueros personales, ni empleos en propiedad.

Tampoco se reconoce vinculaciones, y toda propiedad es enajenable en la forma que determina las leyes.

Por este artículo no se menoscaba la jurisdicción sobre materia eclesiástica, que corresponde a los Tribunales designados por las leyes canónicas; ni se autoriza para proceder a la detención ni a la ejecución de pena corporal contra personas eclesiásticas, sino conforme a los cánones.

Artículo 7º.- Los bienes de propiedad nacional sólo podrán enajenarse para los objetos y en los casos y forma que expresa la ley.

Artículo 8º.- No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en servicio público y en proporción a los medios del contribuyente.

Las contribuciones directas no podrán imponerse sino por un año.

Artículo 9º.- La ley fija los ingresos y egresos de la Nación y cualquiera cantidad exigida o invertida contra su tenor expreso, será de la responsabilidad solidaria del que lo ordena, del que lo ejecuta, y del que lo recibe, si no prueba su inculpabilidad.

Artículo 10º.- Es nula y sin efecto cualquiera ley en cuanto se oponga a la Constitución.

Son nulos igualmente los actos de los que usurpen funciones públicos, y los empleos conferidos sin los requisitos prescritos por la Constitución y las leyes.

Artículo 11º.- Todo empleado público, al cesar en su cargo, será sometido a juicio de residencia, y mientras no sea absuelto, no podrá ejercer el mismo empleo ni otro alguno.

Los fiscales son responsables por acción popular, si no solicitan el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 12º.- Los funcionarios públicos son responsables, en todo tiempo, con arreglo a las leyes.

Artículo 13º.- Nadie podrá ejercer funciones públicas, ni poseer cargo o beneficio, si no jura cumplir la Constitución.

Artículo 14º.- Todo peruano puede reclamar ante el Congreso, o ante el Poder Ejecutivo, o ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

TÍTULO IV GARANTÍAS INDIVIDUALES

Artículo 15º.- No se reconoce más obligaciones que las impuestas por las leyes; y ninguna ley tiene efecto retroactivo.

Artículo 16º.- La vida humana es inviolable; la ley no podrá imponer pena de muerte.

Artículo 17º.- Nadie es esclavo en la República.

Artículo 18º.- Nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito de juez competente, o de la autoridad encargada del orden público, excepto por delito "infraganti", debiendo en todo caso ser puesto a disposición del juzgado que corresponda dentro de veinticuatro horas.

Artículo 19º.- Nadie será expatriado ni extrañado sin sentencia ejecutoriada.

Artículo 20º.- Todos pueden hacer uso de la imprenta sin censura previa, bajo la responsabilidad que determine la ley.

Artículo 21º.- El secreto de las cartas es inviolable no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

Artículo 22º.- Es libre todo trabajo que no se oponga a la moral, seguridad, o salubridad pública.

Artículo 23º.- La Nación garantiza la instrucción primaria gratuita y los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Artículo 24º.- Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educación bajo la inspección de la autoridad.

Artículo 25º.- La propiedad es inviolable a nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública legalmente probada y previa indemnización justipreciada.

Artículo 26º.- Todo extranjero podrá adquirir conforme a las leyes, propiedad territorial en la República, quedando, en todo lo concerniente a dicha propiedad, sujeto a las obligaciones y en el goce de los derechos de peruano.

Artículo 27º.- La ley asegura a los autores o introductores de invenciones útiles, la propiedad exclusiva de ellas, o la compensación de su valor si convinieron en que se publiquen.

Artículo 28º.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado, sin comprometer el orden público.

Artículo 29º.- Todos pueden ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente.

Artículo 30º.- Es inviolable el domicilio: no puede penetrar en él, sin que se manifieste previamente el mandato escrito de juez o de la autoridad encargada del orden público, cuya copia podrá exigirse.

Artículo 31º.- Las leyes protegen y obligan igualmente a todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos pero no por solo la diferencia de personas.

TÍTULO V DE LOS PERUANOS

Artículo 32º.- Hay peruanos por nacimiento y por naturalización.

Artículo 33º.- Son peruanos por nacimiento:

- 1º.- Los que nacen en el territorio de la República.
- 2º.- Los hijos de padre o madre peruanos que nacen en el extranjero, cuyos nombres se inscriban en el Registro Cívico por voluntad de sus padres, mientras se hallan en la menor edad, o por la suya propia, desde que lleguen a la edad de veintiún años.

Artículo 34º.- Son peruanos por naturalización los extranjeros de veintiún años que ejerzan alguna profesión o industria y se inscriban en el Registro Cívico, en la forma que determine la ley.

Artículo 35º.- Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y bienes, del modo y en la proporción que señalen las leyes.

TÍTULO VI LA CIUDADANÍA

Artículo 36º.- Son ciudadanos o se hallan en ejercicio de los derechos políticos, los peruanos varones mayores de veintiún años, y los casados, aunque no hayan llegado a esta edad.

Artículo 37º.- El sufragio popular es directo: lo ejercen los ciudadanos que saben leer y escribir, o son jefes de taller, o tienen una propiedad raíz, o se han retirado, conforme a la ley, después de haber servido en el Ejército o Armada.

Artículo 38º.- Todos los ciudadanos pueden optar empleos públicos, siempre que reúnan las cualidades especiales que la ley exija para cada cargo.

Artículo 39º.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 1º.- Por incapacidad.
- 2º.- Por tacha de deudor quebrado.
- 3º.- Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prisión.
- 4º.- Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio o estar divorciado por culpa suya.

Artículo 40º.- El derecho de ciudadanía se pierde:

- 1º.- Por sentencia en que se imponga esa pena, conforme a la ley.
- 2º.- Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada.
- 3º.- Por obtener o ejercer la ciudadanía en otro Estado.

- 4º.- Por recibir cualquier título de nobleza o condecoración monárquica.
- 5º.- Por la profesión monástica, mientras no se obtenga la excomunión.
- 6º.- Por el tráfico de esclavos aún en el exterior.

TÍTULO VII DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 41º.- El Gobierno de la República es democrático representativo, basado en la unidad.

Artículo 42º.- Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

TÍTULO VIII DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 43º.- Ejercen el Poder Legislativo los Representantes de la Nación reunidos en Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Artículo 44º.- Los Representantes del pueblo son elegidos directamente a pluralidad respectiva por los ciudadanos en ejercicio, en la forma prescrita por la ley.

Artículo 45º.- Por cada veinticinco mil habitantes, o por fracción que pase de quince mil, y por toda provincia, aunque tenga menos de quince mil habitantes, se elegirá un Representante y un Suplente.

Artículo 46º.- Para ser Representante se requiere: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio en ejercicio, tener veintiocho años de edad, y cinco de domicilio en la República, y una renta de quinientos pesos o ser profesor de alguna ciencia.

Artículo 47º.- No pueden ser Representantes:

- 1º.- Los funcionarios del Poder Ejecutivo, si no se hallan fuera del cargo desde dos meses antes de la elección.
- 2º.- Los Arzobispos y Obispos.
- 3º.- Los eclesiásticos que desempeñan la cura de alma.
- 4º.- Los Vocales de las Cortes en los departamentos donde ejercen jurisdicción.
- 5º.- Los Jueces en sus distritos judiciales.
- 6º.- Los Comandantes Militares y los Jefes con mando de fuerza en las provincias donde estén acantonados.

Artículo 48º.- El Congreso se reunirá ordinariamente cada año el 28 de julio; y extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

La duración del ordinario no excederá de cien días perentorios: la del extraordinario podrá ser menor, terminado el objeto de su convocatoria.

Artículo 49º.- No se puede hacer la apertura del Congreso con menos de los dos tercios del número total de Representantes.

Artículo 50º.- Los Representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 51º.- Los Representantes no pueden ser arrestados ni acusados durante las sesiones sin previa autorización del Congreso.

Sólo en el caso de delito "infraganti", podrán ser arrestados y se les pondrá inmediatamente a disposición del Congreso.

Artículo 52º.- Vaca de hecho el cargo de Representante por admitir, durante su período, cualquier empleo, cargo o beneficio cuyo nombramiento o presentación dependa exclusivamente del Jefe del Poder Ejecutivo.

Artículo 53º.- El Congreso se renovará anualmente por terceras partes.

Los Representantes podrán ser reelectos y sólo en este caso será renunciable el cargo.

Artículo 54º.- El Congreso examinará de preferencia las infracciones de la Constitución, y dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 55º.- Son atribuciones del Congreso:

- 1º.- Dar, interpelar, modificar y derogar leyes.
- 2º.- Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley.
- 3º.- Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en qué número y a qué distancia.
- 4º.- Imponer contribuciones para satisfacer los gastos públicos, suprimir las establecidas, sancionar el Presupuesto y tomar cuentas anualmente al Poder Ejecutivo.
- 5º.- Abrir empréstitos empeñando el crédito nacional y designando fondos para cubrirlos.
- 6º.- Reconocer la deuda nacional y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.
- 7º.- Crear o suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotación.
- 8º.- Fijar el peso, ley, tipo y denominación de la moneda y determinar las pesas y medidas.
- 9º.- Proclamar la elección de Presidente hecha por la Nación, o hacerla cuando no resulte elegido según la ley.

10º.- Admitir o no la renuncia del encargado del Poder Ejecutivo.

11º.- Resolver las dudas que ocurran en los casos de incapacidad del Presidente, designados en el inciso 2º, del artículo 83, y declarar si debe o no procederse a nueva elección.

12º.- Aprobar o desechar las propuestas que haga el Ejecutivo para Jefes del Ejército y Armada, desde Mayor Graduado y Capitán de Corbeta hasta General y Contralmirante inclusive; sin traspasar en ningún caso el número designado por la ley.

13º.- Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República y para la estación de escuadras en sus puertos.

14º.- Decretar la guerra previo informe del Poder Ejecutivo, y requerido oportunamente para que negocie la paz.

15º.- Aprobar o desechar los tratados de paz, concordatos, y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores.

16º.- Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de Patronato.

17º.- Rehabilitar a los que hayan perdido la ciudadanía.

18º.- Conceder amnistías e indultos.

19º.- Velar sobre que las Juntas Departamentales cumplan sus deberes, corregir sus abusos, y resolver las dudas y cuestiones que en ellas se susciten.

20º.- Declarar cuándo la República está en peligro y dictar dentro de la esfera constitucional, las medidas convenientes para salvarla.

21º.- Designar en cada Legislatura ordinaria y en las extraordinarias cuando convenga, el número de fuerza de mar y tierra que ha de mantener el Estado.

22º.- Establecer la demarcación territorial.

23º.- Conceder premios de honor a los pueblos, corporaciones o personas que hayan hecho eminentes servicios a la Nación.

TÍTULO IX CÁMARAS LEGISLATIVAS

Artículo 56º.- Instalado el Congreso, se sacará por suerte la mitad de los Representantes para que formen la Cámara de Senadores; los demás formarán la Cámara de Diputados.

Artículo 57º.- En cada Cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley conforme al Reglamento Interior.

Artículo 58º.- Cada Cámara tiene el derecho de organizar su secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

Artículo 59º.- Las Cámaras Legislativas se reunirán:

- 1º.- Para ejercer las atribuciones 2a, 3a, 9a, 10a, 11a, 13a, 14a, 15a y 20a.
- 2º.- Para discutir y votar en común los asuntos en que hayan disentido si lo requiere cualquiera de las Cámaras.

Artículo 60º.- La Presidencia del Congreso se alternará entre los Presidentes de ambas Cámaras, según lo determine su Reglamento Interior.

Artículo 61º.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, durante el período de su mandato, por infracciones directas de la Constitución; y a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los Vocales de la Corte Suprema por las mismas infracciones, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones a que esté señalada pena corporal aflictiva.

Artículo 62º.- Corresponde a la Cámara de Senadores declarar si ha lugar o no a formación de causa, sobre las acusaciones hechas por la otra Cámara; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto a juicio según la ley.

TÍTULO X DE LA FORMULACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 63º.- Son iniciativa de ley:

- 1º.- Los proyectos de los representantes.
- 2º.- Los del Poder Ejecutivo.
- 3º.- Las de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 64º.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión y votación.

Las adiciones que haga la Cámara revisora, se sujetarán a la misma tramitación que el proyecto.

Artículo 65º.- Aprobada una ley por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la haga cumplir; y si tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios.

Artículo 66º.- Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas se aprobase, quedará sancionada y se mandará cumplir; si no se aprobase, no podrá ser considerada hasta la siguiente Legislatura.

Artículo 67º.- Si el Ejecutivo no mandase cumplir la ley, ni hiciese observaciones dentro del término señalado, se tendrá la ley por sancionada y se promulgará por el Ejecutivo, y en su defecto por el Presidente del Congreso.

Artículo 68º.- Las sesiones del Congreso y de las Cámaras serán públicas.

Sólo podrán ser secretas en los casos y previos los requisitos fijados en el Reglamento.

Artículo 69º.- Será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Artículo 70º.- Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Artículo 71º.- El Congreso en la redacción de las leyes, usará de la siguiente fórmula: "El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente: (aquí el texto).

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento".

Artículo 72º.- El Ejecutivo promulgará las leyes bajo esta fórmula: "El Presidente e la República.

- Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente: (aquí el texto).

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento".

TÍTULO XI PODER EJECUTIVO

Artículo 73º.- Es Jefe del Poder Ejecutivo, un ciudadano bajo la denominación de Presidente de la República.

Artículo 74º.- Para ser Presidente se requiere: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

Artículo 75º.- El Presidente será elegido por los pueblos en la forma que prescribe la ley.

Artículo 76º.- El Congreso hará la apertura de las actas electorales, su calificación y escrutinio.

Artículo 77º.- Será Presidente el que obtuviere mayoría absoluta de sufragios.

Si no hay mayoría absoluta, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Y si dos o más tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

Artículo 78º.- Si en la votación que en los casos precedentes se haga por el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

Artículo 79º.- La elección de Presidente, en estos casos, debe quedar concluida en una sola sesión.

Artículo 80º.- El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto Presidente, ni elegido Vicepresidente, sino después de un período igual.

Artículo 81º.- Durante el período del Presidente de la República, sólo podrá hacerse efectiva su responsabilidad en los casos en que vaque de hecho la Presidencia conforme a esta Constitución.

En los demás casos se hará efectiva la responsabilidad de que hablan los artículos 11º y 12º, concluido su período.

Artículo 82º.- La dotación de Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

Artículo 83º.- La Presidencia de la República vaca de hecho:

- 1º.- Por muerte.
- 2º.- Por celebrar cualquier pacto contra la independencia o integridad nacional.
- 3º.- Por atentarse contra la forma de Gobierno.
- 4º.- Por impedir la reunión del Congreso, suspender sus sesiones o disolverlo.

Vaca de derecho:

- 1º.- Por admisión de su renuncia.
- 2º.- Por incapacidad moral o física.
- 3º.- Por destitución legal.
- 4º.- Por haber terminado su período.

Artículo 84º.- Habrá un Vicepresidente de la República, elegido al mismo tiempo, con las mismas calidades y para el mismo período que el Presidente, destinado a suplir por él en los casos designados en los artículos 83º. y 88º.

Artículo 85º.- En los casos que designa el artículo 83º., excepto el último, el Vicepresidente concluirá el período comenzado; en los casos del artículo 88º, sólo suplirá por el tiempo en que falte el Presidente.

Artículo 86º.- Si faltase a la vez el Presidente y Vicepresidente, se encargará de la Presidencia el Consejo de Ministros, quien ejercerá el cargo mientras el llamado por la ley se halle expedito; en el caso de vacante, expedirá dentro de los primeros tres días, las órdenes necesarias para la elección de Presidente y Vicepresidente, y convocará al Congreso para los efectos de los artículos 76º. y siguientes.

Artículo 87º.- El Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado no podrán ser candidatos para la Presidencia de la República en las elecciones que se practiquen mientras ellos ejerzan el mando supremo.

Artículo 88º.- El ejercicio de la Presidencia se suspende por mandar en persona el Presidente la fuerza pública, y por enfermedad temporal.

Artículo 89º.- Son atribuciones del Presidente de la República:

- 1a. Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República, sin contravenir a las leyes.
- 2a. Convocar el Congreso ordinario en el tiempo designado por la ley, y el extraordinario cuando haya notoria necesidad.
- 3a. Concurrir a la apertura del Congreso, ordinario o extraordinario, presentando un Mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras o reformas que juzgue oportunas.
- 4a. Tener parte en la formación de las leyes conforme a esta Constitución.
- 5a. Promulgar y hacer ejecutar las leyes, decretos, estatutos y demás disposiciones del Congreso; y dar decretos, órdenes, reglamentos o instrucciones para su mejor cumplimiento.
- 6a. Dar las órdenes necesarias para la recaudación e inversión de las rentas públicas con arreglo a la ley.
- 7a. Requerir a los Jueces y Tribunales para la pronta y exacta administración de justicia.
- 8a. Hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales y Juzgados.
- 9a. Organizar, distribuir y disponer de las fuerzas de mar y tierra para el servicio de la República.
- 10a. Disponer de la Guardia Nacional en sus respectivas provincias, sin poder sacarla de ellas sino en caso de sedición en las limítrofes, o en el de guerra exterior.
- 11a. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, poniendo en ellos la condición expresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribución 15a, artículo 55º del Título VIII.
- 12a. Recibir a los Ministros extranjeros y admitir a los Cónsules.
- 13a. Nombrar y remover a los Ministros de Estado y a los Agentes Diplomáticos.
- 14a. Decretar licencias y pensiones, conforme a las leyes.
- 15a. Ejercer el Patronato con arreglo a las leyes y práctica vigente.

- 16a. Presentar para Arzobispo y Obispos, con aprobación del Congreso, a los que fuesen electos según la ley.
- 17a. Presentar para las dignidades y canongías de las catedrales, para los curatos y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo a las leyes y práctica vigente.
- 18a. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso.
- 19a. Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios con asentimientos del Congreso.
- Si los asuntos fuesen contenciosos, se oirá previamente a la Corte Suprema de Justicia.
- 20a. Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le esté encargado por la Constitución y leyes especiales.

Artículo 90º.- Son restricciones:

- 1a. No puede salir del territorio de la República sin permiso del Congreso durante el período de su mando, ni concluido éste, mientras dure su juicio de residencia.
- 2a. No puede mandar personalmente la fuerza armada sino con permiso del Congreso; y en caso de mandarla, sólo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto a ordenanza y responsable conforme a ella.

TÍTULO XII MINISTROS DE ESTADO

Artículo 91º.- Los negocios de la administración pública se despachan por los Ministros de Estado: el número de éstos y los ramos que a cada uno correspondan, se designarán por una ley.

Artículo 92º.- Las Ordenes y decretos del Presidente se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 93º.- Habrá un Consejo de Ministros cuya organización y procedimientos se detallarán por la ley.

Artículo 94º.- Los Ministros presentarán a todo Congreso, al tiempo de instalarse, una memoria sobre el estado de sus respectivos ramos; y en cualquier tiempo, los proyectos de ley que crean convenientes y los informes que se les pidan.

Artículo 95º.- El Ministro de Hacienda presentará, además, al Congreso ordinario al tiempo de instalarse, la Cuenta del año anterior y el proyecto de Presupuesto para el siguiente:

Artículo 96º.- Los Ministros pueden concurrir a los debates del Congreso y de cualquiera de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

Artículo 97º.- Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvaron su voto; e individualmente, por los actos peculiares a su departamento.

TÍTULO XIII RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 98º.- El Perú está dividido en departamentos y provincias litorales.

Los departamentos, en provincias; y las provincias en distritos.

La designación de los departamentos, provincias, distritos y de sus respectivos límites, será objeto de una ley.

Artículo 99º.- Para la ejecución de las leyes, cumplimiento de las sentencias judiciales y conservación del orden público, habrá Prefectos sin los departamentos y provincias litorales: Subprefectos en las provincias, Gobernadores en los distritos y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario.

Artículo 100º.- Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Jefe del Poder Ejecutivo; los Subprefectos bajo la de los Prefectos y los Gobernadores bajo la de los Subprefectos.

Artículo 101º.- Los Prefectos y Subprefectos serán nombrados por el Gobierno a propuesta en terna doble de las Juntas Departamentales y su duración será de dos años.

Los Gobernadores serán nombrados por los Prefectos a propuesta en terna sencilla de las Municipalidades locales.

El Jefe del Poder Ejecutivo podrá remover a los Prefectos y Subprefectos con arreglo a la ley.

Artículo 102º.- Las atribuciones de estos funcionarios y el modo de hacer efectiva su responsabilidad, se detallarán por una ley.

Artículo 103º.- Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público, dependen inmediatamente del Ejecutivo, quien los nombrará o removerá conforme a la ley.

TÍTULO XIV JUNTAS DEPARTAMENTALES

Artículo 104º.- En la capital de cada departamento, habrá una Junta compuesta de Diputados elegidos en la forma que la ley determine, destinada a promover los intereses del departamento en general y los de las provincias en particular.

Artículo 105º.- Para ser Diputado a la Junta Departamental se requieren todas las calidades que para Representante a Congreso; y estar, además, domiciliado en el departamento.

Artículo 106º.- No pueden ser miembros de esta Junta los eclesiásticos y empleados públicos que reciben dotación del Estado.

Artículo 107º.- Corresponde a las Juntas calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que hubiese sobre ellas.

Artículo 108º.- En el tiempo determinado por la ley abrirá el Prefecto las sesiones de la Junta, instruyéndola por escrito de los negocios públicos y de las mejoras que considere necesarias para el departamento.

Si el Prefecto no verificase oportunamente la apertura, la verificará la Junta.

Artículo 109º.- Las Juntas Departamentales se reunirán anualmente; sus sesiones serán públicas, y durarán el tiempo que designe la ley.

El orden de las sesiones se sujetará a su Reglamento Interior.

Artículo 110º.- Ejercerán las atribuciones deliberativas, consultivas y jurisdiccionales que designe la ley para el fomento de todos los medios de progreso, dentro del departamento.

Harán, además, las reclamaciones convenientes contra los funcionarios locales del Poder ejecutivo siempre que infrinjan la Constitución, la ley electoral o las relativas a los intereses de su departamento.

Artículo 111º.- La ley determinará los fondos de que pueden disponer las Juntas para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 112º.- Los acuerdos de las Juntas se mandarán ejecutar por los Prefectos en el tiempo y forma que determina la ley; y serán nulos los que se expidan contra leyes expresas.

Artículo 113º.- Las Juntas renovararán por mitad cada año, verificándolo en el primero por suerte.

TÍTULO XV MUNICIPALIDADES

Artículo 114º.- Habrá Municipalidades organizadas conforme a la ley en todos los lugares que esta designe.

Artículo 115º.- Corresponde a las Municipalidades la administración, cuidado y fomento de los intereses locales y de los establecimientos respectivos que se hallen dentro de su territorio; les corresponde igualmente la formación y conservación del Registro Cívico y del censo de las poblaciones con arreglo a ley.

Artículo 116º.- La elección de los municipales se verificará por los ciudadanos en ejercicio en la forma que la ley designe; y no podrán ser elegidos los eclesiásticos ni los empleados que reciben dotación del Estado.

Artículo 117º.- La administración de los fondos municipales será de la competencia exclusiva de las municipalidades, conforme a sus respectivos reglamentos.

TÍTULO XVI FUERZA PÚBLICA

Artículo 118º.- El objeto de la fuerza pública es garantía, los derechos de la Nación en el exterior, y asegurar el orden y ejecución de las leyes en el interior.

La obediencia militar será subordinada a la Constitución y a las leyes.

Artículo 119º.- La fuerza pública se compone de las Guardias Nacionales, del Ejército y de la Armada, bajo la organización que designe la ley.

Toda colocación en la fuerza pública es cargo público.

Artículo 120º.- Las Guardias Nacionales existirán organizadas en la proporción que determine la ley; pero en ninguna provincia dejará de haber, por lo menos, un cuerpo de milicias.

Artículo 121º.- No podrá haber en el Ejército más de dos Generales de División y cuatro de Brigada; ni en la Armada más de un Contra-almirante.

Artículo 122º.- No habrá Comandantes Generales ni Militares, sino en tiempo de guerra declarada conforme a esta Constitución.

Artículo 123º.- Es prohibido el reclutamiento: la fuerza pública no podrá formarse sino por los medios expresamente designados por la ley.

TÍTULO XVII PODER JUDICIAL

Artículo 124º.- La justicia será administrada por los Tribunales y Juzgados.

Artículo 125º.- Son amovibles los miembros del Poder Judicial, y la ley fijará la duración de sus empleos.

Artículo 126º.- Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de departamento, a juicio del Congreso, Cortes Superiores, en las provincias Juzgados de 1a. Instancia; y en todas las poblaciones, Juzgados de Paz.

El número de Juzgados de 1a. Instancia en las provincias y el de Juzgados de Paz en las poblaciones, se designará por una ley.

Artículo 127º.- Los Vocales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso, a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo; los de las Cortes Superiores y a los Jueces de 1a. Instancia, lo serán por el Ejecutivo a propuesta en terna doble de las Juntas Departamentales.

Artículo 128º.- La publicidad es esencial en los juicios: los Tribunales pueden discutir en secreto; pero las votaciones se harán en alta voz y a puerta abierta.

Las sentencias serán motivadas, expresándose la ley o fundamentos en que se apoyan.

Artículo 129º.- Se prohíbe todo juicio por comisión.

Artículo 130º.- Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otros juzgado, ni sustanciarlas ni hacer revivir procesos fenecidos.

Artículo 131º.- Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces:

- 1º.- La prevaricación.
- 2º.- El cohecho.
- 3º.- La abreviación o suspensión de las formas judiciales.
- 4º.- El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

Artículo 132º.- Para vigilar sobre el cumplimiento de las leyes, habrá un Fiscal de la Nación en la capital de la República, Fiscales y Agentes Fiscales en los lugares y con las atribuciones que la ley designe.

Artículo 133º.- El Fiscal de la Nación será nombrado en la misma forma que los Vocales de la Suprema, los departamentales como los Vocales de las Superiores; y los Agentes Fiscales como los jueces de 1a. Instancia.

TÍTULO XVIII REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 134º.- Para reformar uno o más artículos constitucionales, se necesita que el proyecto sea aprobado en tres Legislaturas distintas, previa discusión en cada una de ellas, como la de cualquier proyecto de ley.

TÍTULO XIX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 135º.- La renovación del Congreso, en las dos primeras Legislaturas, se verificará por suerte.

Artículo 136º.- El artículo 6º no destruye la propiedad de los empleos ni los derechos que en virtud de ella se hubiesen adquirido hasta la fecha de esta Constitución.

Artículo 137º.- Los artículos 33 y 34 privan de los derechos de peruano por nacimiento o por naturalización, a los individuos que se hallen en posesión legal de esa calidad.

Artículo 138º.- Los Generales que se hallen en posesión legal de su clase continuarán en ella, no obstante lo prescrito por el artículo 121º; pero a su muerte no podrán ser reemplazados sino cuando el número sea inferior al designado en dicho artículo y en cuanto baste para completarlo.

Artículo 139º.- Los Juzgados y Tribunales privativos e igualmente sus códigos especiales, existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes.

Artículo 140º.- La Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación sin necesidad de juramento.

Dada en la Sala de Sesiones, en Lima, a los trece días del mes de octubre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.

MIGUEL SAN ROMAN, Diputado por Puno,

Presidente, - Miguel D. Imaña, Diputado por Chota,

Vicepresidente. - Julián del Aguila, Diputado por Mainas.

Por tanto:

Mando se imprima, promulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a 16 de octubre de 1856.

Ramón Castilla

El Ministro de Guerra, Justicia y Culto, encargado del despacho de Guerra y Marina, Juan M. del Mar.

El Ministro de Hacienda, encargado del despacho de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Beneficencia, José Fabio Melgar.

7ma. CONSTITUCIÓN DE 1860

Constitución Política del Perú 10 de Noviembre de 1860

El Libertador Ramón Castilla, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso, reformando la Constitución Política del Perú del año de 1856, ha sancionado la siguiente:

Bajo la protección de Dios:

El Congreso de la República, autorizado por los pueblos para reformar la Constitución Política del año de 1856, da la siguiente:

CONSTITUCIÓN**TÍTULO I
DE LA NACIÓN**

Artículo 1.- La Nación Peruana es la asociación política de todos los peruanos.

Artículo 2.- La Nación es libre e independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga a su independencia o integridad, o que afecte de algún modo su soberanía.

Artículo 3.- La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda a los funcionarios que esta Constitución establece.

**TÍTULO II
DE LA RELIGIÓN**

Artículo 4.- La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna¹²⁶.

**TÍTULO III
GARANTÍAS NACIONALES**

Artículo 5.- Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

Artículo 6.- En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios, ni fueros personales. Se prohíben las vinculaciones; y toda propiedad es enajenable, en la forma que determinan las leyes.

Artículo 7.- Los bienes de propiedad nacional sólo podrán enajenarse en los casos y la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella designe.

Artículo 8.- No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en proporción a las facultades del contribuyente, y para el servicio público.

126. Modificado por Ley 2193 de 11 de noviembre de 1915, que fijó así el artículo 4º: "La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica y Romana y el Estado la protege".

Artículo 9.- La ley determina las entradas y los gastos de la Nación. De cualquiera cantidad exigida o invertida contra el tenor expreso de ella, será responsable el que ordena la exacción o el gasto indebido: también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

Artículo 10.- Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitución y las leyes.

Artículo 11.- Todo el que ejerce cualquier cargo público, es directa e inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad. Los Fiscales son responsables, por acción popular, si no solicitan el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 12.- Nadie podrá ejercer las funciones públicas designadas en esta Constitución, si no jura cumplirla.

Artículo 13.- Todo peruano está autorizado para entablar reclamaciones ante del Congreso, ante el Poder Ejecutivo o ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

**TÍTULO IV
GARANTÍAS INDIVIDUALES**

Artículo 14.- Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 15.- Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Artículo 16.- La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado.

Artículo 17.- No hay ni puede haber esclavos en la República.

Artículo 18.- Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto "infraganti" delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, a disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se les pidiere.

Artículo 19.- Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Es prohibida toda severidad que no sea necesario para la custodia de los presos.

Artículo 20.- Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.

Artículo 21.- Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa, pero bajo la responsabilidad que determina la ley.

Artículo 22.- El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

Artículo 23.- Puede ejercerse libremente todo oficio, industria o profesión que no se oponga a la moral, a la salud ni a la seguridad pública.

Artículo 24.- La Nación garantiza la existencia y difusión de la instrucción primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Artículo 25.- Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educación bajo la inspección de la autoridad.

Artículo 26.- La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria o artística: a nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública, probada legalmente y previa indemnización justipreciada.

Artículo 27.- Los descubrimientos útiles son propiedad exclusiva de sus autores, a menos que voluntariamente convengan en vender el secreto, o que llegue el caso de expropiación forzosa. Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos, gozarán de las mismas ventajas que los autores por el tiempo limitado que se les conceda conforme a la ley.

Artículo 28.- Todo extranjero podrá adquirir, conforme a las leyes, propiedad territorial en la República, quedando en todo lo concerniente a dicha propiedad, sujeto a las obligaciones y en el goce de los derechos de peruano.

Artículo 29.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado, sin comprometer el orden público.

Artículo 30.- El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente.

Artículo 31.- El domicilio es inviolable: no se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de Juez o de la autoridad encargada de conservar el orden público. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se les exija.

Artículo 32.- Las leyes protegen y obligan igualmente a todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no sólo la diferencia de personas.

TÍTULO V DE LOS PERUANOS

Artículo 33.- Los peruanos lo son, por nacimiento o por naturalización.

Artículo 34.- Son peruanos por nacimiento:

1. Los que nacen en el territorio de la República.

2. Los hijos de padre peruano o de madre peruana, nacidos en el extranjero, y cuyos nombres se hayan inscrito en el Registro Cívico, por voluntad de sus padres, durante su minoría, o por la suya propia, luego que hubiesen llegado a la mayor edad o hubiesen sido emancipados.

3. Los naturales de la América Española y los españoles que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la Independencia, y que han continuado residiendo en él posteriormente.

Artículo 35.- Son peruanos por naturalización: Los extranjeros mayores de veintiún años residentes en el Perú, que ejercen algún oficio, industria o profesión y que se inscriben en el Registro Cívico en la forma de determinada por la ley.

Artículo 36.- Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y sus bienes, del modo y en la proporción que señalen las leyes.

TÍTULO VI DE LA CIUDADANÍA

Artículo 37.- Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de veintiún años; y los casados, aunque no hayan llegado a dicha edad.

Artículo 38.- Ejercen el derecho de sufragio, todos los ciudadanos que saben leer y escribir, o son jefes de taller, o tienen alguna propiedad raíz, o pagan al Tesoro Público alguna contribución.

El ejercicio de este derecho será arreglado por una ley¹²⁷.

Artículo 39.- Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público, con tal que reúna las calidades que exige la ley.

Artículo 40.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por incapacidad, conforme a la ley.
2. Por hallarse sometido a juicio de quiebra.
3. Por hallarse procesado criminalmente, y con mandamiento de prisión.
4. Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio, o estar divorciado por culpa suya.

Artículo 41.- El derecho de ciudadanía se pierde:

1. Por sentencia judicial que así lo disponga.
2. Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada.

127. Este artículo ha sido sustituido con el siguiente:

Artículo único.- El artículo 38 de la Constitución queda reformado en los siguientes términos: "Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos en ejercicio que saben leer y escribir". (Ley de 12 de noviembre de 1895).

3. Por obtener o ejercer la ciudadanía en otro Estado.
4. Por aceptar de un gobierno extranjero cualquier empleo, título o condecoración, son permiso del Congreso¹²⁸.
5. Por la profesión monástica, pudiendo volver a adquirirse mediante la exlaustración.
6. Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

TÍTULO VII DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 42.- El Gobierno del Perú es republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad.

Artículo 43.- Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

TÍTULO VII DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 44.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitución determina. El Congreso se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Artículo 45.- La elección de los Senadores y de los Diputados se hará conforme a la ley.

Artículo 46.- Se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes, o por cada fracción que pase de quince mil habitantes, o por cada fracción que pase de quince mil, y por cada provincia, aunque su población no llegue a este número. Se fijará por una ley el número de Diputados que, según este artículo, corresponda a cada provincia; y no podrá aumentarse sino por disposición previa del congreso.

Artículo 47.- Para ser Diputado se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio
3. Tener veinticinco años de edad.
4. Ser natural del departamento a que la provincia pertenezca, o tener en él tres años de residencia.
5. Tener una renta de quinientos pesos, o ser profesor de alguna ciencia.

128. Este inciso ha sido modificado en la siguiente forma:

El derecho de ciudadanía se pierde:

- Por aceptar de un Gobierno extranjero cualquier empleo ó título sin permiso del Congreso. (Ley número 509 de 13 de Setiembre de 1907)

Artículo 48.- Se elegirán cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes, por cada departamento que tenga más de ocho provincias. Tres propietarios y tres suplentes, por cada departamento que tenga menos de ocho y más de cuatro provincias. Dos propietarios y dos suplentes, por cada departamento que tenga menos de cinco provincias y más de una; y Un propietario y un suplente, por cada departamento que tenga una sola provincia o por cada provincia litoral.

Artículo 49.- Para ser Senador se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Tener treinta y cinco años de edad.
4. Una renta de mil pesos anuales, o ser profesor de alguna ciencia.

Artículo 50.- No pueden ser elegidos Senadores por ningún departamento, ni Diputados por ninguna provincia de la República:

1. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, Ministros de Estado, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses antes de la elección.
2. Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia¹²⁹Art. 1º Reformase el inciso 2º del artículo 50 de la Constitución, en los términos siguientes: "Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales".

129. Art. 1º Reformase el inciso 2º del artículo 50 de la Constitución, en los términos siguientes: "Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales".

Art. 2º Derogase los incisos 3º y 4º del artículo 51 de la misma.

(Ley número 765 de 13 de octubre de 1908).

Art. 1º El artículo 50 de la Constitución queda adicionado en la siguiente forma:

"Inciso 3º Los empleados públicos que puedan ser removidos directamente por el Poder Ejecutivo; y los militares que estén en servicio en la época de la elección".

Art. 2º Queda suprimido el inciso 5º del artículo 51 de la Constitución.

(Ley de 21 de agosto de 1893)

Excmo. Señor:

El Congreso, absolviendo la consulta hecha por V.E. respecto de la interpretación que debe darse al inciso 3º artículo 50 de la Constitución; ha declarado que la prohibición que contiene el expresado inciso, solo comprende a los Generales cuando tengan mando de fuerza ó alguna otra comisión conferida por el Ejecutivo. (Resolución Legislativa de 2 de noviembre de 1893).

Artículo 51.- Tampoco pueden ser elegidos:

1. Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores Eclesiásticos, Vicarios Capitulares y Provisores, por los Departamentos o Provincias de sus respectivas Diócesis.
2. Los Curas, por las Provincias a que pertenecen sus parroquias.
3. Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, por los Departamentos o Provincias en que ejercen jurisdicción¹³⁰.
4. Los Jueces de Primera Instancia, por sus distritos judiciales¹³¹.
5. Los militares, por las provincias donde estén mandando fuerza, o donde tengan cualquiera otra colocación militar en la época de la elección¹³².

Artículo 52.- El Congreso ordinario se reunirá cada dos años el 28 de julio, con decreto de convocatoria o sin él; y el extraordinario, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo. La duración del Congreso ordinario será de cien días útiles; el extraordinario terminará, llenado el objeto de la convocatoria; sin que, en ningún caso, pueda funcionar más de cien días útiles¹³³

130. Véase la ley número 765, antes citada.

131. Idem.

132. Suprimido por ley de 21 de agosto de 1893.

133. Este artículo ha sido sustituido por el siguiente:

Art. 52.- El Congreso ordinario se reunirá cada dos años el 28 de julio, con decreto de convocatoria o sin él; y el extraordinario, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

La duración del Congreso ordinario será de cien días útiles; el extraordinario terminará, llenado el objeto de la convocatoria; sin que, en ningún caso, pueda funcionar más de cuarenta y cinco días naturales.

(Ley de 3 de enero de 1879)

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la Constitución del Estado determina que la duración de los Congresos ordinarios sea de noventa días naturales é improrrogables, comenzando á contarse desde el 28 de julio, día de su instalación; y que por tanto carece de objeto el computo que se hace para fijar la fecha en que deben anualmente clausurarse las sesiones; Ha dado la ley siguiente;

Art. único.- Las sesiones ordinarias del Congreso quedarán clausuradas el 25 de octubre de cada año.

(Ley de 26 de octubre de 1890).

Artículo 53.- Para que pueda instalarse el Congreso, es preciso que se reúnan los dos tercios de cada una de las Cámaras¹³⁴.

Artículo 54.- Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 55.- Los Senadores y los Diputados no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización del Congreso, y en su receso de la Comisión Permanente, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas, excepto "infraganti" delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente a disposición de su respectiva Cámara, o de la Comisión Permanente en receso del Congreso¹³⁵.

Artículo 56.- Vacan de hecho los cargos de Senador y Diputado, por admitir cualquier empleo, cargo o beneficio, cuyo nombramiento o presentación dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo¹³⁶

134. Para abrir las sesiones posteriores á la de instalación del Congreso, basta la mitad mas uno del total de los miembros de cada Cámara – (Artículo 5º reformado, del capítulo 6º del Reglamento interior de las Cámaras Legislativas).

135. Suprimida por ley de 31 de agosto de 1874.

136. Este artículo ha sido sustituido por el siguiente:

Art. 56.- Vacan de hecho los cargos de Senador y Diputado, por admitir cualquier empleo, cargo ó beneficio, cuyo nombramiento, presentación ó propuesta haga el Poder Ejecutivo; excepto el de Ministro de Estado.

(Leyes de 3 de enero de 1879 y 10 de setiembre de 1887).

Excelentísimo señor:

El Congreso, absolviendo la consulta del Diputado por la provincia de Piura don Nicanor Rodríguez, declara que, conforme a la Constitución, no se pierde el cargo de Representante por aceptar empleos concejiles ó gratuitos, aunque el nombramiento depende exclusivamente del Poder Ejecutivo. Que comunicamos á V.E. para su inteligencia y demás fines. (Resolución legislativa de 11 de octubre de 1872).

Excelentísimo señor:

El Congreso, absolviendo la consulta del Diputado por la Provincia Constitucional del Callao, sobre si los Representantes pueden aceptar, sin perder su puesto, el nombramiento de Jefe ú Oficial de Guardia Nacional, ha resuelto: que no se pierde el cargo de Senador o Diputado por aceptar el nombramiento de Jefe ú Oficial de Guardia Nacional que les confiera el Poder Ejecutivo. Lo comunicamos a V.E. para su inteligencia y demás fines. (Resolución legislativa de 20 de diciembre de 1887).

Excelentísimo señor:

El Congreso, absolviendo la consulta formulada por el H. Diputado por la provincia de Tarata, doctor don Domingo M. Almenara, ha resuelto declarar que existe incompatibilidad entre el cargo de representante y el de miembro del consejo superior de higiene pública, según el artículo 56 de la Constitución. (Resolución legislativa, número 1131, de 26 de octubre de 1909)

Artículo 57.- Las Cámaras se renovarán cada bienio por terceras partes, al terminar la Legislatura ordinaria.

Artículo 58.- Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos, y sólo en este caso será renunciante el cargo.

Artículo 59.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes, interpretar, modificar y derogar las existentes.
2. Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo en el tiempo designado por la ley; y prorrogar las ordinarias hasta cincuenta días¹³⁷.
3. Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en qué número y a qué distancia.
4. Examinar de preferencia las infracciones de Constitución, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
5. Imponer contribuciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o.; suprimir las establecidas; sancionar el Presupuesto y aprobar o desaprobar la Cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 102o.
6. Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la Hacienda nacional y designando fondos para la amortización.
7. Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla.
8. Crear o suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación.
9. Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda; igualmente que los pesos y las medidas.
10. Proclamar la elección del Presidente y de los Vicepresidentes de la República y hacerla cuando no resulten elegidos según la ley.
11. Admitir o no la renuncia de su cargo al Jefe del Poder Ejecutivo.
12. Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente, de que se encarga el inciso primero del artículo 88o.
13. Aprobar o desaprobar las propuestas que, con sujeción a la ley, hiciere el Poder Ejecutivo para Generales del Ejército y de la Marina, y para Coroneles y Capitanes de Navío efectivos.

137. La segunda parte de este inciso fue suprimida por ley de 3 de enero de 1879.

Las Juntas Preparatorias comienzan quince días antes del señalado para la instalación del Congreso (Art. 1º, capítulo 2º, del Reglamento interior de las Cámaras Legislativas)

14. Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República.
15. Resolver la declaración de guerra, a pedimento o previo informe del Poder Ejecutivo, y requerirle oportunamente para que negocie la paz.
16. Aprobar o desaprobar los tratados de paz, concordados y demás convenciones celebradas con los Gobiernos extranjeros.
17. Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio de derecho de Patronato.
18. Rehabilitar a los que hayan perdido la ciudadanía.
19. Conceder amnistías e indultos.
20. Declarar cuándo la Patria esté en peligro; y suspender por tiempo limitado las garantías consignadas en los artículos 18o., 20o. y 29o.
21. Determinar en cada Legislatura ordinaria, y en las extraordinarias cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado.
22. Hacer la división y demarcación del territorio nacional.
23. Conceder premios a los pueblos, corporaciones o personas, por servicio eminentes que hayan prestado a la Nación.
24. Examinar, al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del jefe del Poder Ejecutivo, y aprobarlos, si fuesen conformes a la Constitución y a las leyes; en el caso contrario, entablará la Cámara de Diputados ante el Senado la correspondiente acusación.

TITULO IX CÁMARAS LEGISLATIVAS

Artículo 60.- En cada Cámara e iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley, conforme al Reglamento Interior.

Artículo 61.- Cada Cámara tiene el derecho de organizar su Secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

Artículo 62.- Las Cámaras se reunirán:

1. Para ejercer las atribuciones 2a., 3a., 10a., 11a., 12a., 14a., 15a., 16a., 20a., y 24a., del artículo 59o.
2. Para discutir y votar los asuntos en que hubiesen disentido, cuando lo exija cualquiera de las Cámaras; necesitándose, en este caso, dos tercios de votos para la sanción de la ley.

Artículo 63.- La presidencia del Congreso se alternará entre los Presidentes de las Cámaras, conforme al Reglamento Interior.

Artículo 64.- Corresponde a la Cámara de Diputados, acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo¹³⁸ y a los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitución, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, según las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva.

Artículo 65.- El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su período, excepto en los casos: de traición, de haber atentado contra la forma de Gobierno, de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión, o suspendido a la Cámara de Senadores.

Artículo 66.- Corresponde a la Cámara de Senadores:

1. Declarar si hay o no lugar a formación de causa, a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto a juicio según la ley.
2. Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y la Suprema, y entre ésta y el Poder Ejecutivo.

TÍTULO X DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 67.- Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

1. Los Senadores y Diputados.
2. El Poder Ejecutivo.
3. La Corte Suprema, en asuntos judiciales.

Artículo 68.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión y votación. Si la Cámara revisora hiciese adiciones, se sujetarán éstas a los mismos trámites que el proyecto.

Artículo 69.- Aprobada una ley por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir. Si el ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso, en el término de diez días perentorios.

Artículo 70.- Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas, fuese aprobada nuevamente, quedará, sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada, no podrá volver a tomarse en consideración hasta la siguiente Legislatura.

¹³⁸ La Comisión Permanente fue suprimida en 1874.

Artículo 71.- Si el Ejecutivo no mandase promulgar y cumplir la ley, o no hiciese observaciones dentro del término fijado en el artículo 69o., se tendrá por sancionada; y se promulgará y mandará cumplir por el Ejecutivo. En caso contrario, hará la promulgación el Presidente del Congreso, y la mandará para su cumplimiento, en cualquier periódico¹³⁹.

Artículo 72.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones o leyes que dicte el Congreso en ejercicio de sus atribuciones 2a., 3a., y 10a.

Artículo 73.- Las sesiones del Congreso y las Cámaras serán públicas. Sólo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el Reglamento, y previos los requisitos por él exigidos.

Artículo 74.- Será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Artículo 75.- Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 76.- El Congreso, al redactar las leyes, usará esta fórmula: “El Congreso de la República Peruana (Aquí la parte razonada). Ha dado la ley siguiente: (Aquí la parte dispositiva). Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento”.

Artículo 77.- El Ejecutivo, al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará esta fórmula: “El Presidente de la República. Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente (Aquí la ley). Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento”.

TÍTULO XI PODER EJECUTIVO

Artículo 78.- El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.

139. LA CONVENCION NACIONAL

Considerando:

Que para el mejor cumplimiento de los artículos 66 y 67 de la Constitución es necesario determinar el tiempo y formar en que han de promulgarse y mandarse cumplir las leyes que hayan recibido su sanción del Poder Ejecutivo; Ha dado la siguiente ley.

Art. 1º Cuando el Ejecutivo no promulgase las leyes en el término de los diez días que señala el artículo 65 de la Constitución, el Presidente del Congreso lo verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del referido término.

Art. 2º Si en el caso de haberse hecho observaciones á la ley de haberse devuelto al Ejecutivo por haber permanecido inflexible la Representación nacional, éste no la mandare cumplir, el presidente del Congreso ejercerá la atribución que le señala la segunda parte del artículo 67 de la Constitución, veinticuatro horas después de devuelta la ley.

Artículo 79.- Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Tener treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

Artículo 80.- El Presidente de la República será elegido por los pueblos en la forma que prescriba la ley.

Artículo 81.- El Congreso hará la apertura de las actas electorales, las calificará, regulará los votos y proclamará Presidente al que hubiese obtenido mayoría absoluta.

Artículo 82.- Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos o más tuviesen igual número de votos el Congreso elegirá entre todos ellos.

Artículo 83.- Si en las votaciones que, según el artículo anterior, tuviese que hacer el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

Artículo 84.- Cuando el Congreso haga la elección de Presidente, deberá precisamente quedar terminada en una sola sesión.

Artículo 85.- El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto Presidente ni elegido Vicepresidente, sino después de un período igual.

Artículo 86.- El Presidente de la República, al concluir su periodo, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos, para los efectos de la atribución 24o. artículo 59o.

Artículo 87.- La dotación del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

Artículo 88.- La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte:

1. Por perpetua incapacidad, física o moral del Presidente.
2. Por la admisión de su renuncia.
3. Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el artículo 65o.
4. Por terminar el período para que fue elegido.

Artículo 89.- Habrá dos Vicepresidentes de la República, denominados primero y segundo, que serán elegidos al mismo tiempo, con las mismas calidades y para el mismo período que el Presidente.

Artículo 90.- En los casos de vacante que designa el artículo 88o., excepto el último, el Primer Vicepresidente concluirá el período comenzado. En los casos del artículo 93o., sólo se encargará del mando por el tiempo que dure el impedimento del Presidente.

Artículo 91.- A falta del Presidente y del Primer Vicepresidente de la República, el segundo se encargará del mando supremo hasta que el llamado por la ley se halle expedito. En el caso de vacante, dará, dentro de tercero día, las órdenes necesarias para que se haga la elección de Presidente y Primer Vicepresidente de la República y convocará al Congreso para los efectos del artículo 81o. y siguientes:

Artículo 92.- Los Vicepresidentes de la República no pueden ser candidatos para la Presidencia ni para la Vicepresidencia, mientras ejerzan el mando supremo. Tampoco pueden serlo los Ministros de Estado, ni el General en Jefe del Ejército.

Artículo 93.- El ejercicio de la Presidencia se suspende:

1. Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública.
2. Por enfermedad temporal.
3. Por hallarse sometido a juicio en los casos expresados en el artículo 65o.

Artículo 94.- Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República sin contravenir a las leyes.
2. Convocar al Congreso ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del artículo 52o.; y al extraordinario, cuando haya necesidad.
3. Concurrir a la apertura del Congreso, presentando un mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas.
4. Tomar parte en la formación de las leyes, conforme a esta constitución.
5. Promulgar y hacer ejecutar las leyes y demás resoluciones del Congreso; y dar decretos, órdenes, reglamentos e instrucciones para su mejor cumplimiento.
6. Dar las órdenes necesarias para la recaudación e inversión de las rentas públicas con arreglo a la ley.
7. Requerir a los jueces y tribunales para la pronta y exacta administración de justicia.

8. Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados.
9. Organizar las fuerzas de mar y tierra: distribuir las, y disponer de ellas para el servicio de la República.
10. Disponer de la Guardia Nacional en sus respectivas provincias, sin poder sacarlas de ellas, sino en caso de sedición en las limitrofes, o en el de guerra exterior.
11. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, poniendo en ellos la condición expresa de que serán sometidos al Congreso, para los efectos de la atribución 16o., artículo 59o.
12. Recibir a los Ministros extranjeros y admitir a los Cónsules.
13. Nombrar y remover a los Ministros de Estado y a los Agentes Diplomáticos.
14. Decretar licencias y pensiones, conforme a las leyes.
15. Ejercer el Patronato con arreglo a las leyes y práctica vigente.
16. Presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobación del Congreso, a los que fueren electos según la ley.
17. Presentar para la Dignidades y Canongías de las Catedrales, para los curatos y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo a las leyes y práctica vigente.
18. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso.
19. Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso, y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos a asuntos contenciosos.
20. Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda según la Constitución y las leyes especiales.

Artículo 95.- El Presidente no puede salir del territorio de la República, durante el periodo de su mando, sin permiso del Congreso, y en su receso de la Comisión Permanente¹⁴⁰; ni concluido dicho periodo, mientras este sujeto al juicio que prescribe el artículo 66o.

Artículo 96.- El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso, y en su receso, de la Comisión Permanente. En caso de mandarla, sólo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto a las leyes y ordenanzas militares, y responsable conforme a ellas.

140. Eliminado en 1874.

TÍTULO XII DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo 97.- El despacho de los negocios de la administración pública corre a cargo de los Ministros de Estado, cuyo número, igualmente que los ramos que deban comprenderse bajo cada Ministerio, se designarán por una ley.

Artículo 98.- Para ser Ministro de Estado se requiere ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Artículo 99.- Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 100.- Los Ministros de Estado, reunidos, forman el Consejo de Ministros, cuya organización y funciones se detallarán por la ley.

Artículo 101.- Cada Ministro presentará al Congreso ordinario, al tiempo de su instalación, una memoria en que se exponga el estado de los distintos ramos de su despacho; y en cualquier tiempo, los informes que se le pidan.

Artículo 102.- El Ministro de Hacienda presentará, además, la Cuenta general del bienio anterior y el Presupuesto para el siguiente¹⁴¹

Artículo 103.- Los Ministros pueden presentar al Congreso, en todo tiempo, los proyectos de ley que juzguen convenientes; y concurrir a los debates del Congreso, o de cualquiera de las Cámaras; pero deben retirarse antes de la votación. Concurrirán, igualmente, a la discusión, siempre que el Congreso, o cualquiera de las Cámaras los llame; y tanto en este caso, como en el anterior, contestarán a las interpelaciones que se les hicieren.

Artículo 104.- Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvaron su voto; e individualmente por los actos peculiares a su departamento.

TÍTULO XIII COMISIÓN PERMANENTE DEL CUERPO LEGISLATIVO¹⁴²

Artículo 105.- La Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo se compone de siete Senadores y ocho Diputados, elegidos en Cámaras reunidas, al fin de cada Legislatura ordinaria. Para suplentes, serán elegidos tres Senadores y cuatro Diputados.

141. Este artículo fue modificado en los términos siguientes:

Art. 102. El Ministro de Hacienda presentará además la cuenta general del año anterior y el presupuesto para el siguiente. (Ley de 21 de agosto de 1889).

142. Art. Único.- Se deroga el título 13 de la Constitución del Estado, que se ocupa de la organización y funciones de la Comisión permanente del Cuerpo Legislativo (Ley de 31 de agosto de 1874..)

Artículo 106.- No podrá haber en esta Comisión individuos que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado civil.

Artículo 107.- Son atribuciones de la Comisión Permanente, a más de las que le señalan otros artículos constitucionales:

- 1a. Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo dos representaciones sucesivas para que enmiende cualquiera infracción que hubiese cometido, o para que proceda contra las autoridades subalternas, si ellas hubiesen sido las infractoras.
- 2a. Dar cuenta al Congreso, y pedir que la Cámara de Diputados entable la correspondiente acusación contra el Ministro o Ministros responsables, en el caso de que hubiesen sido desatendidas las representaciones de que se encarga la atribución anterior.
- 3a. Declarar si ha o no lugar a formación de causa, y poner a disposición del Juez Competente a los Senadores o Diputados, en el caso de que habla del artículo 55o de esta Constitución.
- 4a. Resolver las competencias que se susciten entre las Corte Superiores y la Suprema, y entre ésta y el Poder Ejecutivo.
- 5a. Autorizar al Ejecutivo para que negocie empréstitos, designándole la cantidad; y para que aumente la fuerza pública, hasta un número igualmente determinado, en el caso de que se trastorne el orden, ó sea invadido el territorio Nacional. Para esta autorización no bastará la mayoría absoluta de votos, sino que será indispensable la de dos tercios.
- 6a. Dar al Presidente de la República el permiso mencionado en los artículos 95o y 96o, en los mismos casos de la atribución anterior.

Artículo 108.- Senadores y los diputados que forman esta Comisión, desempeñarán los encargos que les hubiesen conferido sus respectivas Cámaras, para la formación y revisión de las leyes, con la obligación de dar cuenta oportunamente.

Artículo 109.- La Comisión es responsable ante el Congreso por cualquiera omisión en el cumplimiento de los deberes que le prescriben sus atribuciones primera y segunda; lo es también por el mal uso que hiciere de su atribución 5a.

Artículo 110.- La Comisión elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, y formará su reglamento y su presupuesto.

TÍTULO XIV RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 111.- La República se divide en Departamentos y Provincias Litorales. Los Departamentos se dividen en Provincias, y éstas en Distritos.

Artículo 112.- La división de los Departamentos, de las Provincias y de los Distritos y la demarcación de sus respectivos límites, serán objeto de una ley.

Artículo 113.- Para la ejecución de las leyes, para el cumplimiento de las sentencias judiciales y para la conservación del orden público, habrá Prefectos en los Departamentos y Provincias Litorales; Subprefecto en las Provincias Gobernadores en los Distritos y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario.

Artículo 114.- Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo; los Subprefectos bajo la de los Prefectos; los Gobernadores bajo la de los Subprefectos.

Artículo 115.- Los Prefectos y Subprefectos serán nombrados por el Poder Ejecutivo; los Gobernadores lo serán por los Prefectos, a propuesta en terna de los Subprefectos; y los Tenientes Gobernadores por los Subprefectos a propuesta en terna de los Gobernadores. El Poder Ejecutivo podrá remover a los Prefectos y Subprefectos con arreglo a la ley.

Artículo 116.- Las atribuciones de estos funcionarios y su duración serán determinadas por una ley.

Artículo 117.- Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público, dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme a la ley.

TÍTULO XV MUNICIPALIDADES

Artículo 118.- Habrá Municipalidades en los lugares que designe la ley; la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

TÍTULO XVI FUERZA PÚBLICA

Artículo 119.- El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el exterior; y la ejecución de las leyes y el orden en el interior. La obediencia militar será arreglada a las leyes y orden militares.

Artículo 120.- La fuerza pública se compone de las Guardias Nacionales, del Ejército y de la Armada; y tendrá la organización que designe la ley. La fuerza pública y el número de Generales y Jefe se designarán por una ley.

Artículo 121.- Las Guardias Nacionales existirán organizadas en la proporción que determine la ley.

Artículo 122.- No habrá Comandantes Generales territoriales, ni Comandantes Militares, en tiempo de paz.

Artículo 123.- La fuerza pública no se puede aumentar ni renovar sino conforme a la ley. El reclutamiento es un crimen que da acción a todos para ante los jueces y el Congreso, contra el que lo ordenare.

TÍTULO XVII

PODER JUDICIAL

Artículo 124.- La Justicia será administrada por los Tribunales y los Juzgados, en el modo y la forma que las leyes determinen.

Artículo 125.- Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de Departamento, a juicio del Congreso, Cortes Superiores; en las de Provincia, Juzgados de Primera Instancia; y en todas las poblaciones Juzgados de Paz.

El número de Juzgados de Primera Instancia en las provincias, y el de Juzgados de Paz en las poblaciones, se designará por una ley¹⁴³.

Artículo 126.- Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso, a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo; los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna doble de la Corte Suprema; y los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales, a propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores.

Si ocurriese alguna vacante en la Corte Suprema, durante el receso del Congreso, la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo proveerá interinamente la plaza, a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo¹⁴⁴.

Artículo 127.- La publicidad es esencial en los juicios, los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente. Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyen.

143. Artículo único.- El artículo 125 de la Constitución queda modificado en los términos siguientes: "Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de Departamento y en las de Provincia Cortes Superiores y Juzgados de 1ª Instancia respectivamente, á juicio del Congreso; y en todas las poblaciones Juzgados de Paz.

El número de juzgados de 1ª Instancia en las provincias y el de juzgados de Paz en las poblaciones se designará por una ley" (Ley de 18 de octubre de 1887)"

Artículo único.- Artículo 125 de la Constitución queda reformado en los siguientes términos:

"Habrá en la Capital de la República una Corte Suprema; en las de Departamento y en las provincias Cortes Superiores y Juzgados de 1ª Instancia, respectivamente, á juicio del Congreso; y en todas las poblaciones Juzgados de Paz". (Ley de 31 de octubre de 1900).

144. Art. 1º Cuando ocurra alguna vacante de vocalía en la Corte Suprema, durante el receso del Congreso, entrará á desempeñarla provisionalmente, el Presidente de la Corte Superior de Lima y, en su defecto, uno de los demás vocales del mismo tribunal, siguiéndose el orden de rigurosa antigüedad.

Artículo 128.- Se prohíbe todo juicio por comisión.

Artículo 129.- Ningún Poder ni autoridad, ni puede avocarse causas pendientes ante otro poder u otra autoridad ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Artículo 130.- Producen acción popular contra los magistrados y jueces:

1. La prevaricación.
2. El cohecho.
3. La abreviación o suspensión de las formas judiciales.
4. El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

TÍTULO XVII

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 131.- La reforma de uno o más artículos constitucionales se sancionará en Congreso ordinario, previos los mismos trámites a que debe sujetarse cualquier proyecto de ley; pero no tendrá efecto dicha reforma, sino fuere ratificada, de igual modo, por la siguiente Legislatura ordinaria.

TÍTULO XIX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 132.- La renovación del Congreso, en las legislaturas de 1862 y 1864, se verificará por sorteo.

Artículo 133.- Los Senadores correspondientes a cada Departamento o Provincia Litoral, serán elegidos en esta vez, por el Congreso, de entre los Diputados que representen esas divisiones territoriales. Los miembros del Congreso que no fuesen elegidos Senadores formarán la Cámara de Diputados.

Artículo 134.- Para que se establezcan sobre bases sólidas las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado; y para que se remuevan los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del artículo 6o., en cuanto al fuero eclesiástico, se celebrará a la mayor brevedad, un concordato.

Artículo 135.- Los artículos 34o. y 35o. no privan de los derechos de peruano por nacimiento o por naturalización, a los individuos que se hallen en posesión legal de esta calidad.

Artículo 136.- Los Juzgados y Tribunales privativos e igualmente sus Códigos especiales, existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes.

Artículo 137.- La elección del segundo Vicepresidente de la República, que debe suplir la falta de Presidente y del primer Vicepresidente en el actual período, se verificará por los pueblos, tan luego como se promulgue la ley de elecciones; haciéndose el escrutinio

y la proclamación por la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo, en receso del Congreso.

Artículo 138.- Esta Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación, sin necesidad de juramento.

Dada en la Sala de Sesiones, en Lima, a los diez días del mes de noviembre del año del Señor mil ochocientos sesenta.

8va. CONSTITUCIÓN RESTAURADORA DE 1867

Constitución Política del Perú Sancionada por el Congreso Constituyente de 1867 (29 de agosto de 1867)

Mariano Ignacio Prado, Presidente Provisorio de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente del Perú, bajo la protección de Dios, ha sancionado la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO I DE LA NACIÓN

Artículo 1o.-La Nación Peruana es soberana, libre e independiente, y ejerce su soberanía por medio de los Poderes que esta Constitución establece.

Artículo 2o.-Ninguno de los Poderes puede celebrar pacto que se oponga a la soberanía, integridad o independencia de la Nación.

TÍTULO II DE LA RELIGIÓN

Artículo 3o.- La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana.

El Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna.

TÍTULO III GARANTÍAS NACIONALES

Artículo 4o.-Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere comete un atentado de lesa patria.

Artículo 5o.-En la República no se reconocen privilegios hereditarios ni fueros personales, ni empleos en propiedad.

Se prohíben las vinculaciones, y toda propiedad es enajenable en la forma determinada por la ley.

No se puede remover a los empleados judiciales, civiles, y de hacienda, sino por causa legal, comprobada judicialmente.

Artículo 6o.-Los bienes de propiedad nacional sólo podrán enajenarse en los casos y en la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella designe.

Artículo 7o.- Sólo el Congreso puede imponer contribuciones.

Si se estableciesen contribuciones personales, no podrán imponerse sino por determinado tiempo.

Artículo 8o.- La ley fija los ingresos y egresos de la Nación, y cualquiera cantidad exigida o invertida contra el tenor de ella, será de la responsabilidad solidaria del que ordene la exacción o gasto indebido, del que ejecute la orden y del que reciba el dinero probada la culpabilidad de éste.

Artículo 9o.- La Nación no es responsable de las obligaciones que contraigan o de los pactos que celebren los Gobiernos e hecho, aun cuando imperen en la capital de la República, a no ser que esas obligaciones y esos pactos fuesen aprobados por un Congreso Nacional.

Artículo 10o.- Son nulos los actos de los que usurpen funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitución y las leyes.

Artículo 11o.- Todo el que ejerza un cargo público será directa e inmediatamente responsable de los actos que practique en el ejercicio de sus funciones.

La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los fiscales serán responsables por acción popular, si no solicitasen el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 12o.- Todo peruano está autorizado para reclamar ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo o ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

TÍTULO IV GARANTÍAS INDIVIDUALES

Artículo 13o.- Nadie está obligado hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 14o.- Ninguna ley tiene efecto retroactivo.

Artículo 15o.- La vida humana es inviolable:

la ley no podrá imponer pena de muerte.

Artículo 16o.- No hay ni puede haber esclavos en la república.

Artículo 17o.- Nadie puede ser detenido sin mandato escrito de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto en flagrante delito; debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de veinte y cuatro horas, a disposición del Juzgado que corresponda.

Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere.

Artículo 18o.- Las casas destinadas a la detención, son lugares de seguridad y no de castigo.

Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

Artículo 19o.- Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.

Artículo 20o.- Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos, sin censura previa; y sin responsabilidad en asuntos de interés general.

En las publicaciones sobre asuntos personales, se hará efectiva la responsabilidad de los autores y editores conforme a lo dispuesto, para esta clase de asuntos, en la ley que instituye el jurado.

Toda publicación que ataque la vida privada de los individuos, será firmada por su autor.

Artículo 21o.- El secreto de las cartas es inviolable:

no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

Artículo 22o.- Puede ejercerse libremente toda industria o profesión que no se oponga a la moral, seguridad o salubridad pública.

Artículo 23o.- La Nación garantiza la existencia y difusión de la instrucción primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Artículo 24o.- Son completamente libres la enseñanza primaria, media y superior, y la fundación de Universidades, con las restricciones que señala el artículo 22º, y bajo las condiciones de capacidad y moralidad determinada por la ley.

Los miembros de Universidades particulares serán admitidos en las que protege el Estado, sin otro requisito que el examen de suficiencia en la facultad en que pretenden incorporarse.

La enseñanza primaria, media y superior protegida por el Estado, se sujetará a las formalidades prescritas por la ley.

Artículo 25o.- La propiedad es inviolable, bien sea material o intelectual.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, probada legalmente, y previa indemnización justipreciada.

Artículo 26o.- Todo extranjero puede adquirir en la República propiedad territorial, conforme a las leyes; quedando, en todo lo concerniente a dicha propiedad, sujeto a las obligaciones y a la goce de los derechos de peruano.

Artículo 27o.-Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado.

Artículo 28o.-Es libre el derecho de petición, sea que se ejerza individual o colectivamente.

Artículo 29o.-El domicilio es inviolable; no se puede penetrar en él, sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de Juez competente o de la autoridad encargada de conservar el orden público.

Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se les exija.

Artículo 30o.-Las leyes protegen y obligan igualmente a todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por sólo la diferencia de las personas.

Artículo 31o.-El reclutamiento es un crimen que da acción a todos para ante los Jueces y el Congreso contra el que lo ordenare y contra el que lo ejecutare.

TÍTULO V DE LOS PERUANOS

Artículo 32o.-Los peruanos lo son por nacimiento o por naturalización.

Artículo 33o.-Son peruanos por nacimiento:

- 1o.- Los que nacen el territorio de la República.
- 2o.- Los hijos de padre o madre peruanos nacidos en país extranjero, y cuyos nombres se hayan inscrito en el Registro Cívico por voluntad de sus padres durante su minoría o por la de ellos mismos luego que hubiesen llegado a la mayoría o hubiesen sido emancipados.

Artículo 34o.-Gozarán de los derechos de los peruanos de nacimiento:

- 1o.- Los extranjeros que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la independencia, y que han continuado residiendo en el posteriormente.
- 2o.- Los extranjeros que hicieron la campaña de la independencia, y los vencedores en Abtao y en el Callao, residente en el país.

Artículo 35o.- Para que los extranjeros a quienes comprende el artículo anterior gocen de los derechos de peruanos por nacimiento, se inscribirán en el Registro Cívico de la provincia de su residencia.

Se exceptúa de esta disposición los que se hallen gozando de dichos derechos en virtud de leyes preexistentes, o por encontrarse al servicio de la República.

Artículo 36o.-Son peruanos por naturalización:

Los extranjeros mayores de veintiún años; los, residentes en el Perú, que ejerzan algún oficio, industria o profesión y que se inscriban en el Registro Cívico en la forma que determina la ley.

Artículo 37o.-Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y sus bienes del modo y en la proporción que señalan las leyes.

TÍTULO VI DE LA CIUDADANÍA

Artículo 38o.-Son ciudadanos en ejercicio los peruanos mayores de veintiún años y los emancipados.

Artículo 39o.-El sufragio popular es directo:

gozan de este derecho todos los ciudadanos en ejercicio.

Artículo 40o.-Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público con tal que reúna las calidades que exija la ley.

Artículo 41o.-El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 1o.- Por incapacidad.
- 2o.- Por obtener o ejercer la ciudadanía en otro Estado Republicano.
- 3o.- Por hallarse sometido a juicio de quiebra.
- 4o.- Por hallarse criminalmente y con mandamiento de prisión.
- 5o.- Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio, o estar divorciado por culpa suya.

Artículo 42o.-El derecho de ciudadanía se pierde:

- 1o.- Por sentencia judicial que así lo disponga.
- 2o.- Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada.
- 3o.- Por obtener o ejercer el derecho de ciudadanía en un Estado monárquico.
- 4o.- Por aceptar de Gobierno extranjero cualquier empleo, o condecoración sin permiso del Congreso.
- 5o.- Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

TÍTULO VII DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 43o.-El Gobierno del Perú es Republicano, Democrático, Representativo, fundado en la unidad.

Artículo 44o.-Ejercen las funciones publicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los limites prescritos por esta Constitución.

TÍTULO VIII DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 45o.-El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso en una sola Cámara y en la forma que esta Constitución establece.

Artículo 46o.-La elección de los Representantes a Congreso se hará conforme a la ley.

Artículo 47o.-En todas las provincias se elegirá un representante Propietario y un Suplente, aunque la población no llegue a quince mil habitantes.

Quando el número de habitantes sea mayor, se elegirá un Representante por cada veinticinco mil habitantes y otros por las fracciones que pasen de quince mil.

Artículo 48o.- Para ser Representante se requiere:

haber nacido en el Perú; ser ciudadano en ejercicio, y natural del departamento, o tener en la provincia dos años de residencia.

Artículo 49o.-No pueden ser Representante:

- 1o.- El Presidente de la República.
- 2o.- Los Ministros de Estado y los Prefectos, si no han dejado el cargo un año antes de la elección; ni los Sub-Prefectos, si no lo han dejado seis meses antes.
- 3o.- Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.
- 4o.- Los Arzobispos y Obispos.
- 5o.- Los eclesiásticos que desempeñan la cura de almas.
- 6o.- Los Gobernadores eclesiásticos, Vicarios capitulares, Provisores y demás miembros de los Cabildos eclesiásticos, por los departamentos o provincias de sus respectivas diócesis.
- 7o.- Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores por los departamentos o provincias en que ejercen jurisdicción.
- 8o.- Los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales por los departamentos a que pertenezcan sus distritos Judiciales.
- 9o.- Los Administradores de Tesorerías por los departamentos en que ejercen sus funciones.
- 10o.- Los Administradores de Aduanas por las provincias en donde desempeñan su cargo.
- 11o.- El General en Jefe del Ejército.

12o. Los Comandantes Generales y los Jefes con mando de Fuerza, en los departamentos donde estén acantonados al tiempo de la elección.

13o.- Los Comandantes militares en las provincias que dependen de su autoridad, y en general los militares por las provincias en que tengan cualquiera colocación militar en la época de la elección.

Artículo 50o.-El Congreso Ordinario se reunirá cada año el 28 de Julio, con decreto de convocatoria o sin el; y el Extraordinario cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 51o.-La duración del Congreso ordinario será de noventa días naturales y perentorios; y el Extraordinario terminara llenado que sea el objeto de la convocatoria; sin que en ningún caso pueda funcionar mas de cuarenta y cinco días naturales.

Artículo 52o.- No puede hacerse la apertura del Congreso con menos de los dos tercios del número total de Representantes.

Artículo 53o.-Los representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 54o.-Los Representantes no pueden ser acusados, ni detenidos durante las sesiones, sin previa autorización del Congreso, salvo el caso e flagrante delito, en el cual serán puestos inmediatamente a disposición del Cuerpo Legislativo.

Artículo 55o.-Tampoco pueden ser acusados ni detenidos, un mes antes ni un mes después de las sesiones, sin previo acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia; salvo el caso de flagrante delito, en el cual serán puestos a disposición de la Corte Suprema para su juzgamiento conforme a ley.

Artículo 56o.-Vaca de hecho el cargo de Representante por admitir cualquier empleo o cargo, cuyo nombramiento dependa de algún modo el Poder Ejecutivo.

Artículo 57o.-El Congreso se renovara cada dos años por mitad al terminar la Legislatura Ordinaria.

Artículo 58o.-Los Representantes podrán ser reelectos; y solo en este caso será renunciabile el cargo.

Artículo 59o.-Son atribuciones del Congreso:

- 1o.- Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes.
- 2o.- Abrir y cerrar las sesiones en el tiempo designado por la ley.
- 3o.- Designar el lugar de sus sesiones, y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en que numero y a que distancia.
- 4o.- Examinar de preferencia las infracciones de Constitución, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
- 5o.- Imponer contribuciones, y suprimir o modificar las establecidas.

- 6o.- sancionar el Presupuesto y aprobar o desaprobado la cuenta anual de gastos que presente el Poder Ejecutivo.
- 7o.- Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la Hacienda Nacional, y designando fondos para la amortización.
- 8o.- Reconocer la deuda nacional y señalar el modo de consolidarla y amortizarla.
- 9o.- Crear o suprimir empleos públicos, y designarles la correspondiente dotación.
- 10o.- Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda.
- 11o.- Determinar los pesos y medidas.
- 12o.- Proclamar la elección de Presidente de la República, hecha por la Nación, y hacerla cuando no resulte elegido según la ley.
- 13o.- Admitir o no la renuncia del Presidente de la República.
- 14o.- Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente de la República, de que se encarga el inciso 2o. del artículo 80o.
- 15o.- Aprobar o desechar las propuestas que haga el Ejecutivo para Jefes del Ejército y Armada, desde Mayor y capitán de Corbeta efectivos hasta General y Contraalmirante inclusive, sin traspasar en ningún caso el número designado por la ley.
- 16o.- Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República.
- 17o.- Resolver la declaración de guerra, previo informe del Poder Ejecutivo y requerirle oportunamente para que negocie la paz.
- 18o.- Aprobar y desaprobado los tratados de paz, concordantes y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores.
- 19o.- Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del Patronato.
- 20o.- Velar sobre que las Juntas departamentales cumplan sus deberes, corregir sus abusos y resolver las dudas y cuestiones que en ellas se susciten.
- 21o.- Declarar cuando la Patria esta en peligro, y dictar dentro de la esfera constitucional las medidas convenientes para salvarla.
- 22o.- Determinar en cada Legislatura Ordinaria, y en las extraordinarias, cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado con arreglo al artículo 117o.

- 23o.- Hacer la división y demarcación territorial.
- 24o.- Conceder premios a los pueblos, corporaciones o personas por servicios eminentes que hayan prestado a la República.
- 25o.- Examinar después de cada período constitucional y durante la primera Legislatura Ordinaria del nuevo período, los actos administrativos del Jefe del Poder ejecutivo; y aprobarlos, si fueren conformes a la Constitución y a las leyes.
En caso contrario, se hará efectiva la responsabilidad, con arreglo a la ley.
- 26o.- Hacer efectiva con arreglo a la ley la responsabilidad de los Ministros de Estado y de los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitución, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones.
- 27o.- Organizar su Secretaria, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.
- 28o.- Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y a la Suprema, y entre esta y el Poder Ejecutivo.
- 29o.- Conceder amnistías, mandando cortar los juicios políticos pendientes y poner en libertad a los detenidos.
- 30o.- Admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, por los delitos indicados en los incisos 2o, 3o y 4o del artículo 79o; y declarar y hay o no lugar a la vacancia.
En el primer caso someterá a juicio al reo ante el Juez competente y encargara la presidencia al llamado por la ley.

TÍTULO IX DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 60o.-Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

- 1o.- Los Representantes de la Nación.
- 2o.- El Poder Ejecutivo.
- 3o.- La Corte Suprema en asuntos judiciales.

Artículo 61o.-Los proyectos o resoluciones de interés general, no serán puestos al voto, sino después de segunda discusión, que tendrá lugar a los tres días cuando menos de haberse cerrado la primera.

El trámite de segunda discusión, podrá ser dispensado en los asuntos de carácter urgente, por dos tercios de los Diputados presentes.

Aprobada una ley por el Congreso, se pasara al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir.

Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentara al Congreso en el término perentorio de diez días.

Artículo 62o.- Reconsiderada una ley por el Congreso con las observaciones del Ejecutivo, si fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada, y se mandara cumplir, si no se aprobase, no podrá ser considerada hasta la siguiente legislatura.

Artículo 63o.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones o leyes que dicte el Congreso, en el ejercicio de sus atribuciones 2a, 3a, 4a, 6a y 16a, ni aquellas en que se expida un voto de censura contra los Ministros.

Artículo 64o.- Si el Ejecutivo no mandase promulgar y cumplir la ley, o no hiciese observaciones dentro del término fijado en el artículo 61o, se hará la promulgación por el Presidente del Congreso, quien lo mandará insertar para su cumplimiento en el periódico oficial o en cualquier otro.

Artículo 65o.- Las sesiones del Congreso serán públicas.

Sólo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el Reglamento, y previos los requisitos por él exigidos.

Artículo 66o.- Será nominal la votación de todo asunto referente a las relaciones exteriores o que afecte de algún modo las rentas nacionales.

Artículo 67o.- Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 68o.- El Congreso al redactar las leyes, usará esta fórmula:

El Congreso de la República Peruana

(Aquí la parte considerativa) Ha dado la ley siguiente:

(Aquí la parte dispositiva).

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Artículo 69o.- El Ejecutivo al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará de esta fórmula:

El Presidente de la República

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

(Aquí la ley) Por tanto:

Mando se imprima y se le dé el debido cumplimiento.

TÍTULO X DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 70o.- El Jefe del Poder ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.

Artículo 71o.- Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1o.- Ser nacido en el Perú.
- 2o.- Ser ciudadano en ejercicio
- 3o.- Tener treinta y cinco años de edad, cuando menos, y diez de domicilio en la República.

Artículo 72o.- El Presidente de la República será elegido por los pueblos en la forma que prescribe la ley.

Artículo 73o.- El Congreso hará la apertura de las actas electorales, las calificará y regulará los votos, y proclamará Presidente al que hubiere obtenido la mayoría absoluta.

Artículo 74o.- Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Si dos o más tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre ellos.

Si en las votaciones que, según este artículo, tuviese que hacer el Congreso, resultare empate, lo decidirá la suerte.

Artículo 75o.- Cuando el Congreso haga la elección de Presidente, deberá precisamente quedar terminada en una sola sesión.

Artículo 76o.- El Presidente de la República durará en su cargo cinco años y no podrá ser reelecto sino después de un período igual.

Artículo 77o.- El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta detallada al Congreso de sus actos administrativos para los efectos de la atribución 25, artículo 59o.

Artículo 78o.- La dotación del Presidente no podrá aumentarse en el período de su mando.

Artículo 79o.- El Presidente de la República vaca de hecho:

- 1o.- Por muerte del Presidente.
- 2o.- Por celebrar cualquier pacto contra la independencia o integridad nacional.
- 3o.- Por atentar contra la forma de gobierno.
- 4o.- Por impedir la reunión del Congreso, suspender sus sesiones o disolverlo.

Artículo 80o.- Vaca de derecho:

- 1o.- Por admisión de su renuncia.
- 2o.- Por incapacidad moral o física.
- 3o.- Por haber terminado su período.
- 4o.- Por sentencia judicial que lo declare reo del delito que motivó su suspensión conforme al artículo 79o, incisos 2o, 3o y 4o.

Artículo 81o.- El ejercicio de la presidencia se suspende:

- 1o.- Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública.
- 2o.- Por enfermedad temporal.

Artículo 82o.- No podrá ser acusado el Presidente de la República durante el período de su mando, excepto en los casos a que se refieren los incisos 2o, 3o y 4o del artículo 79o.

Artículo 83o.- En los casos de vacante que designan los artículos 79o, inciso 1o y 80o, incisos 1o y 2o, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente del Consejo de Ministros, quien expedirá dentro de tercero día las órdenes necesarias para la elección de Presidente, y convocará al Congreso para los efectos de los artículos 73o y siguientes.

En los casos señalados en el artículo 81o ejercerá también la Presidencia de la República el Presidente del Consejo de Ministros, entre tanto dure el impedimento.

Artículo 84o.- Los Ministros de Estado y el General en Jefe del Ejército, no pueden ser candidatos para la Presidencia de la República sino un año después de haber dejado sus puestos.

Artículo 85o.- Son atribuciones del Presidente de la República:

- 1o.- Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República sin contravenir a las leyes.
- 2o.- Convocar a Congreso Ordinario sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del artículo 50o, y el Extraordinario cuando haya necesidad.
- 3o.- Concurrir a la apertura del Congreso presentando un mensaje sobre el estado de la República, y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas.

- 4o.- Tomar parte en la formación de las leyes, conforme a esta Constitución.
- 5o.- Promulgar y hacer ejecutar las leyes y resoluciones del Congreso, y dar decretos, órdenes, reglamentos e instrucciones para su mejor cumplimiento.
- 6o.- Dar las órdenes necesarias para la recaudación e inversión de las rentas públicas, con arreglo a la ley.
- 7o.- Requerir a los Jueces y Tribunales para la pronta administración de Justicia.
- 8o.- Hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales y Juzgados.
- 9o.- Organizar las fuerzas de mar y tierra, distribuirlas y disponer de ellas para el servicio de la República.
- 10o.- Disponer de la Guardia Nacional en sus respectivos departamentos, sin poder sacarla de ellos sino en caso de sedición en los limítrofes o en el de guerra exterior.
- 11o.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, los cuales se someterán a la aprobación del Congreso, sin cuya aprobación no tendrán valor alguno.
- 12o.- Recibir a los Ministros extranjeros y admitir a los Cónsules.
- 13o.- Nombrar y remover a los Ministros de Estado y Agentes Diplomáticos.
- 14o.- Decretar licencias y pensiones conforme a las leyes.
- 15o.- Ejercer el patronato con arreglo a las leyes y prácticas vigente.
- 16o.- Presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobación del Congreso, a los que fuesen electos según la ley; siendo nula toda presentación que recaiga en un individuo que no haya sido previamente electo.
- 17o.- Presentar para las Dignidades y Canongías de las Catedrales, para los Curatos y demás beneficios eclesiásticos con arreglo a las leyes y práctica vigente.
- 18o.- Celebrar Concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose a las instrucciones que dé el Congreso.
- 19o.- Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios con asentamiento del Congreso, oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos a asuntos contenciosos.
- 20o.- Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda, según la Constitución y leyes especiales.

Artículo 86o.- El Presidente no puede salir del territorio de la República, durante el período de su mando, sin permiso del Congreso; ni concluido dicho período, mientras esté sujeto al juicio que prescribe el artículo 77o.

Artículo 87º.- El presidente no puede mandar personalmente la fuerza armadas sino con permiso del Congreso; y en caso de mandarla, sólo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto alas leyes y ordenanzas militares, y responsables conforme a ellas.

Artículo 88º.- El Presidente no puede despachar en ningún departamento de la administración pública, sin la concurrencia oficial de Ministros responsables.

Tampoco puede despachar en ningún departamento con el Ministro contra quien el Congreso haya emitido voto de censura.

TÍTULO XI DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo 89º.- El despacho de los negocios de la administración pública corre a cargo de los Ministros de Estado, cuyo número y los ramos que a cada uno corresponda, se designarán por una ley.

Artículo 90º.- Para ser Ministro de Estado se requiere haber nacido en el Perú, tener diez años de residencia en la República y ser ciudadano en ejercicio.

Artículo 91º.- Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por los Ministros en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 92º.- Los Ministros de Estado reunidos formarán el Consejo de Ministros, cuya organización y funciones se detallarán por una ley.

Artículo 93º.- Cada Ministro presentará al Congreso Ordinario, al tiempo de su instalación, una memoria en que exponga el estado de los diferentes ramos de su despacho; y en cualquier tiempo los informes que se le pidan.

Artículo 94º.- El Ministro de Hacienda presentará además con la memoria, la Cuenta General del año anterior y el Presupuesto para el siguiente.

La falta de cumplimiento de esta disposición produce de hecho los efectos del voto de censura a que se refiere el artículo 88º.

Artículo 95º.- Los Ministros pueden presentar al Congreso en todo el tiempo los proyectos de ley que juzguen convenientes; y concurrir a los debates, debiendo retirarse antes de la votación.

Deben concurrir a los debates, debiendo retirarse antes de la votación.

Deben concurrir igualmente a las discusiones, siempre que el Congreso los llame, y tanto en este caso como en el anterior, contestarán a las interpelaciones que se les hicieren.

Artículo 96º.- Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvarsen su voto; e individualmente por los actos peculiares a su departamento.

TÍTULO XII DEL FISCAL GENERAL

Artículo 97º.- Habrá un Fiscal General Administrativo, como consultor del Gobierno y defensor de los intereses fiscales.

El Fiscal General Administrativo será nombrado por el Gobierno.

TITULO XIII RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 98º.- La República se divide en departamentos, los departamentos en principias y éstas en distritos.

Artículo 99º.- La división de los departamentos, provincias y distritos, y la demarcación de sus respectivos límites serán objeto de una ley.

Artículo 100º.- Para la ejecución de las leyes, cumplimiento de las sentencias judiciales y conservación del orden público, habrá Prefectos en los departamentos, Subprefectos en las provincias, Gobernadores en los distritos y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario.

Artículo 101º.- Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo, los Subprefectos bajo la de los Prefectos y los Gobernadores bajo la de los Subprefectos.

Artículo 102º.- Los Prefectos y Subprefectos serán nombrados por el Gobierno, Los Gobernadores por los Prefectos a propuesta en terna de los Subprefectos y los Tenientes Gobernadores por los Subprefectos a propuesta en terna de los Gobernadores.

Artículo 103º.- El Poder Ejecutivo podrá remover a los Prefectos y Subprefectos con arreglo a la ley.

Artículo 104º.- Las atribuciones de estos funcionarios y su duración serán determinadas por una ley.

Artículo 105º.- Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público, dependen inmediatamente del Poder ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme a la ley.

TÍTULO XIV JUNTAS DEPARTAMENTALES

Artículo 106º.- En la capital de cada departamento habrá una junta compuesta de diputados, elegidos en la forma que la ley determine, destinada a promover los intereses

del departamento en general y los de las provincias en particular, no debiendo tener en ningún caso intervención en los asuntos políticos.

Artículo 107º.- Para ser Diputado a la Junta Departamental, se requiere ser ciudadano en ejercicio y estar domiciliado en el departamento a lo menos por tres años.

Artículo 108º.- No pueden ser miembros de esta Junta, los empleados públicos que reciben dotación del Estado.

Artículo 109º.- Corresponde a las Juntas calificar las elecciones de sus miembros; y resolver las dudas que hubiesen sobre ellas.

Artículo 110º.- En el tiempo determinado por la Ley, abrirá el Prefecto las sesiones de la Junta, instruyéndola, por escrito, de las necesidades del departamento.

Si el Prefecto no verificase oportunamente la apertura, la verificará la Junta.

Artículo 111º.- Las Juntas Departamentales se reunirán anualmente para el ejercicio de las atribuciones que les designe la ley sus sesiones serán públicas y durarán el tiempo que la misma ley les señale.

El orden de las sesiones se sujetará a su Reglamento Interior.

Artículo 112º.- La ley determinará los fondos de que pueden disponer las Juntas, para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 113º.- Serán nulos los acuerdos de las Juntas que se expidan contra leyes expresas.

Artículo 114º.- Las Juntas se renovarán por mitad cada dos años, verificándolo la primera vez por suerte.

TÍTULO XV DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 115º.- Habrá Municipalidades en las capitales y de provincia, y en las ciudades, aun cuando no tengan este carácter; y agencias municipales en los distritos.

Una ley determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

TÍTULO XVI DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 116º.- El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el exterior y la ejecución de las leyes y el orden en el interior.

La obediencia militar será subordinada a la Constitución y a las leyes.

Artículo 117º.- La fuerza pública se compone de las Guardias Nacionales, del Ejército y de la Armada, y tendrá la organización que designe la ley.

La fuerza pública y el número de Generales, Jefes y Oficiales se designarán por una ley.

El número de la fuerza pública en estado de paz no excederá de tres mil hombres para el Ejército y tres mil para la Gendarmería.

Artículo 118º.- Las Guardias Nacionales existirán organizadas, en la proporción que determine la ley.

Artículo 119º.- No habrá Comandantes Generales Territoriales, ni Comandantes militares en tiempo de paz.

Artículo 120º.- La fuerza pública no se puede aumentar ni renovar, sino conforme a la ley.

TÍTULO XVII DEL PODER JUDICIAL

Artículo 121º.- La justicia será administrada por los Tribunales y Juzgados.

Artículo 122º.- Habrá en la capital de la República una corte Suprema de Justicia, en las de departamento, a juicio del Congreso, Cortes Superiores; en las de provincias Juzgados de la Instancia, y en todas las poblaciones Juzgado de Paz.

El número de Juzgados de la Instancias y de Paz en cada provincia, se determinará por una ley.

Artículo 123º.- Los Vocales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso.

Para este nombramiento la Corte Suprema remitirá al Congreso, en caso de vacante, una lista de todos los magistrados que tengan quince años de servicios y de todos los abogados que tengan veinte años de estudio abierto.

Los Vocales de la Corte Superior serán nombrados por el Congreso a propuesta en terna doble de la Corte Suprema; la una de magistrados con diez años de servicios y la otra de abogados con diez años de estudio abierto.

Los Jueces de Derecho serán nombrados por la corte Suprema a propuesta de la respectiva Corte Superior. Los de Paz serán nombrados por la Corte Superior respectiva a propuesta en terna del Juez de 1a. Instancia. Los Representantes no pueden ser propuestos ni elegidos para ninguna Vocalía.

Artículo 124º.- Habrá en la Corte Suprema un Fiscal; en las Superiores el número de Fiscales que designe la ley; y Agentes Fiscales en las capitales de departamento y en los lugares que determine la ley.

Los Fiscales serán nombrados del mismo modo que los Vocales, y los Agentes Fiscales del mismo modo que los Jueces.

Artículo 125º.- La publicidad es esencial en los juicios; los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones serán públicas.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley y los fundamentos en que se apoyan.

Artículo 126º.- Se prohíbe todo juicio por comisión.

Artículo 127º.- Ningún Poder ni autoridad puede avocarse juicios pendientes ante otro Poder u otra autoridad, ni sustanciarlos, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Artículo 128º.- Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces:

- 1º.- La prevaricación.
- 2º.- El cohecho.
- 3º.- La abreviación de las formas judiciales.
- 4º.- El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

Artículo 129º.- Para hacer sentencia en recursos de nulidad en la Corte Suprema, debe haber cinco votos conformes.

Para que haya sentencia en los juicios privativos de la Corte Suprema, requieren tres votos conformes en primera instancia y cinco en la segunda.

Artículo 130º.- La ley determinará la organización de los Tribunales contenciosos-administrativos, y lo relativo al nombramiento de sus miembros.

TÍTULO XVIII REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 131º.- Para reformar uno más artículos constitucionales xi necesita que el proyecto sea aprobado en tres Legislaturas distintas, previa discusión en cada una de ellas, como la de cualquier proyecto de ley.

TÍTULO XIX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1a.- La renovación del Congreso Ordinario en la segunda Legislatura, se verificará por suerte.
- 2a.- Los Juzgados y Tribunales Privativos, e igualmente sus Códigos especiales, existirán mientras la ley no haga en ellos las reformas convenientes.
- 3a.- Esta Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación.
- 4a.- La promulgación de esta Constitución y la proclamación del Presidente de la República, tendrán lugar el 31 del presente mes; continuando el Congreso sus trabajos como Constituyente, por el término improrrogable de setenta y cinco días.

Dada en la Sala de Sesiones, en Lima, a veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

JOSÉ JACINTO IBARRA, Diputado por Jauja, Presidente del Congreso.-
Manuel González de la Cotera, Diputado por Lima, 1er. Vicepresidente.-
José F. Canevaro, Diputado por Huarochirí, 2º Vicepresidente.-
Delfín Arana, Diputado por la Provincia de Huari, Prosecretario.-
Carlos A. Cárdenas Diputado por Ayacucho, Prosecretario.-
Ambrosio Becerril, Diputado por Luya.-
José Nicolás Hurtado, Diputado por Chachapoyas.-
Miguel Montenegro, Diputado por Huanta.-
José María Hernando, Diputado por La Mar.-
Lorenzo Sáenz, Diputado por Cangallo.-
Raimundo Cuadra, Diputado.

9na. CONSTITUCIÓN LEGUISTA DE 1920

Constitución para la República del Perú Dictada por la Asamblea Nacional de 1919 y promulgada el 18 de Enero de 1920

AUGUSTO B. LEGUÍA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: La Asamblea Nacional, en uso de las facultades constituyentes que le confirió el pueblo soberano para integrar y concordar las reformas sancionadas por el plebiscito invocando los sagrados nombres de Dios y de la Patria, ha dado la siguiente:

CONSTITUCIÓN PARA LA REPÚBLICA DEL PERÚ
TÍTULO I
DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO

Artículo 1º.- La Nación peruana es la asociación política de todos los peruanos.

Artículo 2º.- La Nación es libre es independiente y no puede celebrar pacto que se oponga a su independencia o integridad o que afecte de algún modo su soberanía.

Artículo 3º.- La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda a los funcionarios que esta Constitución establece.

Artículo 4º.- El Estado tiene por fin mantener la independencia e integridad de la Nación; garantizar la libertad y los derechos de los habitantes; conservar el orden público y atender el progreso moral e intelectual, material y económico del país.

Artículo 5º.- La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. EL Estado las protege.

TÍTULO II
GARANTÍAS NACIONALES

Artículo 6º.- En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios ni fueros personales.

Artículo 7º.- No pueden crearse, modificarse ni suprimirse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público. Sólo la ley puede exonerar en todo en parte del pago de los impuestos; pero nunca por razón de las personas.

Artículo 8º.- La contribución sobre la renta será progresiva.

Artículo 9º.- La ley determinará las entradas y los gastos de la Nación. De cualquiera cantidad cobrada o invertida contra la ley será responsable el que ordene la exacción o el gasto indebido. También lo será el ejecutor ni no prueba su inculpabilidad. La publicación inmediata de los presupuestos y de las cuentas de gastos de los Poderes Públicos y de todas sus secciones y dependencias, es obligatoria bajo responsabilidad de los infractores.

Artículo 10º.- La Constitución garantiza el pago de la deuda pública. Toda obligación del Estado contraída conforme a ley es inviolable.

Artículo 11º.- No podrá crearse moneda fiduciaria de curso forzoso, salvo el caso de guerra nacional. Únicamente el Estado podrá acuñar moneda nacional.

Artículo 12º.- Nadie podrá gozar más de un sueldo o emolumento del Estado sea cual fuese el empleo o función que ejerza. Los sueldos o emolumentos pagaderos por instituciones locales o por sociedades dependientes en cualquiera forma del Gobierno, están incluidos en la prohibición¹⁴⁵.

Artículo 13º.- Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos establecidos por esta Constitución y por las leyes.

Artículo 14º.- Todo el que ejerce cualquier cargo público es directa e inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad. Los Fiscales están obligados a exigir el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15º.- Nadie podrá ejercer las funciones públicas designadas en esta Constitución si no jura cumplirla.

Artículo 16º.- Todo peruano podrá entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo o ante cualquier autoridad competente por infracciones de esta Constitución.

Artículo 17º.- Las leyes protegen y obligan igualmente a todos. Podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas.

Artículo 18º.- Todos se hallan sometidos a las leyes penales y a las que resguardan el orden y la seguridad de la Nación, la vida de los habitantes y la higiene pública.

Artículo 19º.- Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni impedido a hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 20º.- Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Artículo 21º.- La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado y por el de traición a la Patria, en los casos que determine la ley.

145. La Resolución Legislativa Nº 4383 aclaró este artículo con las pensiones.

TÍTULO III GARANTÍAS INDIVIDUALES

Artículo 22º.- No hay ni puede haber esclavos en la República. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución. La ley no reconoce pacto ni imposición alguna que prive de la libertad individual.

Artículo 23º.- Nadie podrá ser perseguido por razón de sus ideas ni por razón de sus creencias.

Artículo 24º.- Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito, debiendo en todo caso ser puesto, el arrestado, dentro de 24 horas, a disposición del Juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere. La persona aprehendida o cualquiera otra podrá interponer conforme a la ley el recurso de Habeas Corpus por prisión indebida.

Artículo 25º.- Nadie podrá ser apresado por deudas.

Artículo 26º.- No tendrá valor legal ninguna declaración arrancada por la violencia, y nadie puede ser condenado sino conforme a las leyes preexistentes al hecho imputable y por los Jueces que las leyes establezcan.

Artículo 27º.- Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Está prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos. La ley podrá establecer tormentos, castigos ni penas infamantes. Quienes los ordenen o ejecuten serán penados.

Artículo 28º.- Nadie puede defender o reclamar su derecho sino en la forma que establezca o autorice la ley. El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente.

Artículo 29º.- Es libre el derecho de entrar, transitar y salir de la República, con las limitaciones establecidas por las leyes penales, sanitarias y de extranjería.

Artículo 30º.- Nadie puede ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de ley de extranjería.

Artículo 31º.- El domicilio es inviolable. No se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de Juez o de la autoridad encargada de conservar el orden público. Podrán también penetrar en el domicilio los funcionarios que ejecuten las disposiciones sanitarias y municipales. Unos y otros están obligados a presentar el mandato que os autoriza y dar copia de él cuando se les exija.

Artículo 32º.- El secreto de las cartas es inviolable. No producen efecto legal las que fueren sustraídas.

Artículo 33º.- Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente sea en público o en privado sin comprometer el orden público.

Artículo 34º.- Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa, bajo la responsabilidad que determina la ley.

Artículo 35º.- Las garantías individuales no podrán ser suspendidas por ninguna ley ni por ninguna autoridad¹⁴⁶

Artículo 36º.- El Congreso dictará en casos extraordinarios, en que peligre la seguridad interior o exterior del Estado, las leyes y resoluciones especiales que demande su defensa; pero sin que en los juicios de excepción a que hubiese lugar se pueda sentenciar a los inculpados. Estas leyes y resoluciones no pueden estar en desacuerdo con el artículo 35⁰¹⁴⁷.

TÍTULO IV GARANTÍAS SOCIALES

Artículo 37º.- La Nación reconoce la libertad de asociarse y la de contratar. Su naturaleza y condiciones están regidas por la ley.

Artículo 38º.- La propiedad es inviolable bien sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada. La propiedad, cualquiera que sea el propietario, está regida exclusivamente por las leyes de la República y se halla sometida a las contribuciones, gravámenes y limitaciones que ellas establezcan. No pueden ser materia de propiedad privada las cosas públicas cuyo uso es de todos como los ríos y caminos públicos. Se prohíbe las vinculaciones, y de toda propiedad es enajenable en la forma que determinen las leyes.

146. Este artículo fue modificado por la ley núm. 5,470 de 28 de setiembre de 1926, en la siguiente forma:

Artículo 1º. Adicionase el artículo 35 de la Constitución con el párrafo siguiente: "Solo en los casos en que peligre la seguridad interior o exterior del Estado, podrá suspenderse por el término máximo de treinta días las garantías consignadas en los artículos 24, 30, 31 y 33."

147. Este artículo fue modificado por la ley núm. 5,470 de 28 de setiembre de 1926, en la siguiente forma:

Art. 2º. Modifícase el artículo 36 en los siguientes términos: "En caso de guerra exterior, el Congreso podrá dictar leyes y resoluciones especiales, restringiendo las garantías individuales y sociales, como lo requiera la defensa nacional".

Artículo 39º.- Los extranjeros, en cuanto a la propiedad, se hallan en la misma condición que los peruanos, sin que en ningún caso pueden invocar al respecto situación excepcional ni apelar a reclamaciones, diplomáticas. En una extensión de cincuenta kilómetros distante de las fronteras, los extranjeros no podrán adquirir ni poseer, por ningún título, tierras, aguas, minas y combustibles, directa o indirectamente, ya sea individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, salvo el caso de necesidad nacional declarada por ley especial.

Artículo 40º.- La ley, por razones de interés nacional, puede establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad, ya sea por la naturaleza de ellas o por su condición o situación en el territorio.

Artículo 41º.- Los bienes de propiedad del Estado, de instituciones públicas y de comunidades de indígenas son imprescriptibles y sólo podrán transferirse mediante título público, en los casos y en la forma que establezca la ley.

Artículo 42º.- La propiedad minera en toda su amplitud pertenece al estado. Sólo concederse la posesión o el usufructo en la forma y bajo las condiciones que las leyes dispongan.

Artículo 43º.- Los descubrimientos útiles son de propiedad exclusiva de sus autores, a menos que voluntariamente convengan en vender el secreto o que llegue el caso de expropiación forzosa. Los que sean meramente introductores de descubrimientos gozarán de las concesiones que la ley establezca.

Artículo 44º.- El Estado podrá por ley tomar a su cargo o nacionalizar transportes terrestres, marítimos, aéreos u otros servicios públicos de propiedad particular, previo pago de la indemnización correspondiente.

Artículo 45º.- La Nación reconoce la libertad de comercio e industria sometida a los requisitos y a las garantías que para su ejercicio prescriban las leyes. Estas podrán establecer o autorizar al Gobierno para que fije limitaciones y reservas en el ejercicio de las industrias, cuando así lo imponga la seguridad o necesidad pública, sin que en ningún caso esas restricciones tengan carácter personal ni de confiscación.

Artículo 46º.- La Nación garantiza la libertad de trabajo pudiendo ejercer libremente todo oficio, industria o profesión que no se oponga a la moral, a la salud ni a la seguridad pública. La ley determinará las profesiones liberales que requieran título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Artículo 47º.- El Estado legislará sobre la organización general y la seguridad del trabajo industrial y sobre las garantías en él de la vida, de la salud y de la higiene. La ley fijará las condiciones máximas del trabajo y los salarios mínimos en relación con la edad, el sexo, la naturaleza de las labores y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país. Es obligatoria la indemnización de los accidentes del trabajo en las industrias y se hará efectiva en la forma que las leyes determinen.

Artículo 48º.- Los conflictos entre el Capital y el Trabajo serán sometidos a arbitraje obligatorio.

Artículo 49º.- La ley establecerá la forma cómo deben organizarse los Tribunales de conciliación y arbitraje para solucionar las diferencias entre el Capital y el Trabajo y los requisitos y condiciones para los efectos obligatorios de los fallos.

Artículo 50º.- Se prohíben los monopolios y acaparamientos industriales y comerciales. Las leyes fijarán las penas para los contraventores. Sólo el Estado puede establecer por ley monopolios y estancos en exclusivo interés nacional.

Artículo 51º.- La ley determinará el interés máximo por los préstamos de dinero. Es nulo todo pacto en contrario y serán penados los que contravengan este precepto.

Artículo 52º.- Se prohíbe en lo absoluto el juego de envite en la República. Los locales en que se practique serán clausurados. Se permiten las opuestas en los espectáculos públicos.

Artículo 53º.- La enseñanza primaria es obligatoria en su grado elemental para los varones y las mujeres desde los seis años de edad. La Nación garantiza su difusión gratuita. Habrá por lo menos una escuela de enseñanza primaria elemental para varones y otra para mujeres en cada capital de distrito y una escuela de segundo grado para cada sexo en las capitales de provincia. El Estado difundirá la enseñanza secundaria y superior y fomentará los establecimientos de ciencias, artes y letras.

Artículo 54º.- El profesorado es carrera pública en los diversos órdenes de la enseñanza oficial y da derecho a los goces fijados por la ley.

Artículo 55º.- El estado establecerá y fomentará los servicios sanitarios y de asistencia pública, institutos, hospitales y asilos y cuidará de la protección y auxilio de la infancia y de las clases necesitadas.

Artículo 56º.- El Estado fomentará las instituciones de previsión y de solidaridad social, los establecimientos de ahorros, de seguros y las cooperativas de producción y de consumo que tengan por objeto mejorar las condiciones de las clases populares.

Artículo 57º.- En circunstancias extraordinarias de necesidad social se podrá dictar leyes o autorizar al Ejecutivo para que adopte providencias tendientes a abaratar los artículos de consumo para la subsistencia, sin que en ningún caso se pueda ordenar la apropiación de bienes sin la debida indemnización.

Artículo 58º.- El Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades. La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les correspondan.

TÍTULO V DE LOS PERUANOS

Artículo 59º.- Son peruanos por nacimiento:

- 1º.- Los que nacen en el territorio de la República.
- 2º.- Los hijos de padre peruano o de madre peruana nacidos en el extranjero y cuyos nombres se hayan inscrito en el Registro Cívico, por la voluntad de sus padres, durante su minoría o por la suya propia, luego que hubiesen llegado a la mayor edad o hubiesen sido emancipados.

Artículo 60º.- Son peruanos por naturalización:

- 1º.- Los extranjeros mayores de 21 años residentes en el Perú por más de dos años y que se inscriban en el Registro Cívico en la forma determinada por la ley.

Artículo 61º.- Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y sus bienes en la forma y en la proporción que señalen las leyes. El servicio militar es obligatorio para todo peruano. La ley determinará la manera en que iba ser prestado y los casos de excepción.

TÍTULO VI DE LA CIUDADANÍA Y DEL DERECHO Y GARANTÍAS ELECTORALES

Artículo. 62º.- Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de 21 años y los casados, aunque no hayan llegado a dicha edad.

Artículo 63º.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 1º.- Por incapacidad conforme a la ley;
- 2º.- Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prisión debidamente ejecutoriado;
- 3º.- Por sentencia judicial que imponga esa pena, durante el tiempo de la condena.

Artículo 64º.- El derecho de ciudadanía se pierde por naturalizarse en otro país, pudiendo recobrase por reinscripción en el Registro Cívico siempre que se esté domiciliado en la República.

Artículo 65º.- El ciudadano puede obtener cualquier cargo público si reúne las condiciones que exige la ley.

Artículo 66º.- Gozan de derecho de sufragio los ciudadanos en ejercicio que saben leer y escribir. No podrá ejercer el derecho de sufragio ni ser elegido Presidente de la República, Senador o Diputado, ningún ciudadano que no esté inscrito en el Registro Militar.

Artículo 67º.- El Sufragio, en las elecciones políticas, se ejercerá conforme a la Ley Electoral sobre las bases siguientes:

- 1º.- Registro permanente de inscripción;
- 2º.- Voto popular directo;
- 3º.- Jurisdicción del Poder Judicial, en la forma que determine la ley, para garantizar los procedimientos electorales, correspondiendo a la Corte Suprema conocer de los procesos e imponer las responsabilidades a que hubiere lugar en los casos que igualmente la ley establezca.

TÍTULO VII DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 68º.- El Gobierno del Perú Republicano, Democrático, Representativo, fundado en la unidad.

Artículo 69º.- Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

Artículo 70º.- La renovación del Poder Legislativo será total y coincidirá necesariamente con la renovación del Poder ejecutivo. El mandato de ambos Poderes durará cinco años. Los Senadores y Diputados y el Presidente de la República serán elegidos por voto popular directo.

TÍTULO VIII DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 71º.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso en la forma que esta Constitución determina.

Artículo 72º.- El Poder Legislativo constará de un Senado compuesto de treinticinco Senadores y de una Cámara compuesta de ciento diez Diputados. Ese número no podrá alterarse sino por reforma Constitucional. Una ley orgánica designará las circunscripciones departamentales y provinciales y el número de Senadores y Diputados que les corresponda elegir.

Artículo 73º.- Las vacantes del Congreso se llenarán por elecciones parciales. El elegido para una vacante de Senador o de Diputado durará en su mandato por el resto del período Legislativo.

Artículo 74º.- Para ser Diputado Nacional o Regional se requiere:

- 1º.- Ser peruano de nacimiento;

- 2º.- Ciudadano en ejercicio;
- 3º.- Tener veinticinco años de edad;
- 4º.- Ser natural del departamento a que la provincia pertenezca o tener en él dos años de residencia debidamente comprobada.

Artículo 75º.- Para ser Senador se requiere:

- 1º.- Ser peruano de nacimiento;
- 2º.- Ciudadano en ejercicio;
- 3º.- Tener treinticinco años de edad.

Artículo 76º.- No pueden ser elegidos Senador por ningún departamento, ni Diputado por ninguna provincia:

- 1º.- El Presidente de la República, Ministros de Estado, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses antes de la elección;
- 2º.- Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales;
- 3º.- Los empleados públicos que puedan ser removidos directamente por el Poder Ejecutivo y los Militares que estén en servicio en la época de la elección;
- 4º.- Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios capitulares y provisoros por los departamentos o provincias de sus respectivas diócesis y los curas por las provincias a que pertenezcan sus parroquias.

Artículo 77º.- Hay incompatibilidad entre el mandato Legislativo y todo empleo público, sea de la Administración Nacional, sea de la local. Los empleados de Beneficencia de Sociedades dependientes en cualquier forma del Estado, se hallan incluidos en esta incompatibilidad.

Artículo 78º.- El Congreso Ordinario se reunirá todos los años el 28 de julio, con convocatoria o sin ella; y funcionará, cuando noventa días en el año, y ciento veinte días cuando más. El Congreso Extraordinario será convocado por el Poder Ejecutivo cuando lo juzgue necesario. En el caso en que no se hubiese sancionado el Presupuesto, el Congreso Ordinario no podrá clausurarse sino vencido su período máximo. El Congreso Extraordinario terminará, llenado que hubiese el objeto de su convocatoria y sin que pueda funcionar más de cuarenticinco días naturales. Los Congresos Extraordinarios tendrán las mismas facultades que los Ordinarios; pero dando preferencia a los asuntos que hayan sido materia de la convocatoria.

Artículo 79º.- Para que pueda instalarse el Congreso es preciso que se reúna el sesenta por ciento de los miembros de cada Cámara.

Artículo 80º.- Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones y no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización de las Cámaras a que pertenezcan desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas; excepto infraganti delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente a disposición de su respectiva Cámara.

Artículo 81º.- Vacan de hecho los cargos de Senador y Diputado por admitir cualquier empleo, cargo o beneficio cuyo nombramiento, presentación o propuesta haga el Poder Ejecutivo, Sólo se exceptúa el cargo de Ministro de Estado y el desempeño de Comisiones extraordinarias de carácter internacional, con la aprobación de la Cámara respectiva y no pudiendo en tal caso prolongarse la ausencia del Diputado o Senador en Comisión por más de una Legislatura Ordinaria. Podrán aceptarse, igualmente, comisiones gratuitas del Poder Ejecutivo.

Artículo 82º.- Los Diputados o Senadores podrán ser reelectos y sólo en este caso será renunciable el cargo.

Artículo 83º.- Son atribuciones del Congreso:

- 1º.- Dar leyes, interpretar, modificar y derogar las existentes;
- 2º.- y cerrar sus sesiones en el tiempo fijado por la ley;
- 3º.- Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en qué número y a qué distancia;
- 4º.- Examinar de preferencia las infracciones de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores;
- 5º.- Imponer contribuciones con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7º, suprimir las establecidas, sancionar el Presupuesto y aprobar o desaprobar la cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo conforme al artículo 129º;
- 6º.- Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos empeñando la Hacienda Nacional y designando fondos para la amortización;
- 7º.- Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla;
- 8º.- Crear o suprimir empleos públicos y asignarle la correspondiente dotación;
- 9º.- Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda igualmente que los pesos y las medidas;
- 10º.- Dictar tarifas arancelarias;
- 11º.- Autorizar al Poder ejecutivo para celebrar contratos que comprometan los bienes o rentas generales del Estado, los cuales serán sometidos para su aprobación al Poder Legislativo;
- 12º.- Proclamar la elección del Presidente de la República y hacerla en los casos consignados en el artículo 116º de esta Constitución;

- 13º.- Admitir o no la denuncia de su cargo al Jefe del Poder Ejecutivo.
- 14º.- Resolver sobre la incapacidad del Presidente en los casos a que se refiere el inciso primero del artículo 115º.;
- 15º.- Aprobar o desaprobado las propuestas que, con sujeción a la ley, hiciera el Poder ejecutivo para Generales del Ejército, Almirantes y Contralmirantes de la Marina, y para Coroneles y Capitanes de Navío efectivos¹⁴⁸;
- 16º.- Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República;
- 17º.- Resolver la declaración de guerra a iniciativa o previo informe del Poder Ejecutivo y requerirle oportunamente para que negocie la paz;
- 18º.- Aprobar o desaprobado los tratados de paz, concordatos y demás convenciones celebrados con los Gobiernos extranjeros;
- 19º.- Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato.
- 20º.- Conceder amnistías e indultos;
- 21º.- Dictar las leyes y resoluciones a que se refiere el artículo 36⁰¹⁴⁹;
- 22º.- Determinar en cada Legislatura Ordinaria y en las Extraordinarias cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el estado;
- 23º.- Hacer la división y demarcación del territorio nacional;

148. Texto de la ley núm. 4,722 de 20 de octubre de 1923, modificado del art. 15 del texto original de la Constitución.

Artículo único.- Modificase el inciso 15 del artículo 83 de la Constitución del Estado en la siguiente forma:

“Inciso quince.- Aprobar o desaprobado las propuestas que son sujeción a la ley hiciera el Poder Ejecutivo para Generales de División y Vicealmirante, Generales de Brigada y Contralmirantes, Coroneles y Capitanes de Navío, sujetándose a lo que la Ley Orgánica del Ejército y de la Marina establezcan respecto a la relación de esos grados con sus efectivos”.

149. Texto del art. 3º de la ley núm. 5,740 de 28 de septiembre de 1926, modificatorio del inciso 21:

Artículo 3º.- Modificase el inciso 21 del artículo 83 en la forma siguiente: “Declarar el estado de sitio en todo el país o en determinada localidad, suspendiendo las garantías individuales consignadas en la última parte del artículo 35, o dictar las leyes y resoluciones especiales a que se refiere el artículo 36 y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, por el Poder Ejecutivo”.

- 24º.- Conceder premios a los pueblos, corporaciones o individuos, por servicios eminentes que hayan prestado a la Nación en conformidad con el artículo 85º;
- 25º.- Aprobar o desaprobado las resoluciones de los Congresos Regionales que hayan sido vetadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 84º.- Para ejercitar la atribución del inciso 24 del artículo 83º, se requieren las dos terceras partes de votos de cada Cámara.

Artículo 85º.- El Congreso no podrá otorgar gracias personas que se traduzcan en gastos del Tesoro, ni aumentar el sueldo de los funcionarios y empleados públicos sino por iniciativa del Gobierno.

Artículo 86º.- El Congreso votará todos los años el Presupuesto General de la República que deba regir en el próximo año. Por ningún motivo podrá gobernarse sin Presupuesto y si por cualquiera causa no quedarse expedito antes de comenzar el nuevo año, el Congreso, ya sea que se halle en funciones o que sea convocado especialmente, resolverá que mientras se vota el Presupuesto definitivo rija provisionalmente por doceavas partes el Presupuesto del año anterior o el presentado por el Gobierno para sustituirlo.

Artículo 87º.- El Congreso convocará a elecciones generales, y cada Cámara a elección parcial en caso de vacancia de un Representante, cuando el Poder Ejecutivo no cumpliera con hacerlo.

Artículo 88º.- Las Juntas Preparatorias de ambas Cámaras reunidas después que hayan elegido sus mesas directivas en la forma que determine el reglamento, harán la apertura de las actas electorales y calificarán y regularán los votos emitidos para Presidente de la República y proclamarán como tal al ciudadano que haya obtenido la mayoría de votos, sin que en ningún caso pueden ser anulados los sufragios emitidos para Presidente en la elección de Representantes incorporados. El quórum para esta reunión es de 60 por ciento del total de miembros de cada Cámara. Las Cámaras, cuando haya renovación de Congreso, instalarán sus Juntas Preparatorias un mes antes de la Instalación del Congreso.

Artículo 89º.- El Congreso será instalado por el nuevo Presidente de la República quien prestará juramento en la misma sesión.

Artículo 90º.- Cuando el Congreso haga la elección de Presidente deberá quedar terminada en una sola sesión. Si en ella resultase empate lo decidirá la suerte.

TÍTULO IX CÁMARAS LEGISLATIVAS

Artículo 91º.- En cada Cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley conforme al reglamento interior.

Artículo 92º.- Cada Cámara tiene el derecho de organizar su Secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

Artículo 93º.- Las Cámaras se reunirán únicamente para instalar sus sesiones, sancionar los tratados internacionales y cumplir las atribuciones electorales que la Constitución asigna al Congreso.

Artículo 94º.- La Presidencia del Congreso se alternará entre los Presidentes de las Cámaras, conforme al reglamento interior.

Artículo 95º.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la república, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, que, según las leyes, deba penarse.

Artículo 96º.- El Presidente de la República, no podrá ser acusado durante su período excepto en los casos de traición, de haber atentado contra la forma de Gobierno, de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión o suspendido sus funciones.

Artículo 97º.- Corresponde al Senado:

- 1º.- Declarar si ha o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso en el ejercicio de su empleo y sujeto a juicio según la ley;
- 2º.- Resolver las competencias que se susciten entre la Corte Suprema y el Poder Ejecutivo;
- 3º.- Aprobar o desaprobar los nombramientos de Ministros Diplomáticos y de los miembros del Consejo de Estado.

Artículo 98º.- Las Cámaras en sesiones ordinarias o extraordinarias tienen facultad para vigilar la observancia de las garantías y derechos reconocidos por la Constitución y las leyes y para exigir la responsabilidad de los infractores.

Artículo 99º.- Las Cámaras podrán nombrar comisiones parlamentarias de investigación o de información. Todo Representante puede pedir a los Ministros de Estado los datos e informes que estime necesarios en el ejercicio a su cargo.

Artículo 100º.- Cada Cámara elegirá todos los años una o más comisiones propuestas por el Presidente, para que durante el receso de ellas dictaminen sobre los asuntos que hayan quedado pendientes.

TÍTULO X DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACION DE LAS LEYES

Artículo 101º.- Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

- 1º.- Los Senadores y Diputados;
- 2º.- El Poder Ejecutivo;

3º.- Los Congresos regionales;

4º.- La Corte Suprema en asuntos judiciales.

Artículo 102º.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión y votación. Si la Cámara revisora hiciese adiciones, se sujetarán éstas a los mismos trámites que el proyecto.

Artículo 103º.- Cuando una de las Cámaras desapruere o modifique un proyecto de ley aprobado en la otra, la Cámara de origen, para insistir en su primitiva resolución, necesitará que la insistencia cuente con los dos tercios de votos del total de sus miembros. La Cámara revisora para insistir a su vez en el rechazo o en la modificación, requiere igualmente los dos tercios de sus votos. Si los reúne no habrá ley; si no los reúne se tendrá como tal lo aprobado en la Cámara de origen que ha insistido.

Artículo 104º.- Aprobada una ley por el Congreso pasará al Ejecutivo para que la promulgue y la haga cumplir. Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios.

Artículo 105º.- Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada, no podrá volver a tomarse en consideración hasta la siguiente Legislatura.

Artículo 106º.- Si el Ejecutivo no promulgase la ley y la mandase cumplir o no hiciese observaciones dentro del término fijado en el artículo 104º., se tendrá sancionada y será promulgada por el Presidente del Congreso, quien la mandará insertar para su cumplimiento en cualquier periódico. Para este efecto se considera Presidente del Congreso al de la Cámara donde quedó aprobada la ley.

Artículo 107º.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones o leyes que dicte el Congreso en ejercicio de sus atribuciones 2a., 3a., 12a., 13a., y 14a. del artículo 83º.

Artículo 108º.- Las sesiones del Congreso y de las Cámaras serán públicas. Sólo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el reglamento. En ningún caso podrá haber sesión secreta para asuntos económicos. Será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Artículo 109º.- Para interpretar, modificar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 110º.- El Congreso, al redactar las leyes usará esta fórmula: "El Congreso de la República Peruana (aquí la parte razonada); Ha dado la ley siguiente: (aquí la parte dispositiva). Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento". El Ejecutivo al promulgar y mandar las leyes usará esta fórmula: "El Presidente de la República. Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente: (aquí la ley). Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento".

TÍTULO XI PODER EJECUTIVO

Artículo 111º.- El Jefe del Poder ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.

Artículo 112º.- Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1º.- Ser peruano de nacimiento;
- 2º.- Ciudadano en ejercicio;
- 3º.- Tener 35 años de edad y diez de domicilio en la República.

Artículo 113º.- El Presidente durará en su cargo cinco años y no podrá ser reelecto sino después de un período igual de tiempo¹⁵⁰.

Artículo 114º.- La dotación del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

Artículo 115º.- La presidencia de la República vaca, además del caso de muerte:

- 1º.- Por permanente incapacidad física o moral del Presidente declarada por el Congreso;
- 2º.- Por admisión de su renuncia;
- 3º.- Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el artículo 96º.

Artículo 116º.- Solamente en caso de muerte o dimisión del Presidente de la República, el Congreso elegirá, dentro de los 30 días, al ciudadano que deba completar el período presidencial, gobernado entre tanto el Consejo de Ministros.

Artículo 117º.- El Congreso elegirá igualmente al ciudadano que daba completar el período presidencial en los casos de vacancia fijados en el artículo 115º. El Consejo de Ministros gobernará interinamente cuando el impedimento sea temporal según el artículo 118º.

150. Texto del artículo 1º de la ley 4,687 de 19 de setiembre de 1923, modificadorio de ese artículo que permitió la reelección presidencial:

Artículo 1º.- Reformase el artículo 113 de la Constitución del Estado en la siguiente forma: "El Presidente durará en su cargo cinco años y podrá, por una sola vez, ser reelegido".

Posteriormente fue nuevamente modificado este artículo 113, por el artículo 1º de la ley 5,857 de 4 de octubre de 1927 en estos términos:

Artículo 1º.- El Presidente durará en su cargo cinco años y podrá ser reelecto.

Artículo 118º.- El ejercicio de la Presidencia se suspende:

- 1º.- Por mandar en persona el Presidente la Fuerza pública;
- 2º.- Por enfermedad temporal cuando lo resuelva el Congreso;
- 3º.- Por hallarse sometido a juicio en los casos expresados en el artículo

Artículo 119º.- Todo ciudadano que ejerza la Presidencia no podrá ser elegido para el período inmediato¹⁵¹

Artículo 120º.- Tampoco podrán ser elegidos Presidente los Ministros de Estado, ni los Militares en servicio activo, a no ser que dejen su cargo ciento veinte días antes de la elección.

Artículo 121º.- Son atribuciones del Presidente de la República:

- 1º.- Representar al Estado en el interior y exterior;
- 2º.- Convocar a elecciones generales y parciales;
- 3º.- Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República sin contravenir a las leyes¹⁵²;
- 4º.- Convocar a Congreso Ordinario y Extraordinario;
- 5º.- Concurrir a la apertura del Congreso presentando un mensaje sobre el Estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas;
- 6º.- Tomar parte en la formación de las leyes, conforme a esta Constitución;
- 7º.- Promulgar y hacer ejecutar las leyes y demás resoluciones del Congreso y dar decretos, órdenes, reglamentos e instrucciones para su mejor cumplimiento;

151. Texto del artículo 2º de la ley 4,687 de 19 de setiembre de 1923:

Art. 2º Reformase el artículo 119 de la misma Constitución en la siguiente forma: "Todo ciudadano que ejerza la presidencia podrá ser elegido, por una sola vez, para el período inmediato".

Tiempo después y mediante el artículo 2º de la ley 5,857 de 4 de octubre de 1927 se estableció:

152. El artículo 4º de la ley 5470 de 28 de setiembre de 1926, adicionó a este inciso el texto siguiente:

"Y declarar, con el voto consultivo del Consejo de Ministros, el estado de sitio en uno o varios puntos de la República, con sujeción al artículo 35, si las circunstancias lo requieren y el Congreso se hallare en receso; pero no podrá hacerlo durante el período fijado para los procesos electorales".

- 8º.- Dar las ordenes necesarias para la recaudación e inversión de las rentas públicas con arreglo a la ley;
- 9ª.- Requerir a los jueces y tribunales para la pronta y exacta administración de justicia,
- 10º.- Hacer cumplir obligatoriamente las sentencias y resoluciones de los tribunales y juzgados;
- 11º.- Organizar las fuerzas de mar y tierra; distribuirlas y disponer de ellas para el servicio de la República;
- 12º.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados poniendo en ellos las condición expresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribución 18 del artículo 83;
- 13º.- Recibir a los Ministros Extranjeros y admitir a los cónsules;
- 14º.- Nombrar y remover a los Ministros de Estado y a los Agentes Diplomáticos con arreglo al inciso 3º del Artículo 97º;
- 15º.- Decretar licencias y pensiones conforme a las leyes;
- 16º.- Ejercer el patronato con arreglo a las leyes y practicas vigentes;
- 17º.- Presentar para Arzobispo y Obispos con aprobación del Congreso, a los que fueren electos según la ley¹⁵³;

153 Modificado por la ley 5464 de 8 de setiembre de 1926, en la siguiente forma:

“Presentar para Arzobispos ante la Sala Sede a los Sacerdotes que fueran elegidos por el Congreso Nacional a propuesta del Poder Ejecutivo hará la presentación de Obispos ante la Santa Sede; elevará las preces para su canónica institución y pondrá el pase a las bulas respectivas”.

“Conceder o negar el pase a los Decretos Conciliarios, Bulas, Breves, Rescriptos Pontificios, con asentimiento del Congreso, excepto las que se refieren a institución de Obispos; y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos a asuntos contenciosos”.

Posteriormente, por le número 5,855 de 7 de setiembre de 1927, fue nuevamente modificado, quedando en la siguiente forma: 17. El Poder Ejecutivo hará la presentación de Arzobispos y Obispos ante la Santa Sede; elevará las preces para su canónica institución y pondrá el pase de las bulas respectivas.

- 18º.- Presentar para las Dignidades y canongias de las Catedrales, para los curatos y demás beneficios Eclesiásticos a los Sacerdotes de nacionalidad Peruana, con arreglo a las leyes y prácticas vigentes;
- 19º.- Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso;
- 20º.- Conceder o negar el pase a los Decretos Conciliares, Bulas, Breves y Rescriptos Pontificios, con asentamiento del Congreso; y oyendo previamente a la corte Suprema de Justicia, si fueren relativos a asuntos contenciosos¹⁵⁴
- 21º.- Proveer los Empleos vacantes cuyo nombramiento le corresponda según la Constitución y las leyes.

Artículo 122º.-Sólo el Gobierno podrá conceder, conforme a la ley, pensiones de jubilación, cesantía y montepío, sin que por ningún motivo pueda intervenir el Poder Legislativo.

Artículo 123º.- El Presidente no puede salir del Territorio de la República durante el período de su mando, sin permiso del Congreso.

Artículo 124º.- El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso. En caso de mandarla, sólo tendrá las facultades de General en Jefe sujeto a las leyes y ordenanzas militares y será responsable conforme a ellas.

TÍTULO XII DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo 125º.- El despacho de los negocios de la Administración Pública corre a cargo de los Ministros de Estado, cuyo número, igualmente que los ramos que deban comprender bajo cada Ministerio se designarán por una ley.

Artículo 126º.- Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas cualidades personales que para ser Diputado.

154. Modificado por ley 5,464 de 7 de setiembre de 1926, en la siguiente forma: 20. Conceder o negar el pase a los Decretos Conciliarios, Bulas, Breves y Rescriptos Pontificios, con asentimiento del Congreso, excepto las que se refieren a la institución de Obispos; y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos a asuntos contenciosos.

Posteriormente, por ley número 5,855, fue nuevamente modificado, quedando en la siguiente forma: 20. Conceder o negar el pase a los Decretos Conciliarios, Bulas, Breves y Rescriptos Pontificios, con asentimiento del Congreso, excepto las que se refieren a la institución de Arzobispos y Obispos; y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos a asuntos contenciosos.

Artículo 127º.- Las órdenes y decreto del Presidente serán acordados con cada Ministro en sus respectivos ramos y serán firmados por ellos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 128º.- Los Ministros de Estado unidos forman el Consejo de Ministros, cuya organización y funciones se detallarán por la ley. No podrá haber Ministros Interinos. En caso de necesidad puede el Presidente encomendar a un Ministro el despacho de otro ramo por impedimento del titular, sin que este encargo se prolongue más tiempo del que fija la ley¹⁵⁵.

Artículo 129º.- Cada Ministro presentará al Congreso Ordinario al tiempo de su instalación, una memoria en que exponga el estado de los distintos ramos de su despacho, y en cualquier tiempo los informes que se le pidan. El Ministro de Hacienda presentará además la cuenta general de la República correspondiente al año anterior y el Presupuesto del siguiente con la aprobación del Consejo de Ministros. La presentación de ambos documentos debe efectuarse precisamente en el mes de agosto de cada año y su omisión hará responsable a todo el Gabinete.

Artículo 130º.- Los Ministros, de acuerdo con el Presidente de la República, pueden presentar al Congreso en todo tiempo los proyectos de ley que juzguen conveniente y concurrir a los debates de las Cámaras; pero deben retirarse antes de la votación.

Artículo 131.- Las funciones de Diputado o de Senador quedan suspendidas mientras el que las ejerza desempeñe un Ministerio.

Artículo 132º.- Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo si no salvasen sus votos e individualmente por los actos peculiares a su Departamento.

Artículo 133º.- No pueden continuar en el Desempeño de sus carteras los Ministros contra los cuales alguna de las Cámaras haya emitido un voto de falta de confianza.

TÍTULO XIII DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 134º.- Habrá un Consejo de Estado compuesto de siete miembros nombrados con el voto del Consejo de Ministros y con aprobación del Senado. La ley fijará los casos en que el Gobierno deba oír su opinión y aquellos en que no puedan proceder contra ella.

155. La ley 4038 estableció que las vacantes eran cubiertas el mismo día, y en todo caso dentro de los 30 días de producida.

TÍTULO XIV DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 135º.- La República se divide en departamentos y provincias litorales; los departamentos se dividen en provincias y éstas en distritos. La demarcación de sus respectivos límites será objeto de la ley. La creación de nuevos departamentos y provincias requiere ser aprobada por el Poder Legislativo en la misma forma establecida para las reformas Constitucionales.

Artículo 136º.- Habrá Prefectos en los Departamentos y provincias litorales, Subprefectos en las provincias; Gobernadores en los distritos y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario. Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo; los Subprefectos bajo la de los Prefectos; los Gobernadores bajo la de los Subprefectos; y los Tenientes Gobernadores bajo la de los Gobernadores.

Artículo 137º.- Los Prefectos y Subprefectos serán nombrados por el Poder Ejecutivo; los Gobernadores lo serán por los Prefectos y los Tenientes Gobernadores por los Subprefectos. Las atribuciones de estos funcionarios y su duración serán determinadas por una ley.

Artículo 138º.- Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y del orden público dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme a la ley.

Artículo 139º.- Todo funcionario político contra el que se declare judicialmente responsabilidad en el ejercicio de su cargo, quedará inhabilitado para volver a desempeñar otro cargo público, durante cuatro años, aparte de las penas de distinta naturaleza que pudieran corresponder.

TÍTULO XV CONGRESOS REGIONALES

Artículo 140º.- Habrá tres Legislaturas Regionales, correspondientes al Norte, Centro y Sur de la República, con Diputados elegidos por las provincias, al mismo tiempo que los Representantes Nacionales. Esas Legislaturas tendrán, todos los años, una sesión que durará treinta días improrrogables. No podrán ocuparse de asuntos personales en ninguna forma. Sus resoluciones serán comunicadas al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Si éste las considera incompatibles con las leyes generales o con el interés nacional, las someterá con sus observancias al Congreso, el que seguirá con ellas el mismo procedimiento que con las leyes vetadas.

TÍTULO XVI ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 141º.- Habrá Municipalidades en los lugares que designe la ley, la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

Artículo 142º.- Los Consejos provinciales son autónomos en el manejo de los intereses que les están confiados. La creación de arbitrios será aprobada por el gobierno.

TÍTULO XVII FUERZA PUBLICA

Artículo 143º.- El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el exterior y la ejecución de las leyes y el orden en el interior. La obediencia militar será arreglada a las leyes y ordenanzas militares.

Artículo 144º.- La fuerza pública se compone del Ejército y de la Armada y tendrá la organización que designe la ley, Su número y el de Generales y Jefes se fijarán por la ley. No podrá el Poder Ejecutivo proponer ni el Congreso aprobar ascensos sino en caso de vacante.

Artículo 145º.- La fuerza Pública no se puede aumentar ni disminuir sino conforme a la ley. El reclutamiento es un crimen que da acción a todos ante los Jueces y el Congreso contra el que lo ordenare.

TÍTULO XVII PODER JUDICIAL

Artículo 146º.- Habrá en la capital de la República una Corte Suprema; en las de Departamento y en las provincias Cortes Superiores y Juzgados de Primera Instancia, respectivamente, a juicio del Congreso, y en todas las poblaciones Juzgados de Paz. La ley determinará la organización del Poder Judicial, la forma de los nombramientos y las condiciones y requisitos a que éstos se sujetarán.

Artículo 147º.- Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema serán elegidos por el Congreso entre diez candidatos, propuestos por el Gobierno de acuerdo con la ley.

Artículo 148º.- Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores, de conformidad con la ley.

Artículo 149º.- Los miembros del Poder Judicial no podrán ser nombrados por el Poder Ejecutivo para desempeñar ningún cargo político, exceptuándose a los Magistrados de la Corte Suprema que podrán ser nombrados Ministros de Estado.

Artículo 150º.- Corresponde a la Corte Suprema resolver las competencias que se susciten entre el Poder Ejecutivo y los Consejos Provinciales en el ejercicio de sus funciones autónomas.

Artículo 151º.- La Corte Suprema ejercerá autoridad y vigilancia sobre todos los Tribunales y Juzgados de la República y funcionarios judiciales, notariales y del Registro de la Propiedad, tanto en el orden judicial como en el disciplinario, pudiendo conforme a la ley corregir, suspender y destituir a los Vocales, Jueces y demás funcionarios.

Artículo 152º.- La carrera judicial será determinada por una ley que fije las condiciones de los ascensos. Los nombramientos judiciales de Primera y Segunda Instancia será ratificados por la Corte Suprema cada cinco años.

Artículo 153º.- La no ratificación de un magistrado por la Corte Suprema, no le priva de su derecho a los goces adquiridos conforme a la ley.

Artículo 154º.- La publicidad es esencial en los juicios: Los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente. Las sentencias serán motivadas expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyan.

Artículo 155º.- Se prohíbe todo juicio por comisión. Ningún Poder ni ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro Poder u otra autoridad, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Artículo 156º.- La justicia militar no podrá por ningún motivo, extender su jurisdicción sobre personas que no estén en servicio en el Ejército, a no ser en caso de guerra nacional¹⁵⁶.

Artículo 157º.- Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces: la prevaricación, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra las garantías individuales y la prolongación indebida de los procesos criminales.

TÍTULO XIX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 158º.- Esta constitución regirá en la República desde el día de su promulgación sin necesidad de juramento.

Artículo 159º.- La emisión monetaria existente quedará sometida a las leyes que la crearon y a las que pudieran dictarse, debiendo, en todo caso, completarse la garantía metálica, hasta el íntegro de la emisión.

156. Modificado por la ley núm. 5,862 de 22 de setiembre de 1927:

Artículo único.- La justicia militar no podrá, por ningún motivo, extender su jurisdicción sobre personas que no estén en el servicio del Ejército o Fuerzas de Policía, a no ser caso de guerra nacional.

Artículo 160º.- Las reformas de la Constitución se harán solamente en Congreso Ordinario; pero no tendrán efecto si no fuesen ratificadas en otra Legislatura Ordinaria, requiriéndose que la aprobación de la reforma cuente en las dos Legislaturas con los dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara.

Artículo 161º.- En 1924 el Congreso se reunirá el 12 de octubre¹⁵⁷.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

Mariano H. Cornejo, Presidente de la Asamblea y Senador por Puno. J. de D. Salazar Oyarzábal, Presidente de la Cámara de Diputados y Diputado por Huancané. Augusto E. Bedoya.- Primer Vicepresidente del Senado y Senador por Junín. Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos veinte. A. B. Leguía.

157. Por Ley 6326 de 12 de noviembre de 1928 se fijó el 12 de octubre de 1929 para la instalación del nuevo Congreso Ordinario, y el 28 de julio de 1935, como de renovación, por esta vez, de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

10ma. CONSTITUCIÓN DE 1933

Constitución Política del Perú (29 de Marzo de 1933)

**TÍTULO I
EL ESTADO, EL TERRITORIO Y LA NACIONALIDAD**

Artículo 1.- El Perú es República democrática. El Poder del Estado emana del pueblo, y se ejerce por los funcionarios con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen.

Artículo 2.- El Estado es uno e indivisible.

Artículo 3.- El territorio del Estado es inalienable.

Artículo 4.- Son peruanos los nacidos en el territorio de la República. Los son también los hijos de padre o madre peruanos, cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento, siempre que se domicilien en la República, o se inscriban en el Registro Civil o en el Consulado respectivo. Se presume que los menores de edad, residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en el Perú.

Artículo 5.- Los extranjeros mayores de edad, domiciliados en la República por más de dos años consecutivos y que renuncien a su nacionalidad, pueden nacionalizarse. La nacionalización se otorga con arreglo a la ley, y sólo produce efectos individuales.

No pierden su nacionalidad de origen los nacidos en territorio español que se nacionalicen peruano, previos los trámites y requisitos que fije la ley y de conformidad con lo que se establezca en el tratado que, sobre la base de la reciprocidad, se celebre con la República Española.

Artículo 6.- La extranjera casada con peruano adquiere la nacionalidad de su marido. La peruana que se cada con extranjero conserva la nacionalidad de su marido. La peruana que se cada con extranjero conserva la nacionalidad peruana, salvo renuncia expresa.

Artículo 7.- La nacionalidad peruana se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera, sin permiso del Congreso, o por aceptar empleo de otro Estado, que lleve anexo el ejercicio de autoridad o jurisdicción; y 2º Por adquirir nacionalidad extranjera. Exceptuase el caso de reciprocidad previsto en el segundo párrafo del artículo 5o.

TÍTULO II GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I GARANTÍAS NACIONALES Y SOCIALES

Artículo 8.- Sólo para el servicio público podrá la ley crear, alterar o suprimir impuestos, y exonerar de su pago en todo o en parte. No hay privilegios personales en materia de impuestos.

Artículo 9.- El presupuesto General de termina anualmente las entradas y los gastos de la República. La ley regula la preparación, aprobación y ejecución del Presupuesto General.

De cualquiera cantidad cobrada o invertida contra la ley, será responsable el que ordene la cobranza o el gasto indebido. También lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

La publicación inmediata de los presupuestos y de las cuentas de entradas y de gastos de todas las dependencias de los Poderes Públicos, es obligatoria bajo responsabilidad de los infractores.

Artículo 10.- Un Departamento especial, cuyo funcionario estará sujeto a la ley, controlará la ejecución del Presupuesto General de la República y la gestión de las entidades que recauden o administren rentas o bienes del Estado. El Jefe de este Departamento será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros. La ley señalará sus atribuciones.

Artículo 11.- El Estado garantiza el pago de la deuda pública contraída conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 12.- La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billete es privilegio del Estado, que lo ejerce mediante una institución bancaria central nacional encargada de la regulación de la moneda.

Artículo 13.- Un departamento especial cuyas funciones determinará la ley, ejercerá en nombre del Estado, la supervigilancia de las empresas bancarias.

Artículo 14.- El Estado mantendrá por los medios que estén a su alcance, la estabilidad de la moneda y la libre conversión del billete bancario. Sólo en casos excepcionales, a pedido del Poder Ejecutivo, con el asentamiento de la entidad encargada de la regulación de la moneda y con la del Jefe del Departamento que supervigile las empresas bancarias, el Congreso podrá expedir una ley que establezca provisionalmente la inconvención de billete bancario.

Artículo 15.- Los empréstitos nacionales deben ser autorizados o aprobados por una ley que fije sus condiciones y señale los objetos en que se han de invertir, que deben ser de carácter reproductivo o relacionados con la defensa nacional.

Artículo 16.- Están prohibidos los monopolios y acaparamientos industriales y comerciales. La ley fijará las penas que se impongan a los contraventores. Sólo la ley puede establecer monopolios y estancos del Estado en exclusivo interés nacional.

Artículo 17.- Las Compañías mercantiles, nacionales o extranjeras, están sujetas, sin restricciones, a las leyes de la República. En todo contrato del Estado con extranjeros, o en las concesiones que otorgue aquél en favor de éstos, debe constar el sometimiento expreso de los segundos a las leyes y a los Tribunales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática.

Artículo 18.- Nadie puede percibir más de un sueldo o emolumento del Estado, cualquiera que sea su función o empleo, salvo uno más por razón de la enseñanza. Los sueldos o emolumentos pagaderos por corporaciones locales o por sociedades dependientes en cualquiera forma del Poder Ejecutivo, están incluidos en esta prohibición.

Artículo 19.- Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos que prescriben la Constitución y las leyes.

Artículo 20.- El que desempeña un cargo público es directa e inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará la forma de hacer efectiva esta responsabilidad. El Ministerio Fiscal está obligado a exigir el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 21.- Nadie puede ejercer las funciones públicas designadas en la Constitución si no jura cumplirlas.

Artículo 22.- Todo funcionario o empleado público, civil o militar, si tiene bienes o rentas independientes de su haber como tal, está obligado a declararlos expresa y específicamente, en la forma que determine la ley.

Artículo 23.- La Constitución y las leyes protegen y obligan igualmente a todos los habitantes de la República. Podrán expedirse leyes especiales porque lo exija la naturaleza de las cosas, pero no por las diferencias de personas.

Artículo 24.- Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 25.- Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos.

Artículo 26.- Pueden interponerse reclamaciones ante el Congreso por infracciones de la Constitución.

Artículo 27.- El Estado reconoce la libertad de asociarse y la de contratar. Las condiciones de su ejercicio están regidas por la ley.

Artículo 28.- La ley establecerá el interés máximo por los préstamos de dinero. Es nulo todo pacto en contrario. Serán penados los que contravengan a este precepto.

Artículo 29.- La propiedad es inviolable, sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada¹⁵⁸

Artículo 30.- El Estado garantiza y protege los derechos de los autores e inventores. La ley regulará su ejercicio.

Artículo 31.- La propiedad, cualquiera que sea el propietario, está regida exclusivamente por las leyes de la República y se halla sometida a las contribuciones, gravámenes y limitaciones que ellas establezcan.

Artículo 32.- Los extranjeros están, en cuanto a la propiedad, en la misma condición que los peruanos, sin que en ningún caso puedan invocar al respecto situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 33.- No son objeto de propiedad privada las cosas públicas, cuyo uso es de todos, como los ríos, lagos y caminos públicos.

Artículo 34.- La propiedad debe usarse en armonía con el interés social. La ley fijará los límites y modalidades del derecho de propiedad.

158. La Ley 15242 de 28 de noviembre de 1964, ha modificado el art. 29 en los siguientes términos:

“Artículo 29º La propiedad es inviolable. A nadie se puede privar de la suya sino en virtud de mandato judicial o por causa de utilidad pública o de interés social, probada legalmente y previa indemnización justipreciada.

Cuando se trate de expropiación con fines de Reforma Agraria, irrigación, colonización o ensanche y acondicionamiento de poblaciones, o expropiación de fuentes de energía o por causa de guerra o calamidad pública, la ley podrá establecer que el pago de la indemnización, se realiza a plazos o en armadas o se cancele mediante bonos de aceptación obligatoria. La ley señalará los plazos de pago, el tipo de interés, el monto de la emisión y las demás condiciones a que haya lugar; y determinará la suma hasta la cual el pago de la indemnización será hecha necesariamente en dinero y previamente”.

Artículo 35.- La ley puede, por razones de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y la transferencia de determinada clase de propiedad, sea por su naturaleza, o por su condición, o por su situación en el territorio.

Artículo 36.- Dentro de cincuenta kilómetros de la fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, tierras, aguas, minas o combustibles, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

Artículo 37.- Las minas, tierras, bosques, aguas y, en general, todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión, en propiedad o en usufructo, a los particulares.

Artículo 38.- El Estado puede, en virtud de una ley, tomar a su cargo o nacionalizar los transportes terrestres, marítimos, fluviales, lacustres, aéreos u otros servicios públicos de propiedad privada, previa indemnización y de conformidad con las leyes existentes.

Artículo 39.- Las tarifas de pasajes y de fletes se fijarán y se cobrarán sólo en moneda nacional, sin ninguna excepción.

Artículo 40.- El Estado reconoce la libertad de comercio e industria. La ley señalará los requisitos a que sujeta su ejercicio y las garantías que le acuerda. Cuando lo exijan la seguridad o la necesidad públicas, podrá la ley establecer limitaciones o reservas en dicho ejercicio, o autorizar al Poder Ejecutivo para que las establezca, sin que en ningún caso tales restricciones tengan carácter personal ni de confiscación.

Artículo 41.- El Estado percibirá parte de las utilidades de las empresas mineras, en el monto y la proporción que determinará necesariamente la ley.

Artículo 42.- El Estado garantiza la libertad de trabajo. Puede ejercerse libremente toda profesión, industria u oficio que no se oponga a la moral, a la salud ni a la seguridad pública.

Artículo 43.- El Estado legislará el contrato colectivo de trabajo.

Artículo 44.- Es prohibida toda estipulación en el contrato de trabajo, que restrinja el ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales.

Artículo 45.- El Estado favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas, y legislará sobre los demás aspectos de las relaciones entre aquellos y éstas, y sobre la defensa de los empleados y trabajadores en general.

Artículo 46.- El Estado legislará sobre la organización general y la seguridad del trabajo industrial, y sobre las garantías en él de la vida, la salud y la higiene.

La ley fijará las condiciones máximas de trabajo, la indemnización por tiempo de servicios prestados y por accidentes, así como los salarios mínimos en relación con la edad, el sexo, la naturaleza de las labores y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país.

Artículo 47.- El Estado favorecerá la conservación y difusión de la mediana y la pequeña propiedad rural; y podrá, mediante una ley, y previa indemnización, expropiar tierras de dominio privado, especialmente las no explotadas, para subdividir las o para enajenarlas en las condiciones que fije la ley¹⁵⁹.

Artículo 48.- La ley establecerá un régimen de previsión de las consecuencias económicas de la desocupación, edad, enfermedad, invalidez y muerte; y fomentará las instituciones de solidaridad social, los establecimientos de ahorros y de seguros, y las cooperativas.

Artículo 49.- En circunstancias extraordinarias de necesidad social, se puede dictar leyes, o autorizar al Poder Ejecutivo para adopte providencias tendientes a abaratar las subsistencias. En ninguno de estos casos se expropiará bienes sin la debida indemnización.

Artículo 50.- El Estado tiene a su cargo la sanidad pública y cuida de la salud privada, dictando las leyes de control higiénico y sanitario que sean necesarias, así como las que favorezcan el perfeccionamiento físico, moral y social de la población.

Artículo 51.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley.

Artículo 52.- Es deber primordial del Estado la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. El Estado defiende el derecho del niño a la vida del hogar, a la educación, a la orientación vocacional, y a la amplia asistencia cuando se halle en situación de abandono, de enfermedad o de desgracia. El Estado encomendará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo a organismos técnicos adecuados.

Artículo 53.- El Estado no reconoce la existencia legal de los partidos políticos de organización internacional. Los que pertenecen a ellos no pueden desempeñar ninguna función política.

159. La Ley 15242 de 1964 ha sustituido este texto por el siguiente:

“Artículo 47°. El Estado favorecerá la conservación y difusión de la pequeña y mediana propiedad rural. La Ley fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño una sola persona natural o jurídica, según el tipo de explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las peculiaridades demográficas, sociales y geográficas de cada zona o región, así como las condiciones naturales y técnicas de producción. El Estado dará el apoyo económico y técnico necesario para desarrollar la propiedad rural y los sistemas cooperativo y comunitario de explotación y comercialización”.

Artículo 54.- La pena de muerte se impondrá por delitos de traición a la patria y homicidio calificado, y por todos aquellos que señale la ley.

CAPÍTULO II GARANTÍAS INDIVIDUALES

Artículo 55.- A nadie puede obligarse a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución.

Artículo 56.- Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto en flagrante delito, debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de 24 horas, o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponda, el que ordenará la libertad o librará mandamiento de prisión en el término que señale la ley.

Artículo 57.- Nadie será condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estén calificados en la ley de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles, ni juzgado sino por los tribunales que las leyes establezcan. Carece de valor toda declaración obtenida por la violencia.

Artículo 58.- No hay detención por deudas.

Artículo 59.- La libertad de conciencia y de creencia es inviolable. Nadie será perseguido por razón de sus ideas.

Artículo 60.- El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente. No puede ejercerlo la fuerza armada.

Artículo 61.- El domicilio es inviolable. No puede ingresar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito y motivado del juez o de la autoridad competente.

Artículo 62.- Todos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, sin comprender el orden público. La ley regulará el ejercicio del derecho de reunión.

Artículo 63.- El Estado garantiza la libertad de la prensa. Todos tienen el derecho de emitir libremente sus ideas y sus opiniones por medio de la imprenta o de cualquier otro medio de difusión, bajo la responsabilidad que establece la ley. La responsabilidad concierne al autor y al editor de la publicación punible, quienes responderán solidariamente de la indemnización que corresponda a la persona damnificada.

Artículo 64.- Los tribunales ordinarios conocerán en los delitos de imprenta.

Artículo 65.- Los espectáculos públicos están sujetos a censura.

Artículo 66.- La correspondencia es inviolable. Las cartas y los papeles privados no pueden ser ocupados, interceptados ni registrados, sino por la autoridad judicial, en los casos y en la forma establecidos por la ley. No producen efecto legal las cartas y los papeles privados violados o sustraídos.

Artículo 67.- Es libre el derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República, con las limitaciones que establezcan las leyes penales, sanitarias y de extranjería.

Artículo 68.- Nadie puede ser extrañado del territorio de la República, ni separado del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería.

Artículo 69.- Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de habeas corpus.

Artículo 70.- Cuando lo exija la seguridad del Estado, podrá el Poder Ejecutivo suspender total o parcialmente, en todo o en parte del territorio nacional, las garantías declaradas en los artículos 56o., 61o., 62o., 67o., y 68o. Si la suspensión de garantías se decreta durante el funcionamiento del Congreso, el Poder Ejecutivo le dará inmediata cuenta de ella.

El plazo de suspensión de garantías no excederá de treinta días. La prórroga requiere nuevo decreto.

La ley determinará las facultades del Poder Ejecutivo durante la suspensión de garantías.

TÍTULO III EDUCACIÓN

Artículo 71.- La dirección técnica de la educación corresponde al Estado.

Artículo 72.- La enseñanza primaria es obligatoria y gratuita.

Artículo 73.- Habrá por lo menos una escuela en todo lugar cuya población escolar sea de treinta alumnos. En cada capital de provincia y de distrito se proporcionará instrucción primaria completa.

Artículo 74.- Las escuelas que funcionen en los centros industriales, agrícolas o mineros, serán sostenidos por los respectivos propietarios o empresas.

Artículo 75.- El Estado fomenta la enseñanza en sus grados secundario y superior, con tendencia a la gratuidad.

Artículo 76.- En cada departamento habrá por lo menos una escuela de orientación industrial.

Artículo 77.- El Estado fomenta la enseñanza técnica de los obreros.

Artículo 78.- El Estado fomenta y contribuye al sostenido de la educación pre-escolar y post-escolar, y de las escuelas para niños retardados o anormales.

Artículo 79.- La educación moral y cívica del niño es obligatoria, y se inspirará necesariamente en el engrandecimiento nacional y la solidaridad humana.

Artículo 80.- El Estado garantiza la libertad de la cátedra.

Artículo 81.- El profesorado es carrera pública y da derecho a los goces que fija la ley.

Artículo 82.- Los tesoros arqueológicos, artísticos e históricos están bajo la salvaguarda del Estado.

Artículo 83.- La ley señalará el monto mínimo de la renta destinada al sostenimiento y difusión de la enseñanza, y la proporción en que anualmente debe aumentarse.

TÍTULO IV CIUDADANÍA Y SUFRAGIO

Artículo 84.- Son ciudadanos los peruanos varones mayores de edad, los casados mayores de 18 años y los emancipados¹⁶⁰.

Artículo 85.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 1o. Por incapacidad física o mental;
- 2o. Por profesión religiosa; y
- 3o. Por ejecución de sentencia que imponga pena privativa de la libertad¹⁶¹.

Artículo 86.- Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos que sepan leer y escribir; y, en elecciones municipales, las mujeres peruanas mayores de edad, las casadas o que lo hayan llegado a su mayoría¹⁶².

Artículo 87.- No pueden votar los que tengan en suspenso el ejercicio de la ciudadanía, y los miembros de la fuerza armada mientras se hallen en servicio. No hay otras inhabilitaciones.

Artículo 88.- El Poder electoral es autónomo. El registro es permanente.

160. Texto de la modificación introducida por el artículo único de la Ley N° 12391 de 1955:

“Artículo 84º. Son ciudadanos los peruanos varones y mujeres mayores de edad, los casados mayores de 18 años y los emancipados”.

161. Por Ley 13739 de 29 de noviembre de 1961 se modificó el texto en los siguientes términos:

“Artículo 85º. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1º.- Por incapacidad física o mental; y

Por ejecución de sentencia que imponga pena privativa de la libertad”.

162. Texto de la modificación introducida por el artículo único de la ley n° 12391: “Artículo 86º. Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos que sepan leer y escribir”.

La inscripción y el voto son obligatorios para los varones hasta la edad de 60 años, y facultativos para los mayores de esta edad. El voto es secreto.

El sistema de elecciones dará representación a las minorías, con tendencia a la proporcionalidad¹⁶³.

TÍTULO V PODER LEGISLATIVO

Artículo 89.- El Congreso se compone de una Cámara de Diputados, elegida por sufragio directo y de un Senado Funcional¹⁶⁴.

Artículo 90.- Los diputados y los senadores son elegidos en la forma y por las circunscripciones electorales que determine la ley.

Artículo 91.- El número de diputados y el de senadores será fijado por la ley.

Artículo 92.- Los diputados y los senadores representan a la Nación, y no están sujetos a mandato imperativo.

Artículo 93.- La Cámara de Diputados es elegida por un período de cinco años y se renueva íntegramente al expirar su mandato¹⁶⁵.

Artículo 94.- El Senado es elegido para un período de seis años, y se renueva por tercios cada dos años¹⁶⁶.

163. Texto de la modificación introducida por el artículo único de la ley N° 12391: "Artículo 88°. El Poder Electoral es autónomo. El Registro es permanente. La inscripción y el voto son obligatorios para los ciudadanos hasta la edad de sesenta años, y facultativos para los mayores de esa edad".

"El voto es secreto"

"El sistema de elecciones dará representación a las minorías, con tendencia a la proporcionalidad".

164 Respecto al Senado Funcional, véase la modificación introducida por el artículo 2° de la Ley 9178 al artículo 94° de esta Constitución. Dicho Senado Funcional nunca llegó a implantarse.

165. Texto de la modificación introducida por el artículo 1° de la Ley N° 9178: "La Cámara de Diputados es elegida por un periodo de seis años y se renueva íntegramente al expirar su mandato".

166. Texto de la modificación introducida por el artículo 2° de la Ley N° 9178: "El Senado es elegido por un periodo de seis años y se renueva íntegramente al terminar su mandato, mientras se organiza el Senado Funcional".

Artículo 95.- Los senadores y los diputados elegidos para llenar las vacantes que se produzcan, concluirán el período que comenzó el diputado o el senador a quien reemplazan.

Artículo 96.- El mandato legislativo es irrenunciable, salvo el caso de reelección. La renuncia se presentará a la respectiva Cámara.

Artículo 97.- El Poder Ejecutivo convoca a elecciones generales para Presidente de la República y diputados, "*y para la renovación de los tercios senatoriales*"¹⁶⁷.

Convoca también a elecciones parciales para llenar las vacantes producidas durante el período legislativo en el Senado o en la Cámara de Diputados, previos la declaración de vacancia y el acuerdo de la respectiva Cámara.

Si el Poder Ejecutivo no hiciera las convocatorias en las fechas o dentro de los plazos que señale la ley, las harán, según el caso, el Presidente del Congreso para elecciones generales, y el Presidente de cada Cámara para elecciones parciales.

Artículo 98.- Para ser diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, haber cumplido 25 años de edad y ser natural del departamento a que pertenece la respectiva circunscripción electoral o tener en él tres años de residencia continua.

Para ser senador se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido 35 años de edad.

Artículo 99.- No son elegibles diputados ni senadores, si no han dejado su cargo seis meses antes de la elección;

- 1o. El Presidente de la República, los Ministros de Estado y los Prefectos, Subprefectos y Gobernantes;
- 2o. Los miembros del Poder Judicial;
- 3o. Los miembros de los Consejos Departamentales o de los Concejos Municipales de la respectiva circunscripción electoral; y
- 4o. Los miembros de la fuerza armada que se hallen en servicio, los empleados públicos removibles directamente por el Poder Ejecutivo, los de los Consejos Departamentales o Municipales, Sociedades públicas de Beneficencia e instituciones o corporaciones que en alguna forma dependan de ese poder, y los que sean susceptibles de veto por él.

167. Lo que parece en cursiva resulta modificado por la Ley N° 9178, que suprimió la renovación bienal, por tercios, del Senado. Véase el artículo 94° de esta Constitución, y la nota 7, supra.

Artículo 100.- Tampoco son elegibles diputados ni senadores los miembros del Clero.

Artículo 101.- Hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y cualquiera función pública, sea de la administración nacional, sea de la departamental o de la municipal. Están comprendidos en esta incompatibilidad los empleados de las Sociedades Públicas de Beneficencia, de los Concejos Departamentales o Municipales y de las corporaciones dependientes en alguna forma del Poder Ejecutivo.

Artículo 102.- La ley fijará las incompatibilidades entre el mandato legislativo y los cargos de gerente, apoderado, gestor o abogado de empresas extranjeras o nacionales que tengan contratos con el Estado, exploten fuentes nacionales de producción o administren rentas o servicios públicos; o de instituciones en las que intervenga directa o indirectamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 103.- Vaca de hecho el mandato legislativo por admitir cualquier empleo, cargo o beneficio cuyo nombramiento o cuya presentación o propuesta correspondan al Poder Ejecutivo. Se exceptúa el cargo de Ministro de Estado. Exceptuase también el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, con la aprobación de la respectiva Cámara, sin que pueda, en este caso, prolongarse la ausencia del Diputado o del Senador en comisión por más de un Ejecutivo, previa la autorización de la respectiva Cámara.

Artículo 104.- Los diputados y los senadores no son responsables ante ningún tribunal, ni ante ninguna autoridad por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 105.- Los senadores y los diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y no pueden ser acusados ni presos in previa autorización de la Cámara a que pertenecen, desde un mes antes de abrirse la legislatura hasta un mes después de cerrada, excepto en flagrante delito, en cuyo caso serán puestos dentro de las 24 horas a disposición de su respectiva Cámara.

Artículo 106.- Los senadores y los diputados no pueden celebrar por sí no por interpuesta persona, contratos con la administración nacional, ni con la administración departamental o municipal, ni obtener concesiones de bienes públicos.

No están incluidas en esta prohibición las concesiones ordinarias de minas, aguas y terrenos de montaña.

Los diputados y los senadores no pueden admitir de nadie mandato para gestionar negocios en los que intervengan, en ejercicio de sus funciones, las autoridades administrativas en general.

La transgresión de estas prohibiciones lleva consigo la nulidad del acto y la pérdida del mandato legislativo.

Artículo 107.- El Congreso se instala todos los años el 28 de julio con convocatoria del Poder Ejecutivo o sin ella. La Legislatura Ordinaria dura ciento veinte días naturales.

Artículo 108.- El Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros, puede convocar al Congreso a Legislatura Extraordinaria. En el decreto de convocatoria se fijarán las fechas de instalación y de clausura.

El Presidente de la República debe convocar al Congreso a Legislatura Extraordinaria cuando lo pida la mitad más uno de los miembros expedidos del Congreso. En este caso, la Legislatura termina cuando lo resuelva el Congreso.

Artículo 109.- El quórum para la instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria o Extraordinaria es del cincuenticinco por ciento del número legal de miembros de cada Cámara.

Artículo 110.- La instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria se hará con asistencia del Presidente de la República. Esta asistencia no es esencial para que el Congreso inaugure sus funciones.

Artículo 111.- En la Legislatura Extraordinaria, el Congreso y cada una de las Cámaras tienen las mismas atribuciones que en Legislatura Ordinaria.

En el caso de que la convocatoria a Legislatura Extraordinaria haya sido hecha por propia determinación del Presidente de la República, el Congreso dará preferencia a los asuntos que sean materia de la convocatoria o que les someta, durante su funcionamiento, el Poder Ejecutivo.

Esta preferencia no limita el ejercicio de las atribuciones políticas del Congreso ni de cada una de las Cámaras.

Artículo 112.- Ninguna Cámara puede funcionar durante el receso de la otra.

Artículo 113.- La presidencia del Congreso se alternará entre los presidentes de las Cámaras. Corresponde al del Senado presidir la sesión de instalación.

Artículo 114.- Cada Cámara elige anualmente su Mesa Directiva.

Artículo 115.- Cada Cámara organiza su secretaría, nombra y remueve a sus empleados, sanciona su Presupuesto, y arregla su economía y policía interior; y concede conforme a la ley pensiones de cesantía, jubilación y montepío a sus empleados o a los deudos de éstos.

Artículo 116.- Las relaciones entre ambas Cámaras, y las de cada una de éstas y del Congreso con el Poder Ejecutivo, y el funcionamiento Interior del Congreso, que tendrá fuerza de ley.

Artículo 117.- Las sesiones del Congreso y las de cada una de las Cámaras serán públicas, salvo en los casos que señale el Reglamento Interior.

Artículo 118.- La fuerza armada no puede ingresar en el recinto del Congreso, ni en el de las Cámaras, en ninguna época, sin la autorización del respectivo Presidente.

El Poder Ejecutivo está obligado a poner a disposición del Congreso y de cada Cámara, durante la legislatura y durante el funcionamiento de las Cámaras en Juntas Preparatorias, la fuerza armada que le demande el respectivo Presidente.

Artículo 119.- Cada Cámara tiene el derecho de nombrar Comisiones de Investigación. Las autoridades administrativas nacionales, departamentales o municipales, y las judiciales, están obligadas a suministrar a dichas comisiones las informaciones y los documentos que les soliciten.

Cualquier diputado o senador puede pedir a los Ministros de Estado los datos e informes que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 120.- El Congreso no puede otorgar gracias personales que se traduzcan en gastos de Tesoro, ni aumentar el haber de los funcionarios y empleados públicos, sino por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Artículo 121.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por infracciones de la Constitución, y por todo delito que comentan en el ejercicio de sus funciones y que según la ley, deba penarse.

Artículo 122.- Corresponde al Senado declarar si hay o no lugar a formación de causa por consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. En el primer caso, quedará el acusado suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según la ley.

Artículo 123.- Son atribuciones del Congreso:

- 1o. Dar leyes; interpretar, modificar y derogar las existentes.
- 2o. Abrir y cerrar la Legislatura Ordinaria y la Extraordinaria en el tiempo que fije la Constitución.
- 3o. Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en qué número y a qué distancia;
- 4o. Examinar las infracciones de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores;
- 5o. Imponer contribuciones y suprimir las establecidas; sancionar el Presupuesto; aprobar o desaprobado la Cuenta General de la República que anualmente presente el Poder Ejecutivo, y aprobar los presupuestos de los Consejos Departamentales.
- 6o. Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos empeñado la Hacienda Nacional y señalando fondos para su amortización;

- 7o. Dictar tarifas arancelarias;
- 8o. Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla;
- 9o. Crear y suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotación, a excepción de aquellos cuya creación o supresión correspondan a otras entidades conforme a la ley;
- 10o. Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como el sistema de pesos y medidas;
- 11o. Aceptar o no aceptar la dimisión que de su cargo haga el Presidente de la República.
- 12o. Declarar la vacancia de la Presidencia de la República en los casos que señala la Constitución.
- 13o. Aprobar o desaprobado las propuestas de ascensos que, con sujeción a la ley, haga el Poder Ejecutivo para Generales de División y Vicealmirantes, Generales de Brigada y Contralmirantes, Coroneles y Capitanes de Navío; y concederlos sin el requisito de la propuesta del Poder Ejecutivo, por servicios eminentes que comprometan la gratitud nacional;
- 14o. Elegir Arzobispo y Obispos, a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo¹⁶⁸;
- 15o. Hacer la demarcación y división del territorio nacional;
- 16o. Resolver los conflictos que se produzcan entre el Poder Ejecutivo y los Consejos Departamentales.
- 17o. Conceder premios a los pueblos, a las corporaciones, o a los individuos, por servicios eminentes que hayan prestados a la República;
- 18o. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en ninguna forma, la soberanía nacional; 19o. Resolver la declaración de guerra a iniciativa o previo informe del Poder Ejecutivo, y requerirlo o para que negocie la paz;
- 20o. Determinar en cada Legislatura Ordinaria y en las Extraordinarias cuando convenga, el efectivo de la fuerza armada; 21o. Aprobar o desaprobado los tratados, concordatos y demás convenciones que se celebren con los gobiernos extranjeros;

168. Texto de la modificación introducida por el artículo 1º, de la Ley N° 9166: "Crear nuevos Arzobispados y Obispados, o suprimir los ya existentes, a solicitud del Poder Ejecutivo".

- 22o. Ejercer el derecho de gracia. Sólo durante el receso del Congreso, el Poder Ejecutivo puede conceder indulto a los condenados por delitos político-sociales; y
- 23o. Ejercer las demás atribuciones esenciales de la función legislativa.

TÍTULO VI FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 124.- Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes y resoluciones legislativas, los senadores, los diputados y el Poder Ejecutivo; y los miembros del Poder Judicial, por intermedio de la Corte Suprema de Justicia, en materia judicial.

Artículo 125.- Los proyectos de ley aprobados por una Cámara pasarán a la otra para su revisión. Las adiciones se sujetarán a los mismos trámites que los proyectos.

Artículo 126.- Los proyectos de ley modificados o rechazados por la Cámara revisora volverán a la Cámara de origen para que resuelva si insite o no en su primitiva resolución.

Artículo 127.- Las insistencias se resolverán en Congreso.

Artículo 128.- Dentro de los diez días siguientes a la recepción por el Presidente de la República de una ley aprobada por el Congreso, debe aquél promulgarla y mandarla cumplir.

Artículo 129.- Si el Presidente de la República no promulga y manda cumplir una ley dentro de los diez días, la promulgará y mandará cumplir el Presidente del Congreso, quien ordenará su publicación en cualquier periódico.

Artículo 130.- El Congreso al redactar las leyes usará esta fórmula:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

.....

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Ejecutivo al promulgar y mandar cumplir las leyes usará esta fórmula:

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

.....

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Artículo 131.- Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 132.- La ley es obligatoria desde el día siguiente a su promulgación y publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

Artículo 133.- Hay acción popular ante el Poder Judicial contra los reglamentos y contra las resoluciones y decretos gubernativos de carácter general que infrinjan la Constitución o las leyes, sin perjuicio de la responsabilidad política de los Ministros. La ley establecerá el procedimiento judicial correspondiente.

TÍTULO VII PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 134.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica la Nación.

Artículo 135.- El Presidente de la República es elegido por sufragio directo.

Artículo 136.- Para ser elegido Presidente de la República, se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, haber cumplido treinticinco años de edad y haber residido diez años continuos en el territorio de la República.

Artículo 137.- Son inelegibles Presidente de la República:

1. Los Ministros de Estado y los miembros de la fuerza armada que hallen en servicio, sino han dejado su cargo un año antes de la elección;
2. El ciudadano que, por cualquier título, ejerce la Presidencia de la República al tiempo de la elección;
3. Los parientes en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del que ejerce la Presidencia de la República o la ha ejercido dentro del año anterior a la elección.
4. Los miembros del Poder Judicial; y
5. Los miembros del Clero.

Artículo 138.- Para ser proclamado Presidente de la República por el Jurado Nacional de Elecciones, se requiere haber obtenido la mayoría de sufragios, siempre que esta mayoría no sea menor de la tercera parte de los votos válidos. Sin ninguno de los candidatos obtiene la mayoría requerida, el Jurado Nacional de Elecciones dará cuenta al Congreso del resultado de escrutinio. En este caso, el Congreso elegirá Presidente de la República entre los tres candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos válidos.

Artículo 139.- El período Presidencial dura cinco años y comienza el 28 de julio del año en que se realiza la elección, aunque el elegido no hubiese asumido sus funciones en aquella fecha.

Artículo 140.- El ciudadano proclamado Presidente de la República prestará juramento ante el Congreso al asumir sus funciones.

Artículo 141.- La elección de Presidente de la República se hará a la vez que la elección general de diputados.

Artículo 142.- No hay reelección presidencial inmediata. Esta prohibición no puede ser reformada ni derogada. El autor o autores de la proposición reformativa o derogatoria, y los que la apoyen, directa o indirectamente, cesarán, de hecho, en el desempeño de sus respectivos cargos y quedarán permanentemente inhabilitados para el ejercicio de toda función pública.

Artículo 143.- El ciudadano que ha ejercido la Presidencia de la República no podrá ser elegido nuevamente sino después de transcurrido un período presidencial.

Artículo 144.- La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte:

1. Por permanente incapacidad física o moral del Presidente declarada por el Congreso;
2. Por la aceptación de su renuncia;
3. Por sentencia judicial que lo condene por los delitos enumerados en el artículo 150.;
4. Por salir del territorio de la República sin permiso del Congreso; y
5. Por no reincorporarse al territorio de la República vencido el permiso que le hubiere concedido el Congreso.

Artículo 145.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende:

1. Por mandar en persona el Presidente la fuerza armada;
2. Por incapacidad física temporal del Presidente, declarada por el Congreso; y
3. Por hallarse sometido a juicio conforme al artículo 150.

Artículo 146.- Mientras se llena la Presidencia vacante, o mientras dura la suspensión de su ejercicio, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Ministros¹⁶⁹.

Artículo 147.- En los casos de vacancia de la Presidencia de la República, el Congreso elegirá Presidente para el resto del período Presidencial.

169. Derogado por el artículo 6º de la Ley Nº 8237 que crea las vicepresidencias; ver nota 12, supra.

Si, al producirse la vacante, el Congreso está en funciones, la elección de Presidente se hará dentro de tres días. Si el Congreso está en receso, debe reunirse en sesiones extraordinarias para el solo efecto de elegir Presidente y recibirle juramento. La elección, en este caso, se hará dentro de los veinte días contados a partir de aquel en que se produjo la vacante.

La convocatoria al Congreso a reunirse en sesiones extraordinarias para elegir Presidente de la República, la hace el Presidente del Senado o, en defecto de éste, el de la Cámara de Diputados¹⁷⁰.

Artículo 148.- La elección de Presidente de la República por el Congreso, se hará por voto secreto, en sesión permanente y continua. Será proclamado el que obtenga la mayoría absoluta de votos.

Artículo 149.- El Presidente de la República presentará un Mensaje al terminar su período presidencial y al inaugurar el Congreso sus funciones en Legislatura Ordinaria. Podrá presentar Mensajes en cualquier época. Los mensajes presidenciales deben ser sometidos para su aprobación al Consejo de Ministros.

Artículo 150.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado durante su período por traición a la patria; por haber impedido las elecciones presidenciales o parlamentarias; por haber disuelto el Congreso, o impedido o dificultado su reunión o su funcionamiento o la reunión o funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 151.- La dotación del Presidente de la República será fijada por la ley, y su aumento sólo surtirá efecto en el período presidencial siguiente.

Artículo 152.- El Presidente de la República no puede salir del territorio nacional sin permiso del Congreso, que fijará el tiempo por el cual lo concede.

Artículo 153.- El Presidente de la República no puede mandar personalmente la fuerza armada sin permiso del Congreso. En caso de mandarla, sólo tendrá las atribuciones de Comandante en Jefe, sujeto a las leyes y reglamento militares, y será responsable conforme a ellos.

Artículo 154.- Son atribuciones del Presidente de la República

1. Representar al Estado en el interior y en el exterior;
2. Mantener el orden interno y la seguridad exterior de la República, sin contravenir a la Constitución ni a las leyes.
3. Convocar, conforme a la Constitución, a elecciones generales, para Presidente de la República y para diputados, y para la renovación *de los tercios senatoriales; y a elecciones parciales para Diputados y Senados*¹⁷¹;

170. Ver Artículo 134 de la Ley 8237.

171. Lo que aparece en cursiva resulta modificado por la Ley Nº 9178, que suprimió la renovación bienal, por tercios, del Senado. Véase el artículo 94º de esta Constitución.

4. Convocar al Congreso a Legislatura Ordinaria y a Extraordinaria;
5. Concurrir a la apertura del Congreso en Legislatura Ordinaria.
6. Intervenir en la formación de las leyes y resoluciones legislativas, conforme a la Constitución.
7. Nombrar y remover al Presidente del Consejo de Ministros y a los Ministros de Estado, conforme a la Constitución.
8. Reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, con esta misma restricción, dictar decretos y resoluciones;
9. Administrar la Hacienda Nacional.
10. Organizar y distribuir la fuerza armada y disponer de ella en servicio de la República.
11. Nombrar, remover y conceder licencia, conforme a ley, a los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otros funcionarios o corporales.
12. Conceder, conforme a ley, pensiones de cesantía, jubilación y montepíos;
13. Resolver los conflictos que se produzcan entre los concejos departamentales;
14. Hacer cumplir las resoluciones del Poder Judicial;
15. Requerir a los Tribunales y Juzgados para la pronta administración de justicia;
17. Nombrar y remover a los Agentes Diplomáticos, con aprobación del Consejo de Ministros;
19. Recibir a los Agentes Diplomáticos y admitir a los Cónsules.
20. Celebrar, con aprobación del Consejo de Ministros, tratados, concordatos y convenciones internacionales, y someterlos a conocimiento del Congreso.
21. Ejercer el Patronato Nacional con arreglo a las leyes y prácticas vigentes.
22. Celebrar concordatos con la Santa Sede, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso;
23. Presentar al Congreso ternas para la elección de Arzobispo y Obispos;
24. Hacer la presentación de Arzobispo y obispos ante la Santa Sede, y dar el pase a las bulas respectivas;
25. Hacer presentaciones para las dignidades y canongías de las Canongías de las Catedrales y para los curatos y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo a las leyes y prácticas vigentes;

26. Conceder o negar el pase, con asentimiento del Congreso, y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia si se relacionaren con asuntos contenciosos, a los Decretos Consiliarios, Breves y Rescriptos Pontificios; y alas Bulas, cuando no se refieran a la institución de Arzobispo o Obispo; y
27. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

Artículo 155.- Al terminar su período constitucional, el Presidente de la República pasará a formar parte del Senado por un período senatorial.

CAPÍTULO II MINISTROS DE ESTADO

Artículo 156.- La ley determinará el número de Ministros, sus denominaciones y los departamentos de la administración correspondientes a cada uno.

Artículo 157.- Los Ministros de Estado, reunidos, forman el Consejo de Ministros. Su organización y sus funciones son determinada por la ley. El Consejo de Ministros tiene su Presidente.

Artículo 158.- El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás Ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

Artículo 159.- El Presidente del Consejo refrenda su propio nombramiento y los nombramientos de los demás Ministros.

Artículo 160.- Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas calidades personales que para ser Diputado.

Artículo 161.- No pueden ser nombrados Ministros de Estado los miembros del Poder Judicial y los miembros del Clero.

Artículo 162.- No hay Ministros interinos. El Presidente puede, a propuesta del Presidente del Consejo, encomendar a un Ministro que, con retención de su Ministerio, desempeñe otro en el caso de vacancia o por impedimento del que lo sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días, ni transmitirse sucesivamente a los otros Ministros.

Artículo 163.- El Presidente de la República convoca extraordinariamente y preside el Consejo de Ministros, y tiene el derecho de presidirlo cuando ordinaria o extraordinariamente es convocado por el Presidente del Consejo. Todo acuerdo del Consejo requiere el voto conforme de la mayoría de sus miembros.

Artículo 164.- El Consejo de Ministros tiene voto deliberativo y voto consultivo en los casos que señala la ley.

Artículo 165.- El Presidente de la República dirime, con el voto consultivo del Consejo, los conflictos de competencia entre los Ministros. Su decisión es refrendada por el Presidente del Consejo.

Artículo 166.- Los actos de gobierno y administración del Presidente de la República son refrendados por el Ministro del Ramo. Sin este requisito son nulos.

Artículo 167.- El Presidente del Consejo al asumir sus funciones concurrirá a la Cámara de Diputados y al Senado, separadamente, en compañía de los demás Ministros, y expondrá la política general del Poder Ejecutivo.

Artículo 168.- El Consejo de Ministros en pleno, o los Ministros separadamente, pueden concurrir a las sesiones del Congreso o de las Cámaras y participar en sus debates.

Artículo 169.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los Ministros, siempre que el Congreso o cualquiera de las Cámaras los llame para interpelarlos.

Artículo 170.- La interpelación se formulará por escrito. Para su admisión se requiere no menos del quinto de los votos de los representantes hábiles.

Artículo 171.- El Congreso, o la Cámara, señalarán día y hora para que los Ministros contesten las interpelaciones.

Artículo 172.- El voto de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los Ministros, puede ser presentado por sólo un diputado o senador, y se votará en la misma sesión.

Artículo 173.- El Ministro censurado debe dimitir. El Presidente de la República aceptará dimisión.

Artículo 174.- La no aprobación de una iniciativa ministerial no obliga al Ministro a dimitir, salvo que hubiese hecho de la aprobación una cuestión de confianza.

Artículo 175.- No se suspende el ejercicio de las funciones de diputado o de senador mientras el que las ejerce desempeña un Ministerio.

Artículo 176.- Los Ministros no pueden ejercer ninguna otra función pública, ni ninguna actividad profesional. Ni intervendrán, directa ni indirectamente, en la dirección o gestión de ninguna empresa ni asociación privada.

Artículo 177.- El Ministro de Hacienda remitirá a la Cámara de Diputados, en Legislatura Ordinaria, con la correspondiente Exposición de Motivos, el Proyecto de Presupuesto General de la República para el año próximo.

Una copia de la Exposición de motivos y del proyecto del Presupuesto será remitida por el Ministro al Senado.

Enviará también, dentro del mismo plazo, al Senado y a la Cámara de Diputados, la Cuenta General de las entradas y de los gastos de la República, correspondiente al ejercicio del año fiscal anterior, con el informe del funcionario encargado del control de la ejecución del Presupuesto.

La Cuenta será sometida al estudio de una Comisión de senadores y de diputados, que tendrá todas las facultades de las Comisiones Parlamentarias de investigación.

Artículo 178.- Cada Ministro dirige, de acuerdo con la política general del Poder Ejecutivo, los asuntos que competen a su respectivo Ministerio.

Artículo 179.- Los Ministros son responsables civil y criminalmente por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrenden.

Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictuosos, o infractorios de la Constitución y de las leyes, que cometa el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

CAPÍTULO III COMISIONES CONSULTIVAS Y CONSEJOS TÉCNICOS

Artículo 180.- En cada Ministerio habrá una o más Comisiones Consultivas, formadas por ciudadanos peruanos especializados en los correspondientes Ramos de la Administración. La ley determinará su organización y sus funciones.

Artículo 181.- Habrá Consejos Técnicos de cooperación administrativa en los Ramos de Instrucción; Agricultura, incluyendo Comercio; Minería; Sanidad; obras Públicas; Correos y Telégrafos; Asuntos Indígenas; Trabajo, y demás que señale la ley.

TÍTULO VIII COMISIONES CONSULTIVAS Y CONSEJOS TÉCNICOS

Artículo 182.- Habrá un Consejo de Economía Nacional, formado por representantes de la población consumidora, el capital, el trabajo y las profesiones liberales. Una ley determinará su organización y sus funciones.

TÍTULO IX RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 183.- El territorio de la República se divide en departamentos, provincias y distritos. Existen, además, las provincias litorales de Tumbes y de Moquegua y la Provincia Constitucional del Callao.

Para la creación de departamentos se seguirán los mismos trámites que para la reforma de la Constitución¹⁷².

172. Por Leyes 8230 y 9667 se crearon los Departamentos de Moquegua y Tumbes, respectivamente

Artículo 184.- La ciudad de Lima es la Capital de la República.

Artículo 185.- Habrá Prefectos en los departamentos; Subprefectos en las provincias, excepto en las provincias litorales, en la Provincia Constitucional del Callao y en las que tengan por capital la del departamento; gobernadores en los distritos, y tenientes gobernadores donde fuere necesario.

Los Prefectos serán nombrados con aprobación del Consejo de Ministros. La ley establecerá los requisitos para ser nombrado Prefecto.

Artículo 186.- La ley señalará las atribuciones de las autoridades políticas.

Artículo 187.- Los funcionarios políticos de quienes se ocupa este título, contra los que se declare judicialmente responsabilidad por actos practicados en el ejercicio de sus funciones, quedarán permanentemente inhabilitados para desempeñar cualquier cargo público, sin perjuicio de la pena que se les impongan los tribunales.

Artículo 188.- Las circunscripciones territoriales tienen autonomía administrativa y económica, conforme a la Constitución y a la correspondiente ley orgánica.

TÍTULO X

ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

CAPÍTULO I

CONSEJOS DEPARTAMENTALES

Artículo 189.- Habrá Consejos Departamentales en los lugares que señale la ley.

Artículo 190.- La ley fijará el número de miembros de cada Consejo Departamental, los que serán elegidos por sufragio directo y secreto dándose representación a las minorías, con tendencia a la proporcionalidad. Los Consejos se renovarán cada cuatro años. Sus miembros no pueden ser reelectos.

Artículo 191.- Los acuerdos y las resoluciones de los Consejos serán ejecutados por su Presidente.

Artículo 192.- Los Consejos tienen facultad para organizar, administrar y controlar, conforme lo disponga la ley, los ramos de Instrucción, Sanidad, Obras Públicas de carácter departamental, Vialidad, Agricultura, Ganadería, Industrias, Minería, Beneficencia, Previsión Social, Trabajo, y demás que se relacionen con las necesidades de sus circunscripciones.

Artículo 193.- Son atribuciones de los Consejos Departamentales además de las que señalan las leyes, las siguientes:

1. Recaudar e invertir sus rentas;
2. Formular, en el mes de agosto de cada año, su presupuesto para el año siguiente;

3. Hacer representaciones motivadas ante el Poder Ejecutivo para conseguir la separación de las autoridades políticas de su circunscripción;
4. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas en que incurran los funcionarios y empleados cuyo nombramiento o cuya remoción correspondan a aquél;
5. Dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia de las fallas que cometan los miembros del Poder Judicial;
6. Cuidar de que la entidad encargada de la recaudación de las rentas fiscales cumpla sus obligaciones legales y contractuales, y dar cuenta al Congreso y al Poder Ejecutivo de las infracciones que comentan;
7. Resolver en última instancia sobre los asuntos administrativos de los Concejos Municipales, Sociedades Públicas de Beneficencia, Universidades y Colegios Nacionales, en los casos en que proceda el recurso de revisión;
8. Aprobar cada año los presupuestos de los Concejos Municipales Provinciales, Sociedades Públicas de Beneficencia, Colegios Nacionales y Comisiones Técnicas de Aguas, y conocer en los presupuestos de los Concejos Municipales Distritales cuando éstos ocurran en revisión;
9. Inscribir oficialmente a las comunidades de indígenas, conforme a la ley, en el Registro correspondiente, para el efecto de reconocerles personería jurídica; y
10. Proteger a las comunidades de indígenas; levantar el censo y formar el catastro de las mismas, y otorgarles conforme a la ley, a las que no los tenga, los títulos de propiedad que soliciten. Las resoluciones que al efecto expidan los Consejos Departamentales, serán revisadas por el Poder Ejecutivo si de ellas reclaman las comunidades.

Artículo 194.- Son rentas de los Consejos Departamentales, además de las que se les asignen por leyes especiales, las siguientes:

1. Los productos de los bienes propios que la ley les señale;
2. Las contribuciones prediales y mineras;
3. Las contribuciones de patentes, industrial y eclesiástica;
4. La alcabala de enajenaciones y la de herencias;
5. El impuesto de registro de las escrituras públicas;
6. El impuesto progresivo sobre la renta;
7. La contribución sobre la renta del capital móvil;

8. Los derechos adicionales de importación destinados a saneamiento, y los demás adicionales de aplicación departamental;
9. Los ingresos del Registro de la Propiedad Inmueble, Mercantil y de la Prenda Agrícola;
10. La contribución sobre fuerza motriz;
11. Los derechos de concesión de bosques, terrenos eriazos y de montaña;
12. Los impuestos de carácter departamental o local que no pertenezcan a los Concejos Municipales, Sociedades Públicas de Beneficencia u otras corporaciones, y
13. Las subvenciones y asignaciones que les acuerde el Estado.

Artículo 195.- Están prohibidas la creación y la subsistencia de impuestos generales en beneficio de una circunscripción determinada, salvo el caso de su afectación a obras que tengan carácter nacional declarado por el Congreso.

Artículo 196.- No puede gravarse con impuesto la importación ni la exportación internas.

Artículo 197.- Para la creación de impuestos o arbitrios locales se requieren, cuando menos, los votos de los dos tercios del Concejo. Si se reúnen los dos tercios, el Concejo puede ocurrir al Congreso solicitando la creación. Si el Poder Ejecutivo veta un impuesto o arbitrio creado por el Concejo Departamental, resolverá el Congreso.

Artículo 198.- Para la reducción o supresión definitivas de impuestos o arbitrios locales, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 199.- Los Concejos Departamentales elevarán al Congreso, dentro del mes de Agosto de cada año, el proyecto de su Presupuesto para el año siguiente. En caso de incumplimiento de esta disposición, los Concejos quedarán sujetos a las sanciones que establezca la ley. Si el proyecto de Presupuesto no es aprobado por el Congreso hasta el 31 de diciembre, se empezará a ejecutar.

Artículo 200.- En el mes de marzo de cada año, los Concejos Departamentales remitirán sus cuentas del año anterior al Tribunal Mayor de Cuentas, para su examen y aprobación.

Artículo 201.- Los Concejos Departamentales pueden contratar empréstitos cuyos servicios de amortización e intereses no afecte más del quince por ciento de sus ingresos de último año, y sólo con el voto conforme de los dos tercios del Concejo. Todos los empréstitos que contraten los Concejos deben invertirse en obras de carácter reproductivo.

Artículo 202.- La ley orgánica de los Concejos Departamentales establecerá su organización, sus atribuciones, su funcionamiento y todo lo que no esté previsto por la Constitución.

Artículo 203.- Habrá Concejos Municipales en las capitales de provincia y de distrito y en los pueblos que determine el respectivo Concejo Departamental.

Artículo 204.- Las mujeres con derecho a voto municipal pueden ser elegidas para formar parte de los Concejos Municipales.

Artículo 205.- En cada Concejo Municipal de distrito, y en los que se creen por acuerdo del Concejo Departamental, las comunidades de indígenas tendrán un personero designado por ellas en la forma que señale la ley.

Artículo 206.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos 7 y 8 del artículo 193., los Concejos Municipales Provinciales tienen autonomía administrativa y económica en el ejercicio de las funciones que les corresponden conforme a las leyes.

TÍTULO XI COMUNIDADES DE INDÍGENAS

Artículo 207.- Las comunidades indígenas tienen existencia legal y personería jurídica.

Artículo 208.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad de las comunidades. La ley organizará el catastro correspondiente.

Artículo 209.- La propiedad de las comunidades es imprescriptible en inalienable, salvo el caso de expropiación por causa de utilidad pública, previa indemnización. Es, asimismo, inembargable.

Artículo 210.- Los Concejos Municipales ni corporación o autoridad alguna intervendrán en la recaudación ni en la administración de las rentas y bienes de las comunidades.

Artículo 211.- El Estado procurará de preferencia adjudicar tierras a las comunidades de indígenas que no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, y podrá expropiar, con tal propósito, las tierras de propiedad particular, previa indemnización¹⁷³.

Artículo 212.- El Estado dictará la legislación civil, penal, económica, educacional y administrativa, que las peculiares condiciones de los indígenas exigen.

173. Por Ley 15242 se ha modificado este texto por el siguiente:

“artículo 211º. El Estado procurará de preferencia adjudicar tierras a las comunidades de indígenas que no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, y podrá expropiar, con tal propósito, las tierras de propiedad privada conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 29º”.

TÍTULO XII FUERZA ARMADA

Artículo 213.- La finalidad de la fuerza armada es asegurar los derechos de la República, el cumplimiento de la Constitución y de las leyes y la conservación del orden público.

Artículo 214.- Todo peruano está obligado a contribuir a la defensa nacional y a someterse a las obligaciones militares.

Artículo 215.- Las leyes y los reglamentos militares rigen la organización de la fuerza armada y su disciplina.

Artículo 216.- El efectivo de la Fuerza Armada y el número de Oficiales Generales, Superiores y Subalternos, serán fijados por la ley. No podrá el Poder Ejecutivo proponer ni el Congreso aprobar ascensos sino en el caso de vacante.

Artículo 217.- Los grados, honores y pensiones militares no pueden ser retirados sino por sentencia judicial, en los casos determinados por la ley.

Artículo 218.- Los miembros de la Fuerza Armada que pertenecen al Congreso no pueden ser ascendidos a las clases de General de División, Vicealmirante, General de Brigada, Contralmirante, Coronel y Capitán de Navío, mientras dure su mandato legislativo. Esta prohibición no es aplicable a los que, previo el consentimiento de su respectiva Cámara, reingresen en el servicio en caso de guerra nacional.

Artículo 219.- El reclutamiento en los casos no autorizados por las leyes y reglamentos militares, es un delito que puede denunciarse por acción popular ante los jueces o ante el Congreso, contra el que lo ordene.

TÍTULO XIII PODER JUDICIAL

Artículo 220.- El Poder de Administrar Justicia se ejerce por los tribunales y juzgados, con las garantías y según los procedimientos establecidos en la Constitución y en las leyes.

Artículo 221.- Hará en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de Departamento que determine la ley, Cortes Superiores; Juzgados de Paz Letrados, en los lugares que señale la ley; y en todas las poblaciones, Juzgados de Paz. La ley establecerá la organización del Poder Judicial, la forma de los nombramientos, y las condiciones y requisitos a que éstos se sujetarán.

Artículo 222.- Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por el Congreso entre diez candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 223.- Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta, en terna doble, de la Corte Suprema; y los Jueces de Primera Instancia y los Agentes Fiscales, a propuesta, en terna doble, de la respectiva Corte Suprema.

Artículo 224.- Los nombramientos de los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y de los Jueces y Agentes Fiscales, serán ratificados por la Corte Suprema en el tiempo y en la forma que determine la ley. La no ratificación no constituye pena, ni priva del derecho a los goces adquiridos conforme a la ley; pero sí impide el reingreso en el servicio judicial.

Artículo 225.- No pueden ser nombrados para ningún cargo judicial el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los miembros del Poder Legislativo, los Directores de los Ministerios y los funcionarios que ejercen autoridad política, mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 226.- Los miembros del Poder Judicial, no pueden desempeñar ningún cargo que dependa de la elección del Congreso, ni de nombramiento del Poder Ejecutivo, ni de ninguna otra autoridad o corporación administrativa. Se exceptúa los cargos diplomáticos, los de la enseñanza universitaria, las comisiones codificadoras o de reforma de las leyes, la delegación del Perú en congresos o conferencias internacionales o científicos, y las funciones de árbitro o de abogado en los tribunales de arbitraje internacional en que se controvierta algún derecho del Perú. La aceptación de un nombramiento prohibido por este artículo, importa la pérdida del cargo judicial y de todos los goces inherentes a él.

Artículo 227.- La publicidad es esencial en los juicios. Los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente. Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyen.

Artículo 228.- Se prohíbe todo juicio por comisión. Ningún Poder ni autoridad puede abocarse causas pendientes ante el Poder Judicial. Tampoco pueden revivirse procesos fenecidos.

Artículo 229.- La ley determinará la organización y las atribuciones de los tribunales militares y de los demás tribunales y juzgados especiales que se establezcan por la naturaleza de las cosas.

Artículo 230.- El Estado indemnizará a las víctimas de los errores judiciales en materia criminal, previo el juicio de revisión en la forma que determine la ley.

Artículo 231.- Hay acción popular para denunciar los delitos contra los deberes de función y cualesquiera otros que cometan los miembros del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones. También la hay para denunciar los delitos contra la ejecución de las resoluciones judiciales, que cometan los funcionarios del Poder Ejecutivo.

TÍTULO XIV RELIGIÓN

Artículo 232.- Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica y Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos.

Artículo 233.- El Estado ejerce el Patronato Nacional conforme a las leyes y a las prácticas vigentes.

Artículo 234.- Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica se regirán por Concordantes celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso¹⁷⁴.

Artículo 235.- Para desempeñar los cargos de Arzobispo y Obispo, se requiere ser peruano de nacimiento¹⁷⁵

Artículo 236.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por las Cámaras en Legislatura Ordinaria y ser ratificada por ambas Cámaras en otra Legislatura Ordinaria. La aprobación y la ratificación requieren la mayoría de los votos del número legal de miembros de cada una de las Cámaras.

La iniciativa corresponde a los diputados y a los senadores, y al Presidente de la República con aprobación del Consejo de Ministros.

TÍTULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los períodos legislativos y presidencial de 1936 a 1941 comenzarán el 8 de diciembre de 1936.

El Presidente de la República y los diputados que aquel día asuman sus funciones, se mantendrán en el ejercicio de ellas hasta el 28 de Julio de 1941. A partir de entonces, el Poder Ejecutivo y la Cámara de Diputados se renovarán cada cinco años, como lo disponen los Arts. 93^o y 139^o¹⁷⁶.

174. Texto de la modificación introducida por el artículo 3^o de la Ley N^o 9166: “Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica se regirán por Concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso”.

175. La Ley 13739 ha establecido el texto siguiente:

“Artículo 235^o Para desempeñar los cargos de Arzobispo y Obispo, se requiere ser peruano de nacimiento o de gozar de la nacionalidad peruana desde 3 años por lo menos, antes de su designación, con residencia continuada en ese lapso en el territorio nacional”.

176. Véase la nota del artículo 141^o en cuanto atañe a la renovación de la Cámara de Diputados.

Segunda.- El Senado se compondrá, en el presente período legislativo, de cuarenta Senadores: veinticinco elegidos, entre sus miembros, por el actual Congreso Constituyente, y quince elegidos por sufragio directo.

El mandato senatorial terminará, esta vez, el 8 de diciembre de 1936.

Tercera.- El Congreso Constituyente continuará en funciones hasta que se instale el Senado con su personal íntegro designado en la forma que establece la disposición transitoria anterior.

Quedan en suspenso, entre tanto, los artículos constitucionales sobre funcionamiento bicameral del Congreso.

Cuarta.- El Congreso dictará las leyes de organización de los gremios y corporaciones y de elección del Senado Funcional que debe instalarse el 28 de julio de 1941, fecha en la que entrará en vigencia el artículo 94^o, que establece la renovación bienal por tercios del Senado¹⁷⁷

Quinta.- Los quince Senadores que se elijan por sufragio directo de conformidad con la segunda disposición transitoria, deben ser naturales de la correspondiente circunscripción electoral o haber residido en ella, por lo menos, durante tres años continuos.

Sexta.- Mientras se constituye el Senado se tendrá como segundo párrafo del artículo 128^o, el siguiente: “Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios. Reconsiderada la ley en el Congreso con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ella fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir”.

Séptima.- La disposición que contiene el artículo 167^o, sólo entrará en vigor cuando se constituya el Senado.

Octava.- La Ley Electoral que dicte el Congreso Constituyente para que conforme a ella se realicen las próximas elecciones políticas para representantes a Congreso, determinará el tiempo en que deben renunciar a sus cargos los funcionarios enumerados en el artículo 99^o, quedando en suspenso, por esta vez, los efectos de dicho artículo.

Novena.- Mientras se expide la ley que determine quiénes deben ejercer las funciones que las leyes vigentes encomiendan a los Subprefectos en las capitales de departamento, en la Provincia Constitucional del Callao y en las provincias litorales de Tumbes y de Moquegua, no regirá lo dispuesto en el artículo 185^o, en la parte que suprime aquella subprefecturas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Constituyente, en Lima, a los veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos treintitrés.

177. Véase, después el artículo 94^o, el texto de la modificación que le introdujo el artículo 2^o de la ley 9178., suprimiendo la renovación bienal, por tercios, del Senado.

11ra. CONSTITUCIÓN DE 1979**Constitución para la República del Perú
(12 de Julio de 1979)**

FERNANDO BELAÚNDE TERRY

Presidente Constitucional de la República

POR CUANTO:

La Asamblea Constituyente ha dado la siguiente

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU
PREÁMBULO**

Nosotros, Representantes a la Asamblea Constituyente, invocando la protección de Dios, y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo del Perú nos ha conferido;

Creyentes en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado;

- Que la familia es célula básica de la sociedad y raíz de su grandeza, así como ámbito natural de la educación y la cultura;
- Que el trabajo es deber y derecho de todos los hombre y representa la base del bienestar nacional;
- Que la justicia es valor primario de la vida en comunidad y que el ordenamiento social se cimienta en el bien común y la solidaridad humana;

Decididos a promover la creación de una sociedad justa, libre y culta, sin explotados ni explotadores, exenta de toda discriminación por razones de sexo, raza, credo o condición social, donde la economía esté al servicio del hombre y no el hombre al servicio de la economía; una sociedad abierta a formas superiores de convivencia y apta para recibir y aprovechar el influjo de la revolución científica, tecnológica, económica y social que transforma el mundo; Decididos asimismo a fundar un Estado democrático, basado en la voluntad popular y en su libre y periódica consulta, que garantice, a través de instituciones estables y legítimas, la plena vigencia de los derechos humanos, la independencia y la unidad de la República; la dignidad creadora del trabajo; la participación de todos en el disfrute de la riqueza; la cancelación del subdesarrollo y la injusticia; el sometimiento de gobernantes y gobernados a la Constitución y la ley; y la efectiva responsabilidad de quienes ejercen función pública;

Convencidos de la necesidad de impulsar la integración de los pueblos latinoamericanos y de afirmar su independencia contra todo imperialismo;

Conscientes de la fraternidad de todos los hombres y de la necesidad de excluir la violencia como medio de procurar solución a conflictos internos e internacionales;

Animados por el propósito de mantener y consolidar la personalidad histórica de la Patria, síntesis de los valores egregios de múltiples origen que le han dado nacimiento; de defender su patrimonio cultural; y de asegurar el dominio y la preservación de sus recursos naturales; y,

Evocando las realizaciones justicieras de nuestro pasado autóctono; la fusión cultural y humana cumplida durante el virreinato; la gesta de los Libertadores de América que inició en el Perú Túpac Amaru y aquí culminaron San Martín y Bolívar; así como las sombras ilustres de Sánchez Carrión, fundador de la República y de todos nuestros próceres, héroes y luchadores sociales, y el largo combate del pueblo por alcanzar un régimen de libertad y justicia.

Hemos venido en sancionar y promulgar, como en efecto sancionamos y promulgamos, la presente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO I DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

CAPÍTULO I DE LA PERSONA

Artículo 1.- La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

- 1.- A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad.
Al que esta por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece.
- 2.- A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idioma. El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón.
- 3.- A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público.
- 4.- A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

También es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.
- 5.- Al honor y la buena reputación a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, sin perjuicio de la responsabilidad de ley.
- 6.- A la libertad de creación intelectual, artística y científica. El Estado propicia el acceso a la cultura y la difusión de esta.
- 7.- A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en el ni efectuar investigaciones ni registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial,

salvo el caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración. Las excepciones por motivo de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

- 8.- A la inviolabilidad y el secreto de los papeles privados y de las comunicaciones. La correspondencia solo puede ser incautadas, interceptada o abierta por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

El mismo principio se observa con respecto a las comunicaciones telegráficas y cablegráficas. Se prohíben la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas.

Las cartas y demás documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros comprobantes y documentos de contabilidad están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley.
- 9.- A elegir libremente el lugar de su residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de el y entrar en el, salvo limitaciones por razón de sanidad.

A no ser repatriado ni separado del lugar de su residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
- 10.- A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que podrá prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.
- 11.- A asociarse y a crear fundaciones con fines lícitos, sin autorización previa.

Las personas jurídicas se inscriben en un registro público. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.
- 12.- A contratar con fines lícitos. La ley regula el ejercicio de esta libertad para salvaguardar los principios de justicia y evitar el abuso del derecho.
- 13.- A elegir y ejercer libremente su trabajo, con sujeción a la ley.
- 14.- A la propiedad y a la herencia, dentro de la Constitución y las leyes.
- 15.- A alcanzar un nivel de vida que le permita asegurar su bienestar y el de su familia.
- 16.- A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación.
- 17.- A guardar reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas y religiosas o de cualquier otra índole.
- 18.- A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito, ante la autoridad competente, la que esta obligada a dar al interesado una respuesta también escrita

dentro del plazo legal. Transcurrido este, el interesado puede proceder como si la petición hubiere sido denegada. Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales no pueden ejercer el derecho de petición¹⁷⁸.

19.- A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

20.- A la libertad y seguridad personales.

En consecuencia:

- a) Nadie esta obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley. Están abolidas la esclavitud, servidumbre y trata en cualquiera de sus formas.
- c) No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
- d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado por pena no prevista en la ley.
- e) No hay delito de opinión.
- f) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- g) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el termino de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde.

Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el termino.

178. Texto modificado por la Ley 24949 de 6 de noviembre de 1988:

“18. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito, ante la autoridad competente, la que esta obligada a dar al interesado una respuesta también escrita dentro del plazo legal. Transcurrido este, el interesado puede proceder como si la petición hubiere sido denegada. Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales no pueden ejercer el derecho de petición”

- h) Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse y ser asesorado con un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad.
- i) Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y el tiempo previsto por la ley. La autoridad esta obligada a señalar sin dilación el lugar donde se halla la persona detenida, bajo responsabilidad.
- j) Las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor. quien la emplea incurre en responsabilidad penal.
- k) Nadie puede ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad en causa penal contra si mismo, ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- l) Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación. Y
- ll) La amnistía, el indulto, los sobreseimientos definitivos y las prescripciones producen los efectos de cosa juzgada.

Artículo 3.-Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas peruanas, en cuanto les son aplicables.

Artículo 4.-La enumeración de los derechos reconocidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo, del Estado social y democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

CAPÍTULO II DE LA FAMILIA

Artículo 5.-El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación.

Las formas de matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley.

La ley señala las condiciones para establecer el patrimonio familiar inembargable, inalienable y transmisible por herencia.

Artículo 6.-El Estado ampara la paternidad responsable.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos, esta prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad.

Artículo 7.-La madre tiene derecho a la protección del estado y a su asistencia en caso de desamparo.

Artículo 8.-El niño, el adolescente y el anciano son protegidos por el Estado ante el abandono económico, corporal o moral.

Artículo 9.-La unión estable P de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.

Artículo 10.-Es derecho de la familia contar con una vivienda decorosa.

Artículo 11.-La familia que no dispone de medios económicos suficientes, tiene derecho a que sus muertos sean sepultados gratuitamente en cementerios públicos.

CAPÍTULO III DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y BIENESTAR

Artículo 12.-El Estado garantiza el derecho de todos a la seguridad social. La ley regula el acceso progresivo a ella y su financiación.

Artículo 13.-La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, muerte, viudez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley.

Artículo 14.-Una institución autónoma y descentralizada, con personería de derecho público y con fondos y reservas propios aportados obligatoriamente por el Estado, empleadores y asegurados, tiene a su cargo la seguridad social de los trabajadores y sus familiares.

Dichos fondos no pueden ser destinados a fines distintos de los de su creación, bajo responsabilidad.

La institución es gobernada por representantes del Estado, de los empleadores y de los asegurados en igual número.

La preside el elegido entre los representantes del Estado.

La asistencia y las prestaciones médico- asistenciales son directas y libres.

La existencia de otras entidades públicas o privadas en el campo de los seguros no es incompatible con la mencionada institución, siempre que ofrezca prestaciones mejores o adicionales y haya consentimiento de los asegurados. La ley regula su funcionamiento.

El Estado regula la actividad de otras entidades que tengan a su cargo la seguridad social de los sectores de la población no comprendido en este Artículo.

Artículo 15.-Todos tienen derecho a la protección de la salud integral y el deber de participar en la promoción y defensa de su salud, la de su medio familiar y de la comunidad.

Artículo 16.-El Poder Ejecutivo señala la política nacional de salud. Controla y supervisa su aplicación. Fomenta las iniciativas destinadas a ampliar la cobertura y calidad de los servicios de salud dentro de un régimen pluralista. Es responsable de la organización de un sistema nacional descentralizado y desconcentrado, que planifica y coordina la atención integral de la salud a través de organismos públicos y privados, y que facilita a todos el acceso igualitario a sus servicios, en calidad adecuada y con tendencia a la gratuidad. La ley norma su organización y funciones.

Artículo 17.-El Estado reglamenta y supervisa la producción, calidad, uso y comercio de los productos alimenticios, farmacéuticos y biológicos. Combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas.

Artículo 18.-El Estado atiende preferentemente las necesidades básicas de la persona y de su familia en materia de alimentación, vivienda y recreación. La ley regula la utilización del suelo urbano, de acuerdo al bien caimán y con la participación de la comunidad local. El Estado promueve la ejecución de programas públicos y privados de urbanización y de vivienda. El Estado apoya y estimula a las cooperativas, mutuales y en general a las instituciones de crédito hipotecario para vivienda y los programas de autoconstrucción y alquiler -venta. Concede aliciente y exoneraciones tributarias a fin de abaratar la construcción. Crea las condiciones para el otorgamiento de créditos a largo plazo y bajo el interés.

Artículo 19.-La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Las entidades que sin fines de lucro prestan los servicios previstos en este régimen, así como quienes tienen incapaces a su cargo, no tributan sobre la renta que aplican a los gastos correspondientes. Tampoco tributan las donaciones dedicadas a los mismos fines.

Artículo 20.-Las pensiones de los trabajadores públicos y privados que cesan temporal o definitivamente en el trabajo son reajustadas periódicamente teniendo en cuenta el costo de vida y las posibilidades de la economía nacional, de acuerdo a ley.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA

Artículo 21.-El derecho a la adecuación y a la cultura es inherente a la persona humana. La educación tiene como fin el desarrollo integral de la personalidad. Se inspira en los principios de la democracia social. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza.

Artículo 22.-La educación fomenta el conocimiento y la práctica de las humanidades, el arte, la ciencia y la técnica. Promueve la integridad internacional. La formación ética y cívica es obligatoria en todo el proceso educativo. La educación religiosa se imparte sin violar la libertad de conciencia. Es determinada libremente por los padres de familia.

La enseñanza sistemática de la Constitución y de los derechos humanos es obligatoria en los centros de educación civiles y militares y en todos sus niveles¹⁷⁹.

Artículo 23.-El Estado garantiza a los padres de familia el derecho de intervenir en el proceso educativo de sus hijos, y de escoger el tipo y centros de educación para estos.

Artículo 24.-Corresponde al Estado formular planes y programas y dirigir y supervisar la educación, con el fin de asegurar su calidad y eficiencia según las características regionales, y otorgar a todos igualdad de oportunidades. El régimen administrativo en materia educacional es descentralizado.

Artículo 25.-La educación primaria, en todas sus modalidades, es obligatoria. La educación impartida por el Estado es gratuita en todos sus niveles, con sujeción a las normas de ley. En todo lugar, cuya población lo requiere, hay cuando menos un centro educativo primario. La ley reglamenta la aplicación de este precepto. Se complementa con la obligación de contribuir a la nutrición de los escolares que carecen de medios económicos y la de proporcionarles útiles.

Artículo 26.-La erradicación del analfabetismo es tarea primordial del Estado, el cual garantiza a los adultos el proceso de la educación permanente. Se cumple progresivamente con aplicación de recursos financieros y técnicos cuya cuantía fija el Presupuesto del Sector Público. El mensaje anual del Presidente de la República necesariamente contiene información sobre los resultados de la campaña contra el analfabetismo.

Artículo 27.-El Estado garantiza la formación extraescolar de la juventud con la participación democrática de la comunidad, la ley regula el funcionamiento de las instituciones que la imparten.

179. Texto modificado por la ley 24949:

La enseñanza sistemática de la Constitución y de los Derechos Humanos es obligatoria en los centros de educación civiles y militares y en todos sus niveles”

Artículo 28.-La enseñanza, en todos sus niveles, debe impartirse con lealtad a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Artículo 29.-Las empresas están obligadas a contribuir al sostenimiento de centros de educación. La ley fija los alcances de este precepto. Las escuelas que funcionan en los centros industriales, agrícolas o mineros son sostenidas por los respectivos propietarios o empresas.

Artículo 30.-El Estado reconoce, ayuda y supervisa la educación privada, cooperativa, comunal y municipal que no tendrán fines de lucro. Ningún centro educativo puede ofrecer conocimiento de calidad inferior a los del nivel que le corresponde, conforme a ley. Toda persona natural o jurídica tiene derecho fundar, sin fines de lucro, centros educativos dentro del respeto a los principios constitucionales.

Artículo 31.-La educación universitaria tiene entre sus fines la creación intelectual y artística, la investigación científica y tecnológica y la formación profesional y cultural. Cada universidad es autónoma en lo académico, normativo y administrativo dentro de la ley.

El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades nacen por ley. Son públicas o privadas, según se creen por iniciativa del Estado o particulares. Se rigen por la ley y por sus estatutos. Las universidades están constituidas por sus profesores, graduados y estudiantes. La comunidad y las universidades se coordinan en la forma que la ley señala. Las universidades otorgan grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación.

Artículo 32.-Las universidades y los centros educativos y culturales están exonerados de todo tributo, creado o por crearse. La ley establece estímulos tributarios y de otra índole para favorecer las donaciones y aportes en favor de las universidades y centros educativos y culturales.

Artículo 33.-Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personería de derecho público. La ley establece su constitución y las rentas para su funcionamiento. Es obligatoria la colegiación para el ejercicio de las profesiones universitarias que señala la ley.

Artículo 34.-El Estado preserva y estimula las manifestaciones de las culturas nativas, así como las peculiares y genuinas del folklore nacional, el arte popular y la artesanía.

Artículo 35.-El Estado promueve el estudio y conocimiento de las lenguas aborígenes. Garantiza el derecho de las comunidades quechuas, aymaras y demás comunidades nativas a recibir educación primaria también en su propio idioma o lengua.

Artículo 36.-Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, declarados patrimonio cultural de la

nación, están bajo el amparo del Estado. La ley regula su conservación, restauración mantenimiento y restitución.

Artículo 37.-Los medios de comunicación social del Estado se hallan al servicio de la educación y la cultura. Los privados colaboran a dichos fines de acuerdo a ley.

Artículo 38.-El Estado promueve la educación física y el deporte, especialmente el que no tiene fines de lucro. Le asigna recursos para difundir su practica.

Artículo 39.-En cada ejercicio, se destina para educación no menos del veinte por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto del gobierno central.

Artículo 40.-La investigación científica y tecnológica goza de atención y estímulo del Estado. Son de interés nacional la creación y la transferencia de tecnología apropiada para el desarrollo del país.

Artículo 41.-El profesorado es carrera publica en las diversas ramas de la enseñanza oficial. La ley establece sus derechos y obligaciones, y el régimen del profesorado particular. El Estado procura la profesionalización de los maestros. Les asegura una remuneración justa, acorde con su elevada misión.

CAPÍTULO V DEL TRABAJO

Artículo 42.-El Estado reconoce al trabajo como fuente principal de la riqueza. El trabajo es un derecho y un deber social. Corresponde al Estado promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y aseguren por igual a los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil y que los protejan contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones.

En toda relación laboral queda prohibida cualquier condición que impida el ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores o que desconozca o rebaje su dignidad.

El trabajo en sus diversas modalidades, es objeto de protección por el Estado, sin disminución alguna y dentro de un régimen de igualdad de trato.

La ley señala la proporción preferente que corresponde a los trabajadores nacionales tanto en el numero como en el monto total de remuneraciones de la empresa, según el caso.

Artículo 43.-El trabajador tiene derecho a una remuneración justa que procure para el y su familia el bienestar material y el desarrollo espiritual. El trabajador, varón o mujer tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo prestado en idénticas condiciones al mismo empleador. Las remuneraciones mínimas vitales, se reajustan periódicamente por el Estado con la participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, cuando las circunstancias lo requieren. La ley organiza el sistema de asignaciones familiares en favor de los trabajadores con familia numerosa.

Artículo 44.-La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales. Puede reducirse por convenio colectivo o por ley. Todo trabajo realizado fuera de la jornada ordinaria se remunera extraordinariamente. La ley establece normas para el trabajo nocturno y para el que se realiza en condiciones insalubres o peligrosas. Determina las condiciones del trabajo de menores y mujeres. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal remunerado, vacaciones anuales pagadas y compensación por tiempo de servicios. También tienen derecho a las gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios que señala la ley o el convenio colectivo.

Artículo 45.-La ley determina las medidas de protección a la madre trabajadora.

Artículo 46.-El Estado estimula el adelanto cultural, la formación profesional y el perfeccionamiento técnico de los trabajadores, para mejorar la productividad, impulsar el bienestar social y contribuir al desarrollo del país. Asimismo, promueve la creación de organismos socialmente orientados a dichos fines.

Artículo 47.- Corresponde al Estado dictar medidas sobre higiene y seguridad en el trabajo que permitan prevenir los riesgos profesionales, y asegurar la salud y la integridad física y mental de los trabajadores.

Artículo 48.-El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley debidamente comprobada.

Artículo 49.-El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador.

La acción de cobro prescribe a los quince años.

Artículo 50.-Se reconoce al trabajador a domicilio una situación análoga a la de los demás trabajadores, según las peculiaridades de su labor.

Artículo 51.-El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicalización sin autorización previa. Nadie esta obligado a formar parte de un sindicato ni impedido de hacerlo. Los sindicatos tienen derecho a crear organismos de grado superior, sin que pueda impedirse u obstaculizarse la constitución, el funcionamiento y la administración de los organismos sindicales. Las organizaciones sindicales se disuelven por acuerdo de sus miembros o por resolución en ultima instancia de la Corte Superior. Los dirigentes sindicales de todo nivel gozan de garantías para el desarrollo de las funciones que les corresponde.

Artículo 52.-Los trabajadores no dependientes de una relación de trabajo, pueden organizarse para la defensa de sus derechos. Les son aplicables en los pertinente las disposiciones que rigen para los sindicatos.

Artículo 53.-El Estado propicia la creación del Banco de los trabajadores y de otras entidades de crédito para su servicio conforme a ley.

Artículo 54.-Las convenciones colectivas de trabajo entre trabajadores y empleadores tiene fuerza de ley para las partes. El Estado garantiza el derecho a la negociación colectiva. La ley señala los procedimientos para la solución pacífica de los conflictos laborales. La intervención del Estado solo procede y es definitiva a falta de acuerdo entre las partes.

Artículo 55.-Las huelgas es derecho de los trabajadores. Se ejerce en la forma que establece la ley.

Artículo 56.-El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en la gestión y utilidad de la empresa, de acuerdo con la modalidad de esta. La participación de los trabajadores se extiende a la propiedad en las empresas cuya naturaleza jurídica no lo impide.

Artículo 57.-Los derechos reconocidos de los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio esta garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo. En la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se esta a lo que es mas favorable al trabajador.

CAPÍTULO VI DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 58.-Los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación. Ningún funcionario o servidor publico puede desempeñar mas de un empleo o cargo publico remunerado, con excepción de uno mas por función docente.

Artículo 59.-La ley regula lo relativo al ingreso, derechos y deberes que corresponden a los servidores públicos así como los recursos contra las resoluciones que los afectan. No están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedad de economía mixta.

Artículo 60.-Un sistema único homologa las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado. La mas alta jerarquía corresponde al Presidente de la República. A continuación, a Senadores y Diputados, Ministros de Estado y Magistrados de la Corte Suprema.

Artículo 61.-Se reconocen los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. Esta disposición no es aplicable a los funcionarios del Estado con poder de decisión o que desempeñen cargos de confianza ni a los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

Artículo 62.-Los funcionarios y servidores públicos que determina la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por el, deben hacer declaración jurada de sus bienes y rentas al tomar posesión y al cesar en sus cargos, y periódicamente durante el ejercicio de estos. El Fiscal de la Nación, por denuncia de cualquier persona o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial cuando se presume

enriquecimiento ilícito. La ley regula la responsabilidad de los funcionarios a los que se refiere este Artículo.

Artículo 63.-Nadie puede ejercer las funciones publicas designadas en la Constitución si no jura cumplirla. El ciudadano que no profesa creencia religiosa puede prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 64.-Los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en comicios periódicos y de acuerdo con las condiciones determinadas por ley. Es nulo y punible todo acto por el cual se prohíbe o limita al ciudadano o partido intervenir en la vida política de la Nación.

Artículo 65.-Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere estar inscrito en el Registro Electoral. Tienen derecho a votar todos los ciudadanos que están en el goce de su capacidad civil. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esta edad. En las elecciones pluripersonales, hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

Artículo 66.-El ejercicio de la ciudadanía se suspende: Por resolución judicial de interdicción. Por sentencia que impone pena privativa de la libertad. Y Por sentencia que lleva consigo la inhabilitación de los derechos políticos.

Artículo 67.-Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo no pueden votar ni se elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones¹⁸⁰.

Artículo 68.-Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Son instrumento fundamental para la participación política de la ciudadanía. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres, dentro del respeto a la Constitución y la ley. Todos los ciudadanos con capacidad de voto tienen derecho de asociarse en partidos políticos y de participación democráticamente en ellos.

Artículo 69.-Corresponde a los partidos políticos o alianzas de partidos postular candidatos en cualquier elección popular. Para postular candidatos las agrupaciones no partidarias deben cumplir con los requisitos de ley.

¹⁸⁰ Texto modificado por la Ley 24949:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo, no pueden votar ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones”

Artículo 70.-El Estado no da trato preferente a partido político alguno. Proporciona a todos acceso gratuito a los medios de comunicación social de su propiedad con tendencia a la proporcionalidad resultante de las elecciones parlamentarias inmediatamente anteriores.

Artículo 71.-Durante las campañas electorales, los partidos políticos inscritos tienen acceso gratuito los medios de comunicación social de propiedad del Estado.

CAPÍTULO VIII DE LOS DEBERES

Artículo 72.-Toda persona tiene el deber de vivir pacíficamente, con respeto a los derechos de los demás y de contribuir a la afirmación de una sociedad justa, fraterna y solidaria.

Artículo 73.-Todos tienen el deber de honrar al Perú y de resguardar y proteger los intereses nacionales.

Artículo 74.-Todos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Artículo 75.-Es deber ciudadano sufragar en comicios políticos y municipales, con las excepciones establecidas en la Constitución y en la ley, así como participar en el quehacer nacional.

Artículo 76.-Todos contribuyen al bienestar general y a la realización de su propia personalidad mediante su trabajo como deber personal y social.

Artículo 77.-Todos tienen el deber de pagar los tributos que les corresponden y de soportar equitativamente las cargas establecidas por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Artículo 78.-El servicio militar es obligación patriótica de todos los peruanos. Se cumple en la forma y condiciones y con las excepciones que fija la ley.

TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN

CAPÍTULO I DEL ESTADO

Artículo 79.-El Perú es una República democrática y social, independiente y soberana, basada en el trabajo. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado.

Artículo 80.-Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, promover el bienestar general basado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado del país, y eliminar toda forma de explotación del hombre y el de hombre por el Estado.

Artículo 81.-El poder emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen en su representación y con las limitaciones y responsabilidades señaladas por la Constitución y la ley. Ninguna persona, organización, Fuerza Armada o Fuerza Policial, o sector del pueblo puede arrogarse su ejercicio. Hacerlo es sedición.

Artículo 82.-Nadie debe obediencia a un Gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones o empleos públicos en violación de los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen. Son nulos los actos de toda autoridad usurpada. El pueblo tiene el derecho de insurgir en defensa del orden constitucional.

Artículo 83.-El castellano es el idioma oficial de la República. También son de uso oficial el quechua y el aymara en las zonas y la forma que la ley establece. Las demás lenguas aborígenes integran asimismo el patrimonio cultural de la nación.

Artículo 84.-La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima.

Artículo 85.-La bandera de franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, el escudo y el himno nacional establecido por ley, son símbolos de la Patria.

Artículo 86.-Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones.

Artículo 87.-La Constitución prevalece sobre toda otra norma legal. La ley, sobre toda norma de inferior categoría, y así sucesivamente de acuerdo a su jerarquía jurídica. La publicidad es esencial para la existencia de toda norma del Estado. La ley señala la forma de publicación y los de su difusión oficial.

CONSTITUCIÓN DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA DEL ESTADO

Artículo 88.-El Estado rechaza toda forma de imperialismo neocolonialismo y discriminación racial. Es solidario con los pueblos oprimidos del mundo.

CAPÍTULO II DE LA NACIONALIDAD

Artículo 89.-Son peruanos de nacimiento los nacidos en el territorio de la República. Los son también los hijos de padre o madre peruanos nacidos en el exterior, siempre que sean inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad o manifiesten su deseo de serlo hasta después de un año de alcanzada la mayoría. Se presume que los menores de edad, residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en el Perú.

Artículo 90.-Puede optar por la nacionalidad peruana al llegar a su mayoría de edad el hijo extranjero nacido en el exterior, siempre que haya vivido en la República desde los cinco años de edad.

Artículo 91.-Adquiere la nacionalidad peruana el extranjero mayor de edad, domiciliado en la República por lo menos dos años consecutivos, que solicita y obtiene carta de naturalización y renuncia a su nacionalidad de origen.

Artículo 92.-Los latinoamericanos y españoles de nacimiento domiciliados en el Perú pueden naturalizarse, sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan expresa voluntad de hacerlo art.092, El peruano que adopta la nacionalidad de otro país latinoamericano o la española no pierde la nacionalidad peruana. Los convenios internacionales y las leyes regulan el ejercicio de estos derechos.

Artículo 93.-Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges; pero el cónyuge extranjero varón o mujer, puede optar por la nacionalidad peruana, si tiene dos años de matrimonio y de domicilio en el Perú.

Artículo 94.-La nacionalidad peruana se recupera cuando el que ha renunciado a ella se domicilia en el territorio de la República, declara su voluntad de reasumirla y renuncia a la anterior.

Artículo 95.-La nacionalidad de las personas jurídicas se rige por la ley y los tratados, especialmente los de integración.

Artículo 96.-La nacionalidad de naves y aeronaves se rige por la ley y los tratados.

CAPÍTULO III DEL TERRITORIO

Artículo 97.-El territorio de la República es inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre.

Artículo 98.-El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su labor y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas que establece la ley. En su dominio marítimo, el Perú ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y los convenios internacionales ratificados por la República.

Artículo 99.-El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y mar adyacente hasta el límite y de las doscientas millas, de conformidad con la ley y con los convenios internacionales ratificados por la República.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 100.-El Perú promueve la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con miras a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones.

CAPÍTULO V DE LOS TRATADOS

Artículo 101.-Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero.

Artículo 102.-Todo tratado internacional debe ser aprobado por el Congreso, antes de su ratificación por el Presidente de la República.

Artículo 103.-Cuando un tratado internacional contiene una estipulación que afecta una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

Artículo 104.-El Presidente de la República puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con Estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherir a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso. En todo caso debe dar cuenta inmediata a este.

Artículo 105.-Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución.

Artículo 106.-Los tratados de integración con estados latinoamericanos prevalecen sobre los demás tratados multilaterales celebrados entre las mismas partes.

Artículo 107.-La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con aprobación del Congreso.

Artículo 108.-El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. Si se dispone la expulsión de un asilado político, no se le entrega al país cuyo gobierno lo persigue.

Artículo 109.-La extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos o los hechos conexos con ellos. No se consideran como tales los actos de terrorismo, magnicidio y genocidio. La extradición es rechazada si existen elementos de juicio suficientes para considerar que se ha solicitado con el fin de perseguir o castigar a un individuo por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 110.-El régimen económico de la República se fundamenta en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana. El Estado promueve el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad, la racional utilización de los recursos, el pleno empleo y la distribución equitativa del ingreso. Con igual finalidad, fomenta los diversos sectores de la producción y defiende el interés de los consumidores.

Artículo 111.-El Estado formula la política económica y social mediante planes de desarrollo que regulan la actividad de los demás sectores. La planificación una vez concertada es de cumplimiento obligatorio.

Artículo 112.-El Estado garantiza el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia democrática de diversas formas de propiedad y de empresa. Las empresas estatales, privadas, cooperativas, autogestionadas, comunales y de cualquier otra modalidad actúan con la personería jurídica que la ley señala de acuerdo con sus características.

Artículo 113.-El Estado ejerce su actividad empresarial con el fin de promover la economía del país, prestar servicios públicos y alcanzar los objetivos de desarrollo.

Artículo 114.-Por causa de interés social o seguridad nacional, la ley puede reservar para el Estado actividades productivas o de servicios. Por iguales causas puede también el Estado establecer reservas de dichas actividades en favor de los peruanos.

Artículo 115.-La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. El Estado estimula y reglamenta su ejercicio para armonizarlo con el interés social.

Artículo 116.-El Estado promueve y protege el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las empresas cooperativas art.116, Asimismo estimula y ampara el desenvolvimiento de las empresas autogestionarias, comunales y demás formas asociativas.

Artículo 117.-El Comercio exterior es libre dentro de las limitaciones que la ley determina por razones de interés social y del desarrollo del país. El Estado promueve la cooperación entre los pueblos para alcanzar un orden económico internacional justo.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 118.-Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. Los minerales, tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales y fuentes de energía, pertenecen al Estado. La ley fija las condiciones de su utilización por este y de su otorgamiento de los particulares.

Artículo 119.-El Estado evalúa y preserva los recursos naturales. Asimismo fomenta su racional aprovechamiento. Promueve su industrialización para impulsar el desarrollo económico.

Artículo 120.-El Estado impulsa el desarrollo de la Amazonia.

Le otorga regímenes especiales cuando así se requiere. Una institución técnica y autónoma tiene a su cargo el inventario, la investigación, la evaluación y el control de dichos recursos.

Artículo 121.-Corresponde a las zonas donde los recursos naturales están ubicados, una participación adecuada en la renta que produce su explotación, en armonía con una política descentralista. Su procesamiento se hace preferentemente en la zona de producción.

Artículo 122.-El Estado fomenta y estimula la actividad minera. Protege la pequeña y mediana minería. Promueve la gran minería. Actúa como empresario y en las demás formas que establece la ley. La concesión minera obliga a su trabajo y otorga a su titular un derecho real, sujeto a las condiciones de ley.

Artículo 123.-Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental.

CAPÍTULO III DE LA PROPIEDAD

Artículo 124.-La propiedad obliga a usar los bienes en armonía con el interés social. El Estado promueve el acceso a la propiedad en todas sus modalidades. La ley señala las formas, obligaciones, limitaciones y garantías del derecho de propiedad.

Artículo 125.-La propiedad es inviolable. El Estado la garantiza. A nadie puede privarse de la suya sino por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social, declarada conforme a ley, y previo el pago en dinero de una indemnización que debe pagarse necesariamente en dinero y en forma previa.

Artículo 126.-La propiedad se rige exclusivamente por las leyes de la República. En cuanto a la propiedad, los extranjeros, personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar al respecto

situaciones de excepción ni protección diplomática. Sin embargo dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir, ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho adquirido. Se exceptúa en el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

Artículo 127.-La ley puede, por razón de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes por su naturaleza, condición o ubicación.

Artículo 128.-Los bienes públicos, cuyo uso es de todos, no son objeto de derechos privados.

Artículo 129.-El Estado garantiza los derechos del autor y del inventor a sus respectivas obras creaciones por el tiempo y en las condiciones que la ley señala. Garantiza asimismo y en igual forma, los nombres, marcas, diseños y modelos industriales y mercantiles. La ley establece el régimen de cada uno de estos derechos.

CAPITULO IV DE LA EMPRESA

Artículo 130.-Las empresas, cualquiera sea su modalidad, son unidades de producción cuya eficiencia y contribución al bien común son exigibles por el Estado de acuerdo con la ley.

Artículo 131.-El Estado reconoce la libertad de comercio e industria. art.131, La ley determina sus requisitos, garantías, obligaciones y límites. Su ejercicio no puede ser contrario al interés social ni lesivo a la moral, la salud o la seguridad pública.

Artículo 132.-En situaciones de crisis grave o de emergencia el Estado puede intervenir la actividad económica con medidas transitorias de carácter extraordinario.

Artículo 133.-Están prohibidos los monopolios, oligopolios, acaparamientos, prácticas y acuerdos respectivos en la actividad industrial y mercantil. La ley asegura la normal actividad del mercado y establece las sanciones correspondientes.

Artículo 134.-La prensa, radio, televisión y demás medios de expresión y comunicación social, y en general las empresas, los bienes y los servicios relacionados con la libertad de expresión y comunicación no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio o acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Artículo 135.-El Estado promueve la pequeña empresa y la actividad artesanal.

Artículo 136.-Las empresas extranjeras domiciliadas en el Perú están sujetas sin restricciones a las leyes de la República. En todo contrato que con extranjeros celebran el Estado o las personas de derecho público o en las condiciones que se les otorgan, debe constar el sometimiento expreso de aquellos a las leyes y tribunales de la República

y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero. El Estado y las personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de contratos con extranjeros a tribunales judiciales o arbitrales constituidos en virtud de convenios internacionales de los cuales es parte el Perú.

Artículo 137.-El Estado autoriza, registra y supervisa la inversión extranjera directa y la transferencia de tecnología foránea como complementarias de las nacionales, siempre que estimulen el empleo, la capitalización del país, la participación del capital nacional, y contribuyan al desarrollo en concordancia con los planes económicos y la política de integración.

CAPÍTULO V DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 138.-La administración económica y financiera del Gobierno Central se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. Las instituciones y personas de derecho público así como los gobiernos locales y regionales se rigen por los respectivos presupuestos que ellos aprueban. La ley determina la preparación, aprobación, consolidación, publicación, ejecución y rendición de cuentas de los Presupuestos del Sector Público así como la responsabilidad de quienes intervienen en su administración.

Artículo 139.-Solo por ley expresa se crean, modifican o suprimen tributos y se conceden exoneraciones y otros beneficios tributarios. La tributación se rige por los principios de legalidad, uniformidad, justicia, publicidad, obligatoriedad, certeza y economía en la recaudación. No hay impuesto confiscatorio ni privilegio personal en materia tributaria. Los gobiernos regionales pueden crear, modificar y suprimir tributos o exonerar de ellos con arreglo a las facultades que se les delegan por ley. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios y derechos o exonerar de ellas, conforme a ley.

Artículo 140.-Las operaciones de endeudamiento externo e interno del Gobierno Central, que incluyen las garantías y avales que este otorga, son autorizadas por ley, la cual determina sus condiciones y aplicación. El endeudamiento de los demás organismos el Sector Público se sujeta a sus respectivas leyes orgánicas y supletoriamente a las autorizaciones otorgadas por leyes especiales. Los gobiernos locales y regionales pueden celebrar operaciones de crédito interno bajo su exclusiva responsabilidad sin requerir autorización legal.

Artículo 141.-El Estado solo garantiza el pago de la deuda pública que contraen los gobiernos constitucionales, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Artículo 142.-La tributación, el gasto y el endeudamiento público guardan proporción con el producto bruto interno, de acuerdo a ley.

Artículo 143.-La contratación con fondos públicos de obras y suministros así como la adquisición o enajenación de bienes se efectúan obligatoriamente por licitación pública. Hay concurso público para la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la ley de presupuesto. La ley establece el procedimiento, las excepciones y responsabilidades.

Artículo 144.-La ley especifica las normas de organización, funcionamiento, control y evaluación de las empresas del Estado.

Artículo 145.-La función de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública así como la de elaborar la Cuenta General, corresponden al Sistema Nacional de Contabilidad, el cual además propone las normas contables que deben regir en el país.

Artículo 146.- La Contraloría General, como organismo autónomo y central del Sistema Nacional de Control, supervigila la ejecución de los presupuestos del Sector Público, de las operaciones de la deuda pública y de la gestión y utilización de bienes y recursos públicos. El Contralor General es designado por el Senado, a propuesta del Presidente de la República por el término de siete años. El Senado puede removerlo por falta grave. La ley establece la organización atribuciones y responsabilidades del Sistema Nacional de Control.

Artículo 147.-La defensa de los intereses del Estado esta a cargo de Procuradores Públicos permanentes o eventuales que dependen del Poder Ejecutivo. Son libremente nombrados y removidos por este.

CAPÍTULO VI DE LA MONEDA Y LA BANCA

Artículo 148.-La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 149.-El Banco Central de Reserva del Perú es persona jurídica de derecho público con autonomía dentro de la ley. Sus funciones son regular la moneda y el Crédito del sistema financiero, defender la estabilidad monetaria, administrar las reservas internacionales y las demás que señala la ley. El Banco informa al país periódicamente y exactamente sobre el estado de las finanzas nacionales bajo responsabilidad de su Directorio.

Artículo 150.-El Banco puede efectuar operaciones y convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales del país. Requiere autorización por ley, cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Artículo 151.-El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente del Banco. El Senado ratifica a este, y designa a los tres restantes. Los Directores del Banco son nombrados por un período de cinco años. No representan a entidad ni interés particular alguno. El Senado puede removerlos por falta grave.

Artículo 152.-La actividad bancaria y financiera cumple función social de apoyo a la economía del país en sus diversas regiones y a todos los sectores de actividad y población de acuerdo con los planes de desarrollo.

Artículo 153.-La actividad bancaria, financiera y de seguros no puede ser objeto de monopolio privado directa e indirectamente. La ley señala los requisitos, obligaciones, garantías y limitaciones de las empresas respectivas.

Artículo 154.-El Estado fomenta y garantiza el ahorro privado. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público y los alcances de esta garantía.

Artículo 155.-La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce en representación del Estado el control de las empresas bancarias, financieras de, seguros y las demás que operan con fondos del público. La ley establece la organización y autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros. El Poder Ejecutivo nombra el Superintendente de Banca y Seguros por un plazo de cinco años. El Senado lo ratifica.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN AGRARIO

Artículo 156.-El Estado otorga prioridad al desarrollo integral del sector agrario.

Artículo 157.-El Estado garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra, en forma individual, cooperativa, comunal, autogestionaria o cualquiera otra forma asociativa directamente conducida por sus propietarios en armonía con el interés social y dentro de las regulaciones y limitaciones que establecen las leyes. Hay conducción directa cuando el poseedor legítimo o inmediato tiene la dirección personal y la responsabilidad de la empresa. Las tierras abandonadas pasan al dominio del Estado para su adjudicación a campesinos sin tierras.

Artículo 158.-El Estado, a través de los organismos del sector público agrario y las entidades representativas de los agricultores, establece y ejecuta la política que garantiza el desarrollo de la actividad agraria, en concordancia con otros sectores económicos.

Con ese fin: Dota al sector agrario del apoyo económico y técnico para incrementar la producción y productividad, y otorga las garantías y asegura la estabilidad suficientes para el cumplimiento de dichos propósitos.

Estimula y ejecuta obras de irrigación, colonización y rehabilitación de tierras de cultivo, con recursos públicos, privados o mixtos, para ampliar la superficie agrícola y lograr el asentamiento equilibrado de la población campesina.

Alienta el desarrollo de la agro-industria y apoya a las empresas de transformación que constituyen los productores agrarios.

Propicia el establecimiento del Seguro Agrario con la finalidad de cubrir riesgos y daños por calamidades y desastres.

La ley reglamenta su organización y alcances.

Auspicia la participación de profesionales y técnicos agrarios en el estudio, planeamiento y solución de los problemas rurales, así como en la adjudicación de tierras.

Impulsa la educación y capacitación técnica del agricultor.

Orienta la producción agropecuaria preferentemente para la satisfacción de las necesidades alimenticias de la población, dentro de una política de precios justos para el agricultor.

Artículo 159.-La reforma agraria es el instrumento de transformación de la estructura rural y de promoción integral del hombre del campo.

Se dirige hacia un sistema justo de propiedad tenencia y trabajo de la tierra, para el desarrollo económico y social de la Nación.

Con ese fin el Estado: Prohíbe el latifundio y, gradualmente, elimina el minifundio mediante planes de concentración parcelaria.

Difunde, consolida y protege la pequeña y mediana propiedad rural privada La ley fija sus límites según las peculiaridades de cada zona.

Apoya el desarrollo de empresas cooperativas y otras formas asociativas, libremente, constituidas, para la producción, transformación, comercio y distribución de productos agrarios.

Dicta las normas especiales que, cuidando el equilibrio ecológico, requiere la Amazonia para el desarrollo de su potencial agrario.

El Estado puede otorgar tierras de esta región en propiedad o concesión a personas naturales o jurídicas, de acuerdo a ley.

Artículo 160.-El Estado reconoce el derecho de los productores agrarios a la libre asociación con fines de servicio, desarrollo, defensa o cualquier otro que pueda contribuir a la eficiencia de sus actividades.

CAPÍTULO VIII DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Artículo 161.-Las Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece. El Estado respeta y protege las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas. Propicia la superación cultural de sus integrantes.

Artículo 162.-El Estado promueve el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas y Nativas. Fomentan las empresas comunales y cooperativas.

Artículo 163.-Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo ley fundada en el interés de la Comunidad, y solicitada por una mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de esta, o en caso de expropiación por necesidad y utilidad públicas. En ambos casos con pago previo en dinero. Queda prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad.

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO I PODER LEGISLATIVO

Artículo 164.-El Congreso se compone de dos Cámaras: El Senado y la Cámara de Diputados. Durante el receso funciona la Comisión Permanente.

Artículo 165.-El Senado es elegido por las regiones, de conformidad con la ley.

Artículo 166.-El Senado se elige por un período de cinco años. El número de Senadores elegidos es de sesenta. Además, son Senadores vitalicios los ex Presidentes Constitucionales de la República, a quienes no se considera para los efectos del Art. 169. Los candidatos a la presidencia y vicepresidencia pueden integrar las listas de candidatos a Senadores o Diputados.

Artículo 167.-La cámara de Diputados es elegida por un período de cinco años. Se renueva íntegramente al expirar su mandato o en caso de ser disuelta conforme a la Constitución. El número de Diputados es de ciento ochenta. La ley fija su distribución tomando en cuenta principalmente la densidad electoral. Toda circunscripción tiene por lo menos un Diputado.

Artículo 168.-Los Presidentes de las Cámaras convocan al Congreso a legislatura ordinaria dos veces al año. La primera legislatura comienza el 27 de Julio y termina el 15 de Diciembre. La segunda se abre el primero de Abril y termina el 31 de Mayo.

El Congreso se reúne en legislatura extraordinaria o a iniciativa del Presidente de la República o a pedido de por lo menos dos tercios del número legal de representantes de cada cámara.

En la convocatoria, se fijan la fecha de iniciación y la de clausura.

Las legislaturas extraordinarias tratan solo de los asuntos materia de la convocatoria.

Su duración no puede exceder de 15 días.

Artículo 169.-El quórum para la instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria o Extraordinaria es de la mitad mas uno del numero legal de miembros de cada Cámara.

La instalación de la primera legislatura ordinaria se hace con asistencia del Presidente de la República.

Esta no es imprescindible para que el Congreso inaugure sus funciones.

Los Presidentes de las Cámaras se turnan en la presidencia del Congreso.

Corresponde al del Senado presidir la sesión de instalación.

Artículo 170.-El Presidente de la Cámara respectiva conmina a concurrir a los Senadores o Diputados cuya inasistencia impide la instalación o el funcionamiento del Congreso.

El requerimiento se hace, en el plazo de 15 días, por tres veces.

El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declararse la vacancia.

Producida esta, el Presidente de la Cámara procede a llamar a los suplentes.

Si dentro de quince días siguientes, estos tampoco acuden, convoca a elección complementaria.

Los inasistentes no pueden, postular a cargo o función publica en los diez años siguientes

Artículo 171.-Para ser Senador o Diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido por lo menos 35 años en el primer caso, y 25 en el segundo.

Artículo 172.-No pueden ser elegidos Diputados ni Senadores, si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección: Los Ministros de Estado, el Contralor General, los Prefectos, Sub-Prefectos, y Gobernadores.

Los miembros del Poder Judicial, del Ministro Publico, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Consejo Nacional de la Magistratura.

Los presidentes de los órganos descentralizados de Gobierno, y Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo.

Artículo 173.-Hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y cualquier otra función publica, excepto la de Ministro de Estado y el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, previa autorización, en este ultimo caso, de la cámara respectiva.

También hay incompatibilidad con la condición de gerente, apoderado, representante, abogado, accionista mayoritario, miembro del Directorio de empresas, que tienen contratos de obras o aprovisionamiento con el Estado o administran rentas o servicios públicos.

Asimismo hay incompatibilidad con cargos similares en empresas que, durante el mandato del Representante, obtengan concesiones del Estado.

Artículo 174.-Los Senadores y Diputados están prohibidos: De intervenir como miembros del Directorio, abogados, apoderados, gestores o representantes de bancos estatales y de empresas públicas o de economía mixta.

De tramitar asuntos particulares de terceros ante los Organizadores del Poder Ejecutivo, y De celebrar por si o por interpósita persona contratos con la administración publica, salvo las excepciones que establece la ley.

Artículo 175.-Las vacantes que se producen en las Cámaras, se llenan con los candidatos suplentes en el orden en que aparecen en las listas respectivas.

Artículo 176.-Los Senadores y Diputados representan a la Nación.

No están sujetos a mandato imperativo.

No son responsables ante autoridad ni tribunal alguno por los votos u opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos, sin previa autorización de la cámara a que pertenecen o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante caso en el cual son puestos a disposición de su respectiva Cámara o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autoricen o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Artículo 177.- Cada Cámara elabora y aprueba su Reglamento, elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones, establece la organización y atribuciones de los grupos parlamentarios, arregla su economía, sanciona su presupuesto, nombra y remueve a sus funcionarios y empleados y les otorga los beneficios que les corresponde de acuerdo a ley. El Congreso aprueba su propio Reglamento que tiene fuerza de ley. También la tienen los Reglamentos de cada Cámara.

Artículo 178.-El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que imponen las Cámaras a sus miembros y que implican supresión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Artículo 179.-Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros y a los gobiernos regionales o locales, los datos e informes que estima necesario para llenar su cometido.

El pedido se hace por escrito y por intermedio de la Cámara respectiva.

Artículo 180.-El Congreso y cada Cámara pueden nombrar Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

Es obligatorio comparecer al requerimiento de dichas Comisiones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Artículo 181.-Las sesiones plenarias del Congreso y de las Cámaras son públicas, salvo los casos que señala el Reglamento Interno.

Artículo 182.-El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso y de cada Cámara los efectivos de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que demanda el Presidente de la respectiva Cámara o de la Comisión Permanente.

Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales no pueden ingresar al recinto del Congreso, ni al de las Cámaras, sino con autorización del respectivo Presidente o del Presidente de la Comisión Permanente¹⁸¹

Artículo 183.-Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la República que señala la ley, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en estas.

Artículo 184.-Corresponde al Senado declarar si hay o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados.

En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley.

Artículo 185.-La Comisión Permanente se compone de cinco Senadores y de diez Diputados elegidos por sus respectivas Cámaras, además de los Presidentes de estas como miembros natos. La preside el Presidente del Senado. En ausencia de este, el Presidente de la Cámara de Diputados.

181. Texto modificado por Ley 24949

“Artículo 182º. El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso y de cada Cámara los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demanda el Presidente de la respectiva Cámara o de la Comisión Permanente.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar al recinto del Congreso, ni al de las Cámaras, sino con autorización del respectivo Presidente o del Presidente de la Comisión Permanente”.

Son atribuciones de la Comisión Permanente las que señalan la Constitución y el Reglamento del Congreso.

Artículo 186.-Son atribuciones del Congreso:

- 1.- Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
- 2.- Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
- 3.- Aprobar los tratados o convenios internacionales de conformidad con la Constitución.
- 4.- Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
- 5.- Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
- 6.- Ejercer el derecho de amnistía.
- 7.- Aprobar la demarcación territorial que propone el Poder Ejecutivo, y
- 8.- Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 187.-Pueden expedirse leyes especiales porque lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, laboral o tributaria, cuando es más favorable al reo, trabajador o contribuyente, respectivamente.

Artículo 188.-El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia y por el término que especifica la ley autoritativa. Los decretos legislativos están sometidos en cuanto a su promulgación, publicación vigencia y efectos, a las mismas normas que rige para ley.

Artículo 189.-Los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con el carácter de urgentes, tienen preferencia del Congreso.

CAPÍTULO III DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 190.-Tienen derecho de iniciativa, en la formación de las leyes y resoluciones legislativas, los Senadores y los Diputados y el Presidente de la República. También tienen la Corte Suprema de Justicia y el órgano de Gobierno de la región en las materias que les son propias.

Artículo 191.-El proyecto rechazado en la Cámara de origen no puede ser tratado nuevamente en ella ni en la otra Cámara en la misma legislatura

Artículo 192.-Los proyectos aprobados por una Cámara pasan a la otra para su revisión. Las adiciones y modificaciones se sujetan a los mismos trámites que los proyectos.

Cuando una de las Cámaras desapruere o modifique un proyecto de la ley aprobado en la otra Cámara de origen, para insistir en su primitiva resolución, necesita que la inasistencia cuente con los dos tercios de votos del total de sus miembros. La Cámara revisora, para insistir a su vez en el rechazo o en la modificación, requiere igualmente los dos tercios de votos. Si los reúne no hay ley. Si no los reúne se tiene como tal lo aprobado en la Cámara de origen que ha insistido.

Artículo 193.-El proyecto de ley aprobado en la forma prevista por la Constitución se envía al Presidente de la República para que lo promulgue dentro de quince días. En caso contrario, lo hace el Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer, en todo o en parte respecto del proyecto de ley aprobado en el Congreso, las presenta a esta en el mencionado término de quince días.

Reconsiderado el proyecto de ley, el Presidente del Congreso lo promulga, siempre que voten en favor del mismo mas de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara.

Artículo 194.-Los proyectos de leyes orgánicas se tramitan como cualquier ley.

Sin embargo, para su aprobación, se requiere el voto de mas de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara.

Artículo 195.-La ley es obligatoria desde el décimo sexto día ulterior a su publicación en diario oficial, salvo, en cuanto el plazo, disposición contraria de la misma ley.

Las leyes que se refieren a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario.

Artículo 196.-El Congreso, al redactar las leyes usa esta fórmula:

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

El Presidente de la República, al promulgar las leyes, usa esta fórmula:

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

CAPITULO IV DEL PRESUPUESTO Y LA CUENTA GENERAL

Artículo 197.-El Presidente de la República remite al Congreso, dentro de los treinta días siguientes a la Instalación de la primera Legislatura Ordinaria Anual, el proyecto de presupuesto del Sector Público para el año siguiente. No puede presentarse proyecto cuyos egresos no están efectivamente equilibrados con los ingresos.

El Proyecto de Presupuesto es estudiado y dictaminado por una comisión mixta integrada por ocho Senadores y ocho Diputados. El dictamen es debatido y el proyecto de Ley de Presupuesto votado en sesión de Congreso. La votación de Diputados y Senadores se computa separadamente para establecer el porcentaje respectivo. La suma de los porcentajes favorables y de los desfavorables determina el resultado de la votación.

Artículo 198.-Si el proyecto de Presupuesto no es votado antes del quince de Diciembre entra en vigencia el Proyecto del Poder Ejecutivo, el cual lo promulga mediante decreto legislativo.

Artículo 199.-En la Ley de Presupuesto no pueden constar disposiciones ajenas a la materia presupuestaria ni a su aplicación.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente, ni aprobarse el Presupuesto sin partida destinada al servicio de la Deuda Pública. Los Representantes a Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo lo dispuesto en el Artículo 177.

Las Leyes de carácter tributario que sean necesarias para procurar ingresos al Estado, deben votarse independientemente y antes de la Ley de Presupuesto. Los créditos suplementarios, transferencias y habilitaciones de partidas se tramitan ante el Congreso en igual forma que la Ley de Presupuesto; o, en receso parlamentario, ante la Comisión Permanente. La decisión aprobatoria de esta requiere el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.

Artículo 200.-La cuenta General, acompañada del informe de la Contraloría General, es remitida al Congreso por el Presidente de la República, durante la segunda legislatura ordinaria del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

La Cuenta General es examinada y aprobada o desaprobada en la misma legislatura ordinaria en que se presenta o en la siguiente, según el trámite señalado por el presupuesto.

CAPÍTULO V PODER EJECUTIVO

Artículo 201.-El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Artículo 202.-Para ser elegido Presidente y Vice- Presidente de la República, se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, y tener mas de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación.

Artículo 203.-El Presidente de la República es elegido por sufragio directo, y por mas de la mitad de los votos válidamente emitidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a segunda elección dentro de los treinta días siguientes entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera y por igual termino, un primer y un segundo vice-presidente.

Artículo 204.-No pueden postular a Presidente de la República, ni a las Vicepresidencia:

- 1.- El ciudadano que, por cualquier titulo, ejerce la Presidencia de la República al tiempo de la elección, o la ha ejercido dentro de los dos años precedentes.
- 2.- El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.
- 3.- Los Ministros de Estado que no han cesado en el cargo por lo menos seis meses antes de la elección.
- 4.- Los miembros de las Fuerzas Policiales, que no han pasado a la situación de retiro, por lo menos seis meses antes de la elección¹⁸².
- 5.- El Contralor General, el Superintendente de Banca y Seguros y el Presidente del Banco Central de Reserva si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección, y
- 6.- Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio publico, del Consejo Nacional de Magistratura y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 205.-El mandato presidencial es de cinco años. Para la re-elección, debe haber transcurrido un período presidencial.

Artículo 206.-La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte por:

- 1.- Incapacidad moral o permanente incapacidad física declarada por el Congreso.
- 2.- Aceptación de la renuncia por el Congreso.

182. Texto modificado por la Ley 24949:

“4.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que no han pasado a la situación de retiro, por lo menos seis meses antes de la elección

- 3.- Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no reincorporarse al cargo al vencimiento de este, y 4.- Destitución al haber sido sentenciado por alguno de los delitos mencionados en el Artículo 210.

Artículo 207.-El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

- 1.- Incapacidad temporal declarada por el Congreso. Y
- 2.- Hallarse sometido a juicio, conforme al Artículo 210.

Artículo 208.-Por falta temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vice Presidente. En defecto de este, el Segundo. Por impedimento de ambos, el Presidente del Senado, quien convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente sale del territorio nacional, el Primer Vice- Presidente se encarga del despacho. En su defecto, el Segundo.

Artículo 209.-El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo ante el Congreso el 28 de Julio del año en que se realiza la elección.

Artículo 210.-El Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales; por disolver el Congreso, salvo lo dispuesto en el Artículo 227; y por impedir su reunión o funcionamiento o los del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 211.-Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
- 2.- Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
- 3.- Dirigir la política general del Gobierno.
- 4.- Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
- 5.- Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para Alcaldes y Regidores demás funcionarios que señala la ley.
- 6.- Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria.
- 7.- Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anal, así como al concluir su mandato.

Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzga necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso.

- 8.- Concurrir mediante iniciativa a la formación de las leyes y resoluciones legislativas, y ejercer el derecho de observación.
- 9.- Promulgar y ejecutar las leyes y ordenar su cumplimiento así como el de las resoluciones legislativas.
- 10.- Dictar decretos legislativos con fuerza de ley, previa delegación de facultades por parte del Congreso, y con cargo de dar cuenta a este.
- 11.- Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
- 12.- Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los tribunales y juzgados y requerirlos para lo pronta administración de justicia.
- 13.- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales
- 14.- Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, y celebrar y ratificar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.
- 15.- Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros.
El nombramiento requiere la ratificación por el Senado.
- 16.- Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
- 17.- Presidir el Sistema de Defensa Nacional, y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales¹⁸³.
- 18.- Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, la integridad del territorio y la soberanía en caso de agresión.
- 19.- Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
- 20.- Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.
- 21.- Aprobar los planes nacionales de desarrollo.
- 22.- Regular las tarifas arancelarias.
- 23.- Conceder indultos y conmutar penas, salvo los casos prohibidos por la ley.
- 24.- Conferir condecoraciones a nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
- 25.- Autorizar a los peruanos para servir en ejército extranjero.

183. Texto modificado por la Ley 24949:

“17.- Presidir el Sistema de Defensa Nacional, y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.

Y 26.- Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 212.-La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas a los Ministros en los asuntos que competen al Ministerio de su cargo.

Artículo 213.-Son nulos los actos del Presidente de la República que no tienen refrendación ministerial.

Artículo 214.-La ley determina el número de ministerios, sus denominaciones y las reparticiones correspondientes a cada uno.

Artículo 215.-Los Ministros reunidos forman el Consejo de Ministros.

La ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente.

Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convocan o asiste a sus sesiones.

Artículo 216.-El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo.

También nombra y remueve a los demás Ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

Artículo 217.-Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano y haber cumplido veinticinco años de edad.

Son atribuciones del Consejo de Ministros:

- 1.- Aprobar los proyectos de ley que el Presidente somete a las Cámaras.
- 2.- Aprobar los decretos legislativos que dicta el Presidente de la República.
- 3.- Deliberar sobre todos los asuntos de interés público.
- Y 4.- Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

Artículo 218.-Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros y consta en acta.

Artículo 219.-Los Ministros no pueden ejercer otra función pública excepto la legislativa.

Los Ministros no pueden ejercer actividad lucrativa ni intervenir, directamente, en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

Artículo 220.-No hay Ministros interinos.

El Presidente de la República puede encomendar a un Ministro que, con retención de su cartera, desempeñe otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por mas de cuarenta y cinco días ni transmitirse a otros Ministros.

Artículo 221.-Los Ministros son responsables, individualmente, por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Art.221, Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictuosos o infractorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerdan en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Artículo 222.-El Consejo de Ministros en Pleno o los Ministros separadamente, pueden concurrir a las sesiones del Congreso o de las Cámaras y participar en sus debates.

Concurren también cuando son invitados para informar.

Artículo 223.-En cada Ministerio hay una comisión consultiva.

La ley determina su organización y funciones.

CAPÍTULO VII DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

Artículo 224.-El Presidente del Consejo concurre a las Cámaras reunidas en Congreso, en compañía de los demás Ministros, para exponer y debatir el programa general del Gobierno y las principales medidas políticas y legislativas que requiere su gestión.

La exposición no da lugar a voto del Congreso.

Artículo 225.-Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros o de cualesquiera de los Ministros, cuando la Cámara de Diputados los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito.

Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del numero legal de Diputados.

Para su admisión, se requiere el voto de no menos del tercio del numero de representantes hábiles.

La Cámara señala día y hora para que los Ministros contesten la interpelación.

Esta no puede realizarse antes del tercer día de su admisión.

Artículo 226.-La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los Ministros por separado mediante el voto de censura o de falta de confianza.

Este último solo se produce por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros o contra cualesquiera de los Ministros debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del numero legal de Diputados.

Se debate y vota por lo menos tres días después de su presentación.

Su aprobación requiere del voto conforme de mas de la mitad del numero legal de Diputados.

El Consejo de Ministros o el Ministro censurado debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al Ministro a dimitir, salvo que haya hecho de la aprobación una cuestión de confianza.

Las facultades de interpelar, censurar y extender confianza a los Ministros son exclusivas de la Cámara de Diputados.

Artículo 227.-El Presidente de la República esta facultado para disolver la Cámara de Diputados se esta ha censurado o negado confianza a tres Consejos de Ministros.

Artículo 228.-El decreto de disolución expresa la causa que la motiva.

Incluye la convocatoria a elecciones en el plazo perentorio de tres días, de acuerdo con la ley electoral en vigor al tiempo de la disolución.

Si el Presidente no cumple con llamar a elecciones dentro del plazo señalado o las elecciones no se efectúan, la Cámara disuelta se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades constitucionales y cesa el Consejo de Ministros, sin que ninguno de sus miembros pueda ser nominado nuevamente para ministerio alguno durante el período presidencial.

La Cámara elegida extraordinariamente completa el período constitucional de la disuelta.

Artículo 229.-El Presidente de la República no puede disolver la Cámara de Diputados durante el estado de sitio ni de emergencia.

Tampoco puede disolverla en el ultimo año de su mandato.

Durante ese término, la Cámara solo puede votar la censura del Consejo de Ministros o de cualesquiera de los Ministros con el voto conforme de por lo menos dos tercios del numero legal de diputados.

El Presidente de la República no puede ejercerla facultad de disolución sino una sola vez durante su mandato.

Artículo 230.-El Senado no puede ser disuelto.

CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Artículo 231.-El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, decreta, por plazo determinado, en todo o parte del territorio y dando cuenta la Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que es este Artículo se contemplan:

- a.- Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

En esta eventualidad, puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad de reunión y de violabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del Artículo 2 y en el inciso 20-g del mismo Artículo 2. En ninguna circunstancia se puede imponer la pena de destierro.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días.

La prórroga requiere nuevo decreto.

En estado de emergencia, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República.

- b.- Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, o guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con especificación de las garantías personales que continúan en vigor.

El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días.

Al decretarse el estado de sitio el Congreso se reúne de pleno derecho.

La prórroga requiere aprobación del Congreso.

CAPÍTULO IX PODER JUDICIAL

Artículo 232.-La potestad de administrar justicia emana del pueblo.

Se ejerce por los juzgados y tribunales jerárquicamente integrados en un cuerpo unitario, con las especialidades y garantías que corresponden y de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen.

Artículo 233.-Son garantías de la administración de justicia:

- 1.- La unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional.
No existe ni puede establecer jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar.
Quedan prohibidos los juicios por comisión o delegación.
- 2.- La independencia en su ejercicio.
Ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir el ejercicio de sus funciones.
Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni cortar procedimientos en trámites ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.
Esta disposición no afecta el derecho de gracia.
- 3.- La publicidad en los juicios penales.
Los tribunales pueden deliberar en reserva con la presencia de todos sus miembros, pero las votaciones son públicas. solo por razones de moralidad, orden publico o seguridad nacional, o cuando están de por medio intereses de menores, o la vida privada de las partes, o cuando la publicidad menoscaba la recta administración de justicia, pueden los tribunales, por decisión unánime de sus miembros, disponer que el juicio por responsabilidad de funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución siempre son públicos.
- 4.- La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustentan.
- 5.- La indemnización por los errores judiciales cometidos en los procesos penales, en la forma que determina la ley.
- 6.- La de no dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley.
En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.
- 7.- La aplicación de lo mas favorable al reo en caso de duda o de conflicto en el tiempo de leyes penales.
- 8.- La inaplicabilidad por analogía de la ley penal.
- 9.- La de no ser penado sin juicio ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso.

El Estado provee la defensa gratuita a las personas de escasos recursos.

- 10.- La de no poder ser condenado en ausencia.
- 11.- La prohibición de revivir procesos fenecidos.
Nadie puede ser juzgado nuevamente por hechos por los cuales haya sido absuelto o condenado por sentencia firme.
- 12.- La invalidez de las pruebas obtenidas por coacción ilícita, amenaza o violencia en cualesquiera de sus formas.
- 13.- La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que se le requiere en los Procesos.
- 14.- La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prescrita por la Constitución de sus miembros, no les dan posesión del cargo.
- 15.- El derecho de toda persona para hacer uso de su propio idioma.
Si es necesario el Juez o Tribunal asegura la presencia de interprete.
- 16.- La indemnización por el Estado de las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad de quien las ordena.
- 17.- El derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la ley.
- 18.- La instancia plural y
- 19.- El derecho de los reclusos y sentenciados a ocupar establecimientos sanos y convenientes.

Artículo 234.-Nadie puede ser sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes.

Cualquiera puede solicitar al Juez que ordene de inmediato el examen medido de la persona privada de su libertad, si cree que esta es víctima de maltratos.

El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, de acuerdo con el Código de Ejecución Penal.

Artículo 235.-No hay pena de muerte, sino por traición a la Patria en caso de guerra exterior.

Artículo 236.-En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el Juez prefiere la primera.

Igualmente, prefiere la norma legal sobre toda otra norma subalterna.

Artículo 237.-Son órganos de función jurisdiccional:

- 1.- La Corte Suprema de Justicia, con sede en la Capital de la República. Su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional.
 - 2.- Las Cortes Superiores, con sede en la Capital del distrito judicial que señala la ley.
 - 3.- Los Juzgados civiles, penales y especiales, así como los juzgados de paz letrados en los lugares que determina la ley.
- Y 4.- Los Juzgados de Paz en todas las poblaciones que lo requieren. Cada uno de los órganos es autónomo en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 238.-La Corte Suprema formula el proyecto de presupuesto de Poder Judicial.

Lo remite al Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Sector Público.

Puede sustentarlo en todas sus etapas.

El Presupuesto del Poder Judicial no es menor del dos por ciento del presupuesto de gastos corrientes para el Gobierno Central.

Artículo 239.-La Corte Suprema de Justicia, por intermedio de uno de sus miembros, tiene derecho de concurrir a las Cámaras Legislativas para tomar parte sin voto en la discusión de los proyectos de ley que presente y de la ley de Presupuesto de la República en lo concerniente al Poder Judicial.

Artículo 240.-Las acciones contencioso- administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de la administración que causa estado.

La ley regula su ejercicio.

Precisa los casos en que las Cortes superiores conocen en primera instancia, y la Corte Suprema en primera y segunda y última instancia.

Artículo 241.-Corresponde a la Corte Suprema fallar en última instancia o en casación los asuntos que la ley señala.

Artículo 242.-El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

- 1.- Su independencia. Solo están sometidos a la Constitución y la ley.
- 2.- Su permanencia en el servicio hasta los setenta años y la inamovilidad en sus cargos, mientras observan conducta e idoneidad propias de su función. Los magistrados no pueden ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento y
- 3.- Una remuneración que les asegura un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Artículo 243.-La función judicial es incompatible con toda otra actividad pública o privada, excepto la docencia universitaria. Los magistrados están prohibidos de participar en política, de sindicalizarse y de declararse en huelga.

Artículo 244.-Para ser magistrado de la Corte Suprema se requiere:

- 1.- Ser peruano de nacimiento.
- 2.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.- Ser mayor de cincuenta años y.
- 4.- Haber sido magistrado de la Corte Suprema durante diez años o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por un período no menos de veinte años.

Los requisitos para los demás cargos judiciales están señalados por la ley.

CAPÍTULO X DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 245.-El Presidente de la República nombra a los Magistrados a propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura.

El Senado ratifica los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema.

Artículo 246.-El Consejo Nacional de la Magistratura están integrado en la siguiente forma:

El Fiscal de la Nación que lo preside.

Dos Representantes de la Corte Suprema.

Un Representante de la Federación Nacional del Colegio de Abogados del Perú.

Y Un Representante del Colegio de Abogados de Lima y

Dos Representantes de las Facultades de Derecho de la República.

Los Miembros del Consejo son elegidos cada tres años.

No están sujetos a mandato imperativo.

Son remunerados con dietas que se fijan en el Presupuesto General de la República.

La ley establece la organización y el funcionamiento del Consejo.

Este se reúne cada vez que es necesario.

Artículo 247.-El Consejo Nacional de la Magistratura hace las propuestas para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores. Para las propuestas de magistrados de Primera Instancia y demás cargos de inferior jerarquía actúa un Consejo Distrital de la Magistratura en cada sede de Corte, presidido por el

Fiscal más antiguo de la Corte y dos representantes elegidos por el Colegio de Abogados de la jurisdicción. Las propuestas se hacen previo concurso de méritos y evaluación personal.

Artículo 248.-La Corte Suprema investiga, en forma permanente y obligatoria, bajo responsabilidad, la conducta funcional de los jueces. Les aplica las sanciones a que haya lugar. Les garantiza el derecho de defensa. Anual y públicamente da cuenta del cumplimiento de esta función.

La destitución de los magistrados requiere resolución, previo proceso administrativo.

Artículo 249.- El Consejo Nacional de la Magistratura recibe denuncias sobre la actuación de los magistrados de la Corte Suprema. Las califica, las cursa la Fiscal de la Nación si hay presunción de delito, y a la propia Corte Suprema para la aplicación de medidas de carácter disciplinario.

CAPÍTULO XI DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 250.-El Ministerio Público es autónomo y jerárquicamente organizado. Le corresponde:

- 1.- Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, tutelados por la ley.
- 2.- Velar por la independencia de los órganos judiciales y por la recta administración de justicia.
- 3.- Representar en juicio a la sociedad.
- 4.- Actuar como defensor del pueblo ante la administración pública.
- 5.- Vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial, y promover la acción penal de oficio o a petición de parte.
- 6.- Emitir dictamen previo a todas las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, en los casos que la ley contempla y
- 7.- Las demás atribuciones que les señalan la Constitución y las leyes.

Artículo 251.-Son órganos del Ministerio Público:

- 1.- El Fiscal de la Nación.
- 2.- Los Fiscales ante la Corte Suprema.

Son nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado. Se turnan cada dos años en la Fiscalía de la Nación.

- 3.- Los Fiscales ante la Corte Superior y
- 4.- Los Fiscales ante Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción.

Los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas que los integrantes del Poder Judicial en sus respectivas categorías. Les afecta las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a idénticos requisitos y procedimientos. Una Ley Orgánica fija las demás disposiciones relacionadas con la estructura y el funcionamiento del Ministerio Público.

CAPÍTULO XII DE LA DESCENTRALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y REGIONALES

Artículo 252.-Las Municipalidades son los órganos del Gobierno local.

Tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La administración municipal se ejerce por lo Concejos Municipales provinciales, distritales y los que se establecen conforme a ley.

Artículo 253.-Los alcaldes y regidores de los Concejos Municipales son elegidos, en sufragio directo, por los vecinos de la respectiva jurisdicción.

Los extranjeros residentes por más de dos años continuos pueden elegir.

También pueden ser elegidos, salvo en las municipalidades fronterizas.

El Concejo Municipal consta del número de regidores que señala la ley, de acuerdo con la población correspondiente.

Es presidido por el Alcalde.

Cuando el número de regidores es de cinco o más, se da representación a las minorías.

Artículo 254.-Las Municipalidades son competentes para:

- 1.- Acordar su régimen de organización interior.
- 2.- Votar su presupuesto.
- 3.- Administrar sus bienes y rentas.
- 4.- Crear, modificar o suprimir sus contribuciones, arbitrios y derechos.
- 5.- Regular el transporte colectivo, la circulación y el tránsito.
- 6.- Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales.
- 7.- Contratar con otras entidades públicas o privadas, preferentemente locales, la atención de los servicios que no administran directamente.

- 8.- Planificar el desarrollo de sus circunscripciones y ejecutar los planes correspondientes.

Y 9.- Las demás atribuciones inherentes a su función, de acuerdo a ley.

Artículo 255.-Las municipalidades provinciales tienen a su cargo, además de los servicios públicos locales, lo siguiente:

- 1.- Zonificación y urbanismo.
- 2.- Cooperación con la Educación primaria y vigilancia de su normal funcionamiento de acuerdo con los artículos 24 y 30.
- 3.- Cultura, recreación y deportes.
- 4.- Turismo y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, en coordinación con el órgano regional.
- 5.- Cementerios y
- 6.- Los demás servicios cuya ejecución no está reservada a otros órganos públicos, y que tienden a satisfacer necesidades colectivas de carácter local.

Artículo 256.-Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación de los vecinos en el desarrollo comunal.

Artículo 257.-Son bienes y rentas de las municipalidades:

- 1.- Los tributos que gravan el valor de los predios urbanos y rústicos de su circunscripción.
- 2.- Las licencias y patentes que gravan el ejercicio de las actividades lucrativas y profesionales.
- 3.- El impuesto de rodaje.
- 4.- Los recursos nacionales que se les transfieren para la atención de los servicios públicos descentralizados.
- 5.- La contribución por peaje, pontazgo y mejoras de las obras que ejecutan.
- 6.- El impuesto de extracción de materiales de construcción.
- 7.- El impuesto sobre terrenos sin construir.
- 8.- Los tributos que gravan la propaganda comercial y los espectáculos públicos.
- 9.- Los productos de sus bienes y de los servicios públicos que prestan.
- 10.- Los arbitrios, derechos, contribuciones y multas.
- 11.- Parte de la renta contemplada en el Artículo 121 para el respectivo municipio provincial, en la proporción de ley y

12.- Los demás que señala la ley o que se instituyan en su favor.

Artículo 258.-La Capital de la República tiene régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 259.-Las regiones se constituyen sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, económica, administrativas y culturalmente. Conforman unidades geo-económicas. La descentralización se efectúa de acuerdo con el plan nacional de regionalización que se aprueba por ley.

Artículo 260.-Las regiones comprendidas en el Plan Nacional de Regionalización se crean por ley a iniciativa del Poder Ejecutivo, a pedido de las corporaciones departamentales de desarrollo, con el voto favorable de los Concejos Provinciales, siempre que ese voto represente la mayoría de la población de la población de la región proyectada.

Las modificaciones en la demarcación regional requieren el pronunciamiento previo y directo de las poblaciones afectadas, conforme a ley.

Artículo 261.-Las regiones tienen autonomía económica y administrativa.

Son competentes, dentro de su territorio, en materia de salubridad, vivienda, obra pública, vialidad, agricultura, minería, industria, comercio, energía, previsión social, trabajo y, en concordancia con los artículos 24 y 30, educación primaria, secundaria y técnica, y las demás que les son delegadas conforme a ley.

Artículo 262.-Son recursos de las regiones:

- 1.- Los bienes y rentas de las Corporaciones y Juntas Departamentales de Desarrollo y de la parte proporcional que corresponde a las provincias que se integran a la región.
- 2.- La cuota del fondo de compensación regional y las otras sumas que se consignan en el presupuesto del Sector Público.
- 3.- El producto de sus bienes y de los servicios públicos que prestan.
- 4.- Los recursos nacionales que se les transfieren para la atención de los servicios públicos descentralizados.
- 5.- Los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado y los tributos creados para ellas.
- 6.- El producto de los empréstitos y operaciones de crédito que contratan.
- 7.- El derecho de mejorar por las obras que ejecutan y
- 8.- Los ingresos provenientes de la aplicación del Artículo 121 y los demás que señala la ley.

Artículo 263.-El fondo de compensación regional, cuyo monto fija la ley, es distribuido equitativamente entre las regiones por el Poder Legislativo en la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Se tiende a la superficie, la población residente, la tasa de migración y desocupación o subempleo y el rendimiento del impuesto a la renta.

Artículo 264.-Los órganos de gobierno regional son la Asamblea Regional, el Consejo Regional y la Presidencia del Consejo. El mandato para los elegidos por sufragio directo es de cinco años. El de los restantes, de tres. La Asamblea Regional esta integrada por el número de miembros que señala la ley. Se integra por personal elegido por sufragio directo, por los alcaldes provinciales de la región y por delegados de las instituciones representativas de las actividades económico- social y culturales de la misma.

La proporción de las representaciones se fijan en la ley. Se establece, en todo caso, que la directamente elegida no es mayor del cuarenta por ciento. Para ser miembro de la Asamblea Regional se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado, y ser residente en la región. A los miembros del Consejo Regional les alcanzan las mismas prohibiciones.

Artículo 265.-Corresponde a la Asamblea Regional:

- 1.- Elegir de su seno a su presidente, que le es también del Consejo Regional.
- 2.- Elegir, a propuesta del presidente, a los miembros del Consejo Regional.
- 3.- Ejercer las competencias legislativas y administrativas que expresamente le delegan los Poderes Legislativos y Ejecutivo.
- 4.- Aprobar el presupuesto de la región.
- 5.- Aprobar el Plan Regional de Desarrollo y
- 6.- Las demás funciones que le señala la ley.

Artículo 266.-La delegación de competencia que acuerde el Poder Legislativo a la región, supone siempre subordinación a la legislación las materias que alteran el carácter unitario de la República o el ordenamiento jurídico del Estado o que pueden ser opuestos al interés nacional, o al de otras regiones.

Artículo 267.-Las normas aprobadas por la Asamblea Regional se elevan al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación dentro de los quince días siguientes de aprobadas. El Poder Ejecutivo puede vetarlas.

Artículo 268.-El Presidente y el Consejo constituyente el órgano ejecutivo de la región. Sus funciones son:

- 1.- Elaborar el proyecto del Plan Regional de Desarrollo de acuerdo a los lineamientos del Plan Nacional.

- 2.- Ejecutar el Presupuesto Regional y administrar su patrimonio.
- 3.- Organizar y administrar los servicios públicos descentralizados y coordinarlos con los que presta el Poder Ejecutivo.
- 4.- Resolver en última instancia los asuntos administrativos de los concejos municipales de la región.
- 5.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Regional.
- 6.- Reglamentar las normas emanadas de la Asamblea Regional y
- 7.- Las demás que señala la ley.

CAPÍTULO XIII DE LA DEFENSA NACIONAL Y EL ORDEN INTERNO

Artículo 269.-El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante la Defensa Nacional.

Artículo 270.-La Defensa Nacional es permanente e integral. Toda persona natural o jurídica esta obligada a participar en ella, de conformidad con la ley.

Artículo 271.-La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y funciones determina la ley.

Artículo 272.-La ley prescribe los alcances y los procedimientos de la movilización.

Artículo 273.-El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales. Dirige el Sistema de Defensa Nacional¹⁸⁴

Artículo 274.-Las leyes y reglamentos respectivos regulan la organización, funciones, preparación, empleo y disciplina de la Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales¹⁸⁵.

Artículo 275.-Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República. Asumen el control de orden interno en situaciones de emergencia, de conformidad con el Artículo 231.

184. Texto modificado por la Ley 24949:

“Artículo 273º. El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Dirige el Sistema de Defensa Nacional”.

185. Texto modificado por la Ley 24949:

“Artículo 274º. Las Leyes y reglamentos respectivos regulan la organización, funciones, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.

Artículo 276.-Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas, según las necesidades de la Defensa Nacional y de acuerdo a ley.

Artículo 277.-Las Fuerzas Policiales están constituidas por la Guardia Civil, la Policía de Investigaciones y la Guardia Republicana tienen por finalidad fundamental mantener el orden interno, preservar, conservar el orden publico, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas y los patrimonios publico y privado así como prevenir y combatir la delincuencia.

Participan con las Fuerzas Armadas en la Defensa Nacional. Sus misiones específicas son establecidas por las respectivas leyes orgánicas¹⁸⁶.

Artículo 278.-Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales no son deliberantes.

Están subordinadas al Poder Constitucional¹⁸⁷.

Artículo 279.-La ley asigna fondos destinados a garantizar el equipamiento que requieren las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales, respectivamente.

Tales fondos no pueden ser dedicados sino a los fines que corresponden a cada una de dicha instituciones¹⁸⁸.

Artículo 280.-Las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa de acuerdo a la ley¹⁸⁹.

186. Texto modificado por la Ley 24949:

“Artículo 277º. La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, debiendo prestar ayuda y protección a las personas y a la sociedad, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de los patrimonios públicos y privados, prevenir y combatir la delincuencia, vigilar y controlar las fronteras nacionales.

Participa con las Fuerzas Armadas en la Defensa Nacional, Su organización y funciones se establecen en su respectiva ley orgánica”.

187. Texto modificado por la Ley 24949:

“Artículo 278 -Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales no son deliberantes. Están subordinadas al Poder Constitucional”

188. Texto modificado por la Ley 24949:

“-”Artículo 279º. La ley asigna fondos destinados a garantizar el equipamiento que requieren las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales, respectivamente. Tales fondos no pueden ser dedicados sino a los fines que corresponden a cada una de dicha instituciones”.

189. -Texto modificado por la Ley 24949:

“Artículo 280. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa de acuerdo a la ley”.

Artículo 281.-Los efectivos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales son fijados anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se confieren en caso de vacancia de conformidad con la ley. El Senado ratifica los ascensos de los Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y de los Generales y Grados equivalentes de las Fuerzas Policiales¹⁹⁰

Artículo 282.-Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en los casos de delitos de función están sometidos al Fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, cuyas disposiciones no son aplicables a los civiles, salvo lo dispuesto en el Artículo 235. Quienes infringen el Servicio Militar Obligatorio están sometidos al Código de Justicia Militar¹⁹¹.

Artículo 283.-El reclutamiento, en los casos no autorizados por las leyes y reglamentos militares, es delito denunciante, por acción popular, ante los Jueces y Tribunales o ante el Congreso.

Artículo 284.-Los grados, honores, remuneraciones y pensiones inherentes a la jerarquía de Oficiales en las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales son equivalentes.

La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar y policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.

190. Texto modificado por la Ley 24949:

“Artículo 281. Los efectivos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son fijados anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se confieren en caso de vacancia de conformidad con la ley. El Senado ratifica los ascensos de los Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y de los Generales y Grados equivalentes de la Policía Nacional”.

191. Texto modificado por la Ley 24949:

“Artículo 282. -Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en los casos de delitos de función están sometidos al Fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, cuyas disposiciones no son aplicables a los civiles, salvo lo dispuesto en el Artículo 235. Quienes infringen el Servicio Militar Obligatorio están sometidos al Código de Justicia Militar”

En ambos casos los derechos indicados no pueden ser retirados a sus titulares, sino por sentencia judicial¹⁹².

Artículo 285.-Solo las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales pueden poseer y usar armas de guerra¹⁹³.

Todas las que existen, se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser de Estado sin indemnización ni proceso.

La ley reglamenta la fabricación, comercio, posesión y uso por los particulares de armas que no son las de guerra.

CAPÍTULO XIV DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 286.-El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo los procesos electorales. Le compete conocer las materias relativas al ejercicio del derecho del sufragio, la validez o nulidad de las elecciones, la proclamación de los elegidos, la expedición de credenciales, los procedimientos electorales y las demás señaladas en la ley.

Artículo 287.-El Jurado Nacional de Elecciones, con sede en la Capital de la República, esta constituido por siete miembros:

- 1.- Uno elegido por la Corte Suprema de Justicia entre sus magistrados jubilados o suplentes quien preside el Jurado. art.287, Uno elegido por la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Peru.
- 2.- Uno elegido por el Colegio de Abogados de Lima.
- 3.- Uno elegido por los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades nacionales y
- 4.- Tres elegidos por sorteo entre los ciudadanos propuestos por los Jurados Regionales de Norte, Centro y Sur de la República, de acuerdo a ley.
- 5.- Al tiempo de designarse los miembros titulares se procede a nominar a los suplentes de cada uno de ellos.

192. -Texto modificado por la Ley 24949:

“Artículo 284⁰. Los grados, honores, remuneraciones y pensiones inherentes a la jerarquía de Oficiales en las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar y policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial. En ambos casos los derechos indicados no pueden ser retirados a sus titulares, sino por sentencia judicial”.

193. Texto modificado por la Ley 24949:

“Artículo 285 (Primer Párrafo) -Solo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra”.

Artículo 288.-Para ser miembro del Jurado Nacional de Elecciones, se exigen los mismos requisitos que para ser Senador. El cargo es incompatible con cualquier otra función pública.

No pueden ser miembros del Jurado Nacional de Elecciones los candidatos a cargo de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñen puestos directivos en los partidos políticos, alianzas o coaliciones, o los han desempeñado, con carácter de dirigentes nacionales, en los seis años anteriores a la fecha de elección.

Artículo 289.-El Jurado Nacional de Elecciones es autónomo. El Jurado y sus órganos aprecian los hechos con criterio de conciencia. Resuelven conforme a derecho.

Artículo 290.-El Jurado nacional de Elecciones declara la nulidad del proceso electoral nacional en los siguientes casos:

- 1.- Cuando los sufragios emitidos, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco.
- 2.- Cuando se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representan el tercio de la votación nacional válida.

Artículo 291.-El escrutinio de los votos, en todas clases de elecciones, se realiza en acto público e ininterrumpido, sobre la mesa de sufragio. Es irrevisable, salvo los casos de error material e impugnación que se resuelven conforme a ley.

Artículo 292.-El Jurado Nacional de Elecciones puede declarar, en instancia de apelación definitiva, la nulidad de las elecciones de una determinada circunscripción electoral, por las siguientes causales:

- 1.- Por graves irregularidades en el proceso electoral que sean suficientes para modificar los resultados de la elección y
- 2.- Cuando comprueba que los votos emitidos, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco.

Artículo 293.-El Jurado Nacional de Elecciones dista las instrucciones y disposiciones para el mantenimiento del orden y la libertad electoral en los comicios. Dichas instrucciones y disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales¹⁹⁴.

Artículo 294.-El registro Electoral y el Registro de Partidos Políticos dependen del Juramento Nacional de Elecciones. La ley establece su organización y función.

194. Texto modificado por Ley 24949:

“Artículo 293º. El Jurado Nacional de Elecciones dista las instrucciones y disposiciones para el mantenimiento del orden y la libertad electoral en los comicios. Dichas instrucciones y disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y para la Policía Nacional”.

TÍTULO V GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 295.-La acción y omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, da lugar a la acción de habeas corpus.

La acción de amparo cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona.

La acción de amparo tiene el mismo trámite que la acción de habeas corpus en los que es aplicable.

Hay acción popular ante el Poder Judicial, por infracción de la Constitución o la ley, contra los reglamentos y normas administrativas y contra las resoluciones y decretos de carácter general que expiden el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás personas de derecho público.

Artículo 296.-El Tribunal de Garantías Constitucionales es el órgano descontrol de la Constitución.

Se compone de nueve miembros.

Tres designados por el Congreso; tres por el Poder Ejecutivo; y tres por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 297.-Para ser miembro del Tribunal, se exigen los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte suprema y probada ejecutoria democrática y en defensa de los Derechos Humanos. Le alcanzan las incompatibilidades del Artículo 243. El período dura seis años. El Tribunal se renueva por tercios cada dos años. Sus miembros son reelegibles. No están sujetos a mandato imperativo. No responden por los votos u opiniones emitidos en el ejercicio de su cargo. No pueden ser denunciados ni detenidos durante su mandato, salvo los casos de flagrante delito y de acusación constitucional.

Artículo 298.-El Tribunal de Garantía tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Es competente para:

- 1.- Declarar, a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la forma o por el fondo y
- 2.- Conocer en casación las resoluciones denegatorias de la acción de habeas corpus y la acción de amparo agotada la vía judicial.

Artículo 299.-Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

- 1.- El Presidente de la República.
- 2.- La Corte Suprema de Justicia.

- 3.- El Fiscal de la Nación.
- 4.- Sesenta Diputados.
- 5.- Veinte Senadores y
- 6.- Cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 300.-No tienen efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional una norma en todo o en parte.

Artículo 301.-El Tribunal comunica al Presidente del Congreso la sentencia de inconstitucionalidad de normas emanadas del Poder Legislativo. El Congreso por el mérito del fallo aprueba una ley que deroga la norma inconstitucional.

Transcurridos cuarenta y cinco días naturales, sin que se haya promulgado la derogatoria, se entiende derogada la norma inconstitucional. El Tribunal ordena publicar la sentencia en el diario oficial.

Artículo 302.-Cuando el Tribunal declara la inconstitucionalidad de normas que no se originan en el Poder Legislativo ordena la publicación de la sentencia en el diario oficial, la que tiene valor desde el día siguiente de dicha publicación.

Artículo 303.-Una ley Orgánica regula el funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 304.-El Tribunal de Garantías Constitucionales tiene como sede la ciudad de Arequipa. Excepcionalmente y con acuerdo de la mayoría de sus miembros puede sesionar en cualquier otro lugar de la República

Artículo 305.-Agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que se es parte el Peru.

TÍTULO VI REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 306.-Toda reforma constitucional debe ser aprobada en una primera legislatura ordinaria y ratificada en otra primera legislatura ordinaria consecutiva.

El proyecto correspondiente no es susceptible de observación por el Poder Ejecutivo.

La aprobación y la ratificación requieren la mayoría de los votos del número legal de miembros de cada una de las Cámaras.

La iniciativa corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los Senadores y Diputados; a la Corte Suprema, por acuerdo de Sala Plena, en materia Judicial; y a cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

TÍTULO VII DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 307.-Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de observarse por acto de fuerza o cuando fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En estas eventualidades todo ciudadano investido o no de autoridad tiene el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Son juzgados, según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los que aparecen responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior.

Asimismo, los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente si no han contribuido a restablecer el imperio de esta Constitución.

El Congreso puede decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o de parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la usurpación para resarcir a la República de los perjuicios que se les haya causado.

TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Constitución es promulgada por la Asamblea Constituyente. Entra en vigencia al instalarse el Gobierno Constitucional, con excepción de los preceptos que rigen a partir del día siguiente de su promulgación y sanción, y que son:

Capítulos I y VII del Título I y Capítulo VII del Título III, Artículos: 87o., 235o. y 282o. y las demás disposiciones electorales y las generales y transitorias.

SEGUNDA.- Los Poderes Legislativos y Ejecutivos, elegidos de conformidad con la Constitución, se instalan a más tardar el 18 de Julio de 1980. Las elecciones municipales se realizarán dentro de los seis meses siguientes a la instalación del gobierno constitucional.

TERCERA.- Para el proceso electoral de 1979-80, la elección del Poder Ejecutivo se hace en la siguiente forma: Son proclamados Presidente de la República y Primer y Segundo Vice-Presidente los candidatos que alcanzan la votación más alta, siempre que esta no sea inferior al treinta y seis por ciento del total de votos válidos. Sin ninguno de los candidatos lo obtiene, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones lo comunica al Congreso que, para ese efecto, se instala el 20 de Julio de 1980, con un quórum no menor del cincuenta y cinco por ciento de Senadores y de Diputados.

El Congreso, por votación pública y nominal de más de la mitad del número legal de cada Cámara, en sesión permanente y continua, elige Presidente y Vicepresidente de la misma lista, entre los candidatos que han alcanzado las dos mayores votaciones directas.

CUARTA.- Mientras se constituyen todas las regiones, el Senado se elige en distrito nacional único.

QUINTA.- El proceso Electoral 1979-80 se rige por el Decreto Ley 14250 de 5 de Diciembre de 1962, con las modificaciones y adiciones que se consignan en una norma especial, la cual necesariamente debe observar:

- 1.- Los preceptos pertinentes de esta Constitución que incluyen, entre otras disposiciones, las relativas al voto secreto y obligatorio y al escrutinio en mesa.
- 2.- La elección de los Senadores por el sistema de cifra repartidora, sin voto preferencial y siguiéndose el orden de cada lista.
- 3.- La distribución de las diputaciones entre los siguientes distritos electorales:
 - a.- La provincia de Lima;
 - b.- Las demás provincias del departamento de Lima;
 - c.- Cada uno de los demás departamentos de la República; y
 - d.- La provincia Constitucional del Callao.

Las ciento ochenta diputaciones se reparten entre los mencionados distritos electorales en proporción a la densidad electoral y demográfica de cada uno, y teniendo en cuenta que cada distrito electoral tiene derecho por lo menos un diputado; y que la provincia de Lima tiene cuarenta diputados.

- 4.- La elección de diputados por el sistema de cifra repartidora, sin voto preferencial y siguiéndose el orden de cada lista.
- 5.- La permanencia en su función de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones para que tengan a su cargo el proceso electoral 1979-80.
- 6.- La validez de la inscripción de los partidos políticos ya inscritos en el Registro, salvo los que, habiendo participado en el proceso de 1978, no alcanzaron representación.
- 7.- Las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones para hacer viable el voto de los analfabetos y de los peruanos residentes en el extranjero y
- 8.- La falta de sanción, por esta vez, para los analfabetos que no votan.

SEXTA.- Las disposiciones constitucionales, que irrogan nuevos gastos e inversiones, se aplican progresivamente. La Ley Anual de Presupuesto contempla el cumplimiento gradual de esta disposición.

SETIMA.- La extinción, segregación, transformación o fusión de organismos del Estado por aplicación de la Constitución y leyes subsecuentes, no afectan el reconocimiento y pago de beneficios y pensiones de su personal o familiares. Corresponde

su atención al sector a que se pertenecen o al más afín. El personal puede optar por ser reasignado o retirarse. Se le garantiza un período de transición convenientemente remunerado.

OCTAVA.- Las pensiones de los cesantes con mas de veinte años de servicios y de los jubilados de la administración pública, no sometidas al régimen del Seguro Social del Perú o a otros regímenes especiales, se nivelan progresivamente con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, durante el termino de diez ejercicios, a partir del 1 de Enero de 1980 deben consignarse en el Presupuesto de la República las partidas consiguientes.

NOVENA.- El Poder Ejecutivo presenta al Poder Legislativo, dentro del plazo máximo de tres años, el proyecto de Plan Nacional de Regionalización.

En la misma Legislatura o en la siguiente el Congreso se pronuncia sobre la aprobación o rechazo del texto del proyecto sin alteraciones. Si no se pronuncia dentro del plazo mencionado, se tiene por aprobado. La aprobación requiere la mayoría de votos del número legal de miembros de cada Cámara. En caso de rechazarse el proyecto, el Poder Ejecutivo presenta en la misma Legislatura o en la siguiente un nuevo proyecto que se tramita de la misma manera que el anterior.

La creación de las regiones se efectúa dentro de los cuatro años siguientes mediante leyes orgánicas. Dichos plazos rigen a partir de la instalación del Gobierno Constitucional.

DÉCIMA.- En tanto se organizan las regiones, el Gobierno Constitucional restablece a partir de 1981 la vigencia de las corporaciones o juntas departamentales de desarrollo, de acuerdo con sus respectivas leyes de creación y las rentas a ellas asignadas.

En los departamentos que no tienen estos organismos se crean corporaciones de desarrollo autónomas y descentralizadas con las rentas y servicios de las antiguas juntas de obras públicas y con los bienes y rentas de los actuales organismos departamentales y regionales de desarrollo.

Las corporaciones y juntas de que trata este artículo se integran con sus bienes y rentas a las regiones que las comprendan, de acuerdo con los artículos 260o. y 262o., inciso 1, del texto constitucional. Cesan entonces sus autoridades y queda extinguida su personería jurídica.

DECIMOPRIMERA.- Mientras se expide la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, el Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales y el Fuero Agrario continúan, en cuanto a su competencia, sujetos a sus respectivas leyes.

DECIMOSEGUNDA.- Los vocales y fiscales de la Corte Suprema que fueron cesados en el ejercicio del cargo por Decreto Ley 18060; los que fueron separados, sin antejudio constitucional, después de 1969; y los Magistrados que lo fueron en la ratificación extraordinaria de 1970, no prevista en la Constitución, o a consecuencia del Decreto Ley 21354, están expeditos para reingresar al servicio judicial, sin previo concurso ni evaluación,

siempre que tengan menos de setenta años, así como para que se les compute de abono, sin goce de haber, el tiempo transcurrido desde que fueron separados hasta que se inicie el gobierno constitucional o hasta que cumplan setenta años.

DECIMOTERCERA.- El Senado de la República, dentro de los sesenta días siguientes a su instalación, con el voto de más de la mitad de sus miembros, procede a ratificar a los Vocales de la Corte Suprema. Por su parte, la Corte Suprema, en Sala Plena, dentro de los ciento veinte días siguientes a su ratificación, procede, en igual forma, a ratificar a los demás Magistrados de la República de todos los fueros. En ambos casos, se da audiencia a los interesados. Ningún Magistrado judicial es separado de su cargo sin ser previamente citado y oído. La resolución debe expresar los fundamentos en que se sustenta.

Hasta que se instale el Gobierno Constitucional, las vacantes que se produzcan en la Corte Suprema se proveen interinamente en la forma prevista por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DECIMOCUARTA.- Se declara la libre transferencia de los bonos de la deuda agraria. Es obligatoria su recepción, por su valor nominal e intereses devengados, cuando se ofrecen en garantía ante los Bancos del Estado para la financiación de proyectos a los que se concurre con un aporte igual en efectivo.

DECIMOQUINTA.- La deuda agraria por la adjudicación de tierras, ganado, maquinarias y demás instalaciones, a consecuencia de la Reforma Agraria, se condona a petición de parte cuando se acredita el trabajo directo de la tierra.

Cancelada o condonada la deuda agraria, las cooperativas agrarias adquieren pleno dominio de sus bienes. Mantienen su propia autonomía. Se rigen por la Ley General de Cooperativas.

DECIMOSEXTA.- Se ratifica constitucionalmente, en todas sus cláusulas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

Se ratifica, igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, incluyendo sus artículos 45 y 62, referidos a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DECIMOSÉPTIMA.- Se ratifica el Convenio 151 de la Organización Internacional de Trabajo sobre protección del derecho de sindicación y procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública.

DECIMOCTAVA.- A partir del 16 de Julio de 1979 hasta la instalación del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, el actual Pliego Presupuestal de la Asamblea constituyente se denominará PLIEGO PODER LEGISLATIVO, con dos Programas: uno, Senado de la República; y el otro, Cámara de Diputados.

La responsabilidad en el manejo de este Pliego queda encargada a una Comisión de funcionarios que designa la Junta Directiva de la Asamblea Constituyente.

Dicha Comisión es presidida por el Oficial Mayor de la misma.

Es integrada por funcionarios, en igual número del Senado de la República y de la Cámara de Diputados.

Los recursos humanos y materiales del actual Pliego de la Asamblea Constituyente pasan a integrar el Pliego Poder Legislativo.

Las tareas que se deriven del trabajo de la Asamblea son responsabilidad de dicha Comisión.

Firmada por mi, Víctor Raúl Haya de la Torre, Presidente de la Asamblea Constituyente, en Villa Mercedes, Vitarte, a los doce días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve. Dese cuenta. (Fdo.) Haya de la Torre Por ante mi firma, de lo que doy fe. (Fdo.) LUIS CHACÓN SAAVEDRA, Oficial Mayor de la Asamblea Constituyente. Con conocimiento y aprobación de la Asamblea.

POR TANTO:

Publíquese y comuníquese.

Dada esta Constitución, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Constituyente, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos setenta y nueve¹⁹⁵.

195 Siguiendo la tradición existente en el Perú, se incluyen únicamente los nombres de los constituyentes que firmaron la Constitución en su momento.

12da. CONSTITUCIÓN DE 1993

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
P R E Á M B U L O**

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO, INVOCANDO A DIOS TODOPODEROSO, OBEDECIENDO EL MANDATO DEL PUEBLO PERUANO Y RECORDANDO EL SACRIFICIO DE TODAS LAS GENERACIONES QUE NOS HAN PRECEDIDO EN NUESTRA PATRIA, HA RESUELTO DAR LA SIGUIENTE CONSTITUCION:

**TÍTULO I
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD**

**CAPÍTULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

Artículo 1.- Defensa de la persona humana

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.
8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.
9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.
10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.
11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.
13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.
14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.
16. A la propiedad y a la herencia.
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.
19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.
Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.
20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.
21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
23. A la legítima defensa.
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
 - a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

- b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
- c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
- d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término(*).
- g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.
- h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Artículo 3.- Fórmula Numerus Apertus (Admisión de Nuevos Derechos)

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

(*) Literal f modificado por el artículo único de la ley N° 30558 pub. el 09/05/2017.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

Artículo 4.- Protección Especial del Niño, Madre, Anciano, Familia y el Matrimonio

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 5.- Unión de Hecho y Comunidad de Bienes

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Artículo 6.- Paternidad y Maternidad Responsables, Derechos y Deberes de Padres e Hijos

Igualdad de los hijos La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Artículo 7.- Derecho a la Salud, Medio Familiar y Comunidad

Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

(*) Artículo 7º-A.- El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible.

Artículo 8.- Estado sanciona TID

El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

(*) Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 30588 pub. el 22/06/2017

Artículo 9.- Política de Salud

El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Artículo 10.- Seguridad Social

El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11.- Libre acceso a Prestaciones de Salud y Pensión

El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado". (*)

Artículo 12.- Fondos de la Seguridad Social

Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Artículo 13.- Educación y Libertad de Enseñanza

La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Artículo 14.- Promoción de la Educación

La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

(*) Segundo Párrafo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28389, pub. el 17/11/2004.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

Artículo 15.- Profesorado. Derecho del Educando, Promotor Educativo

El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones.

El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

Artículo 16.- Estado y Política Educativa

Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas. Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

Artículo 17.- Gratuidad y Obligatoriedad de la Educación

La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

Artículo 18.- Régimen Universitaria

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Artículo 19.- Régimen Tributario de la Educación

Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley. La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

Artículo 20.- Colegios Profesionales

Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Artículo 21.- Patrimonio Cultural de la Nación

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.

Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

Artículo 22.- El Trabajo

El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23.- Modalidades del Trabajo

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24.- Derechos de los Trabajadores

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Artículo 25.- Jornada de Trabajo y Descanso

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Artículo 26.- Relación Laboral: Principios.

En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Artículo 27.- Protección contra el Despido Arbitrario

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Artículo 28.- Sindicalización, Negociación Colectiva y Derecho de Huelga

El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Artículo 29.- Participación de los Trabajadores en las Utilidades

El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LOS DEBERES

Artículo 30.- Ciudadanía

Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

Artículo 31.- Derechos y Deberes Políticos de los Ciudadanos

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La Ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28480 del 30/03/2005

Artículo 32.- Referéndum

Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización. No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

Artículo 33.- Suspensión del Ejercicio de la Ciudadanía

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Artículo 34.- Restricción de los Derechos Civiles de Militares y Policías

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley. (*)

Artículo 35.- Partido y otras organizaciones políticas

Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.

Artículo 36.- Asilo Político

El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.

Artículo 37.- Extradición

La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28480 del 30/3/2005

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

Artículo 38.- Defensa de la Constitución y el Ordenamiento Jurídico de la Nación

Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación

CAPÍTULO IV DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 39.- Funcionarios y trabajadores públicos

Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley. (*)

Artículo 40.- Carrera Administrativa

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Artículo 41.- Responsabilidades de los Funcionarios y Servidores Públicos

Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

(*) Con fecha 27/04/2004 se publica la Ley N° 28212 Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la Jerarquía y remuneraciones de altos funcionarios y autoridades del Estado.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad. (*)

Artículo 42.- Derechos de los Servidores Públicos

Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN

CAPÍTULO I DEL ESTADO, LA NACIÓN Y EL TERRITORIO

Artículo 43.- Tipo de Estado y Gobierno

La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Artículo 44.- Deberes del Estado

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

Artículo 45.- Poder del Estado surge del Pueblo

El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

(*) Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30650 pub. el 20/08/2017

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

Artículo 46.- Usurpación de Gobierno y Derecho de Insurgencia

Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes. La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional. Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

Artículo 47.- Procurador Público

La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

Artículo 48.- Idiomas Oficiales

Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

Artículo 49.- Capital del Perú. Símbolos de la Patria.

La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco.

Son símbolos de la Patria la bandera de tres franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, y el escudo y el himno nacional establecidos por ley.

Artículo 50.- Iglesia Católica y Libertad de Culto

Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Artículo 51.- Jerarquía de Normas

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 52.- Nacionalidad

Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

Artículo 53.- Adquisición, Recuperación o Pérdida de la Nacionalidad.

La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad. La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

Artículo 54.- Territorio del Estado

El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

CAPÍTULO II DE LOS TRATADOS

Artículo 55.- Tratados

Los Tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 56.- Tratados de exclusiva Competencia del Congreso

Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Artículo 57.- Tratados no aprobados por el Congreso, denuncia de tratados

El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 58.- Economía Social de Mercado

La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Artículo 59.- Libertades del Trabajo: Empresa, Comercio e Industria

El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 60.- Pluralismo Económico

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Artículo 61.- Libre Competencia

El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Artículo 62.- Libertad de Contratar. Contrato Ley

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 63.- Igualdad Jurídica de la Inversión Nacional y Extranjera

La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

Artículo 64.- Moneda Extranjera

El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

Artículo 65.- Defensa de los Consumidores y Usuarios

El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su

disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

**CAPÍTULO II
DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS****Artículo 66.- Recursos Naturales**

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67.- Estado y Política Nacional del Ambiente

El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68.- Diversidad biológica y áreas naturales

El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69.- Desarrollo Sostenible de la Amazonía

El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonia con una legislación adecuada.

**CAPÍTULO III
DE LA PROPIEDAD****Artículo 70.- Propiedad y Exportaciones**

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Artículo 71.- Propiedad de Nacionales y Extranjeros

En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo

pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

Artículo 72.- Restricciones por Seguridad Nacional

La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

Artículo 73.- Bien de Dominio Público

Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL

Artículo 74.- Principio de legalidad en materia tributaria

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.(*)

Artículo 75.- Deuda Pública

El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley.

Los municipios pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, sin requerir autorización legal.

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390 publicada el 17/11/2004

Artículo 76.- Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Requisitos

Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

Artículo 77.- Presupuesto del Sector Público

La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia, de necesidades sociales básicas y de descentralización.

Corresponde a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de ingresos y rentas obtenidas por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en Calidad de Canon¹⁹⁶.

196. Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 26472, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de junio de 1995, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase el Artículo 77° de la Constitución Política del Estado, el que tendrá el siguiente texto:

Artículo 77°.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equivalentemente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponde a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon”.

Artículo 78.- Plazo del Proyecto del Presupuesto. Endeudamiento y Equilibrio Financiero

El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado. Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

Artículo 79.- Limitación de Congresistas y del Congreso en el Presupuesto

Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Solo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

Artículo 80.- Sustentación ante el Congreso del Presupuesto Público

El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso de la República, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el Proyecto de este, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso de la República tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29401 publicada el 08/09/2009

Artículo 81.- La Cuenta General de la República

La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el Presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de noviembre del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión revisora hasta el quince de octubre. El Congreso de la República se pronuncia en un plazo que vence el treinta de octubre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la Comisión Revisora al Poder Ejecutivo para que éste promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República(*)

Artículo 82.- Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

**CAPÍTULO V
DE LA MONEDA Y LA BANCA**

Artículo 83.- Sistema Monetario

La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 84.- Banco Central de Reserva. Finalidad

El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

(*) Artículo modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 29401 publicada el 08/09/2009

Artículo 85.- Operaciones y Convenios de Créditos Especiales

El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales. Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Artículo 86.- Banco Central de Reserva. Miembros

El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

Artículo 87.- Fomento y Garantía al ahorro. Superintendencia de Banca y Seguros AFP.

El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la Ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones pro el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica. (*)

**CAPÍTULO VI
DEL RÉGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES
CAMPELINAS Y NATIVAS**

Artículo 88.- Régimen Agrario

El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

(*) Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28484 publicada el 05/04/2005

Artículo 89.- Comunidades Campesinas y nativas. Autonomía

Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

**TÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 90.- El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual consta de Cámara Única.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación a Congreso.

Para ser elegido congresista se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio (*)

Artículo 91.- Inelegibilidad de Congresistas

No pueden ser elegidos congresistas si no han dejado el cargo seis (6) meses antes de la elección¹⁹⁷:

197. La Segunda Disposición Transitoria Especial de la Ley N° 27365. Ley de Reforma Constitucional que elimina la reelección presidencial inmediata y modifica la duración del mandato del Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de noviembre de 2000, dispone que:

“Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 91° de la Constitución será de cuatro meses”.

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29402 publicada el 08/09/2009; la presente reforma constitucional entra en vigencia para el proceso electoral del año 2011, según la Única Disp. Trans. de la misma ley.

1. Los ministros y Viceministros de Estado, el Contralor General.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Suprintendente Nacional de Aduanas de Administración Tributaria.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad. y
5. Los demás casos que la Constitución prevé(*)

Artículo 92.- Función de Congresista. Incompatibilidades

La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos. La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones(**)

Artículo 93.- Representación e Inmunidad parlamentaria

Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607 publicada el 04/10/2007.

(**) Párrafo modificado por el artículo 3° de la Ley N° 28484 publicada el 05/04/2005.

Artículo 94.- Reglamento del Congreso

El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

Artículo 95.- Mandato legislativo Irrenunciable y Sanciones Disciplinarias

El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Artículo 96.- Facultad de pedir informes a las Dependencias Públicas

Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privada de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las Instituciones que señala la Ley, los informes que estime necesarios. (*)

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

Artículo 97.- Comisiones. Investigación

El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Artículo 98.- FF.AA y PNP a Disposición del Congreso

El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el Presidente del Congreso.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto del Congreso sino con autorización de su propio Presidente.

Artículo 99.- Acusación constitucional

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a

(*) Párrafo modificado por el artículo 4° de la Ley N° 28484 publicada el 05/04/2005.

los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100.- Antejuiicio político

Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

Artículo 101.- Comisión permanente: elección y atribuciones

Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. (*)
3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.
5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.

Artículo 102.- Atribuciones del Congreso

Son atribuciones del Congreso:

- (*) Párrafo modificado por el artículo 5° de la Ley N° 28484 publicada el 05/04/2006.

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 103.- Leyes Especiales, Retroactividad Benigna, Derogación de Leyes

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo.

La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. (*)

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Artículo 104.- Facultad Legislativa Delegada al Poder Ejecutivo

El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

- (*) Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 28389 publicada el 17/11/2004.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Artículo 105.- Proyectos de Ley

Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

Artículo 106.- Ley Orgánica

Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

CAPÍTULO III DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 107.- Iniciativa de Ley

El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley. (*)

Artículo 108.- Promulgación y observación de las Leyes

La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Artículo 109.- Obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390 publicada el 17/11/2004.

CAPÍTULO IV PODER EJECUTIVO

Artículo 110.- Presidente es Jefe del Estado

El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

Artículo 111.- Elección del Presidente

El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas. Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

Artículo 112.- Período Presidencial y Reelección Inmediata

El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones^{198 199}

198 Mediante la Ley N° 26657, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de agosto de 1996, dicho artículo fue interpretado auténticamente. Su texto es el siguiente:

“Artículo único.- Interpretase de modo autentico, que la reelección a que se refiere el Artículo 112° de la Constitución, está referida y condicionada a los mandatos presidenciales iniciados con posterioridad a la fecha de promulgación del referido texto constitucional. En consecuencia, interpretase auténticamente, que en el cómputo no se tiene en cuenta retroactivamente, los periodos presidenciales iniciados antes de la vigencia de la Constitución”.

La presente norma se ampara en el artículo 102° y en la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución”.

199 Artículo modificado por el Artículo 1° de la ley N° 27365, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de noviembre de 2000, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 112°. El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones”.

Artículo 113.- Vacancia Presidencial

La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

Artículo 114.- Suspensión del Ejercicio Presidencial

El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o
2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117 de la Constitución.

Artículo 115.- Impedimento Temporal del Ejercicio de la Presidencia. Ausencia del Presidente

Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente²⁰⁰.

200. Mediante Ley N° 27375, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de diciembre de 2000, se dispuso que dicho artículo será interpretado de conformidad a los alcances de su artículo único.

El texto siguiente:

“Artículo único. Interpretase que el mandato conferido por el artículo 115° de la Constitución Política del Perú al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes, no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de Congresista de la República”

Artículo 116.- Asunción del Cargo Presidencial

El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

Artículo 117.- Responsabilidad Constitucional del Presidente. Presupuestos

El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Artículo 118.- Atribuciones y Obligaciones del Presidente

Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.
6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.
8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos.
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
20. Regular las tarifas arancelarias.
21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y
24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 119.- Dirección y Gestión de Servicios Públicos

La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

Artículo 120.- Refrendación Ministerial

Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

Artículo 121.- Consejo de Ministros

Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones. El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.

Artículo 122.- Nombramiento y Remoción de los Ministros

El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

Artículo 123.- Presidente del Consejo de Ministros: Atribuciones

Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.
2. Coordinar las funciones de los demás ministros.
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

Artículo 124.- Requisitos para ser Ministros

Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

Artículo 125.- Atribuciones del Consejo de Ministros

Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.
2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.
3. Deliberar sobre asuntos de interés público. Y
4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

Artículo 126.- Requisitos de los Acuerdos del Consejo de Ministros

Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta. Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa. Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

Artículo 127.- Reemplazo Ministerial

No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni transmitirse a otros ministros.

Artículo 128.- Responsabilidad Ministerial

Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Artículo 129.- Concurrencia de Ministros al Congreso

El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar. El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

CAPÍTULO VI**DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO****Artículo 130.- Exposición de la Política General de Gobierno y Cuestión de Confianza**

Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza. Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

Artículo 131.- Interpelación de ministros. Requisitos

Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos. La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Artículo 132.- Voto de Censura o Cuestión de Confianza

El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Artículo 133.- Crisis Total del Gabinete

El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

Artículo 134.- Disolución del Congreso. Presupuestos

El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente. No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

Artículo 135.- Evaluación de los Actos del Ejecutivo en el interregno Parlamentario

Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el

Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario. En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Artículo 136.- Sanción en caso de no realizarse Elecciones Parlamentarias

Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial. El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional del Congreso disuelto.

**CAPÍTULO VII
RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN**

Artículo 137.- Estado de Emergencia y Estado de Sitio. Presupuestos

El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.
2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

**CAPÍTULO VIII
PODER JUDICIAL**

Artículo 138.- Función Jurisdiccional

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Artículo 139.- Principios de la Función Jurisdiccional

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación
4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
6. La pluralidad de la instancia.
7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Artículo 140.- Pena de Muerte

La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

Artículo 141.- Fallo de la Corte Suprema: Casación o en última instancia

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

Artículo 142.- Resoluciones no Revisables por el Poder Judicial (JNE y CNM).

No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

Artículo 143.- Órganos jurisdiccionales

El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Artículo 144.- Presidente de la Corte Suprema. Sala Plena

El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

Artículo 145.- Presupuesto del Poder Judicial

El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

Artículo 146.- Derechos de los Magistrados Judiciales

La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo. Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley. El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Solo están sometidos a la Constitución y la ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y

4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Artículo 147.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema

Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Artículo 148.- Acción Contencioso administrativa

Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Artículo 149.- Vigencia del Derecho Consuetudinario

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

CAPÍTULO IX

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 150.- Consejo Nacional de la Magistratura. Finalidad

El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

Artículo 151.- Academia de la Magistratura. Finalidad

La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección. Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

Artículo 152.- Elección de Juez de Paz

Los Jueces de Paz provienen de elección popular. Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

Artículo 153.- Prohibiciones de los Jueces y Fiscales

Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

Artículo 154.- Funciones del Consejo Nacional de la Magistratura

Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

Artículo 155.- Miembros del CNM

Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.

6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares. El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.

Artículo 156.- Requisitos para ser Miembros del CNM

Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

Artículo 157.- Remoción de los Miembros del CNM

Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

CAPÍTULO X DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 158.- Autonomía del Ministerio Público. Fiscal de la Nación

El Ministerio Público es autónomo y el Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

Artículo 159.- Atribuciones del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Artículo 160.- Presupuesto del Ministerio Público

El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XI DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 161.- Autonomía de la Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere. Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica. El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas. Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado. El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Artículo 162.- Funciones del Defensor del Pueblo

Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones. El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

**CAPÍTULO XII
DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL**

Artículo 163.- Sistema de Defensa Nacional

El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional. La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

Artículo 164.- Dirección, Preparación y Ejercicio de la Defensa Nacional

La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional. La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional.

Artículo 165.- Las Fuerzas Armadas

Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137 de la Constitución.

Artículo 166.- La Policía Nacional

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Artículo 167.- Jefe Supremo de las FF.AA y P.N.P.

El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Artículo 168.- Organización y Funciones de la FF.AA. y P.N.P.

Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

Artículo 169.- Carácter No Deliberante de las FF.AA y P.N.P.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.

Artículo 170.- Fondos y su Administración de las FF.AA P.N.P.

La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.

Artículo 171.- FF.AA. P.N.P. y Defensa Civil

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

Artículo 172.- Fijación de Efectivos y Ascensos en las FF.AA y P.N.P.

El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto. Los ascensos se confieren de conformidad con la ley.

El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

Artículo 173.- Delitos de Función

En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte. Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

Artículo 174.- Derechos Análogos entre las FF.AA y la P.N.P.

Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial. En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.

Artículo 175.- Armas de Guerra. Tenencia y Uso.

Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización. Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale. La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.

CAPÍTULO XIII DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 176.- Finalidad y funciones del Sistema Electoral

El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa. Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

Artículo 177.- Integrantes del Sistema Electoral

El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 178.- Competencia del J.N.E.

Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.
5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.
6. Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

Artículo 179.- Composición del Pleno del J.N.E.

La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.

2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Artículo 180.- Requisitos para ser Miembros del Pleno del J.N.E.

Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Artículo 181.- Resoluciones del Pleno del J.N.E.

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Artículo 182.- Oficina Nacional de Procesos Electorales y sus Atribuciones

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

Artículo 183.- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.

Artículo 184.- Nulidad del Proceso Electoral

El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos. La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

Artículo 185.- Escrutinio de Votos

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

Artículo 186.- Mantenimiento del Orden durante los comicios

La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Artículo 187.- Elecciones pluripersonales

En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

CAPÍTULO XIV**DE LA DESCENTRALIZACIÓN, LAS REGIONES Y LAS MUNICIPALIDADES²⁰¹****Artículo 188.- Descentralización**

La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley. (*)

Artículo 189.- Demarcación Territorial

El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados. (**)

Artículo 190.- Creación de las Regiones

Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles. El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.

Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional.

La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.

Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos. (***)

201. Capítulo modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de marzo de 2002.

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27680, pub. el 07/03/2002.

(**) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27680, pub. el 07/03/2002.

(***) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27680, pub. el 07/03/2002.

Artículo 191.- Órganos de los Gobiernos Regionales

Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Presidente es elegido conjuntamente con un vice-presidente, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años, y puede ser reelegido. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Alcalde; los Presidentes de los Gobiernos Regionales deben renunciar al cargo (6) meses antes de la elección respectiva.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales. (*)

Artículo 192.- Competencia de los Gobiernos Regionales

Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.
5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.
6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.
7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, pub. el 04/10/2005.

8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley. (*)

Artículo 193.- Bienes y Rentas de los Gobiernos Regionales

Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
3. Los tributos creados por ley a su favor.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Los recursos asignados por concepto de canon.
7. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley.
8. Los demás que determine la ley. (**)

Artículo 194.- Municipalidades son Órganos de Gobiernos Locales

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Presidente del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva. (***)

Artículo 195.- Competencia de los Gobiernos Locales

Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27680, pub. el 07/03/2002.

(**) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27680, pub. el 07/03/2002

(***) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, pub. el 04/10/2005.

3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 196.- Bienes y Rentas de las Municipalidades

Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Los tributos creados por ley a su favor.
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
7. Los recursos asignados por concepto de canon.
8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
9. Los demás que determine la ley. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27680, pub. el 07/03/2002.

Artículo 197.- Participación Vecinal y Seguridad Ciudadana

Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley. (*)

Artículo 198.- Capital de la República

La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima. Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 199.- Fiscalización de Gobiernos Regionales y Locales

Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley. (*)

TÍTULO V DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 200.- Garantías Constitucionales (Procesos Constitucionales)

Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular((**)

(*) Artículos modificados por el Artículo Único de la Ley N° 27680, pub. el 07/03/2002.

(**) Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26470, publicada el 12 junio 1995, cuyo texto es el siguiente: “2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.”

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución²⁰²
4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas. El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución. Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

202. Los incisos 2) y 3) del artículo 200 fueron modificados por el artículo único de la Ley N° 26470, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 1995, con el texto siguiente:

“Artículo Único. Modifícase los incisos 2) y 3) del artículo 200º, de la Constitución Política de Estado, los que tendrán el siguiente texto:

“Artículo 200. Son garantías constitucionales:

- 2) La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra las normas legales ni contra las Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.
- 3) La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2º, inciso 5(y 6) de la Constitución”.

Artículo 201.- Tribunal Constitucional. Finalidad Miembros y Requisitos

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Artículo 202.- Competencia del Tribunal Constitucional

Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

(*)Artículo 203.- Titularidad de la acción de inconstitucionalidad

Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República.
2. El Fiscal de la Nación.
3. El Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
4. El Defensor del Pueblo.
5. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.
6. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
7. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
8. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

Artículo 204.- Sentencia de inconstitucionalidad. Efectos

La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30651 publ el 20/08/2017

Artículo 205.- Jurisdicción Supranacional en materia de Derechos Constitucionales

Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

TÍTULO VI DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 206.- Reforma Constitucional. Requisitos

Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República. La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.
2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarías establecidas por ley se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria. La ley dispondrá la aplicación progresiva de topes a las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria.

El ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarías será destinado a incrementar las pensiones mas bajas, conforme a ley. Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación. Autorízase a la entidad competente del Gobierno Nacional a iniciar las acciones legales correspondientes para que se declare la nulidad de las pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con

carácter de cosa juzgada que se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto o que las respectivas acciones hubieran prescrito. (*)

Segunda.- El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

Tercera.- En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Quinta.- Las elecciones municipales se alternan con las generales de modo que aquéllas se realizan a mitad del período presidencial, conforme a ley. Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

Sexta.- Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el 31 de diciembre de 1995.

Sétima.- El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrolla el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único.

Octava.- Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional. Tienen prioridad:

1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995. Y
2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

Novena.- La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas.

Décima.- La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Undécima.- Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

Duodécima.- La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

(*) Disposición modificada por el artículo 3° de la Ley N° 28389, Pub. el 17/11/2004

Decimotercera.- Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.

Decimocuarta.- La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, conforme al resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional.

Decimoquinta.- Las disposiciones contenidas en la presente Constitución, referidas a número de congresistas, duración del mandato legislativo, y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático.

Decimosexta.- Promulgada la presente Constitución, sustituye a la del año 1979²⁰³.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES(*)

Primera

El Presidente y Vicepresidente de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000, concluirán su mandato el 28 de junio de 2001. Los Congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el 26 de julio de 2001. No son de aplicación para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los artículos 90° y 112° de la Constitución.

Segunda

Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 91° de la Constitución será de cuatro meses.

DECLARACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

DECLARA que el Perú, país del hemisferio austral, vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la conservación de la Antártida como una Zona de Paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, promueva en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de dicho Continente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de diciembre de 1993.

203. El Artículo 2° de la Ley N° 27365, Ley de Reforma Constitucional que elimina la reelección presidencial inmediata y modifica la duración del mandato del Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República, elegidos en las Elecciones Generales de 2000, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de noviembre de 2000, incorporó las siguientes Disposiciones Transitorias Especiales al Texto de la Constitución:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES"

"Primera. El Presidente y los Vicepresidentes de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000, concluirán el 28 de julio de 2001. Los Congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el 26 de julio de 2001. No son de aplicación para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los Artículos 90° y 112° de la Constitución Política".

Segunda. Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 91 de la Constitución será de cuatro meses".

(*) Texto de Disposiciones Transitorias Especiales según incorporación efectuada por el artículo 2° de la Ley N° 27365 publicado el 05/11/2000.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO OLEA, Manuel y CASAS BAAMONDE, María Emilia; "Derecho al Trabajo"; Decimonovena Edición; Editorial CIVITAS, Madrid 2001.
- BASADRE GROHMANN, Jorge; Historia del Derecho Peruano; Editorial Antena S.A, II Edición, Lima 2015.
- BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos; Los Derechos Laborales y la Estabilidad en el Trabajo en la Constitución de 1993. Comisión Andina de Juristas. Lecturas sobre Temas Constitucionales, Lima 1994.
- BERNALES BALLESTEROS; La Constitución de 1993: Análisis Comparado, Lima.
- CARRASCO GARCÍA, Luis Alberto; Proceso Constitucional de Amparo, Editorial FFECCAT; Lima 2012.
- CISNEROS FARÍAS, Germán; Argumentación Jurídica y Discurso Jurídico, Editorial Trillas, México 2012.
- CRUZADO BALCAZAR, Alejandro y CRUZADO MONTOYA, Alejandro; El Sistema Jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica, Editora Nuevo Norte S.A.; Segunda Edición, Trujillo 2012.
- CHANAMÉ ORBE, Raúl; DONDERO UGARRIZA, Flavia Fiorella; PÉREZ CASAVARDE, Efraín Javier y CALMET LUNA, Armando Guillermo; Manual de Derecho Constitucional: Derecho, Elementos e Instituciones Constitucionales; Editorial ADRUS; Primera Edición, Arequipa, 2009.
- Defensoría del Pueblo: "La discriminación en el Perú. Problemática, normatividad y tareas pendientes". Documento de Trabajo N° 2. Lima: 2007.
- DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel; El Contrato en General Comentarios en la Sección 1era del Libro VII del Código Civil. Lima Perú 1993; 1era Edición; PUCP.
- ESPINOZA SALDAÑA BARRERA, Eloy; El Hábeas Data en el Derecho Comparado y en el Perú y algunas notas sobre su real viabilidad y la pertinencia en nuestro país", en Derecho Procesal Constitucional; CASTAÑEDA OTSU Susana (Coordinadora); Jurista Editores, Lima, 2004
- FERNÁNDEZ SEGADO; "Sistema Constitucional Español"; Santiago de Compostela, 1992; Editorial Dickinson.

- GARCÍA BELAÚNDE, Domingo; Las Constituciones del Perú, Segunda Edición revisada, corregida y aumentada, Lima 2005.
- LANDA ARROYO, César; Teoría del Derecho Procesal Constitucional, Palestra Editores S.R.L., Lima 2003.
- LOEWENSTEIN, JKarl; Teoría de la Constitución, Editorial Ariel, 1961.
- MARÍAS, Julián; Historia de la Filosofía, Revista de Occidente, Madrid 1965.
- NATHAN CARDOZO, Benjamín; La Naturaleza de la Función Judicial. Madrid, Dikinson, 1999
- PAREJA PAZ SOLDÁN, José; Derecho Constitucional Peruano; Quinta Edición; Ediciones Librería Studium, Lima Perú; 1973.
- PAREJA PAZ-SOLDAN José, Historia de las Constituciones Nacionales, Gráfica Zenit, Lima 1944.
- PÉREZ ROYO, Javier; Curso de Derecho Constitucional, Barcelona – España, Ediciones Jurídicas S.A., 2000.
- OTAROLA PEÑARANDA, Alberto; La Constitución de 1993: Estudio y reforma a quince años de su vigencia; Librería Jurídica El Renacer; Primera Edición, Lima 2009.
- RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge; "Derecho de la Seguridad Social". Ediciones Tarpuy. Lima – Perú.
- RUBIO CORREA, Marcial; "Para conocer la Constitución de 1993"; editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Tercera Edición, Lima 2012.
- SAGÜES, Néstor Pedro; "Convención Nacional Académica de Derecho", Piura Perú, 2005.
- SANCHEZ VIAMONTE, Carlos; El Constitucionalismo: sus problemas: el orden jurídico positivo, supremacía, defensa y vigencia de la Constitución, Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1957.
- VICENTE VILLARÁN, Manuel; Lecciones de Derecho Constitucional; Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima 1998.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 4 de julio del 2003, recaída en los Expedientes Acumulados N° 0001-2003-AI/TC y N° 0003-2003-AI/TC (Demanda de inconstitucionalidad contra el segundo y el cuarto párrafo del artículo 7° y el artículo 13 de la Ley 27755).

PAGINAS WEB

COMITÉ INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación General N° 14, aprobada en el 22º periodo de sesiones (2000). Párrafo 1. En: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/E.C.12.2000.4..Sp?Open](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/E.C.12.2000.4..Sp?Open)

